



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
**UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO /EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**  
FACULTAD DE DERECHO  
DOCTORADO EN DERECHO

"LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"  
TESIS DOCTORAL

**RICARDO PRADO AYAU**  
CARNET 13525-79

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018  
CAMPUS CENTRAL  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
**UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**  
FACULTAD DE DERECHO  
DOCTORADO EN DERECHO

"LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"  
TESIS DOCTORAL

TRABAJO PRESENTADO POR  
**RICARDO PRADO AYAU**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018  
CAMPUS CENTRAL  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR:	P. MARCO TULLIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA:	MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO:	LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO /**

### ***EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA***

RECTORA:	DOÑA NEKANE BALLUERKA LASA
SECRETARIO GENERAL:	DON PEDRO MARÍA IRIONDO BENGOA
VICERRECTOR DEL CAMPUS DE ALAVA:	DON IVÁN IGARTUA UGARTE
VICERRECTORA DEL CAMPUS DE BIZKAIA:	DOÑA PATXI JUARISTI LARRINAGA
VICERRECTOR DEL CAMPUS DE GIPUZKOA:	DON AGUSTÍN ERKIZIA OLAIZOLA
VICERRECTOR DE EUSKERA Y FORMACIÓN CONTÍNUA:	DON JON ZARATE SESMA
VICERRECTORA DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR:	DOÑA INMACULADA GERRIKAGOITIA MARINA
VICERRECTORA DE ESTUDIOS DE GRADO Y POSGRADO:	DOÑA ARACELI GARÍN MARTÍN
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN:	DON JOSÉ LUIS MARTÍN GONZÁLEZ
VICERRECTOR DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TRANSFERENCIA:	DON ARTURO MUGA VILLATE
VICERRECTORA DE ESTUDIANTES, EMPLEO Y EMPLEABILIDAD:	DOÑA TXELO RUIZ VÁZQUEZ
VICERRECTORA DE INNOVACIÓN, COMPROMISO SOCIAL Y ACCIÓN CULTURAL:	DOÑA IDOIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
VICERRECTORA DE COORDINACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES:	DOÑA MARTA BARANDIARAN LANDIN
GERENTE:	DOÑA MIREN LOREA BILBAO ARTETXE

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO**

### ***UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO /EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA***

DECANA:	DOÑA JUANA GOIZUETA VERTIZ
VICEDECANA I DE ORDENACIÓN ACADÉMICA, ALUMNADO Y EUSKERA:	DOÑA ANA PEREZ MACHIO
VICEDECANA COORDINADORA DE SECCIÓN:	DOÑA MARÍA PILAR NICOLÁS JIMÉNEZ
VICEDECANA DE PRÁCTICAS Y RESPONSABLE DE EUSKERA:	DOÑA LEYRE HERNÁNDEZ DÍAZ
VICEDECANA DE CALIDAD E INNOVACIÓN:	DOÑA ANA ROSA GONZÁLEZ MURUA
VICEDECANO DE RELACIONES EXTERNAS Y ALUMNADO:	DON JUAN MANUEL VELÁZQUEZ GARDETA
SECRETARIA ACADÉMICA:	DOÑA MARÍA LOURDES LABACA ZABALA
SECRETARIA DEL DECANATO:	DOÑA MARISA VÁZQUEZ OCHOTORENA (DONOSTIA)
AUXILIAR ADMINISTRATIVA:	DOÑA CRISTINA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (LEIOA)

**DOCTORADO EN DERECHO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR Y DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA: DRA. JUANA GOIZUETA VERTIZ

RESPONSABLE: DR. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS

RESPONSABLE: DR. OTILIO DE JESÚS MIRANDA ESPINOZA, S. J.

**COMISIÓN ACADÉMICA**

PRESIDENTE: DR. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS

VOCAL: DR. JOSE RAMON BENGOETXEA CABALLERO

VOCAL: DR. JAVIER BILBAO UBILLOS

VOCAL: DR. VICENTE FRANCISCO CAMINO BELDARRAIN

VOCAL: DR. CARLOS MANUEL CASTAÑO GARRIDO

VOCAL: DRA. MAITENA ECHEBARRIA AROSTEGUI

VOCAL: DR. NICANOR URSUA LEZAUN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
DR. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
DR. FRANCISCO JAVIER CABALLERO HARRIET

**AUTORIZACION DEL/LA DIRECTOR/A DE TESIS  
PARA SU PRESENTACION**

Dr. Francisco Javier EZQUIAGA GANUZAS, con N.I.F. 15926363J, como Director de la Tesis Doctoral: «**LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**» realizada en el Programa de Doctorado “La globalización a examen: retos y respuestas interdisciplinares” por el Doctorando **Don RICARDO PRADO AYAU**, autorizo la presentación de la citada Tesis Doctoral, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

En Donostia-San Sebastián, a 26 de marzo de 2008

EL DIRECTOR DE LA TESIS



Fdo.: Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071852-2018

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado del estudiante RICARDO PRADO AYAU, Carnet 13525-79 en la carrera DOCTORADO EN DERECHO, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07448-2018 de fecha 22 de junio de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"

Previo a conferírsele el grado académico de DOCTOR EN DERECHO.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 13 días del mes de agosto del año 2018.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## DEDICATORIA

- A la memoria de mi Madre: María Cristina Ayau Cordón (Q.E.P.D.), quien en vida me apoyó incansable e incondicionalmente para que yo lograra alcanzar mis metas e inquietudes, que Dios la tenga en su gloria.
- A la memoria de mi Padre: Fernando Prado Rossbach (Q.E.P.D.), quien fue un padre excepcionalmente bueno y me inculcó el valor del mundo académico, que Dios le tenga en su gloria.
- A mi esposa: Azucena Rubio Alvarado de Prado, con quien, a la presente fecha he compartido 42 años de mi vida, con todo mi amor.
- A mis hijos: Ricardo, Andrea y Gabriela, a quienes quiero con todo mi corazón y por quienes luché día a día para que logren lo mejor en su superación personal, con todo mi amor.
- A mi amigo: Coronel de Infantería D. E. M. (R) Julio Roberto Alpírez, quien me inspiró a investigar este tema y a realizar este trabajo de tesis fundamentándome en el amparo interpuesto por mi persona en mi calidad de abogado, para dejar en suspenso la resolución que reabriría el caso Bámaca Velásquez, en notoria violación a principios y prohibiciones constitucionales. Dicho amparo en única instancia fue declarado con lugar por la honorable Corte de Constitucionalidad. Esto me llevó a investigar a nivel latinoamericano los casos de inejecución de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- A mis detractores: A quienes no puedo mencionar su nombre pero ellos saben perfectamente quiénes son, porque gracias a los daños y perjuicios que me han ocasionado han “inyectado” en mi persona la adrenalina necesaria para no desmayar, ser perseverante y levantarme ante las vicisitudes, sirva el presente acto de graduación como Doctor en Derecho para demostrarles que nunca claudicaré en la persecución de justicia.



## Resumen

Para Guatemala, la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana Derechos Humanos (Corte IDH), ha generado para las autoridades nacionales ciertas limitaciones, porque no existe un procedimiento definido o una ley que regule el procedimiento para la ejecución de esta clase de sentencias.

Pocos son los países que han regulado un sistema de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, Perú, con una ley específica crea un juzgado encargado de su ejecución; Colombia, regula el procedimiento para la indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos, a través de una Comisión especial que ordena a diferentes entidades estatales el cumplimiento de una medida de reparación; Ecuador le confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de decisiones internacionales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos tampoco establece un procedimiento de ejecución. El artículo 68 refiere que los Estados Partes tienen el compromiso de cumplir los fallos, pero solamente hace alusión al fallo que disponga indemnización compensatoria. Es decir, prevé el mecanismo de ejecución de las indemnizaciones pecuniarias, pero no la vía para implementar otro tipo de reparaciones.

Si bien, Guatemala cuenta con la estructura normativa para ejecutar sentencias extranjeras, carece de legislación para la ejecución de sentencias supranacionales. Actualmente, la ejecución de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por medio de un procedimiento *sui generis*, que dependen del criterio de los funcionarios a quienes está encomendado el trámite correspondiente.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO .....	8
1. Derechos Humanos.....	8
2. Antecedentes del Sistema Interamericano .....	20
3. Base Jurídica del Sistema Interamericano .....	22
3.1 La Carta de la Organización de Estados Americanos.....	23
3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	25
4. Órganos del Sistema Interamericano .....	28
4.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	28
4.1.1 Funciones de la CIDH.....	29
4.1.2 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	32
4.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	42
4.2.1 Competencia consultiva.....	44
4.2.2 Competencia contenciosa.....	46
4.2.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	52
CAPITULO II. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO GUATEMALTECO.....	56
1. Preeminencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos .....	56
2. La Supremacía Constitucional en Guatemala .....	70
2.1 Bloque de Constitucionalidad.....	74
2.2 Control de convencionalidad .....	83
2.2.1 Control difuso.....	87
2.2.2 Control concentrado.....	94
2.2.3 Fines del control de convencionalidad .....	96

CAPITULO III. SENTENCIAS NACIONALES, EXTRANJERAS E INTERNACIONALES .....	101
1. Sentencias nacionales .....	101
1.1 Contenido y estructura .....	103
1.2 Clases de sentencias .....	106
1.3 Efectos de la sentencia .....	108
1.3.1 Fuerza probatoria.....	109
1.3.2 Fuerza de cosa juzgada.....	110
1.3.3 Fuerza ejecutoria .....	112
2. Sentencias extranjeras .....	113
2.1 Efectos ejecutivos .....	115
2.2 Sistemas de ejecución .....	118
2.3 Principios en que se fundamenta la ejecución de sentencias extranjeras .	120
2.3.1 Cooperación Internacional .....	120
2.3.2 <i>Pacta Sunt Servanda</i> .....	122
2.3.3 Buena Fe .....	124
2.3.4 Reciprocidad.....	125
2.3.5 <i>Lex Fori</i> .....	125
2.3.6 Oficiosidad .....	126
2.3.7 Debido Proceso .....	126
3. Sentencias Internacionales .....	127
4. Diferencias entre la sentencia internacional y la sentencia extranjera .....	133
4.1 Por los principios en que se fundamentan .....	133
4.2 Por las partes que intervienen en el proceso que les da origen y los efectos que producen .....	135
4.3 Por los métodos para su ejecución .....	136
5. Tribunales Internacionales .....	136
6. Órganos Judiciales Internacionales.....	141
7. Órganos Cuasi-Judiciales, de Control de Implementación y de Solución de Diferencias .....	146

CAPITULO IV. SOBERANÍA Y AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	149
1. Soberanía y sus características .....	149
2. La doble manifestación de la soberanía y su regulación constitucional en Guatemala.....	154
3. Supranacionalidad.....	156
4. Algunas consideraciones sobre la compatibilización de los tribunales nacionales con los internacionales.....	159
5. Autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	162
5.1 Doctrina a favor de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana.....	162
5.2 Doctrina en contra de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	178
5.3 Doctrina del Margen de Apreciación Nacional .....	184
6. Autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala .....	199
CAPÍTULO V. EL CASO BÁMACA VELÁSQUEZ CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA Y SUS MANIFESTACIONES EN EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO .....	214
1. El Caso Bámaca Velásquez .....	214
1.1. Antecedentes .....	214
1.2 Cronología del Enfrentamiento Armado en Guatemala 1962-1996.....	217
1.3 Resumen del procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Caso Bámaca Velásquez- .....	237
1.4 Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	240
1.5 Promoción de la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	242
2. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Inejecutividad de la sentencia en el Caso Bámaca Velásquez .....	247

3. Criterios jurídicos de la jurisdicción interna sobre la ejecutividad de la sentencia del Caso Bámaca Velásquez.....	253
3.1 De la Corte Suprema Justicia.....	253
3.1.1 Vulneración del Principio de Legalidad .....	256
3.1.2 Incompetencia <i>ratione materiae</i> .....	257
3.1.3 Principio <i>nulla poena sine lege</i> .....	259
3.2 De la Corte de Constitucionalidad.....	259
3.3 Resumen cronológico de la inejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bámaca Velásquez ...	264
3.4 La doctrina del margen de apreciación nacional en el caso Bámaca Velásquez.....	266

CAPÍTULO VI. ALCANCE, APLICABILIDAD Y FORMAS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASOS DE INEJECUTIVIDAD ..... 269

1. Compromiso de cumplimiento de los Estados.....	269
2. Casos de inejecución de sentencias de la Corte IDH, en los que se aplicó el artículo 65 de la Convención .....	274
2.1 Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador .....	275
2.2 Caso Yvon Neptune Vs. Haití.....	278
2.3 Caso Yatama Vs. Nicaragua .....	281
2.4 Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago .....	283
2.5 Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago .....	285
2.6 Caso El Amparo Vs. Venezuela .....	287
2.7 Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela .....	289
2.8 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela .....	292
2.9 Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela .....	295
2.10 Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.....	298
2.11 Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela.....	300
2.12 Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.....	302
2.13 Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.....	304
2.14 Reverón Trujillo Vs. Venezuela .....	305
2.15 Caso López Mendoza Vs. Venezuela .....	307

3. Experiencia sobre inejecución de sentencias en el Sistema Interamericano ...	311
4. Casos en etapa de supervisión, por incumplimiento de los fallos de la Corte IDH .....	314
CAPÍTULO VII. LIMITACIONES A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH.....	322
1. Principios del Derecho Penal .....	322
2. Principios y garantías que rigen el proceso penal guatemalteco.....	324
2.1 Celeridad.....	325
2.2 Debido proceso .....	325
2.3 Derecho de defensa .....	326
2.4 Independencia e imparcialidad del juez natural .....	327
2.5 Juicio previo .....	327
2.6 Legalidad.....	328
2.7 Límites formales a la averiguación de la verdad .....	328
2.8 Presunción de inocencia .....	329
2.9 Prohibición de sanción doble .....	330
2.10 Publicidad de los actos.....	330
3. Limitaciones a los principios <i>ne bis in ídem</i> y de legalidad, derivado de la declaratoria de autoejecución de las sentencias de la Corte IDH en el Caso Bámaca Velásquez .....	331
3.1 Principio <i>Ne bis in ídem</i> .....	334
3.2 Principio de legalidad .....	343
4. Contenido normativo internacional de los principios <i>Ne bis in ídem</i> y de legalidad.....	352
5. Justificación para la implementación de un procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales .....	355
CONCLUSIONES.....	359
BIBLIOGRAFÍA .....	364
Doctrina .....	369
Jurisprudencia .....	379
Legislación .....	403

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, la obligación de respetar, implica que los Estados se abstengan de interferir en el goce y disfrute de los derechos y libertades reconocidas por la Convención Americana; en tanto que la obligación de garantizar, conlleva el deber de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, restablecer los derechos violados y asegurar la reparación de los daños producidos como consecuencia de tal vulneración.

Bajo ese esquema normativo internacional y la propia legislación interna, los Estados juegan un papel activo en la promoción y la defensa de los derechos fundamentales. Caso contrario, para la defensa y garantía ante cualquier vulneración, excepcionalmente, se debe acudir a la vía supranacional, pues se ha establecido que a nivel interno deben existir los medios judiciales para reparar cualquier violación. El punto es que la vía supranacional solo puede iniciarse una vez agotadas las instancias nacionales, y bajo ningún punto debe pretenderse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea una tercera instancia. Su naturaleza es la de un sistema subsidiario ante violaciones de Derechos Humanos que no hayan podido ser reparados en la jurisdicción interna. Este aspecto fue fundamental al momento de estudiar los casos objeto de análisis dentro del presente trabajo.

Ahora bien, tomando en cuenta que el tema central de la tesis doctoral es la autoejecutividad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizar la función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un aspecto relevante, toda vez que de ésta emanan las sentencias objeto de estudio del presente trabajo. Además, el análisis de sus competencias -la contenciosa y la consultiva-, deviene fundamental para comprender las implicaciones de su jurisprudencia en casos concretos de estudio.

Así también, se abarcan aspectos doctrinarios de las sentencias internas y extranjeras en general y en particular de las sentencias internacionales, como parámetro de comparación respecto a la ejecución de las mismas en Guatemala, precisamente porque son los tribunales nacionales ordinarios los que se encargan de ejecutar un fallo extranjero, pero existe un vacío legal para la ejecución de sentencias emanadas de un tribunal supranacional.

El marco jurídico, doctrinario y jurisprudencial se complementa con un conjunto de temas fundamentales que aportan mayor riqueza temática central de la investigación, los cuales sirven a su vez para definir las palabras clave de la investigación. A lo largo de los capítulos de la tesis se desarrollaron aspectos sobre la preeminencia de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; supremacía constitucional, bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Guatemala; el alcance, aplicabilidad y formas de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el caso *Bámaca Velásquez* contra el Estado de Guatemala y sus manifestaciones en el derecho penal y procesal penal del enemigo y el fallo proferido por la Corte de Constitucionalidad sobre la ejecución de la sentencia de la Corte IDH en este caso en concreto; algunos casos de inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y las limitaciones a los principios y garantías del derecho penal que pueden derivarse de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH; *inter alias*.



En ese sentido, para Guatemala la ejecución de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana ha generado ciertas dificultades, porque no existe una ley expresa que regule el procedimiento para la ejecución de esta clase de sentencias, provocando controversias sobre la competencia y procedimientos administrativos y judiciales.

Dentro de la doctrina que se menciona en la investigación, se enfatiza el hecho que a nivel regional la ejecución de las sentencias del Sistema Interamericano depende en buena medida de la estructura institucional y legal existentes en los países, como la existencia de leyes, estructuras administrativas, políticas estatales o precedentes jurisprudenciales relevantes, así como la capacidad de incidencia de las organizaciones no gubernamentales, la buena voluntad de funcionarios de diversos poderes del Estado, el papel de la prensa y el comportamiento de diversos actores políticos en el Estado y en la región.

A estos elementos de orden político y jurídico se suma el hecho que la Convención Americana de Derechos Humanos tampoco establece un procedimiento determinado de ejecución. El artículo 68 de la Convención hace referencia a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana ya que los Estados parte tienen el compromiso de cumplir los fallos en los que han resultado condenados, pero solamente hace alusión al fallo que disponga indemnización compensatoria, el cual se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Es decir que en el Sistema Interamericano, solo se prevé el mecanismo de ejecución interno de los Estados para las indemnizaciones pecuniarias fijadas por la Corte, pero no establece la vía para implementar otro tipo de reparaciones ordenadas por el tribunal.

Es por eso que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han estado buscando procedimientos para ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que fueron condenados, encontrando distintas soluciones a dicha problemática, de lo cual Guatemala no es la

excepción, de hecho, ha implementado algunas prácticas administrativas que viabiliza la indemnización compensatoria.

Es de advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido varias sentencias en contra del Estado de Guatemala. Sin embargo, en algunos casos han pasado más de diez años y las mismas no logran ejecutarse, por lo que es necesario determinar o establecer cuál debe ser el procedimiento para hacerlo sin contravenir el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, entre otras.

La tesis también aborda la situación de conflicto armado interno que sufrió Guatemala, que se sostuvo durante 36 años, época en la que se reportan violaciones a Derechos Humanos. Algunas de esas violaciones llegaron a ser del conocimiento de la Corte Interamericana, tales como los casos Paniagua Morales y otros, Masacre de las Dos Erres y Bámaca Velásquez, entre otros.

En relación al Caso Bámaca Velásquez, es de mencionar que constituye una parte importante de la tesis. Fue incluido como caso de análisis en la presente investigación, por su característica específica de inexecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dejó sin efecto la declaratoria de autoejecutividad que emitió la Corte Suprema de Justicia respecto de las sentencias de la Corte IDH. Lo interesante del caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, es que la persona sujeta a proceso penal por tal causa interpuso un amparo contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia que declaró la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte de Constitucionalidad otorgó dicha protección constitucional. Al amparar al solicitante dejó sin efecto la declaratoria de autoejecutividad respecto de las sentencias de la Corte IDH y señaló que la Corte Suprema de Justicia no tiene la jurisdicción y competencia para conocer del caso ya que no existe base legal que fundamente su actuación.

El contexto general es que utilizando las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia pretende reabrir casos fenecidos como el Caso Bámaca Velásquez, violentando normas constitucionales y pasando en forma inadvertida la ausencia de un procedimiento para la ejecución de sentencias supranacionales. De allí que improvisa con una resolución de «autoejecutividad» que no se encuentra regulada en ninguna disposición legal interna ni convencional. Por tanto, el fallo de la Corte de Constitucionalidad se puede calificar como una «declaración de inejecutabilidad» del pronunciamiento de un órgano internacional, por parte de los tribunales locales. Cabe acotar que dentro del Sistema Interamericano no es el primer caso de inejecución, la presente investigación documentó varios casos en que los Estados han justificado su oposición o resistencia a cumplir una sentencia de la Corte IDH.

Los casos de países que no han ejecutado las sentencias de la Corte IDH, se escogieron del listado que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales han mostrado dificultades en el procedimiento de ejecución de la sentencia proferida por dicha Corte. Como se indicó, los casos muestran las distintas posturas respecto a la inejecución de las sentencias. Así mismo, es de indicar que algunos países han asumido posturas extremas, como el Caso de Venezuela que amenazó con retirarse del Sistema Interamericano, al igual que Perú, Trinidad y Tobago y República Dominicana.

Por lo expuesto, cabe mencionar que el interés en esta investigación surgió porque en el país no existe un mecanismo legal que determine claramente cuál es el procedimiento para ejecutar sentencias de la Corte IDH, de hecho, existe incertidumbre y concretamente un vacío legal respecto a las acciones que deben realizar los tribunales nacionales para acatar resoluciones de tribunales supranacionales. Este vacío por sí solo genera controversias porque el hecho que Guatemala haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace necesario que adopte en la legislación interna las medidas administrativas y legislativas para cumplir con las resoluciones dictadas por la Corte

IDH; pero si a esto se suman algunos otros factores, como la discrepancia entre el contenido de las sentencias de un tribunal internacional con ciertos principios que establecen las normas internas, la Constitución Política de la República de Guatemala e incluso algunos tratados internacionales en materia de garantías fundamentales, especialmente en materia penal, el nivel de controversias aumenta en gran medida, traduciéndose en una grave problemática que demanda soluciones inmediatas y apegadas al derecho internacional.

En ese contexto, el objetivo general de la investigación fue efectuar un análisis jurídico doctrinario de la figura de la autoejecutividad de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a los objetivos específicos fueron: a) Analizar el contexto doctrinario y legal relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la competencia del tribunal internacional; y, b) Identificar posibles vulneraciones a los principios del Derecho Penal derivadas de la autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el Caso *Bámaca Velásquez* contra Guatemala.

En la investigación se trabajó con base a dos preguntas de investigación –hipótesis interrogativas- concretas: ¿Por qué los Estados deben crear un procedimiento legal para ejecutar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Y ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso *Bámaca Velásquez*?

La metodología utilizada fue de tipo documental, específicamente jurídico descriptiva, mediante los métodos de investigación siguientes: inductivo, con el objeto de desarrollar y analizar figuras y elementos particulares de cada tema en particular; así también, el método comparativo y analítico, porque se estudiaron casos contenciosos concretos enfocados al análisis jurisprudencial relativo a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este último método permitió el uso

de tablas y cuadros de cotejo para presentar en forma más precisa el análisis de algunos temas. Así también, permitió presentar las conclusiones finales, que se desprendieron de cada uno de los capítulos de la tesis, de los objetivos y del problema de investigación. Finalmente, el mayor potencial del trabajo se situó en las sentencias; examinando la jurisprudencia nacional y supranacional, reforzada con la doctrina y legislación.

La metodología utilizada permitió demostrar el problema de investigación que se planteó como hipótesis interrogativa y alcanzar los objetivos, lo cual se explica detalladamente en el apartado de conclusiones de la presente tesis.

## **CAPÍTULO I. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

El presente capítulo abarca una mirada al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, partiendo del abordaje de estos derechos, los orígenes, órganos, funcionamiento y competencias, con alusión a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH-, cuya función ha sido parte esencial de este sistema regional de protección.

### **1. Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos constituyen «prerrogativas que conforme al Derecho Internacional tiene todo individuo frente a los órganos del poder, para preservar su dignidad como ser humano y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte»<sup>1</sup>.

Los Derechos Humanos implican obligaciones a cargo del Estado, este es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos. En contraposición, en sentido estricto, es el Estado el único que puede violarlos. «La nota característica de las violaciones a los Derechos Humanos es que se cometen desde el poder público o gracias a medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen»<sup>2</sup>. Es decir, el Estado a través de sus empleados, funcionarios u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por acción u omisión, violenta los derechos humanos.

En esa misma línea de ideas, se encuentra el Sistema Interamericano. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que es el Estado el

---

<sup>1</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*, 3ra. ed., San José, Costa Rica, 2004. Páginas 5 y 6.

<sup>2</sup> NIKKEN, Pedro, *et. al. Estudios Básicos de Derechos Humanos I*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ed. Prometeo, S.A., San José, Costa Rica. 1994. Página 27.

obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y es el Estado el que debe organizar el poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas»<sup>3</sup>.

La Convención Americana de Derechos Humanos guarda sintonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vigentes en el sistema de las Naciones Unidas, garantizando ampliamente los derechos humanos individuales<sup>4</sup>.

En Guatemala, la Constitución Política de la República, contiene un catálogo de derechos humanos que el Estado protege y garantiza, sin embargo, algunos derechos humanos que no están literalmente expresados en el texto constitucional, tales como la personalidad jurídica, el nombre, la nacionalidad, la honra y dignidad, los derechos del niño y la indemnización por ser condenado por error judicial, por citar algunos, que

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). Página 40. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf) [Fecha de consulta 3 de mayo de 2017].

<sup>4</sup> Derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); Derecho a la vida (artículo 4); Derecho a la integridad personal, incluyendo la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); Derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, incluyendo la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio (artículo 6); Derecho a la libertad personal y a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente (artículo 7); Derecho a un juicio justo, el cual incluye el respeto a las garantías procesales (artículo 8); Prohibición de la aplicación retroactiva de la ley (artículo 9); Derecho a indemnización en caso de haber sido condenada por error judicial (artículo 10); Derecho al respeto y protección a la honra y dignidad (artículo 11); Derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12); Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); Derecho de rectificación o respuesta en caso de informaciones inexactas (artículo 14); Derecho de reunión pacífica y sin armas (artículo 15); Derecho a la libertad de asociarse (artículo 16); Derecho a gozar de protección a la institución de la familia, libertad para contraer matrimonio y protección a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio (artículo 17); Derecho al nombre (artículo 18); Protección a los derechos del niño (artículo 19); Derecho a poseer nacionalidad y a cambiarla (artículo 20); Derecho a la propiedad privada (artículo 21); Derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 22); Derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos (artículo 23); Derecho a gozar de igual protección ante la ley sin discriminación alguna (artículo 24); y el Derecho a gozar de protección judicial (artículo 25).

se integran a éste por vía del Bloque de Constitucionalidad a la luz de lo establecido en el artículo 44 de la Carta Magna: «Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (...). Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza».

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha expresado en su jurisprudencia que el Bloque de Constitucionalidad:

«Constituye un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal. Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de los artículos 44 y 46 constitucionales, y se incorpora como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho, por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano»<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016. Expediente 3438-2016. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/832763.3438-2016.pdf> [Fecha de consulta 2 de mayo de 2017].



De ahí que en Guatemala, tal como lo preceptúa el preámbulo<sup>6</sup> de la Constitución Política de la República de Guatemala, se impulse la plena vigencia de los Derechos Humanos, debiéndose observar las normas y principios que aunque no figuren expresamente en el texto de la Constitución, forman parte de ésta al integrarse por medio del Bloque de Constitucionalidad, según lo expresa el artículo 44 relacionado. Así mismo, por vía del artículo 46 constitucional respecto a la preeminencia del Derecho Internacional, «Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno», también se incorpora la figura del Bloque de Constitucionalidad. Cabe acotar el criterio de la Corte de Constitucionalidad, indicando que «(...) el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos (...)»<sup>7</sup>.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales –DESC-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados se comprometen a «(...) adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (...), en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados»<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Preámbulo: «Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014. Expediente 3340-2013. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/834028.3340-2013.pdf> [Fecha de consulta 2 de mayo de 2017].

<sup>8</sup> Artículo 26.

Por su parte, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se indica que los Estados Parte: «(...) se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo»<sup>9</sup>.

Aunado a lo antes indicado, el Protocolo de San Salvador en su artículo 2, contempla que «Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos». Esto evidencia el compromiso de los Estados a cumplir con las obligaciones contenidas en dicho instrumento<sup>10</sup>.

En tanto, la propia Convención Americana de Derechos Humanos contiene en el artículo 26, únicamente preceptos de carácter general en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo el desarrollo progresivo de estos derechos de la forma siguiente:

«Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente

---

<sup>9</sup> Artículo 1.

<sup>10</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, contiene los derechos siguientes: Obligación de no Discriminación (Artículo 3); Derecho al Trabajo (Artículo 6); Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo (Artículo 7); Derechos Sindicales (Artículo 8); Derecho a la Seguridad Social (Artículo 9); Derecho a la Salud (Artículo 10); Derecho a un Medio Ambiente Sano (Artículo 11); Derecho a la Alimentación (Artículo 12); Derecho a la Educación (Artículo 13); Derecho a los Beneficios de la Cultura (Artículo 14); Derecho a la Constitución y Protección de la Familia (Artículo 15); Derecho de la Niñez (Artículo 16); Protección de los Ancianos (Artículo 17); y, Protección de los Minusválidos (Artículo 18).

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados».

De lo anterior se puede entender que es el Estado, el obligado al cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, pero no conlleva la obligación de proporcionar todos los recursos para el cumplimiento de estos derechos. De forma que la diferencia con los derechos civiles y políticos, es que en éstos la obligación fundamental del Estado es la de no lesionarlos mediante acción u omisión. En cambio, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado tiene esencialmente, aunque no en forma exclusiva, una obligación de hacer: «brindar los medios materiales para que los servicios de asistencia económica, social, sanitaria, cultural, etc., provean los medios y elementos necesarios para satisfacerlos. La obligación del Estado radica en el deber de dedicar, dentro de sus posibilidades económicas y financieras, los recursos necesarios para la satisfacción de estos derechos económicos, sociales y culturales»<sup>11</sup>. Es decir, que la garantía de los DESC, dependerían de un presupuesto estatal suficiente, que le permita al propio Estado, implementar dichos derechos en la medida que sus recursos económicos se lo permitan.

No obstante, resulta importante mencionar que la Convención Americana constituye la base legal para facilitar la justiciabilidad<sup>12</sup> directa de los derechos económicos,

---

<sup>11</sup> VENTURA ROBLES, Manuel E. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Páginas 88 y 89. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-3.pdf> [Fecha de consulta, 3 de mayo de 2017].

<sup>12</sup> «La justiciabilidad es un concepto ligado al de exigibilidad. La diferencia es la modalidad. De esta forma si la exigibilidad pretende la realización de un derecho, la justiciabilidad busca que tal realización se haga por la vía de su reclamación ante instancias que administran justicia. En el fondo, se trata de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante las herramientas que puede ofrecer la justicia distributiva».

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales, San José, Costa Rica, 2009. Página 85.

sociales y culturales, y por lo tanto exigibles con base en los incisos b) y d) del artículo 29:

«Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...); b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (...), y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza».

Por tanto, la exigibilidad de los DESC encontraría su fundamento, en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona la necesidad de seguir avanzando hacia la justiciabilidad plena de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano, de la forma siguiente:

«(...) La justiciabilidad 'directa' de los derechos económicos, sociales y culturales constituye no sólo una opción interpretativa y argumentativa viable a la luz del actual *corpus juris* interamericano; representa también una obligación de la Corte IDH, como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano, avanzar hacia esa dirección sobre la justicia social, al tener competencia sobre todas las disposiciones del Pacto de San José. La garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales es una alternativa que abriría nuevos derroteros en aras de la transparencia y realización plena de los derechos, sin artilugios y de manera frontal, y así

reconocer lo que desde hace tiempo viene realizando la Corte IDH de manera indirecta o en conexión con los derechos civiles y políticos»<sup>13</sup>.

No obstante el reconocimiento y garantía de los derechos relacionada, en determinadas situaciones, en el derecho constitucional como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se consideran legítimas ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos garantizados por razones de orden público<sup>14</sup>; bien común, utilidad pública, seguridad pública, interés nacional u otra causa similar, que generalmente constituye un concepto jurídico indeterminado, en donde encuentra su basamento. La Convención Americana establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas<sup>15</sup>.

Además de las limitaciones relacionadas es de señalar que, en casos excepcionales, también se contemplan suspensiones a los derechos garantizados, pero en este caso, la suspensión debe ser temporal y salvaguardar un grupo de derechos, que constituyen un núcleo duro, que no pueden afectarse, suspenderse o derogarse. Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

«1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Página 12. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf) [Fecha de consulta 3 de mayo de 2017].

<sup>14</sup> «(...) una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público (...)».  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Párrafo 64. Disponibilidad y acceso: <file:///C:/Users/Familia%20Monzon/Downloads/Colegiatura%20Obligatoria.pdf> [Fecha de consulta 6 de mayo de 2017].

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 30.

limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos»<sup>16</sup>.

Así también, es de mencionar que la Corte IDH ha señalado que «...la suspensión de garantías no debe exceder (...), la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente»<sup>17</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente hacer una distinción entre restricción y suspensión de derechos. La primera implica una limitación a un derecho, sin que ello signifique su eliminación; en tanto que la suspensión conlleva el cese temporal del

---

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27. Similar disposición contiene el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Párrafo 38. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf) [Fecha de consulta 25 de enero de 2018].

goce y ejercicio de un derecho bajo circunstancias justificadas. En esa virtud, debe subrayarse que de «(...) ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común, como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención»<sup>18</sup>.

Ahora bien, para que las restricciones sobre el ejercicio de los derechos sean legítimas, deben cumplir con los principios siguientes: 1) Legalidad, en cuanto a que las medidas restrictivas deben basarse en la ley; 2) Sociedad democrática, es decir que las medidas impuestas deben ser juzgadas en referencia con las necesidades legítimas de las sociedades democráticas e instituciones; y 3) Necesidad y proporcionalidad, en el sentido que la interferencia con el ejercicio de los derechos individuales debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de sus propósitos específicos<sup>19</sup>. Por su parte, la Convención Americana amplía los requisitos para hacer uso del derecho de suspensión, estableciendo la obligación de los Estados de informar inmediatamente a los demás Estados Parte en la Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión<sup>20</sup>.

En síntesis, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>21</sup>, la Convención Americana permite la suspensión de derechos, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional. Sin embargo, la Corte Interamericana aclara que «...ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, *Op. Cit.* Párrafo 67.

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, *Op. Cit.* Página 96.

<sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27.3.

<sup>21</sup> Igualmente en el Sistema de Naciones Unidas.

principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia<sup>22</sup>.»

En Guatemala, como antecedentes sobre restricción de derechos y garantías se pueden citar la Ley Constitutiva de 1879, que le concedía poder al Presidente con el acuerdo del Consejo de Ministros de suspender garantías constitucionales; la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, que también incluyó la restricción de garantías; en 1956, se introduce la gradación de los estados de excepción a través del Decreto No. 22, primera Ley de Orden Público; en 1965, se promulga la segunda Ley de Orden Público, Decreto No. 7, que a su vez fue reformada en 1970 [actualmente en vigencia], que junto con el Capítulo IV de la Constitución Política de la República de 1985, regulan lo concerniente a la limitación a los derechos constitucionales.

Los derechos constitucionales que pueden limitarse temporalmente por disposición expresa del artículo 138 de la Constitución Política son: Libertad de acción (artículo 5); detención legal (artículo 6); interrogatorio a detenidos o presos (artículo 9); libertad de locomoción (artículo 26); derecho de reunión o manifestación (artículo 33); libertad de emisión del pensamiento (artículo 35); derecho de portación de armas (artículo 38); y, regulación de huelga para los trabajadores del Estado (artículo 116).

Los casos en que procede dicha limitación temporal, según la especifica el artículo 138 constitucional, es por invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. Así también, establece que al concurrir cualquiera de los casos que se indican, el Presidente de la República hará la declaratoria correspondiente por medio de decreto gubernativo dictado en Consejo de Ministros, en el cual se especificará: Los motivos que lo

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. *Op. Cit.* Párrafo 21.



justifiquen, derechos que no puedan asegurarse en su plenitud, territorio que afecte y el tiempo que durará su vigencia, que no podrá exceder de treinta días, salvo cuando Guatemala afronte un estado real de guerra. Esta declaratoria debe hacerse en cualquiera de los estados de excepción que contempla la Ley de Orden Público: Prevención, alarma, calamidad pública, sitio y de guerra.

Ahora bien, es importante señalar que en nuestra legislación no existe un concepto que defina cada uno de los estados de excepción, lo que a la larga resulta conveniente para la protección de los derechos de las personas, «...por la dificultad de agotar las modalidades y disminuir quizá inconvenientemente la acción estatal, restándole medios para defender el estado constitucional de derecho»<sup>23</sup>.

En Guatemala las garantías fundamentales pueden sufrir ciertos períodos justificados en que no tienen vigencia; sin embargo, el sistema se auto-protege, en el sentido de establecer un conjunto de derechos perennes y fija una serie de principios para que, cuando el Estado decreta una medida de suspensión no sea por mera arbitrariedad, sino que cumpla con los requisitos que den legitimidad a la acción.

Como corolario a la exposición anterior, se debe precisar que el problema de fondo de los Derechos Humanos, no es filosófico, sino político y jurídico: «No se trata de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza o fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos. Para impedir que pese a las declaraciones solemnes, resulten continuamente violados»<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. *La regulación de los estados de excepción en Guatemala y la necesidad de reforma de la ley de Orden Público que los contiene, para su congruencia con la normativa de la Constitución Política de la República*. Anuario de Derecho Constitucional, 2006. Página 222.

<sup>24</sup> BOBBIO, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Ed. Gedisa, Barcelona, 1982. Página 130.

## 2. Antecedentes del Sistema Interamericano

El impacto de las atrocidades derivadas de la Segunda Guerra Mundial, generó en el concierto de las naciones un postulado central de salvaguardar la vida, la integridad física y la dignidad de las personas ante los abusos de los Estados. De esta forma, la protección de los derechos humanos fue internacionalizada, pasando a ser responsabilidad indelegable de la sociedad mundial. Esta concientización internacional comprometió a los organismos internacionales a crear sistemas de protección a los derechos humanos<sup>25</sup>.

La reacción internacional a esta situación beligerante fue un claro retorno a una ideología más humanista de la vida en sociedad y del derecho interno e internacional, por lo que se puede decir que precipitó la búsqueda de métodos para fortalecer la cooperación internacional, incluyendo aquella encaminada a la protección del ser humano contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado<sup>26</sup>.

El fin de la guerra llevó inmediatamente a preguntarse «¿cómo evitar que vuelva a suceder y cómo hacer que el ser humano, víctima principal de la violencia desenfrenada, tenga mecanismos de protección?»<sup>27</sup>, la primer respuesta llegó con la creación de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, reflejándose claramente sus objetivos en el preámbulo de la Carta fundadora»<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> OMAR SALVIOLI, Fabián. *La Protección de los derechos Humanos en el Sistema Interamericano: sus logros y dificultades*. Revista de Relaciones Internacionales No. 4. Argentina. s/f. Disponibilidad y acceso: [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html) [Fecha de consulta, 24 de abril de 2017].

<sup>26</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia*, Naciones Unidas, Guatemala, 2010. Página 3.

<sup>27</sup> CANTÓN, Santiago A. *El Sistema Interamericano: Antecedentes Históricos y Estado Actual*. XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 10 de julio de 2007. Páginas 1 y 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad\\_4/lecturas-Obligatorias/EI\\_Sistema\\_Interamericano\\_Santiago\\_Canton.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_4/lecturas-Obligatorias/EI_Sistema_Interamericano_Santiago_Canton.pdf) [Fecha de consulta 24 de abril de 2017].

<sup>28</sup> *Loc. Cit.*

«Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas; a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad»<sup>29</sup>.

Era evidente que la creación de la ONU no constituía por sí misma una garantía para la protección al ser humano, era necesario contar con un instrumento que reconociera los derechos esenciales de la persona, una normativa que reconociera tales derechos. El esfuerzo de los Estados se vio traducido con la aprobación, por parte de la Asamblea General de la ONU, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. Esta Declaración dio pie a un proceso que llevó a la sanción de varios instrumentos de derechos humanos a nivel universal<sup>30</sup>.

Por otro lado, con la creación de la Organización de Estados Americanos –OEA-<sup>31</sup> en 1948<sup>32</sup>, los Estados americanos consagran una organización internacional «para

---

<sup>29</sup> Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, San Francisco, Estados Unidos de América. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

<sup>30</sup> CANTÓN, Santiago A. *Op. Cit.* Página 3.

<sup>31</sup> La Organización de los Estados Americanos «es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como ‘sistema interamericano’, el más antiguo sistema institucional internacional». Organización de los Estados Americanos. *Quienes somos*. Disponibilidad y acceso: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp) [Fecha de consulta 24 de abril de 2017].

<sup>32</sup> La Organización de los Estados Americanos fue creada en 1948 cuando se suscribió en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA, entró en vigencia en diciembre de 1951. La Carta fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires, de 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, de 1985, entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, de 1993, entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, de 1992, entró en vigor en septiembre de 1997. La Carta también estableció la relación de la Organización con el Sistema

lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia»<sup>33</sup>.

Esto permitió, más adelante, el surgimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la emisión de la Declaración Americana de Derechos Humanos, aprobada en mayo de 1948. A partir de esa fecha se aprobaron varios instrumentos internacionales con el objeto de fortalecer la protección de los derechos humanos en la región. El más significativo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>34</sup>.

El siguiente avance fue la creación de las instituciones encargadas de supervisar el cumplimiento de los instrumentos internacionales relacionados. En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en 1979 la Corte Interamericana. Es de mencionar que una de las reformas más trascendentes de la Carta constitutiva de la Organización, fue la que le otorgó a la Comisión Interamericana la calidad de órgano principal de la entidad<sup>35</sup>. Sentadas las bases normativas e institucionales, el sistema dio sus primeros pasos en los primeros cinco años, la Comisión había recibido en ese lapso, un aproximado de 1500 denuncias<sup>36</sup>.

### **3. Base Jurídica del Sistema Interamericano**

El Sistema Interamericano se puede examinar desde una perspectiva normativa a través de dos fuentes legales fundamentales, la primera se deriva de la Carta de la

---

Universal de las Naciones Unidas, que se había creado tres años antes, el artículo 1 refiere: «Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional». Organización de los Estados Americanos. *Nuestra Historia*. Disponibilidad y acceso: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp) [Fecha de consulta 24 de abril de 2017].

<sup>33</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 1.

<sup>34</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

<sup>35</sup> Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires, 1967. Entró en vigencia en febrero de 1970.

<sup>36</sup> CANTÓN, Santiago A. *Op. Cit.* Página 3.

Organización de Estados Americanos y la segunda, se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta dualidad de fuentes permite la bifurcación del sistema en dos caminos diferentes y compatibles entre sí, de hecho, se refuerzan mutuamente. Un primer sub-sistema comprende las competencias que en materia derechos humanos posee la Organización de Estados Americanos respecto de todos sus miembros; el segundo, está constituido por las instituciones y procedimientos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos conexos aplicables a los Estados parte en dichos tratados<sup>37</sup>.

Lo que es de resaltar, es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH-, es un órgano común, que si bien los procedimientos en algunos aspectos son coincidentes, sus diferencias están claramente diferenciadas por el propio Reglamento de la Comisión<sup>38</sup>.

### **3.1 La Carta de la Organización de Estados Americanos**

Este convenio fue suscrito el 30 de abril de 1948 y está en vigor desde el 13 de diciembre de 1951; posteriormente fue reformulada con reformas importantes contenidas en el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en dicha ciudad el 27 de febrero de 1967; en el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito el 5 de diciembre de 1985; en el Protocolo de Washington, suscrito el 14 de diciembre de 1992; y finalmente en el Protocolo de Managua, adoptado el 6 de octubre de 1993.

Cabe señalar que durante la reunión en la que se suscribió la Carta de la OEA, los Estados participantes también suscribieron la Declaración Americana de Derechos del Hombre y el Ciudadano, en tanto que, en la V Reunión de Ministros celebrada en

---

<sup>37</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Op. Cit.* Página 28.

<sup>38</sup> Contenidas en el Título II, Capítulos II y II, relativos a las peticiones y comunicaciones de Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a las peticiones de Estados que no son parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

Santiago de Chile el 12 de agosto de 1959, se acordó la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como mecanismo de vigilancia dentro de la región y se le encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos<sup>39</sup>.

La creación del sistema fue un asunto progresivo a nivel interamericano, pues se tardó una década en llegar a un consenso de las altas autoridades para darle vialidad a una estructura y para darle forma a la Comisión que se señalaba en el instrumento constitutivo de la OEA. El proceso para adoptar el convenio específico también tardó una década más para entrar en vigor. Ese proceso se pueden apreciar en cuatro etapas fundamentales: «a) la fase de los antecedentes de dicho sistema, que comprendería la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de otros instrumentos jurídicos que la precedieron o que la siguieron, b) el período de formación del sistema, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la gradual expansión de sus competencias, c) la fase de consolidación del sistema, a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y d) la etapa del perfeccionamiento del sistema, producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de protocolos adicionales a la Convención Americana»<sup>40</sup>.

En cuanto al alcance y protección de las disposiciones de la Carta de la OEA, es de mencionar el contenido concreto de algunos apartados. El preámbulo de la misma, expresa que «el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre»; el artículo 5, establece que «los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo»; y el artículo 13 dispone que «el Estado respetará los derechos de la persona humana y

---

<sup>39</sup> VÁZQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. *Manual de Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, Guatemala, 2001. Página 40.

<sup>40</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Op. Cit.* Página 27.

los principios de la moral universal».

### **3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, durante la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos. Guatemala es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde el 25 de mayo de 1978, cuando entró en vigor su ratificación<sup>41</sup>. En el ordenamiento jurídico interno, fue aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto 6-78, de fecha 30 de marzo de 1978.

Es importante resaltar el contexto en que la suscripción de este tratado tuvo lugar, pues como se puede determinar, se refiere al periodo en que América Latina estaba gobernada mayoritariamente por dictaduras de corte militar y Guatemala no era la excepción<sup>42</sup>. Esa es la razón por la cual pasaron 20 años desde la fundación de la Organización de Estados Americanos para que entrara en vigor tal convención. El mismo motivo determina la razón por la que Guatemala tardara 10 años para aprobar la convención. El Estado guatemalteco reconoce la competencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, habiendo iniciado el primer periodo de la nueva democracia en el país, que se instauró en 1986.

Por ello, es importante el papel que ha tenido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como una forma en que los Estados pretendían hacer un cambio de política, lo cual no era un cambio repentino, sino paulatino durante las siguientes décadas.

---

<sup>41</sup> Hasta en 9 de marzo de 1987, Guatemala reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual dicho tribunal internacional es competente para conocer los casos de violaciones a derechos fundamentales en Guatemala.

<sup>42</sup> Los militares, Kjell Eugenio Laugerud García, fue el Presidente de la República de Guatemala del 1 de julio de 1974 al 1 de julio de 1978; y Fernando Romeo Lucas García, lo fue del 1 de julio de 1978 al 23 de marzo de 1982, este último fue depuesto por un golpe de Estado liderado por Efraín Ríos.

En cuanto a su aspecto normativo, es de mencionar que además de la Convención, el Sistema Interamericano cuenta con otros instrumentos internacionales específicos que lo complementan, entre estos se pueden citar: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Como puede apreciarse, el sistema jurídico continental en materia de Derechos Humanos es amplio y ha desarrollado una serie de normas, no solo sustantivas sino también adjetivas, para que los fines del mismo sean efectivos. De hecho, muchos de los casos presentados ante el Sistema Interamericano hacen referencia, además de la Convención Americana, a los tratados que sobre materias específicas se han formulado.

En lo que respecta a la Convención Americana, consta de una parte sustantiva y otra orgánica. La primera parte describe un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados federales y deberes de los titulares de derechos. La segunda parte establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en la propia Convención y los mecanismos de control.



De conformidad con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados parte «se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

En ese sentido, la obligación de respetar implica que los Estados se abstengan de interferir en el goce y disfrute de los derechos y libertades reconocidas por la Convención Americana; mientras que la obligación de garantizar conlleva el deber de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, restablecer los derechos violados y asegurar la reparación de los daños producidos como consecuencia de la violación de derechos<sup>43</sup>.

Esta obligación de garantía implica necesariamente el fortalecimiento de los sistemas de justicia nacionales, de manera que cuando el individuo se vea afectado en el goce de sus derechos, pueda acudir al sistema judicial a hacer uso de recursos efectivos que le amparen contra las violaciones o limitaciones a sus derechos<sup>44</sup>.

En otras palabras, el papel de los Estados debe ser activo, en el sentido que la promoción y la defensa de los derechos fundamentales debe ser parte de las acciones normales de un Estado y excepcionalmente, se debe acudir a la vía internacional, pues se ha establecido que a nivel interno, deben existir los medios judiciales para solventar cualquier violación. Precisamente por esta supletoriedad de los mecanismos regionales, es que los casos que se analizan más adelante, una parte fundamental del análisis de la admisibilidad se refiere al agotamiento de la vía interna, reconociendo con esto la obligación de los Estados de conocer a nivel interno las violaciones a los derechos humanos planteadas ante los mecanismos nacionales de protección.

---

<sup>43</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, *Op. Cit.* Página 92.

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25, párrafo 2.

## 4. Órganos del Sistema Interamericano

Debido a la temática del presente trabajo, es fundamental referirse a los órganos que integran el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– y la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–. Desarrollando las funciones de ambos órganos, de forma que permitan analizar las actividades correspondientes al Sistema Interamericano, para desembocar en el análisis de los casos objeto de estudio a lo largo de esta investigación.

### 4.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada originalmente por medio de Resolución de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA en 1959; fue incorporada a la Carta de la OEA como órgano a través de la enmienda adoptada en 1967 mediante el Protocolo de Buenos Aires. Con la entrada en vigencia de la Convención Americana, se puede decir que es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de la promoción y protección de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia<sup>45</sup>. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos –SIDH–.

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo: el Sistema de Petición Individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 106. En igual sentido en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 1.

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Sobre la CIDH*. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> [Fecha de consulta 5 de mayo de 2017].

#### **4.1.1 Funciones de la CIDH**

Como se mencionó, la Comisión tiene funciones de diverso orden y abarcan tanto la promoción como la protección de los derechos humanos, incluyendo funciones consultivas y asesoras. El artículo 41 de la Convención Americana le asigna a la Comisión la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato, tiene las funciones siguientes:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El ejercicio de la mayoría de las funciones indicadas, conlleva un despliegue de las habilidades políticas y diplomáticas de los miembros de la Comisión, pero, en lo que concierne a su actuación respecto de las peticiones y comunicaciones, la Comisión cumple una función especial de carácter jurisdiccional, «puesto que está sometida a procedimientos pre-establecidos, que suponen un examen de la situación planteada por el peticionario, confiriendo las mismas oportunidades procesales tanto al denunciante como al Estado denunciado, y que requieren un pronunciamiento de la Comisión, sobre la base del Derecho, con miras a la solución del caso que se le ha sometido»<sup>47</sup>. Esta función ha hecho que la Corte IDH, compare a la Comisión con una especie de ministerio público del sistema interamericano y que explique sus funciones principales:

«La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal (artículo 57 de la Convención), le confiere otras atribuciones vinculadas con las funciones que corresponden a esta Corte, y que por su naturaleza se cumplen antes de que ella comience a conocer de un asunto determinado. Así, entre otras, la Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho. En efecto, aunque la Corte, como todo órgano judicial, no carece de facultades para llevar a cabo investigaciones, probanzas y actuaciones que sean pertinentes para la mejor ilustración de sus miembros a fin de lograr la exhaustiva formación

---

<sup>47</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Op. Cit.* Página 151.

de su criterio, aparece claro del sistema de la Convención que se ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados. Tiene igualmente la Comisión una función conciliatoria, pues le corresponde procurar soluciones amistosas así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención»<sup>48</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene un mandato amplio para la promoción y protección de los derechos humanos; además de las funciones señaladas, los artículos del 18 al 20 de su Estatuto le otorgan una extensa variedad de atribuciones y de las más importantes: el funcionamiento de las Relatorías y grupos de trabajo<sup>49</sup>, encargadas de tratar cuestiones temáticas específicas contenidas en el artículo 15 del Reglamento y las visitas *in loco* o *in situ* -con la anuencia o a invitación del Estado-, con el fin de verificar las condiciones de los derechos humanos en determinados países, reguladas en los artículos del 53 al 57 también de su Reglamento.

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Viviana Gallardo y otras, N° G 101/81, decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 22. Disponibilidad y acceso: [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_101\\_81\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.doc) [Fecha de consulta 6 de mayo de 2017].

<sup>49</sup> Relatorías a la fecha: Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres; Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Relatoría sobre los Derechos de la Niñez; Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatorías y Unidades Temáticas. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp> [Fecha de consulta 6 de mayo de 2017].

En resumen, se pueden sistematizar y clasificar las distintas competencias de la Comisión a tres categorías principales: a) la consideración de peticiones individuales denunciando la violación de alguno de los derechos protegidos, incluyendo la investigación de las mismas; b) la preparación y publicación de informes sobre la situación de los derechos humanos en un país determinado; y, c) otras actividades orientadas a la promoción y protección de los derechos humanos<sup>50</sup>.

En atención a la línea de investigación del presente trabajo, no se puede dejar de señalar la función de la CIDH respecto de los Estados parte en la Convención Americana, que han dado competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo la Comisión Interamericana, la encargada de someter los casos a la Corte IDH, respecto de una presunta violación a la Convención Americana y otros tratados del Sistema Interamericano por un Estado Parte, así como actuar en los procedimientos del trámite de los casos sometidos a dicha Corte.

En otras palabras, se puede afirmar que la CIDH es una autoridad de tipo consultivo, supervisor, promotor y fiscal, en virtud que puede promover acciones contra los Estados que no se ajusten a los preceptos fundamentales del Pacto de San José, que es una de las tareas más importantes, pues permite que los Estados respondan internacionalmente de sus conductas, ya que muchas veces las personas no tienen la capacidad de instaurar una demanda internacional de tal naturaleza.

#### **4.1.2 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Los mecanismos de control contemplados por la Convención Americana comprenden fundamentalmente, un sistema de peticiones individuales, también denominadas denuncias y un sistema de comunicaciones estatales<sup>51</sup>. Ambas se tramitan ante la Comisión, conforme a lo previsto en el Pacto de San José, en el Estatuto y en el Reglamento de la Comisión.

---

<sup>50</sup> FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor. *Op. Cit.* Página 156.

<sup>51</sup> Comunicación que hace un Estado sobre violaciones a derechos humanos por parte de otro Estado.

La Comisión es el primer órgano que conoce de las peticiones individuales «a través de un procedimiento contradictorio y de inmediatez procesal entre el Estado y los peticionarios en el que se establece la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional del Estado por la violación a uno o varios de los derechos humanos contenido en los instrumentos interamericanos»<sup>52</sup>. Inicia la tramitación de un caso al dar curso a una petición o denuncia, o bien, por iniciativa propia<sup>53</sup>.

«El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana»<sup>54</sup>; por tanto, vale mencionar las disposiciones legales que lo establecen:

Artículo 44 de la Convención Americana. «Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte».

Artículo 19 del Estatuto de la Comisión. Con relación con los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; (...)».

Artículo 20 del Estatuto de la Comisión. Con relación a los Estados miembros que no son parte de la Convención Americana, «b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible;

---

<sup>52</sup> GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belem. *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2011. Página 30.

<sup>53</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 24.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares). Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párrafo 3. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_41\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf) [Fecha de consulta 6 de mayo de 2016].

dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; (...)».

Artículo 26 del Estatuto de la Comisión. «La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento».

Los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, así como el título II del Reglamento de la Comisión, prevén reglas procesales específicas que norman el trámite de las peticiones individuales. De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, el procedimiento de admisibilidad comienza con la tramitación que haga la Comisión a través de su Secretaría Ejecutiva, a las peticiones que reúnan los requisitos previstos conforme a su Reglamento.

Al establecer su competencia para conocer de los casos que se le sometan, la Comisión debe examinar la naturaleza de las personas que intervienen en el procedimiento, ya sea como denunciante o denunciado; la materia objeto de la petición o comunicación; el lugar en el que han ocurrido los hechos objeto de la denuncia y el momento en que se habría cometido la supuesta violación, requisito que reviste particular importancia a la hora de aplicar la Convención Americana y los tratados interamericanos, en consideración a la entrada en vigor de dichos instrumentos en el Estado denunciado de que se trate<sup>55</sup>.

Por otra parte, es importante conocer las personas que gozan de legitimidad activa para poder denunciar hechos violatorios de los derechos humanos ante la citada Comisión, lo que permite establecer que puede ser a título personal, grupal o

---

<sup>55</sup> *Loc. Cit.*



institucional, siendo los requisitos para la presentación y pre-calificación por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Comisión, los siguientes:

- a) El nombre de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
- b) Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
- c) La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
- d) Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e) De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f) La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica a los artículos presuntamente violados;
- g) El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento, sobre el plazo para la presentación de peticiones;

- h) Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 [Agotamiento de los recursos internos] del Reglamento;
- i) La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 Reglamento, sobre la duplicación de procedimientos.

A la recepción de la petición por parte de la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la propia Secretaría se encarga del procesamiento inicial de la petición, especialmente de comprobar si cumple los requisitos del referido artículo 28 del Reglamento<sup>56</sup>. Si la documentación está incompleta, la Secretaría se pondrá en contacto con la persona, grupo o institución que presentó la petición y solicitará información adicional.

El punto más importante a comentarse es que la vía internacional no puede iniciarse a menos que se hayan concluido las instancias nacionales, pues no se pretende que la Corte Interamericana sea un tribunal ordinario de justicia nacional o una tercera instancia, sino que sea un sistema subsidiario, ante graves violaciones de Derechos Humanos que no hayan podido ser reparados internamente. Este aspecto es fundamental al momento de estudiar los casos objeto de análisis dentro del presente trabajo.

---

<sup>56</sup> Las peticiones deben someterse a la Comisión por escrito. Además de verificar que: a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (Artículo 31 del Reglamento de la CIDH); b) Que sea presentada dentro del plazo de 6 meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva (Artículo 32 del Reglamento de la CIDH); c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (Artículo 33 del Reglamento de la CIDH); y d) Que en el caso del artículo 44, la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Los requisitos establecidos en los incisos a) y b), pueden obviarse cuando: No exista en la legislación interna del Estado de que se trata un debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y cuando se haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La línea de desarrollo del proceso es el siguiente: La Secretaría registra la petición y acusa recibo<sup>57</sup>; cuando se cumplan todos los requisitos<sup>58</sup>, la Secretaría notifica inmediatamente a la Comisión Interamericana; se reenvía la petición al Estado en cuestión para comentarios<sup>59</sup>; el Estado debe responder en un máximo de tres meses desde el envío de la solicitud por parte de la Secretaría<sup>60</sup>.

Antes de la decisión sobre la admisión a trámite, la Comisión Interamericana puede solicitar información adicional a las partes implicadas. Previo a la sesión ordinaria para decidir la admisibilidad de la petición, la Comisión Interamericana se reúne un Grupo de Trabajo sobre admisibilidad para hacer recomendaciones<sup>61</sup>. Después la Comisión toma una decisión a este respecto. Todas las decisiones sobre la admisión a trámite son públicas y se incluyen en el Informe anual de la Comisión Interamericana<sup>62</sup>.

Después de decidir sobre la admisión a trámite, la Comisión Interamericana procede a adoptar una resolución sobre el fondo del caso<sup>63</sup>. En primer lugar, los peticionarios tienen dos meses para presentar información adicional a la Comisión Interamericana. Las partes relevantes de esta información se transmiten al Estado en cuestión, que tiene a su vez otros dos meses para contestar.

---

<sup>57</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 29. La Comisión también podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición. Artículo 24.

<sup>58</sup> Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 26, 27, 28, 30, 31 y 34.

<sup>59</sup> Si la persona que presenta la petición quiere que se mantenga oculta su identidad, ésta no se transmite al Estado.

<sup>60</sup> Este plazo puede prorrogarse pero no excederá los 4 meses contados desde la fecha de la solicitud inicial, pero en situaciones de gravedad y urgencia, o cuando esté en peligro real o inminente la vida o la integridad física de la supuesta víctima, la respuesta debe ser inmediata. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 30.

<sup>61</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 35.

<sup>62</sup> Los informes sobre admisibilidad se pueden encontrar en el enlace siguiente:  
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp>

<sup>63</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 36.

Antes de la decisión sobre el fondo del caso, la Comisión Interamericana fija un periodo de cuatro meses<sup>64</sup>, para que las partes expresen si están interesadas en iniciar un procedimiento de acuerdo amistoso<sup>65</sup>.

Posteriormente, la Comisión Interamericana delibera para tomar una decisión sobre el fondo del caso. Si la Comisión llega a la conclusión de que no ha existido violación de derechos humanos, según el convenio internacional aplicable, el informe hará dicha mención y será publicado con el Informe Anual de la Comisión Interamericana<sup>66</sup>.

Caso contrario, si la Comisión Interamericana halla una violación de los derechos humanos, elaborará un informe preliminar que incluya recomendaciones al Estado implicado, que será presentado a éste con un plazo para que informe de las medidas tomadas para cumplir las recomendaciones<sup>67</sup>. Si en el plazo de tres meses después de la transmisión del informe preliminar al Estado implicado, todavía no se ha resuelto el asunto, la Comisión Interamericana puede emitir un informe definitivo que incluya conclusiones y recomendaciones definitivas. El informe final es transmitido nuevamente a las partes implicadas, con una fecha límite para presentar información en cumplimiento de las recomendaciones<sup>68</sup>.

Cuando expire el plazo, la Comisión evalúa el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá sobre la publicación del informe definitivo. Asimismo, decidirá sobre su inclusión en el Informe Anual<sup>69</sup> a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado<sup>70</sup>.

---

<sup>64</sup> *Ibid.* Artículo 37.

<sup>65</sup> *Ibid.* Artículo 40.

<sup>66</sup> *Ibid.* Artículo 43.

<sup>67</sup> En ese momento, el informe no ha sido publicado aun y el Estado implicado tampoco está autorizado a publicarlo. Artículo 47.

<sup>68</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 47.

<sup>69</sup> Los informes definitivos publicados pueden consultarse en el enlace siguiente:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio>

<sup>70</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 47.

Después de la aprobación de un informe preliminar sobre el fondo del caso por parte de la Comisión Interamericana, se le notifica la decisión al peticionario original, que tendrá un mes para presentar su postura sobre si el caso debe ser presentado a la Corte Interamericana<sup>71</sup>.

Finalmente, el seguimiento del caso resulta trascendental, porque en esta última fase, es donde se resuelve instaurar un procedimiento ante la Corte o cerrarlo porque se cumplieron las recomendaciones. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos o recomendaciones.

Se puede observar que el procedimiento relacionado es flexible en la medida de lo posible, para que el Estado denunciado tenga tiempo suficiente para que se pronuncie adecuadamente en el caso. Incluso, previo a pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fija un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa<sup>72</sup>. Este tipo de medidas es relevante en el sentido que la Comisión promueve soluciones extrajudiciales entre los interesados, lo cual es

---

<sup>71</sup> Aplicable a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 73.

<sup>72</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 40:

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

muy favorable porque puede darse un fin apropiado al caso, en el menor tiempo posible y sin que se tenga que intervenir un tribunal internacional en la solución del caso.

El más reciente caso de soluciones amistosas<sup>73</sup>, fue firmado por la CIDH en la ciudad de Washington, D.C., el 21 de marzo de 2017. «El 10 de noviembre de 2015, los peticionarios representados por Ana María Herren y la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social e Institucional COFAVI, suscribieron un acuerdo de solución amistosa con el Estado argentino (...)»<sup>74</sup>. Los términos alcanzados en el acuerdo antes relacionado, fueron los siguientes:

- a) El Estado argentino tomó la decisión de asumir responsabilidad internacional por los hechos denunciados; b) Las partes convinieron en constituir un Tribunal Arbitral ad-hoc, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales aplicables; c) Las partes acordaron la conformación de una Comisión integrada por un representante de la parte peticionaria y otro por el Estado, que informara sobre el desempeño que cupo a los funcionarios policiales, judiciales y Ministerio Público Fiscal, en relación a los hechos referenciados en el Caso y de los expedientes administrativos y/o judiciales; d) El Gobierno de la República Argentina se comprometió a profundizar las actividades de capacitación para los oficiales, suboficiales y cadetes de las fuerzas federales de seguridad y, para el personal médico y auxiliar; e) El Estado Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación se comprometió a avanzar en la elaboración de un proyecto de ley para la regulación e

---

<sup>73</sup> Los informes sobre admisibilidad se pueden encontrar en:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>

<sup>74</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina, 21 de marzo de 2017. Párrafo 22. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/ARSA12854ES.pdf> [Fecha de consulta 8 de mayo de 2017].

implementación de una auditoria externa integral con la facultad de recibir denuncias e investigar posibles transgresiones al régimen disciplinario vigente por parte de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad federales; a adecuar los espacios de detención previstos en las Comisarías para el alojamiento transitorio de detenidos; a impulsar reformas que aseguren que no se brinde patrocinio jurídico institucional al personal de las Fuerzas de Seguridad Federales, que se encuentre acusado judicialmente por graves violaciones a los derechos humanos; f) El Gobierno Nacional se comprometió a solicitar la opinión del Ministerio Público Fiscal a los fines de que este organismo indique si es posible reabrir la investigación y el oportuno juzgamiento de los agentes policiales y demás funcionarios implicados en el presente caso. Para el caso de que fuera factible la reapertura del/los procesos, el Estado, por intermedio del organismo que corresponda, se compromete a impulsar la investigación y oportuna sanción los autores, partícipes y encubridores de la muerte de Ricardo Javier Kaplun; y, g) El Gobierno de la República Argentina se comprometió a dar a publicidad al Acuerdo en dos diarios de circulación nacional<sup>75</sup>.

Respecto al acuerdo relacionado, se puede concluir que este procedimiento tiene como fin llegar a una solución amistosa, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención. Además, expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. Y sobre todo, el procedimiento de solución amistosa permitió solucionar el caso en forma no contenciosa<sup>76</sup>.

La relación pormenorizada del desarrollo del procedimiento de denuncia individuales o comunicaciones estatales ante la CIDH, permite puntualizar que dicho procedimiento se encuentra determinado en los artículos del 48 al 51 de la

---

<sup>75</sup> *Loc. Cit.*

<sup>76</sup> *Loc. Cit.*

Convención Americana y abarca cinco etapas: Admisibilidad; investigación de los hechos, a partir de la información que presenten las partes; solución amistosa, en caso de que proceda; emisión del informe provisional del artículo 50 de la Convención; y, envío del caso a la Corte IDH o decisión de no enviarlo, debiendo emitir el informe definitivo del artículo 51 de la Convención, el cual debe ser publicado<sup>77</sup>.

## 4.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La importancia de analizar la función de este órgano del Sistema Interamericano es precisamente porque de ésta emanan las sentencias objeto de estudio del presente trabajo; además, porque el enfoque de la investigación incluye analizar sus competencias, la contenciosa y la consultiva, para comprender las implicaciones en casos concretos.

La Convención Americana crea y regula los dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte se estableció y organizó con la entrada en vigencia de la Convención Americana, el 22 de mayo de 1979, fecha en la cual los Estados Partes eligieron a los primeros juristas para integrar dicho tribunal internacional. «La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA, en Washington, D.C.»<sup>78</sup>.

Por ofrecimiento del gobierno de Costa Rica, la sede de la Corte se estableció en ese país. En 1980 la Asamblea General de la OEA aprobó el Estatuto de la Corte, posteriormente, la propia Corte aprobó su Reglamento<sup>79</sup>, el cual incluye las normas

---

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. *El Sistema Internacional de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Su relación con el Derecho Interno*. I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos. Informe editado por ASIES, Guatemala 2002. Páginas 512 y 513.

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Historia de la Corte*. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> [Fecha de consulta 22 de mayo de 2017].

<sup>79</sup> La Corte Interamericana aprobó un segundo Reglamento en 1991. En el año 1996, adoptó su tercer Reglamento, el que fue reformado posteriormente. La reforma más reciente al Reglamento de la Corte



de procedimiento; dicha normativa es la que aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte IDH.

De conformidad con el artículo 1 del Estatuto de la Corte, ésta es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como tribunal internacional de única instancia, sus fallos, definitivos y no sujetos a apelación, resuelven casos sobre presuntas violaciones de derechos o libertades protegidos en la Convención Americana.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Corte ejerce su competencia en dos áreas: la contenciosa, sobre Estados que la han reconocido expresamente, la cual se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana; y la consultiva, para cualquier Estado miembro de la OEA, establecida y regulada por el artículo 64 de la Convención Americana. Ambas se desarrollan más adelante.

Es conveniente mencionar en relación a las referidas competencias, que los Estados no están obligados a acudir ante una corte internacional, a menos que hayan aceptado previa y expresamente la competencia del tribunal internacional. El consentimiento puede otorgarse de tres formas: «a) por medio de un acuerdo común entre las partes en un determinado litigio; b) por un compromiso adquirido al concluir un tratado internacional en el que figure una cláusula que obligue a las partes a someter a la Corte todas la diferencias que surjan con ocasión de la aplicación del tratado; y c) mediante el mecanismo de la declaración unilateral de la cláusula facultativa de competencia obligatoria o clausula opcional que permita a los Estados declarar unilateralmente que aceptan por adelantado, como obligatoria de pleno derecho y sin necesidad de convención especial, es decir sin necesidad de compromiso ulterior ,la competencia de la corte»<sup>80</sup>.

---

fue aprobada el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, y entró en vigor el 1 de enero de 2010.

<sup>80</sup> PIZA R. Rodolfo E. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1989. Páginas 241 y 242.

La Corte IDH es competente para recibir, conocer y resolver los casos que le sean sometidos por la CIDH y por los propios Estados parte, siempre que estos últimos hayan reconocido como obligatoria esa competencia. Según el artículo 62.2 de la Convención Americana «La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos (...)». Esto significa que la aceptación de la competencia de la Corte IDH es opcional o facultativa, realizada a través de una declaración especial, que pueden implicar cuatro modalidades: en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un periodo específico o para un caso concreto.

#### **4.2.1 Competencia consultiva**

La competencia consultiva faculta a la Corte a interpretar la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. En ese sentido, los Estados miembros de la OEA podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Además, a solicitud de un Estado miembro podrá dar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas con los instrumentos internacionales de la OEA<sup>81</sup>.

La Corte ha interpretado que la expresión ‘otros tratados’, se refiere a «Toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano»<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 64.

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por Perú. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf) [Fecha de consulta 23 de mayo de 2017].

Además, la Corte también resolvió que tiene facultad para interpretar «(...) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos»<sup>83</sup>.

La solicitud de opinión consultiva debe formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener el criterio de la Corte e indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita, las consideraciones que originan la consulta, el nombre y la dirección del agente o de los delegados designados<sup>84</sup>.

El procedimiento de opinión consultiva es bastante sencillo; presentada la solicitud<sup>85</sup>, el Secretario transmite copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA, a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso. La Presidencia fija un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas y podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud se refiere a la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales, lo podrá hacer previa consulta con el agente. Concluido el procedimiento escrito, la Corte decide si considera conveniente la realización de procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de Julio De 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de la República de Colombia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_10\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf) [Fecha de consulta 23 de mayo de 2017].

<sup>84</sup> Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 71 y 72.

<sup>85</sup> La opinión consultiva contendrá: a) el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto; b) las cuestiones sometidas a la Corte; c) una relación de los actos del procedimiento; d) los fundamentos de Derecho; e) la opinión de la Corte; y f) la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión.

Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 75.

<sup>86</sup> Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 73.

Es importante hacer ver que esta competencia permite conocer la compatibilidad de las normas nacionales con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y es una forma en que este tribunal internacional puede ir aconsejando a los Estados. A la fecha, la Corte ha emitido 24 opiniones consultivas<sup>87</sup>, la más reciente, el 24 de noviembre de 2017, solicitada por el Estado de Costa Rica<sup>88</sup>.

#### 4.2.2 Competencia contenciosa

Como se ha mencionado, la competencia contenciosa de la Corte IDH versa sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Únicamente los Estados parte y la CIDH pueden someter casos a decisión de la Corte.

Para que la Corte pueda conocer de un caso, debe de verificar previamente su competencia y si se han cumplido las condiciones de admisibilidad, fundamentalmente, el agotamiento del procedimiento ante la CIDH. Son cuatro los criterios aplicados por la Corte para determinar su propia competencia: a) *ratione personae*; b) *ratione materiae*; c) *ratione temporis*; y d) *ratione loci*<sup>89</sup>.

a) Bajo el criterio *ratione personae* o competencia por razón de la persona<sup>90</sup>, se refiere básicamente a la legitimación activa como pasiva de las partes. Con relación a la primera, el actor presenta el caso a través de la Comisión, que actúa en representación de la víctima<sup>91</sup>; la legitimación activa, también corresponde a los

---

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opiniones Consultivas*. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_opiniones\\_consultivas.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es) [Fecha de consulta 25 de enero de 2018].

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf) [Fecha de consulta 25 de enero de 2018].

<sup>89</sup> SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2011. Página 16.

<sup>90</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 62.

<sup>91</sup> Son casos individuales, de personas o grupos de personas. El artículo 31 del Reglamento de la Corte define el término *víctima* como la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte.

propios Estados parte<sup>92</sup>. En cuanto a la segunda legitimación, exige la previa ratificación del Estado de la Convención Americana, así como la aceptación expresa de la competencia de la Corte Interamericana, de conformidad con señalado en el artículo 62.1 de la Convención.

En la jurisprudencia de la Corte, la competencia *ratione personae* abarca también a los familiares de la víctima. En el caso Villagrán Morales y Otros, se amplió el concepto, al incluir en el reconocimiento de la condición de víctima a los familiares de los menores asesinados:

«174. La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano»<sup>93</sup>.

Así también, en el Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, se puede apreciar el criterio de la Corte respecto a la amplitud de esta competencia: «38. La prohibición

---

<sup>92</sup> Son casos interestatales, entre Estados.

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf) [Fecha de consulta 23 de mayo de 2017].

absoluta de los tratos crueles, inhumanos o degradantes ha experimentado, además, una ampliación también *ratione personae*, abarcando, en determinados casos (como los de desaparición forzada de persona), en cuanto a la titularidad de derechos, también los familiares de la víctima directa (en su condición de víctimas indirectas - cf. supra). Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que en circunstancias como las del caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos»<sup>94</sup>.

- b) La competencia *ratione materiae*, se refiere a la aplicación de las disposiciones sustantivas de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte IDH, en los casos en que se alega violación de los derechos garantizados en la Convención Americana -artículo 62-. Otros instrumentos regionales también confieren a la Corte IDH un mandato para supervisar el cumplimiento de aquellos instrumentos, otorgándole fundamento adicional para la competencia *ratione materiae*. Por ejemplo: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -artículos XIII y XIV-; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer -artículo 12-; el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos -artículos 8 y 13-.

Con base en el fundamento normativo indicado, la Corte IDH en opinión consultiva, también amplía el concepto de la competencia en razón de la materia:

«41. En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que 'han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional'.

---

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrafo 38. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) [Fecha de consulta 23 de mayo de 2017].

Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia»<sup>95</sup>.

El anterior criterio evidencia a la luz del artículo 29 de la Convención, la inclusión en la competencia *ratione materiae*, no solo de otros tratados del sistema regional, sino también tratados universales, incluyendo los adoptados en el marco de Naciones Unidas.

Complementando lo anterior, el artículo 29 de la Convención Americana, contempla en esta competencia al derecho interno, es decir, que la Corte IDH lo debe tomar en consideración cuando se interpreta la Convención, señalando que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: «(...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados (...)». En ese sentido, las normas nacionales que establecen mayor protección deben ser aplicadas por la Corte cuando interpreta la Convención.

- c) La competencia *ratione temporis*, se verifica respecto de dos situaciones, plazo y fecha. El primero, según lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión debe interponer el caso en un plazo de tres meses a partir de la emisión del informe de fondo señalado en el artículo 50 de dicho instrumento. El segundo, atiende a la fecha de comisión, por parte del Estado, de los hechos que se alegan como violatorios a los derechos humanos, en relación a la fecha en

---

<sup>95</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1/82, *Op. Cit.*

que el Estado demandado ratificó la Convención Americana u otro convenio internacional de derechos humanos sobre los que tiene competencia la Corte IDH.

Esta competencia ha sido interpretada por la propia Corte IDH, en forma amplia, especialmente en los casos de desaparición forzada, concluyendo que puede conocer de aquellos casos ocurridos antes del reconocimiento de la competencia, cuyos efectos continúan con posterioridad a dicho reconocimiento.

«64. Debido a que la fecha de aceptación de la competencia de la Corte depende, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención, del momento en que el Estado declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, la Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, al determinar si tiene o no competencia para conocer un caso (...).

65. El anterior principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir. Es decir, el Tribunal tiene competencia para conocer de violaciones continuas que siguen ocurriendo con posterioridad a dicho reconocimiento, con base en lo estipulado en el referido artículo 28 y, consecuentemente, no se infringe el principio de irretroactividad»<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, (Excepciones Preliminares). Disponibilidad y acceso:



d) La competencia *ratione loci*, se aplica en casos que se refieran a hechos constitutivos de violaciones a Derechos Humanos, que afecten a personas sujetas a la jurisdicción del Estado que se demanda. Al respecto la Corte IDH, en su jurisprudencia, hizo referencia a los argumentos de la CIDH:

«65. La Convención protege los derechos humanos de los individuos sujetos a la jurisdicción de los Estados partes, por lo que la ‘reserva’ del Estado debe ser interpretada de manera que fortalezca, no que debilite este régimen y, por lo tanto, aumente y no disminuya la protección de los derechos humanos en todo el hemisferio (...). 68. La Comisión Interamericana argumentó que la Corte puede seguir el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”), en el caso *Loizidou vs. Turquía*, el cual declaró que las restricciones *ratione loci* pueden ser separadas de las declaraciones de aceptación, dejando intacta la aceptación de cláusulas facultativas»<sup>97</sup>.

Finalmente consideró, respecto a la protección de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado que se demanda, lo siguiente:

«69. La cuestión de la pretendida “reserva” con que el Estado de Trinidad y Tobago acompañó su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de

---

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_118\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf) [Fecha de consulta 24 de mayo de 2017].

Igual pronunciamiento se puede encontrar en el Caso *Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 2 de julio de 1996, (Excepciones Preliminares), párrafo 40. Disponibilidad y acceso: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_27\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_27_esp.doc) [Fecha de consulta 24 de mayo de 2017].

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, (Excepciones Preliminares). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_81\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_81_esp.pdf) [Fecha de consulta 24 de mayo de 2017].

determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

70. Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela».

#### **4.2.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La seriedad de esta clase de procesos radica en que la Comisión, tras evaluar la denuncia de particulares y luego de haber realizado un procedimiento -explicado anteriormente-, llega a la conclusión de una posible violación a Derechos Humanos y decide presentar un caso ante la Corte IDH.

La introducción de una causa por parte de la Comisión, requiere la información siguiente: a) Nombres de los delegados; b) Nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; c) Motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; d) Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; e) Pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio; f) Cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida; y, g) Pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 35.

En cuanto a las formalidades, se pueden calificar de normales y adecuadas para esta clase de acto procesal introductorio. El Secretario de la Corte comunica la presentación del caso a la Presidencia y los jueces, al Estado demandado y a la presunta víctima o sus representantes. Además, informa a los otros Estados parte, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General. Junto con la notificación, el Secretario solicita que en el plazo de treinta días, el Estado demandado designe a los agentes respectivos; una vez acreditados, el Estado interesado debe informar la dirección en la cual se tendrán por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; de la misma forma, solicita a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de treinta días, confirmen la dirección en la cual tendrán por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>99</sup>.

Por su parte, el Estado demandado expondrá su posición sobre el caso, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus anexos. En la contestación, el Estado debe indicar: a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deben remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. los fundamentos de Derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes<sup>100</sup>. Además, en caso de plantearse excepciones preliminares, éstas deben presentarse en este escrito.

---

<sup>99</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 39 y 40. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener: a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

<sup>100</sup> *Ibid.* Artículo 41.

Como se puede apreciar, los requisitos de la contestación responden a la lógica de la técnica procesal, por lo que contiene los aspectos elementales que este tipo de acto, necesarios para oponerse a la pretensión de la parte actora. El escrito de contestación se comunica a las partes<sup>101</sup>.

Ahora bien, al oponer excepciones preliminares, se deben exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de Derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

Como en muchas clases de procesos, existen las excepciones como la primera clase de defensa que tiene el demandado, lo cual exige que se completen ciertas formalidades por parte del demandado para darles trámite y a la vez, exige bilateralidad procesal, por lo que la otra parte y sujetos del proceso tendrán derecho a pronunciarse. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y en su caso el Estado demandante, podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de las mismas. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso<sup>102</sup>.

Posteriormente, la Presidencia señala la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias. Las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado, tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia. La Secretaría graba las audiencias y anexa una copia de la grabación al expediente<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> *Loc. Cit.*

<sup>102</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 42.

<sup>103</sup> *Ibid.* Artículo 55.

Llegado el estado de sentencia, la Corte delibera en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado, por conducto de la Secretaría a la Comisión. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste<sup>104</sup>.

En caso que la sentencia de fondo no decida específicamente sobre las reparaciones y costas, la Corte fija la oportunidad para su posterior decisión, mediante una sentencia suplementaria sobre tal punto, lo cual permite al tribunal poder debatir y decidir de mejor manera el tipo de reparación que se debe hacer. Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables, sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes<sup>105</sup>.

Esto es importante porque, de existir partes oscuras, ambiguas o contradictorias, se hace necesaria la interpretación del fallo para que no haya obstáculo alguno para su comprensión, alcances y ejecución, eliminando la posibilidad de incumplimiento por falta de intelección.

En lo que respecta al cumplimiento de las sentencias, la Corte estableció que su competencia de supervisión se desprendía de los artículos 33, 62.1, 62.2 y 65 de la Convención Americana, así como del artículo 30 de su Estatuto, de su práctica constante y uniforme y de la opinión generalizada de los Estados. A través de una resolución sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte determinó expresamente «Que es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales supervisar el cumplimiento de sus decisiones»<sup>106</sup>, considerar lo contrario significaría que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas.

---

<sup>104</sup> *Ibid.* Artículo 67.

<sup>105</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 67.

<sup>106</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de fecha 29 de junio de 2005, Supervisión de cumplimiento de sentencia. (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general\\_29\\_06\\_05.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general_29_06_05.pdf) [Fecha de consulta 23 de mayo de 2017].

## CAPITULO II. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO GUATEMALTECO

### 1. Preeminencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos

El derecho internacional es un sistema jurídico específico que difiere del derecho interno en cuanto a sus fuentes, la relación que regula y responde a un sistema descentralizado en cuanto a sus instancias de creación normativa, de aplicación y solución de controversias frente a un sistema centralizado, que es el derecho interno<sup>107</sup>. Sin embargo, ambos sistemas no se encuentran completamente distantes, ya que poseen puntos de conexión e interrelación, los cuales están establecidos por la norma suprema interna, es decir, la Constitución.

Por tanto, la discusión acerca del valor de la normativa internacional en el orden interno conduce principalmente a analizar el debate entre las clásicas teorías dualista y monista sobre el Derecho Internacional.

La teoría dualista sostiene que existen dos órdenes jurídicos diferentes, el nacional y el internacional. Afirma que el Estado es soberano y no reconoce sobre sí un sistema jurídico superior, por lo que la Constitución Política tiene primacía sobre el Derecho Internacional y éste, a su vez, se aplica en el Estado sólo en la medida en que éste lo admita y reconozca; tal es el caso en el que un Estado, al ratificar un tratado, se compromete a incorporar a su legislación interna el contenido del mismo<sup>108</sup>. En esa virtud, para que un tratado internacional pueda tener un valor en el ordenamiento jurídico interno de un país, se requiere un acto expreso de transformación legislativa,

---

<sup>107</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2740/22.pdf> [Fecha de consulta: 31 de marzo 2017].

<sup>108</sup> VÁZQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. *Op. Cit.* Guatemala, 2001. Página 97.

es decir, una ley interna que reescriba el contenido de la norma internacional, siguiendo el procedimiento interno establecido para la aprobación de leyes<sup>109</sup>.

Por otro lado, la teoría monista sostiene que la normativa interna e internacional configuran un solo ordenamiento jurídico integrado, por lo que, cuando un Estado ratifica un tratado internacional, incluyendo los que se refieren a Derechos Humanos, el contenido de dicho tratado queda incorporado al ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo al procedimiento previsto<sup>110</sup>. Es decir, que ambos sistemas jurídicos, el interno y el internacional, se constituyen como único sistema jurídico, en donde los tratados internacionales, una vez ratificados por los Estados, se incorporan de forma automática a la legislación interna, por ende, también se constituyen en normas de aplicación inmediata y directa –*self executing*–.

La diferencia entre estas dos corrientes apunta a la forma de incorporación de los tratados, la primera se realiza mediante una técnica legislativa y la segunda, es una incorporación automática. El hecho es que optar por cualquiera de las dos teorías, obedecerá a lo establecido por el derecho constitucional de cada país.

Actualmente, la mayoría de las Constituciones de América Latina han adoptado la teoría monista, de la cual se desprenden cuatro niveles jerárquicos en que ingresan los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos al ordenamiento jurídico interno: a) Supraconstitucional, cuando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDDHH– puede modificar la Constitución; b) Constitucional, cuando dicho derecho es equiparado con la Constitución<sup>111</sup>; c) Supralegal, cuando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra debajo de la

---

<sup>109</sup> HENDERSON, Humberto. *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 39, Costa Rica, 2004. Página 73.

<sup>110</sup> VÁZQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. *Op. Cit.* Página 98.

<sup>111</sup> En Guatemala, este es el sistema que se ha adoptado, según la doctrina asentada por la Corte de Constitucionalidad, el sistema constitucional para los tratados en materia de Derechos Humanos, en virtud del artículo 46 de la Carta Magna, que se aborda más adelante. Pero en materia de interpretación de normas de derecho internacional general, la posición es supralegal, en virtud del artículo 149 constitucional.

Constitución, pero por encima de las leyes ordinarias; y d) Legal, cuando se equipara el DIDDHH con las leyes internas. De tal forma que esta clasificación, evidencia que la interpretación de los Derechos Humanos encuentra distintos enfoques en la relación derecho interno y derecho internacional<sup>112</sup>.

Se puede advertir que el punto de partida para ir definiendo el origen del inconveniente sobre si los tratados de derechos humanos son o no superiores a la ley ordinaria o la ley suprema, inclusive, suele estar en el reconocimiento constitucional que se asigna a los tratados, que los coloca en una categoría inferior a la misma ley fundamental, en el mismo rango o en una escala superior a la propia norma constitucional.

Ahora bien, independientemente del punto de vista que se sostenga de las corrientes dualista o la unitaria, sobre el derecho internacional en relación al derecho interno, es preciso plantearse el valor jerárquico que asumen los tratados internacionales en materia de derechos humanos dentro del derecho constitucional. Como antecedente se puede citar en el ámbito europeo, las Constituciones de Portugal de 1976 y la de España de 1978, que demostraban la importancia atribuida a los tratados internacionales sobre derechos humanos, en el sentido que los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales debían interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos del Hombre y otros instrumentos de carácter internacional<sup>113</sup>. Señalando, en su orden:

«Artículo 16. (Del ámbito y sentido de los derechos fundamentales). I. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que consten en las leyes y en las normas aplicables de Derecho internacional. 2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos»<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup>GÓMEZ PÉREZ, Mara. *La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional*, Revista Derecho PUCP, No. 54, Perú, diciembre de 2004. Páginas 236 y 237.

<sup>113</sup> *Ibid.* 752.

<sup>114</sup> Constitución de la República Portuguesa. Disponibilidad y acceso:

[http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=179405](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179405) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].



«Artículo 10. (...) 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»<sup>115</sup>.

Por su parte, las Constituciones latinoamericanas, han ido incorporando paulatinamente la preeminencia del Derecho Internacional; por ejemplo:

- a) Constitución de la República de Guatemala (1985). Artículo 46. «Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, **tienen preeminencia sobre el derecho interno**». El resaltado es propio.
- b) Constitución de la República de El Salvador (1983). Artículo 144. «Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. **En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado**»<sup>116</sup>. El resaltado es propio.
- c) Constitución Política de la República de Honduras (1982). Artículo 18. «En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley **prevalece el primero**»<sup>117</sup>. El resaltado es propio.

---

<sup>115</sup> Constitución Española. Disponibilidad y acceso: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

<sup>116</sup> Constitución de la República de El Salvador. Disponibilidad y acceso: [http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/constitucion/Constitucion\\_Actualizada\\_República\\_El\\_Salvador.pdf](http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/constitucion/Constitucion_Actualizada_República_El_Salvador.pdf) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

<sup>117</sup> Constitución de Honduras. Disponibilidad y acceso:

- d) Constitución Política de la República de Nicaragua (1986). Artículo 46. «**Convenios internacionales constitucionalizados**. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos»<sup>118</sup>. El resaltado es propio.
- e) Constitución Política de Costa Rica (1949, reformado en 1968). Artículo 7. «Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, **autoridad superior a las leyes**»<sup>119</sup>. El resaltado es propio.
- f) Constitución Política de la República de Panamá (1972). Artículo 4. «La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional»<sup>120</sup>.
- g) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1917, reformada en 2011). Artículo 1. «En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

---

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

<sup>118</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua. Disponibilidad y acceso: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument> [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

<sup>119</sup> Constitución Política de Costa Rica. Disponibilidad y acceso: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

<sup>120</sup> Constitución Política de la República de Panamá. Disponibilidad y acceso: [http://www.defensoria.gob.pa/index.php?option=com\\_flippingbook&view=book&id=4&page=1](http://www.defensoria.gob.pa/index.php?option=com_flippingbook&view=book&id=4&page=1) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley»<sup>121</sup>.

- h) Constitución Política de la República de Chile (1980). Artículo 5. «(...) El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes»<sup>122</sup>.
- i) Constitución Política de Colombia (1991, modificado en 2001). Artículo 93. «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta

---

<sup>121</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Disponibilidad y acceso: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

<sup>122</sup> Constitución Política de la República de Chile. Disponibilidad y acceso: [https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_politica.pdf](https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia»<sup>123</sup>. El resaltado es propio.

- j) Constitución de la Nación de Argentina (1994). Artículo 75 «(...) 22. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional**, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (...). Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional»<sup>124</sup>. El resaltado es propio.

La gran mayoría de Constituciones latinoamericanas incorporan cláusulas de apertura al Derecho internacional de los derechos humanos. Como puede apreciarse, en la exposición normativa anterior, los países latinoamericanos han establecido en sus Constituciones fórmulas diversas para la incorporación de los tratados internacionales en su ámbito jurídico interno, pero con un norte similar, el de protección de los derechos humanos. Lo cierto es que, «con la incorporación de cláusulas de apertura

---

<sup>123</sup> Constitución Política de Colombia. Disponibilidad y acceso:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html) [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

<sup>124</sup> Constitución de la Nación de Argentina. Disponibilidad y acceso:

<https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf> [Fecha de consulta 29 de mayo de 2017].

hacia el Derecho internacional de los derechos humanos, se debe entender que han optado por un sistema de protección y garantía eficaz de los mismos, que lo sustraiga (o al menos complete el) de los Estados. Por ello un entendimiento 'débil' de las mismas, contentándose con la mera compatibilidad entre la regulación constitucional y la de los tratados sería en buena medida frustrar su potencialidad»<sup>125</sup>; por tanto, no se trata solo de su incorporación sustantiva, sino también de su interpretación, a la luz del bloque de constitucionalidad, y el control de convencionalidad, es decir, que estamos frente a tres fases: la incorporación, la interpretación y aplicación<sup>126</sup>. En síntesis, las normas constitucionales relacionadas, indican cómo incorporo las normas los derechos consagrados en tratados internacionales; y también, cómo aplico correctamente los estándares internacionales incorporados en cada caso concreto<sup>127</sup>.

Además, puede decirse que las constituciones iberoamericanas tienen una gran semejanza en lo que concierne a la naturaleza, el rango normativo y valor jurídico. Si bien con algunas diferencias de matices o énfasis en su formulación, todas ellas contienen disposiciones que reconocen: «1) el valor normativo de la Constitución; 2) la supremacía constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico; 3) la Constitución como fundamento y fuente primaria del Derecho interno de cada nación; 4) la Constitución como parámetro de validez de las demás normas jurídicas; y 5) la eficacia jurídica y su carácter vinculante a los poderes públicos, órganos, instituciones, autoridades y personas»<sup>128</sup>.

Este reconocimiento jurídico de la Constitución, como norma suprema, significa que «en el constitucionalismo iberoamericano ha quedado atrás la vieja noción de la

---

<sup>125</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas*. Página 25. Disponibilidad y acceso: [http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EZQUIAGA-Argumentando%20conforme%20a%20los%20tratados%20internacionales%20\\_Alicante\\_.pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EZQUIAGA-Argumentando%20conforme%20a%20los%20tratados%20internacionales%20_Alicante_.pdf) [Fecha de consulta 2 de junio de 2017].

<sup>126</sup> La interpretación y aplicación se desarrolla en los apartados siguientes.

<sup>127</sup> NASH, Claudio *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012. Página 53.

<sup>128</sup> X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. *Normatividad y Supremacía Jurídica de la Constitución*. Ed. Tribunal Constitucional de España y Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Santo Domingo, 2014. Página 23.

Constitución como un simple documento político que estructura los órganos de poder y plasma metas y aspiraciones. [En las] Constituciones se ha arraigado la noción, propia originalmente del constitucionalismo norteamericano, que la Constitución es una norma con valor jurídico y eficacia práctica, aplicable de manera directa y referente obligatorio para determinar la validez de las demás normas jurídicas y actos de los poderes públicos»<sup>129</sup>.

No obstante lo anterior, se puede decir que el dilema entre estos sistemas de derecho –el interno y el internacional-, resulta indiferente a la luz del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala: «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)». Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asentó que:

«(...) en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función ´promover la observancia y la defensa de los derechos humanos´ en el hemisferio (...)»<sup>130</sup>.

De tal forma, que ningún Estado puede invocar sus normas de derecho interno para sustentar el incumplimiento de las estipulaciones de un tratado cualquiera, más aún cuando el mismo tiene como contenido la protección de los Derechos Humanos, ni siquiera las normas constitucionales, menos las que hayan entrado en vigor después

---

<sup>129</sup> *Ibid.* Página 24.

<sup>130</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (Fondo), Párrafo 80. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf) [Fecha de consulta 27 de mayo de 2017].

de que el tratado tenga fuerza vinculante. Caso contrario, el Estado incurriría en responsabilidad internacional conforme a los términos establecidos en el tratado específico que se trate. Dicho en otras palabras, los Estados están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, independientemente de la jerarquía que ostenten dichos instrumentos dentro del derecho interno.

Por su parte, Convención Americana de Derechos Humanos tiene una cláusula equivalente, se puede afirmar que está implícita en los artículos siguientes:

«**Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)».

«**Artículo 2.** Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades».

En ambos artículos se desprende la superioridad del tratado internacional sobre el derecho interno en materia de derechos fundamentales, lo cual es un principio general en el Derecho Internacional, sin embargo, no han sido pocos los Estados que han pretendido -so pretexto de la autonomía de su derecho interno frente al Derecho Internacional-, soslayar lo antes expuesto. En estos casos, la Corte IDH ha mantenido el criterio que, un tratado internacional en materia de Derechos Humanos prevalece sobre el derecho interno, señalando en su jurisprudencia lo siguiente:

«124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)»<sup>131</sup>.

En ese orden, debe tenerse presente el Principio de la Irreversibilidad de los Compromisos Comunitarios, que implica la prohibición de poner obstáculos a los compromisos una vez asumidos. «Una vez que se ha aceptado el compromiso internacional con toda libertad, hay aquí un hecho histórico sobre el que ya no es posible volver»<sup>132</sup>. A tal efecto, hay una operatividad directa e inmediata que deben cumplir los Estados en la aplicación de los compromisos, que soberanamente han aceptado al suscribir los convenios internacionales.

No obstante, que los compromisos internacionales en materia de derechos humanos son superiores a cualquier norma de carácter interno, ya sea en su aplicación o en su interpretación, dicho criterio no ha sido asumido por algunos Estados, algunos casos emblemáticos en la jurisprudencia de la Corte IDH son: Caso Barrios Altos (Chumbipoma Aguirre y otros) vs. Perú; Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile; Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs.

---

<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 124. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf) [Fecha de consulta 27 de mayo de 2017].

<sup>132</sup> GORDILLO. Agustín *et al. Derechos Humanos*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2005. Páginas 1 al 3.



República Dominicana; y, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. La parte conducente de las sentencias en los casos relacionados, en su orden, señalaron:

«44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú»<sup>133</sup>.

«87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la

---

<sup>133</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf) [Fecha de consulta 27 de mayo de 2017].

Convención»<sup>134</sup>.

«262. La Corte ha sostenido que el artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. Por otro lado, el artículo 24 consagra el derecho de igual protección de la ley, y es aplicable en el caso de que la discriminación se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación»<sup>135</sup>.

«317. La Corte ha establecido reiteradamente que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicho tratado para garantizar los derechos que éste consagra (...). En el caso de la desaparición forzada de personas, esta obligación se corresponde con el artículo I d) de la CIDFP<sup>136</sup>, el cual establece que los Estados Partes en la misma se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos por ellos asumidos.

---

<sup>134</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf) [Fecha de consulta 27 de mayo de 2017].

<sup>135</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf) [Fecha de consulta 27 de mayo de 2017].

<sup>136</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

318. De manera especial, la obligación de adoptar medidas de derecho interno implica que los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada, en este sentido se expresa el artículo III de la CIDFP. La Corte ha establecido que la descripción del delito de desaparición forzada de personas debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, el cual establece un estándar mínimo acerca de su correcta tipificación en el ordenamiento jurídico interno»<sup>137</sup>.

En los casos mencionados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho interno era insuficiente y violatorio de las disposiciones de derecho internacional en materia de protección de los Derechos Humanos. Esto porque, como se anotó con anterioridad, la naturaleza misma de los tratados internacionales sobre derechos humanos genera una superioridad respecto al derecho interno, más aún supone el deber de los Estados de adoptar sus disposiciones internas a los parámetros establecidos en los tratados internacionales.

Siguiendo esta línea de ideas, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le permite efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la

---

<sup>137</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf> [Fecha de consulta 27 de mayo de 2017].

Esta sentencia dio lugar a la reforma constitucional que somete al derecho y la política nacional mexicana a principios del derecho internacional, en el 2011. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó de la forma siguiente: «En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)».

normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar su compatibilidad.

Del Principio de Supremacía Constitucional se deriva el Principio de Jerarquía Normativa como una necesidad de preservar la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica de las distintas clases de normas, entre las cuales la Constitución ocupa el grado supremo.

## **2. La Supremacía Constitucional en Guatemala**

La jerarquía normativa es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas, de modo que las normas de superior ocupan la escala más alta. Este principio permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas que a su vez imprime seguridad jurídica para solucionar posibles contradicciones entre normas de distinto rango.

Normalmente, la posición de la Constitución en el contexto del ordenamiento jurídico interno de un país, es el primer lugar de acuerdo con el principio de la jerarquía de las leyes. Es decir, que «La cúspide de la pirámide jurídica está ocupada por la Constitución, que regula y determina la suprema competencia del sistema jurídico, la suprema autoridad del Estado. Así, la Constitución representa el nivel más alto del sistema jurídico»<sup>138</sup>.

Se puede decir que la supremacía de la Constitución, como principio, tuvo su origen en la Constitución de los Estados Unidos de América, que refiere que «(...) 2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la

---

<sup>138</sup> GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *La defensa de la Constitución*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983. Pág. 1.

Constitución o las leyes de cualquier Estado. 3. Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos»<sup>139</sup>.

Este principio ha venido a ser el rasgo fundamental del poder judicial, desde el nacimiento del Republicanismo moderno. En la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América, quedo evidenciado en la sentencia del caso *Marbury versus Madison*:

«(...) La pregunta acerca de si una ley contrariaba la Constitución puede convertirse en ley vigente del país es profundamente interesante para los EE.UU. (...). Para decidir esta cuestión (...) Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza. Ciertamente, todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran la ley fundamental y suprema de la Nación, y, consecuentemente, la teoría de cualquier gobierno de ese tipo debe ser que una ley repugnante a la Constitución es nula (...). Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y

---

<sup>139</sup> *National Archives. La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Artículo 6 numerales 2 y 3. Disponibilidad y acceso: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html> [Fecha de consulta 7 de junio de 2017].*

ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren (...). No es tampoco inútil observar que, al declarar cual será la ley suprema del país, la Constitución en sí misma es mencionada en primer lugar, y no todas las leyes de los EE.UU. tienen esta calidad, sino solo aquellas que se hagan de conformidad con la Constitución. De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento»<sup>140</sup>.

De la parte conducente de la sentencia citada, se puede colegir que el criterio de la Suprema Corte es que la supremacía constitucional, consiste en que la Constitución debe prevalecer sobre cualquier acto de poder o ley ordinaria; caso contrario dichos actos o normas, se reputan nulos y por lo tanto inexistentes.

En ese contexto, se debe indicar que el Principio de Supremacía Constitucional conlleva «la particular relación de supra y subordinación en que se hallan normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado»<sup>141</sup>.

En Guatemala, la Constitución también está ubicada en la cúspide de la pirámide normativa, siendo la norma suprema del ordenamiento jurídico interno, es decir, que la Constitución prevalece sobre la normativa ordinaria; de tal forma que el principio de jerarquía normativa se traduce en la superioridad de la Constitución sobre cualquier otra ley.

---

<sup>140</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos de América, sentencia Caso Marbury vs. Madison, 1803. En la que se resolvió que la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de legislatura. Texto en inglés de la sentencia disponible en: <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/5/137.html> [Fecha de consulta 7 de junio de 2017]. Texto en español de la sentencia disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos30558.pdf> [Fecha de consulta 7 de junio de 2017].

<sup>141</sup> QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Curso de derecho constitucional*. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985. Páginas 15 y 16.

Consecuencia del Principio de Supremacía Constitucional, se prevén mecanismos e instituciones que garanticen el respeto y cumplimiento de la Ley Suprema, esto es lo que se denomina control de la constitucionalidad, y tiene su origen en dos principios la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución. En Guatemala, se establecen mecanismos para demandar su cumplimiento, los cuales están contemplados en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estos mecanismos de defensa son los siguientes: El amparo, la exhibición personal, y la constitucionalidad de las leyes, este último específico para la defensa del principio de supremacía constitucional.

Las normas en que se funda la defensa del orden constitucional en Guatemala, definen y defienden la primacía constitucional como principio elemental del ordenamiento jurídico interno. De la Constitución Política de la República, el artículo 44 establece que «(...) Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza». El artículo 175 señala que «Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure». Esta norma establece el dogma de la superioridad de la Constitución, al colocarla en la cúspide del sistema jurídico. Y finalmente, el artículo 204 constitucional refuerza este precepto, expresando que «Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado». Esta norma pretende dar efectividad al principio en estudio, pues si se llega a quebrantar el orden constitucional, su salvaguarda se encuentra precisamente en el hecho que los tribunales lo preserven, aplicando el principio.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que «Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala». Así también,

el artículo 115 de la referida Ley preceptúa que «Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho». Esta norma integra en un solo precepto los artículos 44 y 175 constitucionales.

Complementando las disposiciones de la Constitución Política de la República y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone «Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior». En esta norma se mencionan los tratados en general y los tratados en materia de DDHH. Ambas leyes se complementan en relación a la preeminencia e interpretación.

## **2.1 Bloque de Constitucionalidad**

La noción de bloque de constitucionalidad<sup>142</sup>, hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, por cuanto, «(...) una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de

---

<sup>142</sup> Su antecedente histórico se remonta a Francia, cuando el Consejo Constitucional estimó que el preámbulo de la Constitución de ese país, expedida en 1958, hace referencia a la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dichos textos eran normas y principios de valor constitucional que condicionaban la validez de las leyes y considerados como parte del bloque de normas constitucionales y, como tales, sirven para la elaboración del juicio de constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico; también sostuvo que cuando la norma sometida a control es una ley ordinaria el referido conjunto se adiciona con las leyes orgánicas.



la constitución escrita»<sup>143</sup>. Por tanto, las constituciones no constituyen textos cerrados o rígidos, por el contrario, permiten remisiones a otras reglas o principios que adquieren valor constitucional, haciendo posible que los derechos o principios que no se encuentran directamente consagrados en el texto constitucional, formen parte de este<sup>144</sup>.

En ese contexto, el bloque de constitucionalidad estaría constituido por los derechos: a) que expresamente explicita la carta fundamental; b) los que asegura el derecho internacional por medio de los principios de *ius cogens*; c) los que asegura el derecho convencional internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario; y, d) los que asegura el derecho internacional consuetudinario<sup>145</sup>.

En el caso guatemalteco se puede interpretar que el bloque de constitucionalidad ha sido incorporado al ordenamiento jurídico a través de dos artículos constitucionales específicos. El artículo 44, establece que «Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (...)». Esta norma pretende dejar asentado que cualquier otro derecho, presente o futuro, que no se contemple en el texto constitucional, estará igualmente garantizado y protegido. Así también, en el artículo 46 constitucional: «Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno». Esta norma otorga a los tratados de Derechos Humanos un rango superior al de las leyes ordinarias.

El criterio de incorporación y la preeminencia de los tratados sobre Derechos Humanos, ha ido cambiando a la luz de la jurisprudencia de la Corte de

---

<sup>143</sup> UPRIMNY, Rodrigo. *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, Universidad Nacional, Colombia, 2005. Página 3.

<sup>144</sup> *Ibid.* Página 4.

<sup>145</sup> NÚÑEZ DONALD, Constanza. *Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales*. Anuario de Derechos Humanos, Chile, 2015. Página 158.

Constitucionalidad. En 1990, por primera vez, dentro del expediente 280-90<sup>146</sup>, se interpreta el tema de la preeminencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el derecho interno, limitando el alcance del artículo 46 de la Constitución Política de la República a un ámbito supralegal, pero infraconstitucional. «Sin embargo, el reconocimiento que en este fallo se da a la eventual incorporación al seno de la constitución, conforme a lo establecido en dicho artículo, abre la puerta a la aplicación directa y ejecutiva de tales tratados –*self executing*- en la justicia nacional»<sup>147</sup>. En su parte conducente el fallo relacionado señaló que:

«Al no haber disconformidad del artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sería necesario elucidar la pretendida preeminencia de ésta sobre la Constitución guatemalteca (...). Sin embargo, por la aceptación que la sentencia examinada hace de este criterio, esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia

---

<sup>146</sup> Corte de Constitucionalidad. Caso de inscripción para el cargo de Presidente de la República de Guatemala, del General José Efraín Ríos Montt, sentencia de fecha 19 de octubre de 1990, expediente No. 280-90. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/812374.280-90.pdf> [Fecha de consulta 6 de junio de 2017].

<sup>147</sup> ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. *Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en Materia de Derechos Humanos*, Guatemala, 2010. Página 15.

Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]- por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: 'Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana'»<sup>148</sup>.

Este criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad dejó firme lo siguiente: Que la supremacía constitucional es esencial y se sostiene en su armonía, en todo su texto y con las demás leyes que integran el sistema jurídico; que los tratados de Derechos Humanos son una continuidad al catálogo constitucional de derechos fundamentales; y que para asegurar su rango legal, el artículo 46 constitucional le da preeminencia a los referidos tratados sobre toda ley ordinaria, dotándolos de carácter constitucional. Por tanto, la sentencia relacionada, estableció un precedente jurisprudencial según el cual, los tratados sobre derechos humanos, aprobados y ratificados por Guatemala, se constitucionalizan, es decir, son parte de la Constitución. Sin embargo, hoy en día la jurisprudencia de la Corte ha evolucionado en el sentido de integrar el denominado Bloque de Constitucionalidad.

Sin embargo, contradictoriamente y alejándose del criterio asentado en el fallo relacionado anteriormente, en el año de 1997, la Corte de Constitucionalidad entró en una negación sin precedente, al indicar que «en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo, estos no son parámetros de constitucionalidad»<sup>149</sup>.

---

<sup>148</sup> Este criterio se reiteró en: Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva de fecha 18 de mayo de 1995, expediente 199-95. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/812369.199-95.pdf> [Fecha de consulta 6 de junio de 2017].

<sup>149</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 26 de marzo de 1997, expediente 334-95. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/791790.334-95.pdf> [Fecha de consulta 9 de junio de 2017].

Más tarde, la Corte de Constitucionalidad redirige el rumbo respecto a la interpretación del bloque de constitucionalidad. En esa evolución progresiva de criterios, son varias las sentencias de la Corte que han tenido trascendencia en la conformación del bloque de constitucionalidad en Guatemala. Se puede decir que a partir del año 2000, la Corte de Constitucionalidad emite la primera sentencia donde aplicó positivamente el principio de preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno de conformidad con el artículo 46 constitucional, en virtud que el Estado de Guatemala es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto, dicha normativa tiene preeminencia sobre el derecho interno. En esta sentencia la CC amparó a la persona condenada a pena de muerte, señalando que «(...) el acto reclamado (Sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia), violó los derechos del postulante por inaplicación prevalente y preeminente del artículo 4 numeral 2 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)»<sup>150</sup>. Se podría decir que esta sentencia constituye el precedente del bloque de constitucionalidad en Guatemala, en virtud que la Corte de Constitucionalidad integró el tratado internacional de derechos humanos para resolver un caso en concreto, dándole preeminencia sobre una norma ordinaria -el Código Penal-.

La Corte de Constitucionalidad, también incorporó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al bloque de constitucionalidad, señalando que «(...) vale destacar que el carácter permanente con el que aparece tipificada la desaparición forzosa en el Código Penal se encuentra en consonancia con el contenido de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –ratificada por Guatemala (...)»<sup>151</sup>.

---

<sup>150</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 31 de octubre de 2000, expediente 30-2000, párrafo 12. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/791191.30-2000.pdf> [Fecha de consulta 7 de junio de 2017].

<sup>151</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 7 de julio de 2009, expediente 30-2000, párrafo 12. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/809713.929-2008.pdf> [Fecha de consulta 7 de junio de 2017].

En el camino de incorporar los tratados internacionales de derechos humanos al ordenamiento jurídico interno, la Corte de Constitucionalidad reconoció la preeminencia de varios Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, enumerando los siguientes:

«(...) resulta pertinente empezar por elaborar una semblanza de los instrumentos que contienen el asidero normativo vigente del derecho de consulta que asiste a las poblaciones indígenas sobre medidas estatales susceptibles de causarles afectación, en el caso de Guatemala: a. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos (...) b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) c. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (...) d. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (...). Como puede advertirse, el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales antes enumerados supone para el Estado de Guatemala, en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna (...)<sup>152</sup>.

«[Por lo que] (...) es preciso puntualizar que no es atendible el argumento esgrimido por Cementos Progreso, Sociedad Anónima –tercera interesada–, en el alegato que formuló al evacuar la vista de la segunda instancia, de que siendo que ya se cuenta con una autorización del Ministerio de Energía y Minas, el asunto no puede ser sometido a consulta popular [entendida ésta como la efectivización del derecho de consulta],

---

<sup>152</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009, expediente 3887-2007. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/809405.3878-2007.pdf> [Fecha de consulta 7 de junio de 2017].

pues ello equivaldría a sostener que mediante la conducta omisiva del Estado se desconozca la eficacia del derecho de expresión colectiva y de negociación de los intereses comunitarios. El derecho de consulta, que involucra el amplio concepto de negociación, de las poblaciones afectadas, plasmado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, deriva en un compromiso estatal de cumplimiento ineludible, especialmente si se toma en cuenta que se trata de normativa internacional que por su contenido está dotada de preeminencia sobre la legislación ordinaria, al tenor de lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República (...)»<sup>153</sup>.

Siguiendo esa misma línea de interpretación, la Corte de Constitucionalidad incorporó dentro del bloque de constitucionalidad, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

« (...) se establece que en la tipificación del delito de tortura, contenida en el artículo 201 Bis del Código Penal, no se incluyen todos los elementos descritos en los tratados internacionales que regulan esa conducta antijurídica (...), por lo que excluir de la protección del bien jurídico tutelado esos elementos objetivos, provocaría que en el precepto, cuya inconstitucionalidad se denuncia, se haya incurrido en omisión de tipificar actos altamente lesivos a la integridad moral y física de los individuos, necesarios para complementar el tipo delictivo previsto en el artículo 201

---

<sup>153</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009, expediente 3887-2007. *Op. Cit.*

del Código Penal, contraviniéndose así el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, disposición convencional que, por ser protectora de derechos humanos fundamentales, prevalece sobre el derecho interno guatemalteco, conforme lo preceptúa el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Conforme a lo manifestado, el legislador en materia penal no ejerce su función sin límites, sino debe constreñirse a determinar las acciones u omisiones que conformaran los tipos penales, en cumplimiento con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, en la suscripción de los Tratados Internacionales que al respecto adopte, estando obligado a observar la compatibilidad de la normativa interna con esos instrumentos internacionales; siendo un compromiso del Estado de Guatemala tipificar y sancionar el delito de tortura en la legislación penal, fundamentado en la interpretación más garantista de la persona, incluir como mínimo los elementos que definen la tortura de acuerdo con los instrumentos internacionales»<sup>154</sup>.

El Tribunal Constitucional también afirmó que por vía del bloque de constitucionalidad, es dable esgrimir lo preceptuado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como parámetro para establecer la legitimidad constitucional de una disposición infraconstitucional<sup>155</sup>. En esa misma línea de reconocimiento del tratado interamericano, este Tribunal indicó que «(...) se advierte que el bloque de constitucionalidad -normas y principios internacionales de derechos humanos y humanitario- forman parte integral de la Constitución Política de la República de Guatemala; al tenor de ello, es de obligada observancia. Además, en atención a lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por estar sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta

---

<sup>154</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/820216.1822-2011.pdf> [Fecha de consulta 7 de junio de 2017].

<sup>155</sup> Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, expediente 1094-2013, considerando III. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/824037.1094-2013.pdf> [Fecha e consulta 9 de junio de 2017].

obligatoria la observancia de las sentencias emitidas por esa Corte, aunque en estas no figure el Estado de Guatemala como parte, ya que en ellas se establece la forma de interpretar el contenido de las normas de la Convención y su alcance»<sup>156</sup>.

De la jurisprudencia antes desarrollada, se puede afirmar que el bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, el cual está conformado por normas y principios que aunque no forman parte del propio texto constitucional, han sido acogidos por otras vías a la Constitución, las que en su conjunto, sirven de medidas de control de constitucionalidad de las leyes. «Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del Derecho Internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país».<sup>157</sup>

Por tanto, del contenido de los artículos 44 y 46 constitucionales, se reconoce la figura del bloque de constitucionalidad y se incorporan normas, principios y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos que están reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es parte.

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que Guatemala sigue la teoría dualista, por la cual los instrumentos internacionales, al ser aprobados por el Congreso de la República, entran con carácter de ley al ordenamiento jurídico interno y su preeminencia es por medio del artículo 46 constitucional.

---

<sup>156</sup> Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, expediente 1094-2013, considerando IV. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/834028.3340-2013.pdf> [Fecha e consulta 9 de junio de 2017].

En similar sentido: Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, expediente 1006-2014. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/830004.1006-2014.pdf> [Fecha e consulta 9 de junio de 2017].

<sup>157</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/820216.1822-2011.pdf> [Fecha de consulta 6 de junio de 2017].



Finalmente, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, se pueden enlistar siete instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad en Guatemala:

- a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
- d) Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes,
- e) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,
- f) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y
- g) Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este listado no es definitivo ni limitativo, de hecho el mismo podrá ser ampliado por la Corte de Constitucionalidad, en sus sentencias u opiniones consultivas, pues la propia Corte ha establecido que el contenido del bloque de constitucionalidad aunque esté perfilado por la Constitución, es ésta misma, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos, la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél<sup>158</sup>.

## **2.2 Control de convencionalidad**

El control de convencionalidad se entiende como «(...) un mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una 'comparación' entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil

---

<sup>158</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016, expediente 3438-2016, considerando III. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/832763.3438-2016.pdf> [Fecha de consulta 9 de junio de 2017].

de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del *ius cogens* o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)»<sup>159</sup>.

Constituye «una herramienta jurídica de aplicación obligatoria *ex officio* por los órganos del Poder Judicial, complementaria al control de constitucionalidad, que permite garantizar que la actuación de dichos órganos resulte conforme a las obligaciones contraídas por el Estado respecto del tratado del cual es parte»<sup>160</sup>.

Los conceptos anteriores son definiciones doctrinarias que se desprenden de la propia jurisprudencia de la Corte IDH, sin embargo hay que mencionar, que si bien en la jurisprudencia interamericana se acuñó la frase control de convencionalidad, fue hasta en el 2013, donde se formuló un concepto concreto, concibiéndolo como «(...) una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de ese tribunal»<sup>161</sup>.

La obligación de ejercer el control de la convencionalidad, en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, está establecido en sus artículos 1 y 2, en donde los Estados parte se obligan a respetar y garantizar los derechos contenidos en la convención, así como a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en dicho instrumento internacional.

---

<sup>159</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2009. Página 109.

<sup>160</sup> IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Humanos, Chile, 2016. Página 108.

<sup>161</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de marzo de 2013, párrafo 65. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf) [Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

El control de convencionalidad fue creado pretoriamamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>162</sup>, es decir, surge de la jurisprudencia de esa Corte Regional. Las razones expuestas por la Corte Interamericana para sentar el control de convencionalidad<sup>163</sup> fueron las siguientes: las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe –*pacta sunt servanda*-<sup>164</sup>; no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas<sup>165</sup>; y, el efecto útil de los tratados que obliga a los Estados a instrumentar el derecho interno para cumplir lo pactado<sup>166</sup>.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en su jurisprudencia respecto a las dos primeras razones señaladas: «(...) principio de seguridad jurídica se refiere al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible. Por su parte el principio *pacta sunt servanda* que se encuentra contenido dentro de los principios del Derecho Internacional que reconoce el artículo 149 constitucional, se refiere a la obligación de cumplir lo pactado de buena fe (...)»<sup>167</sup>. Así también, «(...) un Estado no puede oponer su legislación interna para incumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política [de la República de Guatemala]»<sup>168</sup>.

---

<sup>162</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces Nacionales*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, s/f. Página 4.

<sup>163</sup> Estas razones se encuentran en los casos siguientes: La Cantuta vs. Perú, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006, considerando 173; Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, considerando 128; Boyce y otros vs. Barbados, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2007, considerando 78; Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala, sentencia de fecha 9 de mayo de 2008, considerando 63; Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010; y, German vs. Uruguay, sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, párrafo 193.

<sup>164</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 26.

<sup>165</sup> *Ibid.* Artículo 27.

<sup>166</sup> SAGÜÉS, Néstor. *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. International obligations and Conventionality Control*. Estudios Constitucionales, Chile, 2010. Página 275.

<sup>167</sup> Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 5 de junio de 2008, expediente 3846-2007, considerando IV. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/812394.3846-2007.pdf> [Fecha de consulta 19 de junio de 2017].

<sup>168</sup> Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 8 de enero de 1990, expediente 320-90, considerando II. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/792162.320-90.pdf> [Fecha de consulta 19 de junio de 2017].

En cuanto al efecto útil de los tratados, la Corte IDH ha señalado que «En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención»<sup>169</sup>.

Para el efecto, dicho control tiene dos manifestaciones, una de carácter difuso que ejercen los jueces a nivel nacional y otra, de carácter concentrado que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.2.1 Control difuso**

Los jueces nacionales tienen el deber de ejercer un control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a los jueces a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver<sup>170</sup>. De esta forma, el control de convencionalidad que ejerzan los jueces domésticos, resulta

---

<sup>169</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Op. Cit.* Párrafo 87.

<sup>170</sup> MEJÍA RIVERA, Joaquín A. et al. *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Editorial Casa San Ignacio / Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 2016. Página 11.

fundamental para evitar la activación del sistema regional de protección de derechos humanos<sup>171</sup>.

En el ámbito interamericano, dicho control se le conoce como control difuso de convencionalidad, el cual consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizar el juez, entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>172</sup>. «Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta»<sup>173</sup>. Se trata de un estándar mínimo que pretende la aplicación del *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia, por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con mayor intensidad, a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>174</sup>.

Este tipo de control que realizan los jueces internos, sobre la aplicación del bloque de convencionalidad, se deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que vino evolucionando desde el 2006 hasta la fecha, en la cual se amplía la aplicación del bloque de convencionalidad por los sujetos obligados, abarcando a toda autoridad pública, judicial y administrativa, en el ámbito de sus competencias; esto permite apreciar el criterio de la Corte que a lo largo de los fallos

---

<sup>171</sup> «A la luz del actualizado principio *iura novit curia*, que obliga a los jueces nacionales a conocer y aplicar el derecho vigente, estos ya no pueden seguir siendo simples aplicadores de las normas nacionales, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello». *Loc. Cit.*

<sup>172</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. Página 108. En CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar (Coords.). *Derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*. UNAM-IIJ. México, 2011. Páginas 339-429. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27769.pdf> [Fecha de consulta 16 de junio de 2017].

<sup>173</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México. Página 173. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf> [Fecha e consulta 16 de junio de 2017].

<sup>174</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. *Op. Cit.* Página 108.

no precisa una consolidación del concepto de control de convencionalidad, solamente algunas características del denominado control de convencionalidad, en los casos concretos que se mencionan a continuación:

«Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del 'control de convencionalidad' que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional»<sup>175</sup>.

«(...) la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados -disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la 'constitucionalidad', el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la 'convencionalidad' de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público -y, eventualmente, de otros agentes sociales-

---

<sup>175</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas); voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 27. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) [Fecha de consulta 19 de junio de 2017].

al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía»<sup>176</sup>.

«(...) la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención -es decir, el órgano que practica el 'control de convencionalidad'- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes»<sup>177</sup>.

«La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el 'control de convencionalidad' fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende --jamás lo ha hecho--, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal

---

<sup>176</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de fecha de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 3. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf) [Fecha de consulta 19 de junio de 2017].

<sup>177</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de fecha 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 30. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf) [Fecha de consulta 19 de junio de 2017].

interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos»<sup>178</sup>.

«La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos»<sup>179</sup>.

En esa misma línea y con mayor claridad, la Corte señala que «Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana,

---

<sup>178</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006; voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 6. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf) [Fecha de consulta 19 de junio de 2017].

<sup>179</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. *Op. Cit.* En el caso Almonacid Arellano y otros, la Corte se refirió por primera vez al control de convencionalidad *strictu sensu*, pero este concepto ya había iniciado su desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal, desde 2003, con el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.



evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes»<sup>180</sup>.

Es de mencionar que a partir del 2010, la Corte IDH incluyó dentro del control difuso de convencionalidad a toda autoridad pública, sustituyendo las expresiones ‘Poder Judicial’, por ‘todos los órganos’ de los Estados que han ratificado la Convención Americana, ‘incluidos sus jueces’<sup>181</sup>. Señalando concretamente:

«Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana»<sup>182</sup>.

Esta consideración de ejercer este tipo de control por todos los órganos de los Estados se entiende a todos los órganos vinculados con la administración de justicia

---

<sup>180</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 128. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf) [Fecha de consulta 16 de junio de 2017].

<sup>181</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 19 a 21. Disponibilidad y acceso: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf) [Fecha de consulta 19 de junio de 2017].

<sup>182</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párrafo 193. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf) [Fecha de consulta 16 de junio de 2017].

y a las autoridades administrativas; por supuesto, dentro de sus respectivas competencias queda clarificado por la Corte IDH en el Caso Gelman vs. Uruguay precitado.

Resulta interesante mencionar que en el 2014, la jurisprudencia de la Corte IDH presentó una nueva variante respecto al control de convencionalidad. El tribunal interamericano afirmó que «[La] Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le[s] compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles»<sup>183</sup>. Así también, en ese mismo año, la Corte se refirió al control de convencionalidad solamente para las autoridades judiciales, quienes debían aplicar los criterios o estándares establecidos por la propia Corte Interamericana en ejercicio del control de convencionalidad<sup>184</sup>.

También resulta importante resaltar que el marco legal internacional mínimo que comprende el control difuso de convencionalidad, puede ser ampliado al tenor de lo establecido en el artículo 29.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone «Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (...)»; lo cual se encuentra reforzado con la propia jurisprudencia de la Corte IDH, proferida en opinión consultiva en el sentido siguiente:

---

<sup>183</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Sentencia de fecha 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 124 y 151. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf) [Fecha de consulta 16 de junio de 2017].

<sup>184</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 436, 461 y 464. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf) [Fecha de consulta 16 de junio de 2017].

«(...) si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce»<sup>185</sup>.

La opinión consultiva relacionada, evidencia el amplio criterio de la Corte IDH, con el ánimo que prevalezca la norma más favorable para la protección de los derechos humanos, considera que la aplicación de cualquier otra disposición nacional o internacional, en el fondo, es aplicar el estándar interamericano<sup>186</sup>. Ahora bien, es de considerar que los tratados internacionales a los que se refiere la opinión de mérito, son los del ámbito regional, es decir, toda convención o declaración del sistema interamericano, toda vez que a la Corte Interamericana no le compete aplicar y tutelar instrumentos extra regionales.

Lo anterior permite concluir que la evolución del concepto del control de convencionalidad, no ha sido muy claro en la jurisprudencia de la Corte IDH, no se define que se entiende por tal concepto, no hay un procedimiento de aplicación, únicamente se han mencionado algunas características:

- a) verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

---

<sup>185</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica. Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985, párrafo 52. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

[Fecha de consulta 16 de junio de 2017].

<sup>186</sup>FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Op. Cit.* Página 108.

- b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c) es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y
- d) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH dependiendo de las facultades de cada autoridad pública<sup>187</sup>.

### 2.2.2 Control concentrado

El control de convencionalidad en el plano externo al Estado, constituye la competencia que se le asigna a un tribunal internacional para que establezca, cuándo los Estados parte -a través de su legislación normativa-, vulneran el derecho convencional<sup>188</sup>.

Dicho control en el ámbito interamericano, es realizado de forma permanente por la Corte IDH, al momento de analizar los diferentes casos que se someten a su

---

<sup>187</sup> NÚÑEZ DONALD, Constanza. *Op. Cit.* Página 159.

Estas características también se indican en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 221. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf) [Fecha de consulta 21 de junio de 2017].

«Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana».

<sup>188</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*. Chile, 2011. Página 344.

competencia contenciosa<sup>189</sup>, velando por la compatibilidad de las leyes nacionales con la Convención Americana. Es decir, que a partir de casos concretos que se someten a su conocimiento, se encarga de ejercer el control de convencionalidad, respecto de la compatibilidad o contravención de las normas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 62 de la Convención Americana establece la competencia antes relacionada: «3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial». Al respecto, se puede encontrar jurisprudencia de la propia Corte, en la que reafirma y fortalece la norma relacionada:

«(...) la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados -disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la 'constitucionalidad', el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la 'convencionalidad' de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público -y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción

---

<sup>189</sup> SAGÜÉS, Néstor. *Op. Cit.* Página 133.

interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía»<sup>190</sup>.

### 2.2.3 Fines del control de convencionalidad

En esta labor de control convencional, la Corte IDH está facultada para tomar medidas de garantía, cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana. La Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; asimismo, dispondrá –cuando proceda-, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Y en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea imperativo para evitar daños irreparables, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes<sup>191</sup>.

Adicionalmente es menester mencionar, que el control de convencionalidad de la Corte IDH, puede tener efectos de modificación o abrogación del derecho interno, el cual encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Convención Americana «Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades». En su jurisprudencia, la Corte IDH, ha sostenido:

El artículo 2 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Parte en la Convención de adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención. En este sentido, la Corte ha señalado que:  
« (...) los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención

---

<sup>190</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador, párrafo 3. *Op. Cit.*

<sup>191</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.

Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención»<sup>192</sup>. En el presente caso, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana.

«La Corte declaró la existencia de una violación a los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por ello, dispone que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención Americana, en especial: i. la modificación, dentro de un plazo razonable, del artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación, en ningún caso, ampliará el

---

<sup>192</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de fecha 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 97. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

También se menciona este criterio en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, sentencia de fecha 21 de junio de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas).Párrafo 113. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_94\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras esto ocurra, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente»<sup>193</sup>.

Finalmente, es pertinente hacer referencia al criterio sobre el control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Este control se encuentra en concordancia con el control de constitucionalidad.

«Inicialmente, esta Corte parte de que la realización del control de convencionalidad entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo internacional, es un control que debe realizar *ex officio* todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. La viabilidad de realización de este tipo de control ya ha sido determinada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos (...). En el caso del control de convencionalidad que debe hacerse en las resoluciones judiciales en las que puedan verse afectados derechos e intereses de menores de edad, es la realización de dicho control lo que evidencia una correcta observancia de lo regulado en los artículos 44 y 46 de la Constitución, y lo que impone que preceptos normativos tales como los contenidos en los artículos 167, 168, 219, 253, 256, 260, 262 y 278 del Código Civil tengan que interpretarse a la luz de los fines que se pretenden alcanzar con lo regulado en los artículos 3.1, 3.2, 4, 8.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ser este instrumento convencional internacional, norma de superior jerarquía que el Código Civil»<sup>194</sup>.

---

<sup>193</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 132. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

<sup>194</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, expediente 2151-2011, considerando IV. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/818309.2151-2011.pdf>



«En cuanto a la exigencia de una resolución fundada en Derecho, sin autorizar la ulterior discusión del conflicto material, la tutela en amparo demanda corroborar que el juez ordinario sujete su resolución al sistema de fuentes formales que la Constitución define, lo que incluye observar la supremacía constitucional, el contenido y alcances del bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, la jurisprudencia existente y, de ser el caso, la jerarquía normativa, entre otros elementos. Solo cumpliendo lo antes señalado se provee tutela de acuerdo a las exigencias constitucionales. Como cabe apreciar, la función del amparo en materia judicial conlleva asegurar que los órganos del Poder Judicial provean tutela ante las pretensiones de los justiciables, lo que incluye verificar que aquel conjunto de garantías inmersas en el derecho sean observadas y respetadas»<sup>195</sup>.

«En atención a lo antes considerado y estableciendo que la falencia procesal sólo puede ser atribuible a la defensa técnica del procesado, se concluye que atendiendo a un control de convencionalidad en el sentido de garantizar el derecho a un recurso sencillo y efectivo, el amparo en efecto deviene procedente, por lo que al haber resuelto en similar sentido el Tribunal de primer grado, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar y, como consecuencia, confirmar la sentencia venida en grado»<sup>196</sup>.

«(...) las situaciones de hecho relativas a las falencias del sistema de salud en el país, imponen advertir que el derecho a la salud ha sido violado en la forma denunciada, especialmente por no adoptarse medidas administrativas efectivas que permitan al Estado de Guatemala garantizar

---

[Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

<sup>195</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 13 de julio de 2015, expediente 3821-2014, considerando III. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/828805.3821-2014.pdf> [Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

<sup>196</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, expediente 4029-2016, considerando III. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/833899.4029-2016.pdf> [Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

a la población el derecho a la salud, tanto a la luz de la regulación de la legislación internacional vigente, cuya eficacia y obligatoriedad se enmarca en la aplicación del Control de Convencionalidad que se ha analizado, como a la luz de la regulación constitucional que sirve de apoyo al presente fallo (...)»<sup>197</sup>.

Se puede apreciar que la Corte de Constitucionalidad no impone un modelo específico para realizar un control de convencionalidad, mas parece inclinarse respecto al cumplimiento de la obligación del Estado, en relación a lo establecido en los tratados internacionales, y no tanto en el sentido de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana.

---

<sup>197</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, expediente 5290-2014, considerando VII. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/834830.5290-2014.pdf> [Fecha de consulta 20 de junio de 2017].

## CAPITULO III. SENTENCIAS NACIONALES, EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

Tomando en cuenta que el tema central del presente trabajo investigativo es el análisis de la autoejecutividad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta pertinente hacer mención de los aspectos doctrinarios de las sentencias internas en general, como institución del Derecho Procesal, de las sentencias extranjeras en particular y específicamente de las sentencias internacionales, como parámetro de comparación respecto a la ejecución de las mismas en Guatemala.

### 1. Sentencias nacionales

El estudio de la sentencia merece sin duda, una atención especial, ya que con ella culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar justicia<sup>198</sup>. La sentencia *per sé*, constituye el pronunciamiento sobre el fondo de la demanda y en sí, la resolución del juzgador que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio<sup>199</sup>. Específicamente se le define como «El acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico»<sup>200</sup>. En materia penal, la sentencia es la resolución judicial que pone fin al juicio, determina si el sindicado es responsable o no de la comisión del hecho delictivo que se le imputa e impone la pena que corresponda si es declarado culpable.

Se puede colegir que la sentencia es el fallo emanado de tribunal competente, que finaliza un proceso y que pone solución a la controversia de fondo entre partes. Es

---

<sup>198</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de derecho Administrativo*, tomo II, Civitas, 7ª ed., Madrid, 2000. Página 646.

<sup>199</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*, Vol. 4, Editorial pedagógica iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1997. Página 92.

<sup>200</sup> MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado, Mauro. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Editorial Magna Terra, Guatemala, 2002. Página 203.

decir, la sentencia siempre se emite para finalizar el proceso judicial, ya que para resolver otras formas anticipadas de fenecimiento del proceso -Vg.: excepciones previas, allanamiento, caducidad de la instancia, desistimiento-, se emite otro tipo de resolución judicial, el auto<sup>201</sup>; en ese sentido, el juez podrá emitir decretos, autos y sentencias, según resuelva cuestiones de mero trámite, asuntos que no sean de mero trámite o bien el asunto principal.

Para la existencia de la sentencia es indispensable la concurrencia de dos elementos, uno subjetivo, que lo constituye la voluntad plena del juez y mediante la cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento; y el otro, de carácter objetivo, que es el documento que contiene el fallo, es decir, la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida<sup>202</sup>.

Si bien en toda sentencia hay una relación inescindible entre el acto del que emana y el documento que la contiene, este último solo es un elemento formal, en virtud que es necesario que constituya una forma física o tangible de soporte para transmitirlo a las partes y para preservarlo. Aun en los procesos orales, la tecnología se hace presente para dejar copia audiovisual del fallo, por la importancia de dejar constancia del acto, como elemento formal.

En Guatemala, la Ley del Organismo Judicial define la sentencia como la resolución judicial que decide el asunto principal, después de agotados los trámites del proceso y aquella que sin llenar estos requisitos sea designada como tal por la ley<sup>203</sup>. Concretamente este tipo de resolución decide la materia de fondo y principal de la *litis*.

Es conveniente mencionar que en materia penal, para emitir la sentencia respectiva, el Tribunal de Sentencia apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos sobre la absolución o la condena del procesado. En la sentencia no se podrán dar por acreditados otros hechos u otras

---

<sup>201</sup> *Loc. Cit.*

<sup>202</sup> MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado, Mauro. *Op. Cit.* Página 277.

<sup>203</sup> Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Artículo 141.

circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación<sup>204</sup>, salvo cuando favorezca al acusado<sup>205</sup>.

## 1.1 Contenido y estructura

Las resoluciones judiciales deben cumplir con ciertos requisitos para su validez, sin los cuales la resolución no produce efecto alguno. Al respecto, el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, establece de forma general, que toda resolución judicial, necesariamente debe contener el nombre del tribunal que la dicte, lugar, fecha, contenido, cita de leyes y firma completa del juez, magistrado o magistrados en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar resoluciones de trámite. De la disposición legal referida, se puede inferir que la redacción propia de la sentencia, debe cumplir determinados requisitos de forma y fondo que la propia ley guatemalteca fija.

Para la emisión de la sentencia el juez debe hacer un examen lógico, jurídico y crítico de los hechos alegados respecto a los probados, las pretensiones de las partes y la aplicación del derecho sustantivo que da lugar a adoptar una decisión judicial final, la que debe ser congruente con las peticiones de la demanda o de la oposición, según se falle a favor del actor o del demandado. Por tanto, el requisito de fondo fundamental «es el relativo a que la sentencia sea congruente con la demanda».<sup>206</sup>

Es decir, con base en las peticiones de las partes, el juez debe resolver conforme *petita*, no más ni menos. Esto se denomina «Principio de Congruencia», que plantea la concordancia entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre este tome el juez. En el proceso penal se traduce en que el juez, no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal<sup>207</sup>.

---

<sup>204</sup> Lo que se denomina Principio de Congruencia.

<sup>205</sup> Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículos 385 y 388.

<sup>206</sup> AGUIRRE GODOY, Mario. *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, 1994. Página 265.

<sup>207</sup> La Corte Interamericana de Derechos, respecto al carácter y contenido del principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia en materia procesal penal, de conformidad con las garantías

Respecto a las formalidades de las sentencias, reviste de especial importancia la forma de redacción del documento, ya que «la redacción de las sentencias es un buen elemento de contraste para apreciar la pericia del juez».<sup>208</sup> Esta afirmación, sugiere que el juez ha seguido un adecuado proceso lógico para el entendimiento de las cuestiones objeto de la *litis* y que lo expresó adecuadamente en el documento mediante una buena y clara redacción.

Por otro lado, es de señalar que el principio de Inmutabilidad de la sentencia exige «una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento»<sup>209</sup>, dicho en otras palabras, la comprensión de la sentencia dependerá de la precisión y claridad en la redacción del juez y de su proceso racional.

Completando este punto, cabe indicar que además de una buena redacción, la sentencia debe atender a una división estructural, conocida doctrinariamente como parte expositiva y parte declarativa<sup>210</sup>:

La primera parte, contiene a) Preámbulo o encabezado, que incluye el nombre del tribunal, número del proceso, lugar y fecha de la emisión de la sentencia, identificación de las partes, la clase de juicio y todo dato que permita individualizar el proceso y expediente que lo contiene; b) Resultas, en la que se exponen los hechos, la prueba rendida y los hechos probados, relacionándola con la exposición que el actor hizo en

---

judiciales consagradas en el artículo 8.2 de la Convención; en particular, la posibilidad de que el juez penal califique el hecho delictivo en forma distinta de la planteada en la acusación, o abarque hechos no contemplados en ésta, en relación con el derecho de defensa del imputado; al determinar el alcance de las garantías contenidas en el referido artículo 8.2, determinó que «(...) El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. principio de correlación (de congruencia) entre acusación y sentencia y, además, al cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio por aplicación del principio *iura novit curia*. En el caso que se invoca, el Ministerio Público hizo una acusación final mayor que la inicial y puso en situación de indefensión al acusado, y el juez resolvió sin permitirle que pueda ejercer adecuadamente su defensa».

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de fecha 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Párrafos 64 y 67.

<sup>208</sup>DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*, Editorial de la Revista de Derecho Privado, España, 1980. Páginas 595 y 596.

<sup>209</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Argentina, 1992. Página 379 y ss.

<sup>210</sup> *Loc. Cit.*

la demanda, pero sin incluir ningún juicio de valor; y, c) Los considerandos, en este apartado se adecuan los hechos alegados y probados con los fundamentos de derecho aplicables. Se expone por párrafos el razonamiento fáctico y jurídico efectuado por el juez para resolver la controversia, concretamente, la fundamentación de la resolución. Es decir, la *ratio decidendi*, que constituye el fundamento jurídico en que el juez basa su decisión.

En cuanto a la parte declarativa, constituye el cierre de la sentencia, en la que el juez declara si ha lugar o no a la demanda, con lo cual declara un derecho preexistente o se constituye un derecho. El juez estima o desestima la pretensión del actor, lo que tiene su fundamento en el apartado considerativo, según los hechos probados y el derecho aplicable.

Por su parte, en el ordenamiento guatemalteco se puede encontrar la estructura de la sentencia en los artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, que señalan los apartados siguientes: Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado; el nombre de los abogados de cada parte; clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos; en párrafos separados, el resumen sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvenición, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba; las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales los hechos sujetos a discusión que se estiman probados; las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia; y la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

El Código Procesal Penal por su parte, establece un orden lógico en la redacción de las sentencias, empezando por las cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas y lo demás que dicho Código u otras leyes señalen;

finalmente, la decisión que versará sobre la absolución o su condena. En caso de absolución, el procesado queda libre del cargo y se ordena la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolviendo sobre las costas. Por el contrario, si la sentencia es condenatoria, se fijan las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan, se determina la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible<sup>211</sup>.

En cuanto a los requisitos de la sentencia penal, no difiere de los señalados en la Ley del Organismo Judicial, pero es más concreta para esta materia. El artículo 389 del Código Procesal Penal establece que la sentencia contendrá: 1) Mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y demás datos de identificación personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado. 2) Enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. 3) Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. 4) Razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. 5) Parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y 6) Firma de los jueces. Se puede observar que los requisitos están en congruencia con la doctrina, en cuanto a la parte expositiva y declarativa.

## **1.2 Clases de sentencias**

En la doctrina suelen darse varias clasificaciones de las sentencias, sin embargo, en este apartado se hace mención a la clasificación que atiene al contenido, materia y órgano emisor, por su amplia aceptación en los medios forenses hispanoamericanos<sup>212</sup>.

---

<sup>211</sup> Código Procesal Penal. Artículos 386, 391 y 392.

<sup>212</sup> COUTURE, Eduardo J. *Op. Cit.* Páginas 314 y ss.



- a) Por su contenido, se puede subdividir a su vez en tres categorías: declarativas, siendo estas las que contienen una declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de un estado jurídico preexistente, sin ir más allá de dicho reconocimiento; constitutivas, son las que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, que no preexistía, sino que es totalmente nuevo a partir de la sentencia ejecutoriada, ya sea que cese el existente estado, lo modifique o lo sustituya por otro; y, las condenatorias, aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea de dar, hacer, no dar o no hacer<sup>213</sup>.
- b) Por la materia, se refiere a la rama del Derecho de la que ha versado el proceso, por lo que pueden clasificarse en: civiles, penales, laborales, contencioso-administrativas, de familia, tributarias y constitucionales<sup>214</sup>.
- c) Por el tipo de tribunal que lo dicta, pueden ser nacionales, extranjeras e internacionales. La primeras se refieren a las sentencias dictadas por cualquiera de los tribunales reconocidos dentro del mismo Estado, inclusive los de tipo arbitral. Las segundas, son las dictadas por órganos jurisdiccionales de un país, que no es aquél en que ha de surtir efectos. Y las últimas, se trata de una resolución emanada de un tribunal internacional, dentro de un proceso sometido a su conocimiento, en virtud de un conflicto en el que un Estado es parte procesal, con base en un tratado de carácter internacional. El tribunal no actúa en nombre de un país específico, sino que constituye un órgano legitimado por un convenio, al que de manera voluntaria se han sometido los Estados parte. La sentencia internacional puede tener como partes a dos o más Estados, a un Estado con un particular u otros sujetos del Derecho Internacional, además puede tener como efecto la condena no sólo del nacional de otro Estado sino del Estado mismo<sup>215</sup>.

---

<sup>213</sup> *Loc. Cit*

<sup>214</sup> *Loc. Cit.*

<sup>215</sup> PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Harla, México. 1989. Página 569.

En Guatemala, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, se puede establecer una clasificación de las sentencias, a saber: de primera instancia y de segunda instancias (artículo 148); condenatorias y absolutorias (artículo 150); y sentencias ejecutoriadas y no ejecutoriadas (artículo 153). Esta última norma establece un tipo especial de sentencias:

- a) Sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Sentencias de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Sentencias de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Sentencias de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Sentencias que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; y,
- h) Laudos o decisiones arbitrales, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

### **1.3 Efectos de la sentencia**

La sentencia dictada por juez competente, dentro de un proceso que se ha desarrollado conforme a Derecho, al estar firme -cuando ya no cabe recurso alguno sobre ella-, es susceptible de producir distintos efectos que derivan de la fuerza de la sentencia como acto en sí, emanado del poder público del que está revestido quien lo dicta, el juez, que actúa en nombre del Estado. De esa consideración, la sentencia es susceptible de producir tres fuerzas, como dice la doctrina:

### **1.3.1 Fuerza probatoria**

Se deriva del carácter auténtico de la sentencia como documento público, por ser emitido por funcionario competente, el juez o el tribunal, por lo que es capaz de dar fe pública (judicial) sobre los hechos que han sido directamente comprobados ante el órgano judicial que la dictó. Si bien la eficacia probatoria de la sentencia no acredita los hechos admitidos en ella, sí comprueba los actos probados dentro del juicio. Es decir, que el fallo es un proceso intelectual del juez, en el que admite o no un hecho como probado, el cual es reconstruido en un sentido documental dentro del expediente. La sentencia, como documento, solo prueba haber sido dictada por juez competente, su fecha, los hechos ocurridos ante el juzgador en las fases procesales y los hechos probados; pero no necesariamente puede dar fe de la verdad absoluta de los hechos, circunstancias y detalles que antecedieron al juicio, de los cuales el juez no fue testigo.

Esto quiere decir que hay una diferencia entre la realidad y la verdad judicial, porque la segunda es la que públicamente es valedera, pues solo la última es la que se pudo comprobar legalmente ante el juez dentro de un proceso y, por ello, es la que el Estado reconoce y ampara. Lo contrario daría lugar a abrir una y otra vez los procesos, cada vez que alguien crea que ha encontrado un elemento de prueba que pueda variar el juicio. Cada parte tuvo la oportunidad de probar dentro del proceso y si no lo hizo, no es algo imputable al juez ni que pueda ir remediando o corrigiendo a cada momento que las partes lo deseen.

### 1.3.2 Fuerza de cosa juzgada

Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y atendiendo a la teoría general del proceso, tampoco haya remedios procesales pendientes. La *res iudicata* se muestra como una forma de autoridad, porque es una manifestación de la soberanía del Estado, así también, como una medida de eficacia, que es la fuerza legalmente reconocida al fallo<sup>216</sup>. La cosa juzgada se refiere al fondo del asunto, es decir, lo que quedó establecido y se tiene como verdad legal, contra la que no se admite prueba en contrario.

Este es el carácter prominente que tiene una sentencia, alcanzar la cosa juzgada para lograr una solución definitiva y permanente a la situación controvertida, que pueda dar un resultado eficaz para cambiar la realidad existente, especialmente a nivel jurídico. No obstante, esto no significa que la cosa juzgada se logre en la primera instancia, lo importante es que el proceso llega a alcanzarla en alguna de las instancias que reconoce la ley.

Aunque habría que acotar que en el Derecho guatemalteco existe la revisión para ciertos casos (penal, juicio ejecutivo, titulación supletoria y juicio de cuentas). Estas excepciones a la regla, se deben a la posibilidad de error humano o que en algún momento dado no se pudo tener la prueba y que ahora existe una que puede cambiar el fondo del asunto. Pero como se ha indicado, esto es muy excepcional y solo puede darse en las materias que la ley explícitamente indica.

En cuanto a la materia penal, la cosa juzgada tiene un carácter relativo, pues casi todas las legislaciones occidentales tienen contemplado la revisión del fallo final, lo cual se debe a la extensión del principio *Favor Re*<sup>217</sup>, por su parte, esto va de la mano de los constantes avances científicos que permiten descubrir nuevos medios de

---

<sup>216</sup>COUTURE, Eduardo J. *Op. Cit.* Página 401.

<sup>217</sup> Este principio es conocido también como *in dubio pro reo*.

prueba, que en determinado momento pueden establecer la inocencia del ya condenado. En Guatemala el recurso de revisión está regulado en los artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal.

Aun así, la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada en virtud que emana de un órgano jurisdiccional que representa al Estado y este atributo legitima al tribunal, al ejercer su jurisdicción, lo que también permite ejecutar el fallo.

En todo caso, la existencia de la cosa juzgada es uno de los elementos del principio de seguridad jurídica porque si no se pudiera obtener un resultado final dentro de un proceso, no tendría sentido el mismo, ya que los fallos podrían ser impugnados indefinidamente y no existiría fijeza en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes.

Las características de una sentencia con autoridad de cosa juzgada son:

- a) **Inimpugnabilidad.** En virtud que ha transcurrido el término legal para impugnarla o de haber sido resueltos todos los recursos procedentes, la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión del fallo.
- b) **Inmutabilidad.** Atendiendo a lo ya expuesto sobre los requisitos de fondo y forma, cuando la sentencia ha quedado firme, no puede variarse su texto, ni alterarse el documento que la contiene.
- c) **Non bis in idem.** Es la imposibilidad de entablar un nuevo proceso porque existe identidad en cuanto al objeto, las partes y la causa respecto a uno ya fenecido. El objeto es el bien o derecho que se reclama en juicio; las partes son los sujetos que han deducido sus respectivas pretensiones; y como causa, el fundamento inmediato del derecho que se ejerce.

Es importante resaltar que es esta imposibilidad de reactivar un juicio fenecido y juzgado lo que convierte a la *res iudicata* en una institución elemental del Estado de Derecho. Su falta de respeto es precisamente uno de los atentados más graves contra el sistema judicial porque subyuga a este poder público a cuestiones de fuerza o de presión política, social o económica, dando lugar a la inseguridad jurídica.

### **1.3.3 Fuerza ejecutoria**

Es la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario<sup>218</sup>. Cabe agregar que en los procesos de materias de Derecho Público, tal ejecución puede ser promovida por el mismo tribunal que dictó el fallo.

Es decir, que la fuerza ejecutoria se refiere a la facultad de solicitar al juez competente que ejecute la sentencia, incluyendo hacerlo a través de la fuerza pública, en caso de falta de cumplimiento voluntario del obligado; aunque en las materias de Derecho Público, tal ejecución es oficiosa. Por ello es que la sentencia es coercible, en cuanto a que tiene la virtud de ser ejecutada compulsivamente.

El artículo 203 constitucional declara que los tribunales de justicia guatemaltecos tienen «*la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado*»; por lo que queda implícito que la finalidad de la sentencia es que se convierta en realidad material y que confirme o cambie la situación jurídica existente antes del proceso. En la legislación nacional, hay varios procesos ejecutivos determinados para cada tipo de proceso según su naturaleza.

En materia penal y laboral sus respectivas leyes tienen procedimientos específicos; en tanto que en lo civil y mercantil se instituyen la ejecución en la vía de apremio; en materia administrativa se establece el proceso económico-coactivo.

---

<sup>218</sup>CASTILLO LARRAÑAGA, José, y De Piña, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1989. Página 353.

Esto demuestra que el Estado ha procurado los medios para que cada tipo de sentencia pueda ser ejecutada judicialmente, ya que sería un sinsentido que se establezcan procedimientos para dilucidar la *litis*; pero se dejara a la voluntad de las partes el cumplimiento o no de lo sentenciado. En ese contexto, dentro de las garantías judiciales reviste trascendental importancia la ejecución del fallo, de lo contrario, se habría puesto a trabajar el andamiaje judicial para nada.

Recapitulando, la eficacia jurídico-procesal de las sentencias se desenvuelve en dos direcciones: Ejecutiva, cuando la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adopta las medidas cautelares que fuesen necesarias para su fiel cumplimiento; y declarativa, se refiere a la influencia inhibitoria del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional dicte una sentencia sobre el mismo asunto<sup>219</sup>.

## **2. Sentencias extranjeras**

La doctrina denomina sentencia extranjera a la resolución definitiva dentro de un proceso de carácter privado, dictada por el órgano jurisdiccional de un país que no es aquel en que ha de surtir efectos<sup>220</sup>. Es decir, se trata de un fallo dictado por tribunales que se encuentran fuera de los límites territoriales del Estado en el que será ejecutada.

Para que se mantenga la paz de la comunidad internacional, es indispensable que las sentencias dictadas en un Estado no tengan límite en su frontera, sino que se extiendan más allá. En este sentido, es imperativa la cooperación internacional, que establece un conjunto de lazos entre los Estados para resolver controversias suscitadas en asuntos que atañen a más de uno o de ciudadanos de dos o más países.

---

<sup>219</sup>AYALA CORAO, Carlos M. *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, Chile, 2007. Página 130.

<sup>220</sup> PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel. *Op. Cit.* 1989. Página 569.

El reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera es un asunto de relaciones internacionales con carácter de cooperación judicial. Convergen poderes implícitos de actuación interjurisdiccional, que permite a los poderes judiciales de cada país actuar en forma interjurisdiccional, con base en sus respectivos derechos internos, que les confieren jurisdicción para decidir casos con intereses jurídicos multinacionales, pero también, para decidir auxiliar a los tribunales extranjeros, en cuanto a reconocer la eficacia y ejecutar una sentencia extranjera<sup>221</sup>. Si bien estos procedimientos pueden encontrarse en tratados internacionales, es de resaltar que aun careciendo de estos, los Estados pueden sustentarse en sus derechos internos para materializar esta finalidad, con base en el Principio de Cooperación Internacional.

Pero en concreto, la cooperación internacional se manifiesta en materia de sentencias extranjeras cuando los tribunales del Estado requirente, extienden al interesado la certificación del fallo dictado en el extranjero, para que le pida al Estado requerido, a través de sus tribunales ordinarios, que reconozca la validez de la sentencia y se proceda a su ejecución, siguiendo el procedimientos de su ley procesal interna.

Es importante recalcar que son los tribunales nacionales ordinarios de la materia correspondiente los que se encargan de ejecutar el fallo extranjero; por lo que no se necesita de un tribunal especial para hacerlo. De hecho, la creación de un tribunal *ad hoc* para ejecución de fallos extranjeros en Guatemala constituiría una violación al artículo 12 constitucional, que consagra como una garantía del debido proceso la existencia de un tribunal preestablecido, pues no hay fueros extraordinarios.

Para admitir en un medio nacional la sentencia extranjera, se ha desarrollado el principio jurídico de extraterritorialidad, que en este caso en particular, se relaciona con la posibilidad que tiene una sentencia extranjera de poder producir efectos legales fuera del territorio del Estado bajo cuya jurisdicción se dictó, lo cual no significa una ejecución automática; ya que para se produzca, se hace con base al Principio de

---

<sup>221</sup>BOGGIANO, Antonio. *Relaciones judiciales internacionales*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1993. Página 14.



Cooperación Internacional plasmado en tratados internacionales específicos, o bien, sujeto a la decisión soberana del Estado requerido ejecutar o no la sentencia extranjera, a la que le reconoce carácter de ejecutoria como una espontánea manifestación de su colaboración. Además, para que el principio de extraterritorialidad adquiera plena validez, hay que cumplir con los pases de ley para que la sentencia llegue formalmente a su destino y sea reconocida en el Estado en el que surtirá sus efectos, siguiendo un procedimiento específico que dicte la ley local<sup>222</sup>.

## 2.1 Efectos ejecutivos

La sentencia es un acto de justicia y de declaración del derecho controvertido, que en cada Estado adquiere la autoridad de cosa juzgada. Su fuerza legal dentro de un territorio es una manifestación de su soberanía, por eso mismo, goza de fuerza ejecutoria para que el poder coercitivo del Estado obligue al vencido a su cumplimiento. Pero cualquier sentencia, cuando se pretende que se le ejecute en un Estado diferente ya no goza de fuerza de cosa juzgada ni ejecutoria *per se*. Solo tiene

---

<sup>222</sup> Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al Español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas. Ley del Organismo Judicial. Artículo 37.

Es de mencionar que Guatemala ratificó, por medio del Decreto 1-2016 del Congreso de la República la Convención de la Apostilla. En esa virtud, el apostillado procede en los casos siguientes: cuando el país del que proviene el documento público es parte de la Convención; si el país donde surtirá efectos el documento público también es parte de la Convención; si el país en donde el documento público se utilizará requiere una apostilla para reconocerlo como un documento público extranjero; y si la ley del Estado de origen del documento lo clasifica como un documento público.

Los documentos a cuales se les puede aplicar la Convención de la Apostilla, son los emanados por una autoridad pública de una jurisdicción del Estado, tales como el Ministerio Público, un secretario, oficial o agente judicial. Asimismo, los documentos administrativos tales como certificados de nacimiento, defunción, matrimonio o similares y los documentos emitidos por un Notario. Así también, las certificaciones que se hayan puesto en documentos privados tales como razones de un registro o auténticas de firmas; los títulos emitidos por establecimientos educativos como colegios y universidades; y las certificaciones de registros mercantiles y patentes

El trámite de la Apostilla solamente requiere autenticar el documento con la autoridad superior de la persona o institución que emitió el documento y posteriormente realizar el apostillado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y ya está listo para ser utilizado en el extranjero. El trámite de la Apostilla es gratuito, solo se debe cubrir el impuesto de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo con un timbre fiscal de Q.10.00 en cada documento.

fuerza probatoria, porque viene acompañada de los pases de ley que le otorgan presunción de autenticidad<sup>223</sup>.

Entonces, para que la sentencia extranjera surta plenamente sus efectos ejecutivos debe cumplir con los requisitos que exigen las normas internacionales y las del Estado en que se ejecutará, según el principio jurídico *Lex loci executionis*<sup>224</sup>, que es reconocido en Guatemala. Así, la fuerza de cosa juzgada y ejecutoria de la sentencia extranjera serán producto de la existencia de un deber de solidaridad y mutua asistencia entre los Estados, del que no pueden sustraerse si está acordado en un tratado internacional; o bien, mediante la concesión del reconocimiento (*exequátur*) de manera espontánea, por ánimo de cooperación o porque se ofrezca reciprocidad en un futuro caso de parte del Estado requirente.

En ninguno de estos casos, hay detrimento de la soberanía del país que ejecuta la sentencia porque voluntariamente ha aceptado ser parte de un tratado internacional que le da viabilidad a la ejecución o porque voluntariamente ha dado el *exequátur* con tal cometido, por lo que no puede invocar que le están forzando a la ejecución.

Las sentencias que requieren de ejecución y reconocimiento en país extranjero son las de efectos constitutivos o declarativos, mientras que las de condena pueden, en determinado momento, necesitar valerse de la ejecución forzosa, con tal de producir algún efecto jurídico en el extranjero. Las únicas sentencias susceptibles de ejecutarse son las civiles y mercantiles, conforme a las reglas internacionalmente aceptadas, aunque también se extiende a determinados aspectos de familia, incluso, en algunos tratados, se regula la posibilidad de ampliar el tema a la materia laboral y contenciosa administrativa. Pero, en materia penal, se encuentra excluida la posibilidad de reconocer fuerza ejecutoria a la sentencia extranjera, cuyo fundamento

---

<sup>223</sup> En Guatemala la legalización de documentos provenientes del extranjero se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial y en la Convención de la Apostilla.

<sup>224</sup> Este principio lo previó el legislador guatemalteco en el artículo 30 de la Ley del Organismo Judicial, en el ámbito de actos y contratos: Si en el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

se encuentra en el Principio de Territorialidad de la Ley Penal, que establece que las normas penales sustantivas y adjetivas son generalmente territoriales, por lo que el tribunal de un Estado tiene obligación de juzgar a quienes cometen delitos en su propio territorio.<sup>225</sup>

No obstante la limitación anterior respecto al principio indicado, es de señalar que Guatemala ha avanzado en materia de ejecución de sentencias penales dictadas en el extranjero, al haber suscrito convenios internacionales bilaterales y multilaterales con el objeto de permitir que un extranjero condenado por un tribunal guatemalteco pueda cumplir la pena que le haya sido impuesta en su Estado y viceversa. Algunos de estos son: Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cumplimiento de Sentencias Penales<sup>226</sup>; Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República de Guatemala y el Reino de España<sup>227</sup>; Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba sobre Cumplimiento de Sentencia Penales<sup>228</sup>; y, Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero<sup>229</sup>.

Es de señalar que los tres primeros convenios relacionados, por ser de carácter bilateral, su aplicación se limita a los Estados parte, es decir, que no son de aplicación general, se limitan a los dos países firmantes, en el ámbito de mantener relaciones internacionales bilaterales más estrechas. Por el contrario, la referida Convención Interamericana, sí constituye un marco legal general para todos los Estados parte.

---

<sup>225</sup> LARIOS OCHAITA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, Editorial F & G, Guatemala, 2001. Página 227. Este principio se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial y 4 del Código Penal.

<sup>226</sup> Suscrito en México, el 26 de febrero de 1996. Aprobado por Decreto 50-97 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>227</sup> Suscrito en Madrid, España, el 26 de marzo 1996. Aprobado por Decreto 44-2005 del Congreso de la República.

<sup>228</sup> Suscrito en Guatemala, el 6 de septiembre de 2002. Aprobado por Decreto 56-2007 del Congreso de la República.

<sup>229</sup> Suscrita en Managua, Nicaragua, el 25 de noviembre de 2003. Aprobada por Decreto 43-2005 del Congreso de la República.

## 2.2 Sistemas de ejecución

Para la ejecución de sentencias extranjeras no hay un solo sistema, de hecho se puede afirmar que existe una gran diversidad, adoptados por los Estados en atención a su legislación interna o bien a la vigencia de tratados internacionales; se pueden mencionar los siguientes<sup>230</sup>:

- a) Sistema de inejecución absoluta. Este tipo de sistema niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose para su ejecución un nuevo proceso judicial interno. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Países Bajos, Reino Unido y Suecia, entre otros<sup>231</sup>.
- b) Sistema de la cláusula de reciprocidad. La ejecución de la sentencia requiere de la aplicación del principio de reciprocidad entre el país requirente y el país requerido. Este sistema es seguido por Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania y Venezuela, entre otros<sup>232</sup>. Guatemala aplica este sistema, a falta de un tratado especial, pero es una cuestión de orden político-diplomático, que no implica obligación alguna.
- c) Sistema de ejecución previo examen del fondo de la sentencia. Se requiere un examen previo de forma y fondo de la sentencia extranjera para ser declarada ejecutoriada. El sistema se practica en Argentina, Grecia, Luxemburgo y Suiza, entre otros<sup>233</sup>.
- d) Sistema del exequátur. Se realiza un breve examen de forma, con base en los requisitos establecidos por el orden interno del país para conceder la ejecución de la sentencia extranjera. Las facultades del tribunal nacional se reducen a admitir o rechazar totalmente la sentencia extranjera, sin modificarla. Tras su admisión, se

---

<sup>230</sup> ARJONA COLOMO, Miguel. *Derecho Internacional Privado*. España, Librería Victoriano Suárez, 1954. Páginas 231 y ss.

<sup>231</sup> *Loc. Cit.*

<sup>232</sup> *Loc. Cit.*

<sup>233</sup> *Loc. Cit.*

integran las leyes nacionales que permiten la ejecución de la sentencia extranjera como si fuese una nacional. Este sistema es el que utiliza Guatemala cuando hay tratados internacionales con otros países.

- e) Sistema de ejecución previo examen del fondo y forma de la sentencia. Se efectúa un examen completo a la sentencia; aunque no se efectúa un nuevo juicio, hay revisión de fondo y forma. Este sistema rige en Bélgica, Brasil, Francia e Italia, entre otros.

Como se indicó, la variedad de sistemas que existen, implica una multiplicidad de procedimientos jurídicos, lo que da lugar a que no exista un método único para el efecto. Lo importante es cumplir las formalidades de cada Estado para que el fallo se ejecute oportunamente. En ese sentido resulta interesante mencionar las formalidades del Sistema de la Unión Europea, contenido en el Reglamento (CE) número 44/2001, el cual se reconoce el carácter de ejecutoria a cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado contratante con independencia de su denominación, incluyendo el acto por el cual se liquidan las costas del proceso. Las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en los demás sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno, consagrando un sistema de cooperación recíproca. Contempla también que no se podrá proceder a fiscalizar la competencia del tribunal del Estado donde se origina la resolución y que la resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de revisión de fondo; el único motivo contemplado como susceptible de suspender el procedimiento de ejecución, es que la resolución haya sido objeto de un recurso ordinario pendiente en el Estado de origen<sup>234</sup>.

El artículo 34 del referido reglamento estipula que el tribunal ante el que se presente la solicitud, debe pronunciarse en breve sin que la parte contra la cual se solicitare la ejecución pueda formular observaciones. Por último, es de resaltar que, según el

---

<sup>234</sup> Reglamento (CE) No 44/2001 del Consejo, 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Artículos 32 al 36. Disponibilidad y acceso: <https://www.boe.es/doue/2001/012/L00001-00023.pdf> [Fecha de consulta 20 de julio de 2017].

artículo 45, a la parte que instare en un Estado contratante la ejecución de una resolución dictada en otro, no podrá exigírsele garantía alguna, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado requerido.

### **2.3 Principios en que se fundamenta la ejecución de sentencias extranjeras**

Es importante tener en cuenta la base filosófica que sostiene la ejecución de sentencias extranjeras en otro Estado, porque esto dará a entender las bases que sustentan el comportamiento de los países en este tipo de situaciones, porque ellos no actúan al azar, su actuación la realizan con base a normas y principios del Derecho Internacional que tienen aceptación general.

#### **2.3.1 Cooperación Internacional**

Es la acción conjunta que se realiza entre países y entre éstos y los organismos internacionales para apoyar el desarrollo económico y social de la población<sup>235</sup>. Para tal efecto, suscriben convenios de cooperación en los que quedan definidos los términos de ejecución de la misma. La cooperación internacional, para poder materializarse requiere de la concurrencia de tres elementos: Pluralidad de sujetos cooperantes; actividades definidas, y fines determinados<sup>236</sup>.

Como principio fundamental del Derecho Internacional contemporáneo, la cooperación internacional se manifiesta en la Carta de las Naciones Unidas; en el artículo 1 numerales 2 y 3, se resalta como propósito de la Organización el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales. La Carta insta una nueva era del Derecho Internacional, en la que la guerra y la comunidad de intereses deben ser sustituidas por la cooperación internacional, como vía de generar armonía, comprensión y desarrollo entre los pueblos del planeta.

---

<sup>235</sup> GARZÓN CLARIANA, Gregorio. *Sobre la noción de Cooperación en el Derecho Internacional*. Revista Española de Derecho Internacional, No. 1, Madrid, 1986. Página 33.

<sup>236</sup> *Loc. Cit.*

Así mismo, orienta a los Estados a prestarse auxilio mutuo en situaciones concretas o que son de orden general para la Comunidad Internacional. En muchas situaciones, para que las leyes de un Estado sean efectivas fuera de sus fronteras es necesaria la cooperación, lo cual permite a un Estado solicitar a otro, su auxilio para que en su territorio ejecute un acto, que coadyuva a cumplir las resoluciones y mandatos de las autoridades del Estado requirente.

La cooperación internacional, a su vez, da paso a la posibilidad de aplicar normas extranjeras o ejecutar fallos jurisdiccionales extranjeros, dentro de una circunscripción geográfica diferente, se inclina a prestarse auxilio mutuo para la administración de la justicia, cuyo carácter universal debiera suponer el fácil traspaso de las fronteras<sup>237</sup>.

En materia penal, antes de cumplir con una solicitud de cooperación internacional se deben llenar ciertas formalidades o requisitos, una vez cumplidos, el Estado requerido dará cumplimiento a lo solicitado y sus tribunales tendrán jurisdicción de conformidad con sus propias leyes, para expedir citaciones, órdenes u otros procedimientos necesarios<sup>238</sup>.

A pesar de ello, existen limitaciones que pueden hacer que se niegue una solicitud, como el hecho que se lesione la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado requerido; o bien, si se refiere a un delito político o si involucra razones de discriminación.

Se puede entender de todo lo expresado que este principio es fundamental, pues habiendo comunicación entre dos Estados, es posible que un fallo judicial pueda llegar a ser ejecutado, siguiendo los procedimientos correspondientes. Lo contrario ocurre si entre dos Estados no existe comunicación ni aplicación de principios de Derecho Internacional, mucho menos un tratado. La idea de cooperar, ni siquiera se hace con

---

<sup>237</sup> AA.VV. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1958. Página 326.

<sup>238</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La Cooperación judicial internacional en materia penal*, Asociación, Revista *Iuset Veritas*, año 5, No. 8, Lima, junio 1994. Página 81.

la base de ayuda desinteresada, sino pensando en que en un futuro se va a necesitar de asistencia recíproca, también es un elemento importante porque suple la existencia de un tratado y ha sido motivante para la toma de una decisión.

Por su parte, la existencia de un tratado, pone de relieve la conciencia de la necesidad de cooperación a nivel interestatal y, sobre todo, de instrumentarla y sistematizarla para no improvisar cada vez que se requiera la asistencia, lo cual ya marca una evolución en el estado de relaciones bilaterales o multilaterales, según se trate.

### **2.3.2 *Pacta Sunt Servanda***

En su traducción del latín esta frase significa que los pactos deben mantenerse. Implica que cualquiera que sea la forma en que se ha estipulado lo pactado, debe ser fielmente cumplido, es decir, estarse a lo ya convenido<sup>239</sup>.

Al respecto, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe». Por su parte, el artículo 27 en su parte conducente dispone que «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado». Estas normas establecen la relación jurídica entre los Estados parte, que impone comportamientos convencionales de la misma manera que los contratos obligan a los particulares. De ello se deriva la importancia de respetar y cumplir lo pactado, que además es una de las mejores vías para mantener las relaciones amistosas en la comunidad internacional.

Por otra parte, el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reconoce entre sus principios: El Derecho Internacional como la norma de conducta de los Estados miembros en sus relaciones recíprocas; el orden internacional se basa en el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes

---

<sup>239</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Argentina, 1999. Página 694.



del Derecho Internacional; y la buena fe, debe regir las relaciones de los Estados entre sí y la solidaridad de los Estados Americanos. Esta norma que deviene importante para esta investigación, porque enfatiza que los Estados deben guiarse por la reciprocidad, la solidaridad, la buena fe y el cumplimiento de lo pactado, como la base de sus relaciones.

En ese contexto, Guatemala como miembro de esta organización internacional debe regirse por la anterior norma, lo cual de hecho es así, pues se debe considerar que el artículo 149 de la Constitución Política de la República señala que «Guatemala norma sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales». Esto incluye, por supuesto, el principio *Pacta Sunt Servanda* tal y como se indican en la norma internacional en referencia.

Sobre estos puntos, la Corte de Constitucionalidad, ha indicado que «(...) un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política (...)»<sup>240</sup>. Es decir, que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por virtud del artículo 149 de la Constitución Política de la República, contiene una norma que es un principio de Derecho Internacional general (*iuscogens*); por lo tanto, es de aplicación general el principio que el derecho nacional no puede ser impedimento para incumplir un tratado.

Respecto a los tratados cuya materia no es de Derechos Humanos, si bien es cierto que entran al ordenamiento legal por medio de un decreto legislativo y los coloca en el mismo rango que las leyes ordinarias, pues no tienen la prerrogativa que otorga el artículo 46 constitucional, debe tenerse en cuenta que los tratados son normas especiales y de aplicación preferente en las situaciones que regula, por sobre leyes generales.

---

<sup>240</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 8 de enero de 1991, Expediente No. 320-90, Gaceta Jurisprudencial 1986-2004. Guatemala, CD-ROM, 2005.

En igual línea de ideas, la Corte de Constitucionalidad por medio de la Opinión Consultiva, emitida a solicitud del Presidente de la República ha indicado que «(...) las disposiciones convencionales de Derecho Internacional deben interpretarse conforme a los principios '*pacta sunt servanda*' y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene (...)»<sup>241</sup>. Esta opinión tiene un sentido inequívoco y terminante, no deja margen de interpretación, con ello se establece que un tratado es inaplicable solamente si es abiertamente inconstitucional; por lo que, en orden a los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, un tratado debe ser observado y no cabe alegar las normas ordinarias del derecho interno para incumplirlo, pues esto sería apartarse de dichos principios fundamentales de Derecho Internacional que regulan las relaciones entre Estados.

Este principio es fundamental para Guatemala y debe hacerlo exigible a otros Estados parte de los tratados correspondientes, pues toda la base del Derecho Internacional se funda precisamente en la idea básica que se firman los tratados para ser cumplidos y no para lo contrario. De nada sirve a los Estados celebrar convenciones que anticipadamente se saben que incumplirán o que serán efectivas solo si el Gobierno de turno de cada Estado así lo desea. Por ello, es que se eleva a categoría constitucional el reconocimiento de estos principios.

### **2.3.3 Buena Fe**

Este es un principio general del Derecho que impone lealtad y la intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan de lo pactado. Asimismo, supone la actuación a sabiendas que no se procede de forma ilegítima<sup>242</sup>. Este principio queda postulado en los artículos 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados e inciso 2 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

---

<sup>241</sup> Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva de fecha 4 de noviembre de 1998. Expediente No. 482-98. Guatemala, CD-ROM, 2005.

<sup>242</sup>OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.* Página 139.

En materia de tratados, no basta sólo cumplir lo pactado sino ejecutarlo con lealtad al espíritu de lo convenido y de forma que no implique abuso de derecho. De hecho, el citado principio se le vincula estrechamente con el anterior, porque el cumplimiento exacto de un tratado u obligación internacional es un signo de buena fe.

### **2.3.4 Reciprocidad**

Se refiere en materia de Derecho Internacional al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros, por inexistencia de preceptos coactivos eficaces<sup>243</sup>. La asistencia legal puede ser solicitada o acordada en reciprocidad; es decir, sin base en ningún convenio. En tal caso quedaría sujeto a la completa discrecionalidad del Estado requerido<sup>244</sup>.

Este principio aplica aún a falta de tratado específico, en espera que el Estado requerido coopere con el requirente como una expresión de la cortesía internacional (*comitas gentium*), como parte de las costumbres internacionales, que señalan la importancia de la cooperación en casos determinados para que, en su momento, sea correspondido en la misma situación.

### **2.3.5 Lex Fori**

Principio que informa que se debe dar la aplicación de la ley del tribunal en el asunto sometido a su jurisdicción. Es un principio que tiene la misma significación tanto en el orden nacional como en el internacional<sup>245</sup>.

Este principio determina que los actos requeridos por medio de cartas rogatorias se diligencien en el Estado requerido conforme su ley adjetiva, porque es la que rige en el lugar de ejecución del acto. Esto también debe analizarse como una expresión de

---

<sup>243</sup> *Ibid.* Página 838.

<sup>244</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Op. Cit.*, Página 5.

<sup>245</sup> OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.* Página 568.

soberanía, porque el Estado requerido aplica su ley para ejecutar y no permite que otro sistema entre a regirlo.

### **2.3.6 Oficiosidad**

No obstante que son las partes procesales las que su interés determinan el avance del proceso judicial, cuando ya se ha accedido a la promoción de la ejecución de la sentencia fuera del país en que se produjo, la transmisión de cartas rogatorias y el envío a la Autoridad Central del Estado requerido, su calificación, la determinación del juez competente para ejecutar fallo y la ejecución del mismo, se hace de forma oficiosa por las autoridades centrales involucradas y el tribunal requerido.

### **2.3.7 Debido Proceso**

El artículo 12 de la Constitución Política de la República indica que «La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada (...) por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente».

Las aplicaciones más importantes de este principio son: La demanda debe ser notificada al demandado; la notificación debe hacerse con las formas de ley, bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento implica que el demandado no ha sido efectivamente enterado de la demanda; un plazo razonable para el demandado para comparecer y defenderse; las pruebas propuestas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas, antes de su diligenciamiento; y las pruebas pueden ser fiscalizadas por el adversario durante su diligenciamiento e impugnadas después<sup>246</sup>.

---

<sup>246</sup> COUTURE, Eduardo J. *Op. Cit.* Página 184.

En este mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad, estableció que «(...) dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación; pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso (...)»<sup>247</sup>.

Lo resuelto por la CC deviene aplicable por cuanto si un Estado va a ejecutar la sentencia de tribunal extranjero, al menos debe garantizarse que la misma se produjo en un proceso que garantizó el debido proceso para la parte que va a ser ejecutada.

Un aspecto relevante de los convenios de cooperación internacional es el diligenciamiento de la asistencia legal propiamente dicha, pues deben observarse disposiciones específicas del convenio para cada asunto. En el diligenciamiento debe observarse estrictamente el principio constitucional del debido proceso. Es imprescindible que cada solicitud, según su asunto, deba cumplir exactamente con las condiciones que cada tratado dicta<sup>248</sup>.

### **3. Sentencias Internacionales**

La sentencia internacional es una resolución emanada de un tribunal internacional, cuya competencia ha sido aceptada por los Estados, en virtud de un tratado internacional. Resulta pertinente conocer la manera en que se redactan los fallos internacionales, específicamente, las sentencias de la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y establecer las analogías formales que puedan resultar pertinentes, con las sentencias nacionales y extranjeras.

---

<sup>247</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 16 de junio de 2000, Expedientes acumulados No. 491-00 y 525-00. Guatemala, CD-ROM, 2005.

<sup>248</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Op. Cit.* Página 5.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pueden clasificar según el tipo de sanción u obligación que impongan al Estado, pueden ser declarativas, consultivas o de condena al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de otros resarcimientos<sup>249</sup>.

Las sentencias dictadas en el ejercicio de su competencia contenciosa, relativas a los casos de víctimas de violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, concretamente son: a) sobre excepciones preliminares; b) sobre el fondo; c) sobre reparaciones, y d) sobre interpretación de sentencias<sup>250</sup>.

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana son definitivas e inapelables, por tanto, devienen firmes y adquieren el carácter de cosa juzgada, cuyo cumplimiento es obligatorio por el Estado condenado<sup>251</sup>. La *res iudicata* de las sentencias tiene un efecto general frente a todos los Estados parte de la Convención Americana frente a futuros casos. De conformidad con la Convención Americana, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana serán notificadas no sólo a las partes del caso, sino además serán transmitidas a todos los Estados parte en la Convención<sup>252</sup>.

Para obtener una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se requiere del agotamiento de una ruta procesal compleja, que inicia en los órganos administrativos y judiciales del país, y que supone el uso de todos los medios procesales disponibles (agotamiento de recursos internos, ya sean ordinarios o extraordinarios), hasta llegar al último paso, que en Guatemala podría ser un recurso de casación o amparo, según sea el caso.

Si a pesar de haber utilizado todos los recursos procesales disponibles dentro de la justicia interna no se obtiene la aplicación de la justicia dentro del caso concreto, en

---

<sup>249</sup> AYALA CORAO, Carlos M. *Op. Cit.* Páginas 127 al 201.

<sup>250</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 65, 66 y 68. [Actualmente la Corte IDH ha resuelto casos unificando en las sentencias, excepciones, fondo, reparaciones y costas].

<sup>251</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 68.

<sup>252</sup> *Ibid.* Artículo 69.

aquellos casos que impliquen violación de los derechos y garantías consagrados en tratados interamericanos sobre Derechos Humanos, la víctima tiene la opción de plantear su caso ante el Sistema Interamericano, iniciando con la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como se indicó en el capítulo anterior, caso que puede ser enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que emitirá una sentencia en la que se declare si existió o no violación a los Derechos Humanos.

Es notorio que no siempre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos compartirán todo lo expuesto por la doctrina nacional, pero en su esencia sí, pues no se pueden abstraer de la teoría general que la informa, pues cabe matizar que este tipo de sentencias son la expresión de un derecho procesal internacional, aplicado en materia de Derechos Humanos, por lo que no escapa de la teoría general del proceso.

En sus primeras etapas, la Corte emitía varias sentencias dentro de un mismo caso, dividiéndolas por etapas: la sentencia sobre excepciones preliminares, la sentencia principal y la sentencia de reparaciones; sin embargo, últimamente la Corte ha ido unificando todas o algunas de estas etapas para que haya una sola sentencia que resuelva las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones, con lo cual se ha simplificado el proceso y se han reducido los tiempos de resolución de casos. Ahora la estructura de las sentencias de la Corte se ha modificado a lo largo de los años con la finalidad de resumir algunos puntos específicos del cuerpo de la sentencia, incluso, unificar en una sola sentencia diferentes puntos que en un inicio se emitían por separado<sup>253</sup>.

A continuación, se menciona la estructura general de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que se encuentra indicada someramente en los artículos 65 y 67 del Reglamento de Corte:

---

<sup>253</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2009. Página 17.

- a) Encabezado. Contiene el título de la sentencia con la información básica de la misma y el nombre del caso, en el que «(...) *lo usual es que la Corte ‘bautice’ el caso con el nombre de la víctima, que es como usualmente la Comisión Interamericana somete la demanda. Cuando son varias las víctimas se toma el nombre de una de las víctimas y se adiciona ‘y otros’.* Sin embargo, ha sido una práctica de la Corte utilizar otra denominación cuando de los hechos del caso se deduce alguna situación que la Corte considera importante destacar, que sirva de manera aleccionadora para llamar la atención sobre ese aspecto»<sup>254</sup>.
- b) Introducción de la causa. En este apartado se menciona si el caso es sometido a consideración de la Corte por la Comisión o por un Estado, se indica la fecha de sometimiento del caso ante la Corte y los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que se consideran han sido violados y el petitorio<sup>255</sup>.
- c) Antecedentes procesales. Contiene una relación de todos los procedimientos, trámites y diligencias del caso desde su inicio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta las etapas procesales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este apartado se hace mención de los nombres de los peticionarios, las víctimas, se indican las fechas de los principales actos procesales, si se adoptaron medidas precautorias o provisionales, las recomendaciones que hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado denunciado y la verificación de su cumplimiento<sup>256</sup>.
- d) Sistematización y valoración de la prueba. Se ordena la prueba según su naturaleza: documental, testimonial, pericial, etcétera. Además, se indican las reglas de valoración de la prueba incorporada al expediente, siendo las principales las de la sana crítica y experiencia<sup>257</sup>.

---

<sup>254</sup> *Ibid.* Página 19.

<sup>255</sup> *Ibid.* Páginas 19 y 20.

<sup>256</sup> *Ibid.* Página 21.

<sup>257</sup> *Ibid.* Páginas 21 y 22.



- e) Los hechos probados. Es una de las partes más importantes de la sentencia, pues depende realmente de los hechos que el tribunal tenga por demostrados, el alcance de la sentencia en cuanto a los derechos que considera se violaron y como consecuencia de ello, las reparaciones que deben exigirse al Estado por la violación de esos derechos<sup>258</sup>.
- f) Determinación de los derechos humanos violados. Como se indicó anteriormente, a partir de la determinación de los hechos que se tienen por probados, la Corte establece una relación de esos hechos con los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos que fueron violados, que finalmente es el fondo del asunto, pues si hay derechos fundamentales transgredidos se requiere un pronunciamiento de la Corte<sup>259</sup>.

Este es el apartado de la sentencia que posee mayor análisis jurídico y es en donde se produce la jurisprudencia, al interpretar el alcance de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, puede darse el caso en el que la Convención reconozca de manera muy escueta un derecho y por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia «(...) toma 'prestados' tratados especializados en la materia, sean así de Naciones Unidas, para interpretar de manera más amplia e integral (...)» para determinar el alcance de los derechos que se consideran violados<sup>260</sup>.

- g) Parte resolutive. También se le conoce como el “por tanto”, por la famosa frase que antecede al apartado que contiene las determinaciones específicas del tribunal. Contiene un resumen de las violaciones que el tribunal determinó y generalmente incluye las reparaciones que el Estado debe cumplir para restituir los derechos violados o indemnizar por los daños ocasionados por esas violaciones<sup>261</sup>.

---

<sup>258</sup> *Ibid.* Páginas 22 y 23.

<sup>259</sup> *Ibid.* Páginas 24 y 25.

<sup>260</sup> *Ibid.* Página 26.

<sup>261</sup> *Loc. Cit.*

- h) Firmas. Como parte de la formalidad y legitimidad de la sentencia, es indispensable que los jueces que participaron en las audiencias y en conocimiento integral del caso, firmen la sentencia. Después de las firmas, el presidente y el secretario suscriben el ejecútese, que es el final del proceso para iniciar con las notificaciones de la sentencia a las partes<sup>262</sup>.
- i) Fecha. Es una formalidad necesaria, sin embargo es necesario recalcar que se usa como referente cuando se cita la sentencia, pero para efectos de cumplimiento o de interposición del recurso de interpretación, no tiene ninguna relevancia la fecha que se le coloca a la sentencia, pues los plazos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación<sup>263</sup>.
- j) Votos separados. Los votos separados no vinculan ni generan obligaciones para los Estados, ya que únicamente el contenido de la sentencia de fondo puede generar jurisprudencia. Los jueces pueden emitir votos separados, los cuales pueden ser: Salvado o disidente, cuando no está de acuerdo con la sentencia votada por la mayoría, en todo o en parte; opinión separada, cuando se está de acuerdo con los puntos resolutive de la sentencia, pero tiene una argumentación distinta; y voto concurrente, cuando se está de acuerdo con los puntos resolutive y la argumentación, pero desea ampliar los argumentos para realizar una explicación más amplia<sup>264</sup>.

Este último apartado no forma parte de la sentencia<sup>265</sup>, en cuanto a la materia de la ejecución, ni llega a integrar la jurisprudencia cuando se presenta. Lo interesante de este *adendum* de la sentencia, es conocer otras visiones del asunto,

---

<sup>262</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. *Op. Cit.* Página 28.

<sup>263</sup> *Loc. Cit.*

<sup>264</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. *Op. Cit.* Página 29.

<sup>265</sup> Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 66; y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 65.2.

especialmente cuando es una materia que da lugar a polémica, pues puede brindar la explicación de una tesis antagónica no acogida. En todo caso, esto no debe constituir la regla sino la excepción, pues este tipo de votos u opiniones dañaría la colegialidad de la Corte evidenciando que hay una disociación de criterios muy marcada entre sus miembros.

Como se mencionó anteriormente, Guatemala como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y al haber aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, queda sujeta a cumplir con lo estipulado en las sentencias emanadas por esta Corte, las cuales tienen carácter definitivo e inapelable, según lo establecido en los artículos 66 al 69 de la Convención. Si no son cumplidas la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede señalarlo así en su informe dirigido a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos para los efectos pertinentes, por ejemplo, para que se emita una resolución de la OEA, conminando al Estado a acatar la sentencia<sup>266</sup>.

#### **4. Diferencias entre la sentencia internacional y la sentencia extranjera**

Deviene importante abordar las diferencias entre sentencias extranjeras y sentencias emanadas de tribunales internacionales, cuyos fallos deben ser ejecutados en un momento determinado. Dentro de estas instancias judiciales internacionales se pueden mencionar la Corte Internacional de Justicia –CIJ-, la Corte Penal Internacional –CPI-, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y Corte Centroamericana de Justicia. Las diferencias se pueden acotar de la forma siguiente:

##### **4.1 Por los principios en que se fundamentan**

La sentencia extranjera tiene fuerza ejecutoria en el territorio de un Estado distinto de aquel dentro del cual fue dictada siempre que exista entre el Estado requirente y el Estado requerido un tratado, o bien, con base en el Principio de Reciprocidad, por su

---

<sup>266</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Op. Cit.* Página 17.

propia voluntad y mediante el deseo de cooperar reconoce validez a la misma, esperando igual trato en el futuro.

En tanto que, para que las sentencias dictadas por un tribunal supranacional surtan efectos en el territorio de cualquier Estado, se tiene como presupuesto elemental que el mismo sea parte del tratado que establece el tribunal internacional que emitió la sentencia; por lo que no existirá problema sobre la legitimidad del fallo emanado de dicho órgano, pues su reconocimiento deviene de la voluntad soberana del Estado parte plasmada en el tratado.

Se afirma esto teniendo en cuenta que el celebrar un acuerdo o tratado, conlleva todo un proceso de suscripción o adhesión y posterior ratificación parlamentaria, lo cual se fundamenta en una norma internacional básica que es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como también en las normas constitucionales de cada Estado. En consecuencia, un Estado al firmar un tratado, debe cumplir sus normas internas e internacionales, por lo que está consciente de los compromisos asumidos en cuanto lo que celebra libre y soberanamente.

Por lo anterior, si un convenio crea el tribunal internacional, conlleva para el Estado la obligación de aceptar su jurisdicción y competencia, así como sus sentencias y ejecutarlas; pero si las desconoce o argumenta cuándo sí las acepta y cuándo no, se está ante un incumplimiento, porque los fallos del tribunal que se sustentan en el tratado no se estarían cumpliendo.

Por ejemplo, Guatemala queda sujeta a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le incumban porque es parte del Pacto de San José y, por tanto, sus sentencias le resultan vinculantes de acuerdo con los artículos 66 al 69 del mismo. Pero, ¿Podría un Estado en determinado caso, resistirse al cumplimiento de los fallos de la Corte, sin que constituya un incumplimiento de sus obligaciones convencionales? ¿Ante fallos inapelables, que podrían estar en pugna con el ordenamiento jurídico interno de un Estado, es justificable el incumplimiento de

dichos fallos? Si, de hecho la presente investigación presenta más adelante un detalle de los casos que han generado incumplimiento de los Estados, exponiendo las justificaciones y argumentos de cada uno de los Estados, incluyendo Guatemala, con el caso Bámaca Velásquez.

Caso distinto es si el Estado no estuviera vinculado al tratado que crea el tribunal o se tratara de un tribunal *ad hoc*, como lo fueron en su momento los tribunales internacionales para el juzgamiento de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la extinta Yugoslavia y en Ruanda. El fundamento de la fuerza ejecutoria de los fallos de tales tribunales especiales se encontraba en que las sentencias internacionales pretendían lograr la cooperación internacional y mantener el orden público de la comunidad internacional con miras a resguardarlo. Lo anterior como antecedente del Principio de Jurisdicción Universal, que se refiere a la competencia procesal de cualquier tribunal penal para juzgar crímenes que habiliten dicha competencia y que sean violatorios del Derecho Internacional<sup>267</sup>.

#### **4.2 Por las partes que intervienen en el proceso que les da origen y los efectos que producen**

En cuanto a las sentencias extranjeras, las resoluciones que emanan de un tribunal extranjero producen efectos vinculantes únicamente entre los particulares que fueron las partes procesales, pues no es concebible que un tribunal extranjero emita fallos que acarreen responsabilidad en contra de un Estado.

Por el contrario, las sentencias internacionales conllevan la condena de un Estado, que ha sido parte demandada dentro del proceso, incluyendo la obligación del pago de una indemnización compensatoria, como resarcimiento económico por el daño o perjuicio causado, o en la medida de lo posible, la pérdida sufrida. Las sentencias internacionales pueden acarrear sanciones para los Estados u otros sujetos del

---

<sup>267</sup> ZUPPI, Luis Alberto. *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*, Editorial Interactiva, España, 2004. Página 2.

Derecho Internacional, que pueden ser reparadoras, represoras y preventivas o de seguridad colectiva, tendientes a resguardar el orden público internacional.

#### **4.3 Por los métodos para su ejecución**

En materia de sentencias internacionales no existe un proceso ejecutivo único, por lo que no se puede hablar de un estándar internacional en la materia; no obstante, es común la existencia de mecanismos de presión internacional para que se ejecuten compulsivamente, tales como las represalias, la legítima defensa, la intervención, la autotutela colectiva lícita, los bloqueos económicos y la guerra. En todo caso, cabe decir que estos son medios diplomáticos o políticos y no medios jurídico-procesales para la ejecución del fallo, aunque, no se debe negar que existen en la *praxis*.

En materia de ejecución de una sentencia extranjera, por tratarse de asuntos particulares, no son concebibles todos los mecanismos anteriormente indicados, sino que cada país adopta un sistema, con base en su derecho interno, incluyendo los tratados vigentes para el mismo. A falta de tales medios, pues se puede aplicar la Cortesía Internacional, con miras a la reciprocidad del Estado requirente cuando corresponda en el futuro.

#### **5. Tribunales Internacionales**

Los tribunales internacionales son órganos subsidiarios de carácter jurisdiccional, que surgen de los tratados multilaterales entre Estados o mediante acuerdos o resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos.

La temática de la multiplicidad de los tribunales internacionales contemporáneos y la búsqueda de la realización de la justicia a nivel internacional ha asumido en definitivo un lugar de destaque en la agenda internacional en esta segunda década del siglo XXI. Este avance puede ser apreciado en el marco del *ius necessarium*, que pone de

manifiesto la relevancia de los principios generales del derecho y la unidad del derecho en la realización de la justicia, revelando la jurisdicción internacional como co-partícipe de la nacional en el contexto de judicialización en la solución de las controversias internacionales y realza las facultades inherentes de los tribunales internacionales en el ejercicio de su jurisdicción, así como la necesidad del fiel cumplimiento de las sentencias internacionales.<sup>268</sup>

Se pueden mencionar en el ámbito universal la Corte Internacional de Justicia –CIJ-, la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, por citar algunos. En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Corte Centroamericana de Justicia –CCJ-, entre otros. De los tribunales aludidos y que forman parte del cuadro explicativo adjunto al final del presente capítulo, se describen la CIJ y la CCJ, como referencia de los tribunales internacionales y sus respectivos fallos, que constituyen las sentencias de carácter internacional.

La Corte Internacional de Justicia –CIJ-, es un órgano de las Naciones Unidas, cuyo Estatuto forma parte de la Carta Constitutiva de la ONU. La Corte desempeña dos procedimientos, uno contencioso, por medio del cual conoce de las controversias de orden jurídico entre los Estados que le sean sometidas por estos; y el otro, el consultivo, sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de las Naciones Unidas.

Todos los Estados miembros de la ONU son automáticamente parte de la CIJ y de conformidad con el Estatuto de la Corte, las decisiones de la Corte son obligatorias para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido, los fallos serán

---

<sup>268</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Reflexiones sobre los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Búsqueda de la Realización del Ideal de la Justicia Internacional*, Brasil. s/f. Página 22.

definitivos e inapelables<sup>269</sup>. En otras palabras, las decisiones de la CIJ son definitivas y obligatorias.

La creación de la Corte Centroamericana de Justicia, se realizó en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana. Es un Organismo que puede dictar sentencias de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales. Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro tribunal; además de los conflictos entre los Estados, conoce de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana<sup>270</sup>.

La Corte Centroamericana tiene jurisdicción y competencia amplia y completa; en lo contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados; y voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho. En la primera conocerá en única instancia de las controversias que se le planteen por los Estados. La otra, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana –SICA-.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece conocer a solicitud de parte, los conflictos que puedan surgir entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Además, se le otorga la atribución de órgano de consulta permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Centroamericanos, conociendo las consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicie la emisión de leyes uniformes. La

---

<sup>269</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>270</sup> El Sistema de la Integración Centroamericana –SICA-, es el marco institucional de la Integración Regional Centroamericana, creado por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá. Posteriormente se adhirieron como miembros plenos Belice en el año 2000 y en el 2013, República Dominicana. Fue constituido el 13 de diciembre de 1991.



soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones<sup>271</sup>.

El propósito de hacer una breve mención sobre los órganos judiciales internacionales, es mostrar la existencia de los tribunales supranacionales, cuyo objetivo es resolver controversias entre Estados o entre particulares y Estados; en suma, se elaboraron dos cuadros que reflejan el potencial de la justicia internacional.

El cuadro que se presenta a continuación contiene los Órganos Judiciales Internacionales, regionales, universales y de carácter *ad hoc*; destacando en la información el año de su creación, el instrumento internacional por medio del cual fueron creados, la materia de su competencia y especialmente el carácter vinculante de las decisiones que dictan, siendo todas de cumplimiento obligatorio. La forma gráfica en que se presenta la información permite apreciar puntualmente la forma en que emiten sus fallos.

Así también, en el cuadro relacionado se resalta la materia objeto de competencia de la mayoría de los órganos judiciales, es derechos humanos y derecho internacional humanitario, lo cual permite ampliar el campo de protección de los derechos fundamentales de las personas, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflictos armados.

---

<sup>271</sup> Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica. Panamá, 10 de Diciembre de 1992. Exposición de Motivos.

Lo expuesto está contenido en los artículos siguientes: Artículo 3. La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado. Artículo 38. El fallo será definitivo e inapelable; no obstante la Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutivo del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación. Artículo 39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

En el segundo, se incluyen órganos y mecanismos cuasi-judiciales, administrativos y otros de solución de diferencias, para que se pueda apreciar las posibilidades de solución de controversias mediante la creación de órganos regionales y universales específicos de naturaleza distinta a la judicial. Las diferencias con los órganos señalados en el primer cuadro, radican esencialmente en la materia y la naturaleza de sus decisiones, que en este caso, la mayoría se orienta a decisiones arbitrales.

## 6. Órganos Judiciales Internacionales<sup>272</sup>

Tribunal	Instrumento Internacional	Materia que conoce	Tipo de resoluciones
<b>Corte Penal Internacional (2004)</b>	Estatuto de la Corte Penal Internacional	Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario	Art. 74.5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría (...)
<b>Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993)</b>	Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia	Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario	Art. 23. Fallo 1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario. 2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.
<b>Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1995)</b>	Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda	Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario	Art. 22. Fallo 1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario. 2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera

<sup>272</sup> Cuadro de Tribunales Internacionales. Elaboración propia del investigador, con información extraída de los instrumentos internacionales que se mencionan en el cuadro.

			Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.
<b>Corte Internacional de Justicia (1946)</b>	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	Jurisdicción general	Art. 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. Art. 60. El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.
<b>Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1996)</b>	Estatuto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Derecho del Mar	Art. 30. Fallo 1. El fallo será motivado (...) 3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente (...) Art. 33. Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos 1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. 2. El fallo sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida (...)
<b>Órgano de apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (1995)</b>	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias <sup>273</sup>	Comercio e inversiones	El Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC –ESD–, creó el Órgano de Solución de Diferencias –OSD–, un grupo de paneles de expertos ad-hoc y el Órgano de Apelación. Estrictamente hablando, sólo este último pertenece a este cuadro. Los otros y los paneles pueden ser enumerados en

<sup>273</sup> Organización Mundial del Comercio. *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*. Disponibilidad y acceso: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dsu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dsu_s.htm) [Fecha de consulta 27 de julio de 2017].

			<p>la sección “Tribunales Arbitrales Permanentes/Comisiones de Conciliación”</p> <p>Art. 17. (...) 6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste (...). Adopción de los informes del Órgano de Apelación. 14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros (...)</p>
<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979)</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Derechos Humanos	<p>Art. 66</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fallo de la Corte será motivado.</li> <li>2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.</li> </ol> <p>Art. 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable (...).</p> <p>Art. 68</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.</li> <li>2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.</li> </ol>
<b>Tribunal Europeo de Derechos</b>	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos	Derechos Humanos	<p>Art. 51</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La sentencia del Tribunal será motivada.</li> </ol>

<b>Humanos (1959/1989)</b>	Humanos y de las Libertades Fundamentales <sup>274</sup>		<p>2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Magistrados, cualquier Magistrado tendrá derecho a unir a ella su opinión individual.</p> <p>Art. 52. La sentencia del Tribunal será definitiva.</p> <p>Art. 53. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte.</p> <p>Art. 54. La sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución.</p>
<b>Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1998)</b>	Protocolo de la Corte de Justicia y de derechos del hombre	Derechos Humanos	<p>Art. 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las decisiones</p> <p>1. la decisión de la corte es vinculante sólo para las partes en disputa (...). 3. las partes deben acatar las decisiones tomadas por la corte en toda controversia en que sean partes, y garantizar la ejecución en el plazo fijado por el Tribunal (...).<sup>275</sup></p>
<b>Corte Centroamericana de justicia (1994)</b>	Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia	Integración económica y política	<p>Art. 36. Todas las decisiones de la Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de los que las integran (...). La resolución será motivada (...).</p> <p>Art. 37. El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.</p> <p>Art. 38. El fallo será definitivo e inapelable (...).</p>

<sup>274</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado –BOE-. *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Disponibilidad y acceso: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-24010](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-24010) [Fecha de consulta 27 de julio de 2017].

<sup>275</sup> Protocolo de la Corte de Justicia y de derechos del hombre. Disponibilidad y acceso: [http://fr.african-court.org/images/Basic%20Documents/Protocole\\_de\\_la\\_Cour\\_de\\_Justice\\_et\\_des\\_Droits\\_de\\_lHomme.pdf](http://fr.african-court.org/images/Basic%20Documents/Protocole_de_la_Cour_de_Justice_et_des_Droits_de_lHomme.pdf) [Fecha de consulta 27 de julio de 2017]. Traducción Libre.

			Art. 39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.
<b>Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1984)</b>	Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Integración económica y política <sup>276</sup>	Art. 91. Fuerza obligatoria y cosa juzgada La sentencia tendrá fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su notificación y es aplicable en el territorio de los Países Miembros sin necesidad de homologación o exequátur.

<sup>276</sup> En esta materia, se pueden citar muchos otros tribunales: Corte Caribeña de Justicia (2001); Corte Común de Justicia y Arbitraje para la Armonización del Derecho Corporativo en África (1997); Corte de Justicia del Mercado Común para África Oriental y Meridional (1998); Corte de Justicia de la Unión Africana (2003); Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (2001); Corte de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (1996); Corte de Auditores de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (2000); Corte de Justicia de África Oriental (2001); Corte de Justicia de la Comunidad de Desarrollo de África Meridional (2000); Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (1952); Corte de Justicia de la Unión Económica del Benelux (1974); Corte de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (1988); Corte Europea de Auditores -no resuelve formalmente disputas, pero puede emitir opiniones consultivas- (1994); Corte de la AELC o EFTA (1993).

## 7. Órganos Cuasi-Judiciales, de Control de Implementación y de Solución de Diferencias<sup>277</sup>

<b>Tribunales Internacionales Administrativos</b>	<b>Paneles de Inspección</b>	<b>Órganos de Reclamaciones Internacionales y Compensación – Multilateral / Bilateral</b>	<b>Tribunales Arbitrales Permanentes / Comisiones de Conciliación</b>	<b>Cortes y Tribunales Penales Internacionalizados</b>
Organización Internacional del Trabajo (1946)	Panel de Inspección del Banco Mundial (1994)	Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos (1980)	Corte Permanente de Arbitraje (1899)	Corte Especial para Sierra Leona (2003)
Tribunal Administrativo de Naciones Unidas (1949)	Mecanismo de Investigación Independiente del Banco Interamericano de Desarrollo (1995)	Tribunal de Reclamaciones Nucleares de las Islas Marshall (1983)	Comisión Conjunta Internacional (1909)	Paneles en las Cortes de Kosovo según Regulación 64 (2000)
Órgano de Apelación de la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo (1950)	Política de Inspección del Banco Asiático de Desarrollo (1995)	Comisión de Compensación de Naciones Unidas (1991)	Tribunal Arbitral del Banco para Pagos Internacionales (1930)	Paneles en la Corte de Distrito de Dili para tratar crímenes graves (Timor Oriental) (2000)
Órgano de Apelaciones de la Unión Europea Occidental (1956)		Tribunal de Resolución de	Consejo de la Organización de Aviación Civil	Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya (2003)

<sup>277</sup> Cuadro de Órganos Cuasi-Judiciales, de Control de Implementación y otros de Solución de Diferencias. Elaboración propia del investigador, con información extraída de: Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales. Disponibilidad y acceso: [www.pict-pcti.org/publications/synoptic\\_chart/Synoptic%20Espanol.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic_chart/Synoptic%20Espanol.pdf) [Fecha de consulta 27 de julio de 2017].



		Reclamaciones para Cuentas Inactivas en Suiza (1997)	Internacional (1944) <sup>278</sup>	
Órgano de Apelaciones del Consejo de Europa (1965)		Programa Alemán de Compensación por trabajos forzados (2000)	Centro Internacional para la Solución de Diferencias de Inversión (1966)	
Órgano de Apelaciones de la OTAN (1965)		Comisión de Reclamaciones Eritrea–Etiopía (2000)	Comisión del Consejo de Cooperación del Golfo para la Solución de Diferencias (1981)	
Órgano de Apelaciones del Comité Intergubernamental para la Migración (1972)			Corte de Arbitraje para el Deporte (1984)	
Órgano de Apelaciones de la Agencia Espacial Europea (1975)			Comisión Norteamericana sobre Cooperación Medioambiental (1993)	
Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos (1976)			Paneles de Solución de Diferencias del NAFTA (1994), Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (1994)	

<sup>278</sup> De conformidad con la Convención de Chicago de 1944, el Consejo de la OACI tiene algunas competencias en solución de diferencias.

Tribunal Administrativo del Banco Mundial (1980)				
Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo (1981)				
Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional (1994)				
Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo				
Tribunal Administrativo del Banco Africano de Desarrollo				
Tribunal Administrativo de la Asociación Latinoamericana de Integración				

## **CAPITULO IV. SOBERANÍA Y AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Independientemente de los principios jurídicos que llevan a la ejecución de los fallos de cortes internacionales, para comprender las implicaciones jurídicas y políticas que conlleva la «autoejecutividad» de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario analizar algunos elementos de las resoluciones emitidas por dicho tribunal internacional en relación a la ejecución de las mismas.

Estos elementos se refieren a importantes nociones del orden político y jurídico, tales como la soberanía de los Estados, la supremacía constitucional, la jerarquía de las normas, entre otros. En el caso específico de Guatemala, es necesario tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, entre otras normas.

### **1. Soberanía y sus características**

La soberanía es «un poder supremo, que es personificado en un orden jurídico, también supremo, que comprende a todos los restantes órdenes parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior; unitario y único desde el momento que excluye a los restantes órdenes, que posee en definitiva la supremacía la competencia en forma absoluta»<sup>279</sup>. También se conceptualiza como «una característica, atribución o facultad esencial del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados que conforman la comunidad internacional»<sup>280</sup>. Así mismo, puede decirse que la soberanía es la facultad del Estado para auto obligarse y auto determinarse, esto es conducirse sin obedecer a poderes ni autoridades ajenas a los suyos. En ese sentido el Estado está provisto de un poder sustantivo, supremo, inapelable,

---

<sup>279</sup> KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*, Editorial Bosch, España, 1934. Página 142.

<sup>280</sup> SIERRA ROJAS, Andrés. *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, S.A. 10a. ed., México, 1990. Página 406.

irresistible y exclusivo que actúa y decide sobre su ser y modo de ordenación. Este poder no tiene su fuente en el exterior sino en el interior del Estado<sup>281</sup>.

Un punto importante que no puede soslayarse de esta concepción, consiste en la importancia de la Constitución como la norma suprema, que ha de sustentar jurídicamente la expresión máxima del poder, que es la soberanía que radica en el pueblo. En ese sentido, jurídicamente se puede conceptualizar como la potestad que crea, ordena y da forma a los poderes constituidos.

En esa misma línea, se puede reforzar el concepto de soberanía, indicando que comporta una «manifestación que distingue y caracteriza al poder del Estado por la cual se afirma su prioridad jurídica sobre cualquier otro poder sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones»<sup>282</sup>.

Es de reiterar que este poder supremo del Estado, radica en el pueblo<sup>283</sup>, no sometido a ningún otro poder o fuerza y que subordina a todos los otros poderes públicos, que puedan existir en su organización política, a los que se les ha delegado autoridad limitada. El pueblo constituye el Estado y tras constituirlo, debe controlarlo por medio de un Gobierno, reservándose ilimitadamente el derecho a cambiarlo, en sus personas o sus formas, si lo cree conveniente. El pueblo no debe nada a sus gobernantes, que son servidores de la voluntad popular. Al mismo tiempo, el pueblo tiene gran poder sobre los individuos, solo compensado por la reciprocidad de la situación de éstos.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la soberanía se refiere a una individualidad, autodeterminación e independencia de un Estado respecto de todos

---

<sup>281</sup> BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Editorial Fondo de Cultura, México D.F., 1998. Página. 919.

<sup>282</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Argentina, 1999. Página 367.

<sup>283</sup> Un pueblo es una unidad histórica de costumbres y hábitos de vida en común, cuyos integrantes acuerdan formar un Estado para gobernarse mejor en forma soberana (sin otro poder por encima de este). ARNOLETTO, Eduardo Jorge. *Glosario de conceptos políticos usuales*. Disponibilidad y acceso: [www.eumed.net/dices/definicion.php?dic=3&def=502](http://www.eumed.net/dices/definicion.php?dic=3&def=502) [Fecha de consulta 25 de julio de 2011].

los otros, lo que parte de la tesis clásica de Jean Bodin, y cuando se le califica como «popular», con base en la teoría de Jean Jacques Rousseau, se refiere desde el punto de vista del pueblo, en cuanto al origen y cotitularidad, que todos los ciudadanos del Estado tienen tal poder<sup>284</sup>.

Por lo expuesto, se puede resumir que la soberanía de los Estados denota un derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro del área de su poder, mediante el ejercicio de los poderes soberanos en la esfera nacional, que comprende el poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en relación a las personas físicas y morales; es decir, que es el Estado el que ostenta la soberanía y solo éste la ejerce -a través de sus órganos-, ninguna persona, física o jurídica, puede asumir tales derechos soberanos, a menos que actúen con la capacidad de representación de uno de esos órganos<sup>285</sup>.

Las características de la soberanía se pueden delimitar de la forma siguiente<sup>286</sup>:

- a) Suprema. No hay poder superior a la soberanía, ya que todos los demás poderes públicos se derivan de ella y están limitados jurídicamente.
- b) Absoluta. Es un poder total que permite a un pueblo organizarse como más le convenga.
- c) Única. Sólo puede existir una soberanía por Estado y solo un titular de ese poder.
- d) Indivisible. No se divide, porque su escisión sería la independencia de una parte de la población y su territorio para formar un nuevo Estado.

---

<sup>284</sup> CÍRCULO LATINO AUSTRAL, *Consultor Magno*, Tomo único. Argentina, 2010. Página 525.

<sup>285</sup> KAISER, Stefan A. *El Ejercicio de la Soberanía de los Estados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf> [Fecha de consulta 15 de agosto de 2017].

<sup>286</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México, Editorial Porrúa, 2003. Páginas 103 y 104.

- e) Popular. Radica en el pueblo, que es un principio de la doctrina política Republicana.
- f) Indelegable. Porque esta reside en el pueblo, nación o país y no se puede delegar a ninguna persona.
- g) Delegable. Los órganos de gobierno ejercen la soberanía por delegación, pero no se conviertan en sus titulares ni la ejercen plenamente, sino que sólo para las actividades propias del órgano delegado, dentro de sus límites legales.
- h) Inalienable. No puede enajenarse o cederse a otro Estado, fuerza o grupo.
- i) Imprescriptible. Porque los derechos que otorga no se extinguen por el transcurrir del tiempo.
- j) Perpetua. Desde el nacimiento del Estado existe, sin que cese por el mero paso del tiempo.

Ahora bien, en el derecho interno el concepto de soberanía determina la relación entre el Estado y las personas (subordinados), en tanto que en el Derecho Internacional Público, la soberanía debe ser entendida como una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales, que actúen legalmente al mismo nivel, siendo uno de los fundamentos principales, la igualdad de los Estados, su integridad territorial y su independencia política. Este concepto desde la óptica del Derecho Internacional Público, se puede apreciar en sus inicios en el Tratado de Westfalia<sup>287</sup> y actualmente en el artículo 2.1 de la Carta de Naciones Unidas se reconoce el principio de la igualdad soberana de sus miembros: «Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán

---

<sup>287</sup> Tratado definitivo de paz y comercio ajustado entre S. M. C. y los Estados Generales de las Provincias Unidas. Münster, 30 de enero de 1648, -Tratado de Westfalia-. Disponibilidad y acceso: <http://www.derechointernacional.net/publico/fuentes-normativas-generales/conv-de-interes-historicos/336-tratado-de-muenster-westfalia.pdf> [Fecha de consulta, 15 de agosto de 2017].

de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros (...)».

Así también, el Capítulo I de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de la ONU, establece los principios fundamentales que rigen las relaciones económicas, políticas y de otra índole:

«a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados; b) Igualdad soberana de todos los Estados; c) No agresión; d) No intervención; e) Beneficio mutuo y equitativo; f) Coexistencia pacífica; g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; h) Arreglo pacífico de controversias; i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal; j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales; k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia; m) Fomento de la justicia social internacional; n) Cooperación internacional para el desarrollo; o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados». Por su parte, en el artículo 2.1 de la referida Carta se puede apreciar la conceptualización de la soberanía, refiriendo que «Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas».

En esa virtud, cada Estado posee derechos exclusivos y supremos dentro de su territorio, pero esa exclusividad y supremacía encuentran límites frente a la exclusividad y supremacía de otros Estados en sus territorios, que se encuentra contemplada en el artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas, señalando que «Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados».

La pertenencia de un Estado a la comunidad internacional, su adhesión a organismos internacionales y la asunción de obligaciones internacionales, hace cuestionarse si constituyen limitaciones al ejercicio de la soberanía estatal. En principio, no implican limitación de la soberanía, pues tales compromisos internacionales resultan obligatorios en el ordenamiento jurídico interno, por la existencia de un acto de voluntad expreso del Estado. Por ejemplo, cuando se suscribe un tratado que implica limitaciones a su derecho interno o el compromiso a adaptarlo al ordenamiento internacional. En este caso, la sujeción del Estado al ordenamiento internacional se produce por un acto de soberana voluntad y no por la imposición de un órgano extra estatal<sup>288</sup>. Así también, el caso de la aceptación por parte de los Estados de la jurisdicción de tribunales internacionales dentro de su territorio, tampoco implicaría un límite a la soberanía, en virtud que dicha aceptación es voluntaria, consintiendo de esta forma, limitar el ejercicio de su potestad jurisdiccional<sup>289</sup>.

Se puede entender la soberanía como la síntesis de los derechos soberanos que tienen los Estados sobre el territorio y las personas, así como el derecho a un reconocimiento en el plano del derecho internacional<sup>290</sup>. Por tanto, los Estados tienen la libertad de ejercer su soberanía en sus relaciones exteriores con otros Estados y pueden obligarse por medio de tratados y otros acuerdos internacionales, sin que tales instrumentos internacionales afecten su capacidad como Estados soberanos.

## **2. La doble manifestación de la soberanía y su regulación constitucional en Guatemala**

Al hacer referencia al Estado de Guatemala, se encuentra que el tema de la soberanía es un elemento esencial del poder público, así lo concibe el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala cuando señala: «La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo,

---

<sup>288</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Prerrogativa y Garantía*, ed. Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 1995. Páginas 9 y 10.

<sup>289</sup> *Loc. Cit.*

<sup>290</sup> HERDEGEN, Matthias. *Derecho Internacional Público*, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2005. Página 220.



Ejecutivo y Judicial (...)». Asimismo, el artículo 152 del mismo cuerpo legal, refiere que el poder proviene del pueblo, estando su ejercicio sujeto a las limitaciones que se señalan en la Constitución y demás leyes.

Otras disposiciones constitucionales que hacen referencia a la soberanía de Guatemala, son los artículos 140, que lo define como un Estado libre, independiente y soberano. El 142, delimita el alcance de la soberanía al territorio nacional, la zona contigua del mar adyacente al mar territorial, que se extiende a la zona económica exclusiva -los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera el mar territorial-. Por su parte, el 149 establece que las relaciones del Estado de Guatemala deben desarrollarse de acuerdo a los principios, reglas y prácticas internacionales con el sólo propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, así como al respeto de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los estados, sin intervenir en los mismos. Finalmente, el 151 señala que el Estado sostendrá relaciones amistosas, solidarias y de cooperación con todos aquellos Estados afines cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea similar o análogo al de Guatemala para poder así solucionar los problemas comunes y poder crear asimismo políticas con las cuales pueda obtenerse el desarrollo de estos.

Dos aspectos interesantes de mencionar en el tema de la soberanía. Primero el aspecto del territorio de manera negativa, en el sentido que en su propio territorio está prohibido el ejercicio de la soberanía a cualquier otro poder que no sea la propia, interpretándose que el Estado de Guatemala debe de resolver sus propios asuntos sin injerencia de poderes extraños. Y el segundo, al referirse al aspecto positivo se entiende que el territorio geográfico de Guatemala es el lugar donde se ejerce el poder del Estado guatemalteco sobre todas las personas, cosas y asuntos, lo que abarca a los extranjeros y transeúntes que se encuentren en territorio nacional, ingresando así al ámbito de la soberanía del Estado de Guatemala.

Se puede concretar que la soberanía es única e indivisible y muestra una doble manifestación: interna e internacional. La primera es la «facultad auto reguladora y de autodeterminación (...), [constituye] el poder supremo que tiene un Estado para gobernar dentro de su territorio y ser independiente del resto de los Estados (...)»<sup>291</sup>. La segunda, «conlleva, entre otros elementos, la aptitud de los Estados para crear normas jurídicas internacionales a través de los tratados internacionales sin injerencias extrañas que afecten su libre consentimiento, pero que a la vez, le permite asumir compromisos internacionales que lo condicionen en beneficio del desarrollo y consolidación de la comunidad internacional»<sup>292</sup>.

### 3. Supranacionalidad

Lo supranacional puede enfocarse desde el punto de vista normativo o institucional, matizado por el interés en la integración y por la profundización de interdependencias entre las sociedades y las economías involucradas; además, las áreas de competencia transferidas no implican que sean las mismas para los esquemas y experiencias, ni tampoco en su intensidad. En ese sentido, lo supranacional evidencia, incluso en Estados con normas constitucionales rígidas, que hay transferencia de soberanía con funciones que tradicionalmente eran asumidas por el propio Estado<sup>293</sup>. Se habla de un nuevo orden jurídico, pues la supranacionalidad es construida mediante negociaciones con Estados que tienen historia e intereses comunes.

La supranacionalidad es un neologismo utilizado por primera vez por el francés Robert Schumann -ex Ministro de Relaciones Exteriores de Francia-, con oportunidad de la creación de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA),<sup>294</sup> en 1951, que se ha constituido en la base teórica y jurídica del Derecho de Integración, no solo europea

---

<sup>291</sup> MALDONADO RÍOS, Erick. *Manual de integración regional Guatemala*, Cara Parens, Universidad Rafael Landívar, 2013. Página 7.

<sup>292</sup> *Loc. Cit.*

<sup>293</sup> DELGADO ROJAS, Jaime. *Supranacionalidad y políticas comunes*, Revista de Derecho Comunitario, Internacional y Derechos Humanos, No. 1, Universidad de Costa Rica, octubre 2010. Página 181.

<sup>294</sup>Entidad binacional creada por Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, que es precursora de la Unión Europea.

sino de otras regiones. Se describe como un fenómeno que excede singularmente los marcos usuales del Derecho Internacional, dado que tiene su origen en la modificación de una noción fundamental del orden jurídico internacional, como es el caso de la soberanía del Estado, pues supone establecer un sistema político en el cual determinados gobiernos nacionales ceden parte de sus atribuciones o competencias, en mayor o menor medida, a organismos multinacionales de gobierno que afectan a más de un Estado, según un régimen establecido por un tratado internacional.

El anterior concepto es utilizado en el Derecho de Integración, que incluye todo el conjunto de factores, intereses y objetivos comunes, bajo nuevos principios de representatividad institucional y reordenamiento de las soberanías, a través de la asignación de competencias y poderes, el proceso de elaboración normativa autónoma y la facultad jurisdiccional comunitaria. Las normas supranacionales son manifestaciones de un sistema jurídico diferente y con categorías distintas de las correspondientes al Derecho Constitucional y al Derecho Internacional.

También se puede precisar que la supranacionalidad es «el calificativo que define los nuevos entes jurídico-políticos nacidos de un proceso de integración, también puede ser considerada como una categoría legal empírica, por su adecuación a la realidad de un momento histórico dado»<sup>295</sup>.

Lo esencial del concepto de la supranacionalidad radica en tres elementos: intereses y objetivos comunes; creación de un poder efectivo al servicio de estos intereses; y autonomía de ese poder<sup>296</sup>.

Esos elementos se explican partiendo de la base de la integración, como su causa directa, se encuentra el reconocimiento de valores e intereses que son comunes a un

---

<sup>295</sup> SAVID-BAS, Luiz Ignacio. *Los actos obligatorios de los órganos del MERCOSUR, los sistemas constitucionales y la división Republicana de poderes en Chile y el MERCOSUR en América Latina*, Irigoin Barrenne, Jeannete (Coord.), ed. Jurídica de Chile, 1999. Página 323.

<sup>296</sup>SOLARES GAITE, Alberto. *Integración, Teoría y Procesos. Bolivia y la Integración*. Disponibilidad y acceso: [www.eumed.net/libros/2010e/814/concepto%20de%20supranacionalidad.htm](http://www.eumed.net/libros/2010e/814/concepto%20de%20supranacionalidad.htm). [Fecha de consulta, 30 de julio de 2011].

conjunto de Estados, que se traducen mediante la integración en objetivos comunes, a los cuales se subordinan los intereses nacionales. Se trata de la idea de un valor jerárquicamente superior que representa un beneficio recíproco y una comunidad de aspiraciones. El objetivo común como base de la supranacionalidad, se encuentra también en casi todas las organizaciones internacionales, pero en estas hay ausencia de poderes o de una verdadera autoridad común. Es decir un poder real y efectivo que es puesto al servicio del objetivo común y que se impone a la voluntad individual de los Estados; comprometiéndoles al respeto de las reglas jurídicas y decisiones comunitarias. Hay que agregar que a veces no es suficiente el objetivo común de varios Estados y el poder real a su servicio, es necesario, que ese poder sea autónomo<sup>297</sup>.

El concepto de supranacionalidad es importante en la presente investigación, porque al hablar de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, se hace referencia a un órgano que sobrepasa los límites de lo nacional y que actúa con independencia de los gobiernos e instituciones nacionales; por lo tanto, representa una institución propia del Derecho Internacional Público contemporáneo, en el que los países del continente americano han reconocido jurisdicción para juzgar casos de infracciones a los Derechos Humanos por parte del Estado.

«El traspaso de la soberanía a instancias supranacionales es un acto voluntario que, desde un punto de vista político, es más fácil de aceptar cuando los Estados ejercen un control directo sobre las instancias en cuestión. Este es uno de los aspectos más atractivos de los sistemas de integración regional, puesto que los Estados miembros -incluso los más pequeños- conservan un grado de control sobre las decisiones que se le quitan al Estado nación»<sup>298</sup>.

La supranacionalidad no es un tema ajeno al Derecho Constitucional guatemalteco, pues en el artículo 150 de la Carta Magna nacional se hace referencia a la posibilidad

---

<sup>297</sup> *Loc. Cit.*

<sup>298</sup> DELGADO ROJAS, Jaime. *Op. Cit.* Página 192.

de establecer un régimen total o parcial a nivel centroamericano en materia económica y política: «Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad».

#### **4. Algunas consideraciones sobre la compatibilización de los tribunales nacionales con los internacionales**

Un punto importante en las discusiones del tema de la supranacionalidad es lo relativo a la competencia de los tribunales supranacionales porque, si se acepta un tratado que instituye una corte de carácter internacional, también lleva implícito aceptar y acatar sus fallos porque se derivan a partir de un tratado de este tipo.

En relación a la primacía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los órganos jurisdiccionales domésticos es algo que no es de fácil asimilación en el ámbito de los tribunales nacionales, de esa cuenta, se pueden verificar tres tipos de dificultades, a saber<sup>299</sup>:

a) Desinformación. Constantemente se puede apreciar debido a que en Latinoamérica, la mayoría de los jueces no ha recibido la formación ni la información adecuada acerca del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mucho menos de los procesos de regionalización. Incluso en países que han conferido rango constitucional a ciertos convenios sobre derechos humanos -como es el caso de Guatemala-, tal desinformación es alarmante, pues se emiten sentencias omitiendo la aplicación de reglas internacionales con idéntico valor a la norma suprema. Sin embargo, en muchas ocasiones, las sentencias emitidas en las cuales

---

<sup>299</sup> SAGÜÉS, Néstor. *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica*, Universidad de Talca, Revista *Ius et Praxis*, año 9, No. 1, Chile, 2003. Páginas 180 y ss.

sí se toma en cuenta lo establecido en tratados internacionales, carecen de difusión, lo que hace que los pocos destellos de luz que se ven en este oscuro camino de la desinformación, se vean apagados<sup>300</sup>.

- b) Rechazo. A la información deficiente se suman casos de negación consciente o subconsciente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los veredictos de los órganos de la jurisdicción supranacional. Los motivos de esa exclusión son varios. Muchos jueces locales pierden el interés en actualizarse y utilizar las herramientas que ponen a su disposición instituciones académicas, Ong's, entidades de cooperación internacional y organismos internacionales respecto a estándares internacionales en materia de derechos humanos<sup>301</sup>.

El desaire local hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las interpretaciones que de éste hacen los órganos de la jurisdicción supranacional tienen, en otros casos, razones más profundas, incluso culturales. Aludiendo a los conflictos de legitimidad intrínseca que algunos de los derechos de raíz internacional pueden provocar en el ámbito local. Determinados sectores de una sociedad nacional, por ejemplo, pueden considerar que ciertos derechos enunciados en un convenio internacional no son necesariamente buenos para el ámbito local, o que ciertas interpretaciones que de ellos hagan los órganos de la jurisdicción supranacional, no resultan axiológicamente aceptables en esa comunidad local<sup>302</sup>.

Se puede mencionar como ejemplo de lo indicado, el tema de la censura judicial previa, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión han entendido, incompatible con el Pacto de San José, en tanto que varios tribunales nacionales han implementado dicha censura en aras de tutelar, por ejemplo, la intimidad o el honor de las personas. En tales situaciones, es probable que los

---

<sup>300</sup> *Loc. Cit.*

<sup>301</sup> *Loc. Cit.*

<sup>302</sup> SAGÜÉS, Néstor. *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica. Op. Cit.* Página 184.

tribunales locales se sometan a regañadientes a lo que resuelva el tribunal supranacional en un caso concreto; pero que, más tarde, en otros procesos similares, se rehúsen a adoptar una política judicial de seguimiento a los criterios interpretativos sentados por el referido órgano supranacional<sup>303</sup>.

A lo expuesto, se puede enfatizar que el tema de los derechos humanos es también materia del bien común internacional, que para tales derechos existe una jurisdicción supranacional por encima de la doméstica y que los tribunales locales han dejado de ser exclusivos, en sentido estricto, en esos temas; ya que sus decisiones pueden ser invalidadas por la jurisdicción supranacional. Sin embargo, otros jueces intentan todavía visualizar los derechos humanos solamente a la luz de la constitución nacional y de acuerdo a las pautas que marquen los tribunales nacionales, considerando a los órganos de la jurisdicción supranacional como tribunales extranjeros, cuyas doctrinas tendrían un mero valor informativo o de Derecho Comparado<sup>304</sup>.

- c) Desnaturalización. Otra dificultad que se presenta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es su desfiguración al ser aplicado por los tribunales de un Estado; esto puede deberse a la incomprensión del texto internacional por los jueces nacionales, quienes no siempre están dispuestos a realizar una interpretación orgánica o sistemática de esa normativa. No puede ignorarse que juristas moldeados bajo ideas como la autosuficiencia del Estado, un dualismo intransigente en cuanto las relaciones entre el derecho internacional y el local, una versión intolerante a la vez de la idea de soberanía nacional y del techo ideológico tradicional de la constitución como cúspide del ordenamiento jurídico, no siempre estarán bien animados para recibir una concepción internacionalista, en el fondo, monista de los Derechos Humanos de origen extra o supra nacional<sup>305</sup>.

---

<sup>303</sup> *Loc. Cit.*

<sup>304</sup> *Loc. Cit.*

<sup>305</sup> *Loc. Cit.*

Pueden suscitarse supuestos de limitación o alteración de algunos derechos al momento de una interpretación localista y desfiguradora de los instrumentos internacionales. Tal mutación, provocada algunas veces por vicios metodológicos del intérprete judicial, por intereses políticos locales o por ambos factores, es un serio obstáculo a la vigencia del derecho humano en cuestión, que solamente puede ser corregida por un órgano de la jurisdicción supranacional, que tenga competencias para revisar la decisión del tribunal local<sup>306</sup>.

El éxito de un tribunal supranacional y su aptitud de convicción y de seguimiento de sus sentencias por los órganos jurisdiccionales locales dependerá *ab initio* de la ejemplaridad de sus resoluciones. A mayor legitimidad de tales fallos, mayor posibilidad de acompañamiento<sup>307</sup>.

## **5. Autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **5.1 Doctrina a favor de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana**

Cuando un Estado es denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la acción no pretende revisar la cosa juzgada lograda ante los tribunales nacionales, porque la petición se promueve con la finalidad de poner en evidencia una conducta contraria a los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o norma similar. Si la Comisión, después del trámite ante ésta, considera promover una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia que se emita debe ser acatada por el Estado parte, pues la única limitante sería no haber aceptado la jurisdicción de la misma cuando se incorporó al Sistema Interamericano<sup>308</sup>.

---

<sup>306</sup> *Loc. Cit.*

<sup>307</sup> *Loc. Cit.*

<sup>308</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno*, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Revista Semestral «Estudios Constitucionales», Chile, noviembre 2006. Páginas 336 y 337.



Si un Estado acepta la cláusula facultativa de competencia contenciosa de la Corte Interamericana, en los términos establecidos en el artículo 62.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, queda vinculado y comprometido con la garantía de protección internacional de los derechos humanos, pudiendo sustraerse a la competencia de la Corte únicamente mediante la denuncia total del tratado.

Es importante advertir que una cosa es el deber de acatar la jurisprudencia y otra es ejecutar en el derecho interno las sentencias condenatorias contra el Estado. En el primer supuesto, se dan los inconvenientes prácticos al asignarse, muchas veces, valor de simple orientación; en el segundo, los privilegios y excepciones que se establecen para el rápido cumplimiento de la sentencia convierten al obstáculo en una cuestión de responsabilidad del Estado<sup>309</sup>.

Es de considerar que la Opinión Consultiva No. 7 de la Corte IDH, emitida en relación con el derecho de rectificación o respuesta, aclaró que el artículo 2 de la Convención, que manda a los Estados parte a dictar medidas que garanticen el cumplimiento de los derechos humanos, reviste carácter subsidiario, porque la obligación esencial viene impuesta en el artículo 1, haya o no legislación interna; si ésta falla, la Convención se aplica igualmente mientras resulte posible<sup>310</sup>. El problema aparece cuando las sentencias, opiniones consultivas, recomendaciones o informes, que emanan del Sistema Interamericano, muchas veces tienen el valor de lo que declaran y se toman como simples propuestas de mejoramiento, sin respetar el carácter obligatorio que tienen, especialmente, las sentencias<sup>311</sup>.

Vale la pena mencionar que la obligatoriedad de las decisiones de la justicia transnacional -léase Comisión y Corte Interamericana-, fue reconocido en Argentina

---

<sup>309</sup> *Ibid.* Página 346.

<sup>310</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-7/86, de fecha 29 de agosto de 1986, exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el gobierno de Costa Rica, párrafo 29. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf) [Fecha de consulta, 20 de agosto de 2017].

<sup>311</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *Op. Cit.* Página 347.

con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, en la que se incorporó los tratados sobre derechos humanos con jerarquía fundamental. El precedente a la reforma constitucional argentina fue la causa «*Bramajo*»<sup>312</sup>, en la que se concedió efectos jurídicos a las recomendaciones de la Comisión. En tal caso, se sostuvo que «la opinión de la Comisión (...) debe servir de guía o jurisprudencia para nuestros tribunales en lo que hace a la interpretación de los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica»<sup>313</sup>. Los términos categóricos del fallo permiten sostener que la jurisprudencia es vinculante cuando la orientación se adapta plenamente al caso; o en su lugar, es un precedente (guía de orientación) que no puede ser anulado con una interpretación contraria, salvo que fuera más favorable al derecho humano particular que el caso tratase (principio *Pro homine*).<sup>314</sup>

Ahora bien, «El carácter definitivo de la sentencia permite configurar a las mismas como sentencias firmes, ya que no admite recurso ulterior, adquiriendo el valor de cosa juzgada, tanto en el plano internacional, impidiendo que el mismo asunto sea sometido al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o a otro sistema internacional, como lo demuestran las cláusulas de litispendencia y cosa juzgada incluidas en la Convención; como en el interno, ya que imposibilita a los órganos nacionales de pronunciarse sobre la validez de la propia sentencia, así como de llevar a cabo un control material de sus disposiciones, o analizar la presunta adecuación de las mismas al propio ordenamiento interno. Es por ello que los órganos nacionales (tanto judiciales como de otro orden) habrán de limitarse -en su caso- a ejecutar la sentencia de la Corte Interamericana, adoptando las medidas que estimen oportunas según el principio del margen de apreciación nacional»<sup>315</sup>.

---

<sup>312</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso *Bramajo*, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación, Causa No. 44.891. Disponibilidad y acceso: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bramajo-hernan-javier-incidente-excarcelacion-causa-44891-fa96000393-1996-09-12/123456789-393-0006-9ots-eupmocsollaf> [Fecha de consulta 23 de agosto de 20017].

<sup>313</sup> *Loc. Cit.*

<sup>314</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *Op. Cit.* Página 350.

<sup>315</sup> SALINAS BURGOS, Hernán. *Obligatoriedad y Cumplimiento de las Sentencias Internacionales en Materia de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno*. Chile. Disponibilidad y acceso: [www.institutolibertad.cl/i\\_17.html](http://www.institutolibertad.cl/i_17.html) [Fecha de consulta 19 de abril de 2012].

En ese sentido, el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, ya que los Estados parte tienen el compromiso de cumplir el fallo en todos los casos. Dichas sentencias son transmitidas a todos los Estados parte, ya que establecen interpretaciones auténticas de la Convención, que pasan a formar parte de la misma. De esta forma, las sentencias de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado de mérito.

El referido artículo 68 de la Convención dispone que «se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado». Es de señalar que en el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el mecanismo de ejecución de las indemnizaciones pecuniarias fijadas por la Corte, pero no establece la vía para implementar otro tipo de reparaciones determinadas por el tribunal. A su vez, la Convención Americana no prevé un procedimiento para ejecutar las obligaciones derivadas del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, sean de carácter pecuniario o de otro tipo.

Sin embargo, la indemnización pecuniaria no agota todas las reparaciones posibles por los Estados condenados. Sobre esto último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja a la discreción de los Estados el establecimiento de las acciones que considere necesarias para cumplir con las sentencias. Esto es razonable, teniendo en cuenta la diferencia entre la protección internacional y la búsqueda de soluciones locales, así como por cuestiones relativas a las diversas estructuras jurídicas de cada país y la variedad de las medidas ordenadas por la Corte, considerando la especificidad de cada caso, entre otras.

Es por eso que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han estado buscando procedimientos para ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que fueron condenados,

encontrando distintas soluciones a dicha problemática, de lo cual Guatemala no es la excepción, sin que exista a la fecha una ley que lo viabilice.

En 2005, la Corte Interamericana modificó parcialmente la modalidad de supervisión de sus sentencias, mediante un nuevo procedimiento. Actualmente, se solicita un informe al Estado sobre el cumplimiento de la sentencia cuando ha vencido el plazo fijado en el fallo para hacerlo -que puede durar entre un año y tres años-. Posteriormente, remite la información a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas para que formulen observaciones. Finalmente, la Corte aprecia si hubo cumplimiento de lo resuelto o no y, en su caso, orientar las acciones del Estado para ese fin, además, cumple con la obligación de informar a la Asamblea General, según lo establecido en el artículo 65 de la Convención.

Por lo anterior, se puede afirmar que las sentencias de la jurisdicción supranacional, son de cumplimiento obligatorio para el Estado afectado, así que las condenas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pueden obstaculizarse por decisiones internas del Estado demandado, pues se restaría eficacia a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos que los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se han obligado a respetar<sup>316</sup>, tal y como se resalta en el caso Bulacio contra Argentina, en el que se desestimó la defensa fundada en que estaría prescrita la acción penal tendiente a investigar los hechos denunciados como violaciones a los derechos humanos<sup>317</sup>.

En cuanto a la cuestión de interpretaciones distintas de los derechos humanos por parte de la jurisdicción supranacional y la nacional, una de las vías prácticas para resolver la cuestión es que los tribunales locales se sometan a los criterios interpretativos vertidos por los órganos jurisdiccionales supranacionales en tales

---

<sup>316</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *Op. Cit.* Página 360.

<sup>317</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 200, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf) [Fecha de consulta 23 de agosto de 2017].

temas. Para tal efecto, la denominada doctrina «del seguimiento» ha sido expuesta, por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso *Ekmekdjian contra Sofovich*<sup>318</sup> y en el caso *Giroldi*<sup>319</sup>, al puntualizar que la interpretación que haga de los derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe servir de guía a los tribunales argentinos. En el caso *Bramajo*<sup>320</sup>, esa directriz se extendió a la interpretación que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, postura que podría resultar discutible en virtud que la referida Comisión no es un tribunal internacional, ni sus decisiones obligan a la Corte Interamericana, que bien puede diferir de las conclusiones de la Comisión. Lo interesante de esta postura es que su fundamento parte indirectamente del reconocimiento de la calidad, jerarquía e imparcialidad de los criterios de la jurisdicción supranacional, en cuanto la interpretación de los derechos humanos.

Una evaluación de la relacionada «doctrina del seguimiento», obliga a formular ciertas distinciones para un caso concreto, el Estado nacional está obligado, si se trata de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cumplirla, atendiendo a lo previsto por los artículos 67 y 68 del Pacto de San José de Costa Rica. Esto sería así aun cuando, la norma constitucional fuese incompatible con el Pacto, al tenor de los principios *Pacta sunt servanda* y *Bona fide*, respecto al cumplimiento de los compromisos internacionales establecidos en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los que impiden a un Estado alegar reglas de derecho interno para eximirse del cumplimiento de los tratados en general. De todos modos, toca a los tribunales domésticos realizar siempre y hasta

---

<sup>318</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso *Ekmekdjian Miguel A. contra Sofovich, Gerardo*. Disponibilidad y acceso:

[http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/ekmekdjian\\_sofovich.pdf](http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/ekmekdjian_sofovich.pdf) [Fecha de consulta 23 de agosto de 2017].

<sup>319</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso *Giroldi, Horacio David y otros/ recurso de casación, Causa No.32/93*. Disponibilidad y acceso: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giroldi-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-eupmocsollaf> [Fecha de consulta 23 de agosto de 2017].

<sup>320</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso *Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación*. *Op. Cit.*

agotar todas las instancias, una interpretación armonizante o adaptadora entre las reglas del Pacto de San José de Costa Rica y la constitución nacional.

A lo anterior cabe agregar que el Estado y sus tribunales, tienen que realizar los mejores esfuerzos para cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto se puede apreciar en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo<sup>321</sup>. Sin embargo, cabe advertir que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no tienen eficacia de cosa juzgada y que incluso pueden no ser compartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para otros casos, en donde la Corte Interamericana o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vertieron su opinión consultiva, sentencia o recomendación - según corresponde a cada uno-, el criterio de tales organismos es relevante, no puede ser ignorado por los jueces nacionales sin más y en principio debe seguirse por éstos.

Otra vía de seguimiento para la ejecución de las sentencias, es por voluntad del constituyente; tal el caso del artículo 10, párrafo 2 de la Constitución Española, que indica: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». En principio, se puede observar que se postula el seguimiento interpretativo del tribunal nacional al tratado, antes que al derecho local, y no necesariamente el seguimiento de dicho tribunal doméstico al órgano jurisdiccional supranacional creado por el tratado. Sin embargo, si el tratado declarara que dicho órgano supranacional es simultáneamente el intérprete final del tratado sobre derechos humanos, el tribunal local deberá obedecer -como regla-, los criterios interpretativos del órgano supranacional. En ese sentido, se puede decir que no se

---

<sup>321</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, (Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf) [Fecha de consulta 23 de agosto de 2017].

trata de una clausula potestativa, sino de una obligación jurídico-constitucional de los de los aplicadores del derecho, pero que en ocasiones el Tribunal Constitucional ha considerado aplicable a la totalidad de los poderes públicos, incluso al legislador<sup>322</sup>, refiriendo que «(...) el legislador está obligado a interpretar los correspondientes preceptos constitucionales de acuerdo con el contenido de dichos tratados o convenios, que se convierte así en el 'contenido constitucionalmente declarado' de los derechos y libertades que enuncia (...) [la] Constitución (...)»<sup>323</sup>.

El referido artículo 10.2 de la Constitución española introduce en una cláusula de apertura de los derechos fundamentales hacia los derechos humanos reconocidos internacionalmente cuya finalidad es garantizar un estándar o contenido mínimo de los derechos reconocidos en los tratados internacionales; al mismo tiempo constituye un mínimo irrenunciable protegido por el poder constituyente y un mínimo en constante evolución, lo que cobra particular importancia en relación a aquellos tratados que tienen un órgano judicial que los interpreta y actualiza, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>324</sup>.

De lo anterior se puede advertir que la importancia del cumplimiento en la ejecución de las sentencias internacionales, permite que «La reparación de las violaciones de derechos humanos en virtud de una resolución internacional hace realidad la tutela comprometida por las naciones de la región al ratificar la Convención Americana y otros tratados interamericanos; por esto, sin ejecución de las sentencias en la esfera local, no es posible hablar de verdadera tutela regional. Su incumplimiento erosiona la autoridad de las decisiones de la Comisión y la Corte y desprotege a quienes acuden a este ámbito en búsqueda de amparo (...), la experiencia en la región ha

---

<sup>322</sup> SAIZ ARNAIZ, Alejandro. *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999. Página 201.

<sup>323</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre. Párrafo 5 de los Fundamentos Jurídicos. Disponibilidad y acceso: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6203> [Fecha de consulta 29 de enero de 2018].

<sup>324</sup> SANTOLAYA, Pablo. *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales. La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales*, Tirant lo Blach, México, D.F., 2013. Página 449.

mostrado que la ejecución de las sentencias del Sistema Interamericano depende en buena medida de la estructura institucional y legal existentes en los países, como la existencia de leyes, estructuras administrativas, políticas estatales o precedentes jurisprudenciales relevantes, así como la capacidad de incidencia de las organizaciones no gubernamentales, la buena voluntad de funcionarios de diversos poderes del Estado, el papel de la prensa, el comportamiento de diversos actores políticos en el Estado y en la región».<sup>325</sup>

En lo que respecta a Guatemala, resulta interesante resaltar primero, que al igual que Argentina, han incluido la jerarquía de los tratados de derechos humanos por sobre el derecho interno ordinario. Esto demuestra la existencia de una tendencia del Derecho de los Derechos Humanos como una continuidad del Derecho Constitucional, por lo que se eleva de rango respecto al derecho interno. Además, el común denominador del Estado de Guatemala es el cumplimiento, en buena parte, de todo lo relacionado al pago de indemnizaciones, publicación de sentencias, etcétera; sin embargo, no existen mayores avances en el tema de administración de justicia relacionado al requerimiento puntual de la Corte de «*investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte*»<sup>326</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido varias sentencias en contra del Estado de Guatemala<sup>327</sup>; sin embargo, en algunos casos han pasado más de diez años y las mismas no logran ejecutarse. Por tanto, se considera necesario determinar o establecer cuál debe ser el procedimiento para hacerlo sin contravenir el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>325</sup> CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Estados Unidos, 2007. Páginas 15 y 16.

<sup>326</sup> *Loc. Cit.*

<sup>327</sup> Treinta y cinco casos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos contenciosos. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es)  
[Fecha de consulta 23 de agosto de 2017].



Políticos, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como se ha indicado, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte IDH, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra y dentro del plazo establecido para tal efecto.

La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal, corresponde a un principio básico del Derecho Internacional respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual, los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe -principio *Pacta sunt servanda*-, establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y como ya ha señalado la Corte IDH, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. En el caso Loayza Tamayo, la Corte, con fundamento en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 de su Estatuto y artículo 29 de su Reglamento, resolvió: «B(...) de acuerdo con el principio básico *pacta sunt servanda*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de dar pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)»<sup>328</sup>.

---

<sup>328</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Resolución del 17 de noviembre de 1999, (Cumplimiento de Sentencia). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_60\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_60_esp.pdf) [Fecha de consulta, 24 de agosto de 2017].

En ese contexto, es de advertir que los Estados parte en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el tribunal. Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, lo que incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su decisión. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la sentencia. Esto mismo se ha expresado en la Corte para los casos Barrios Altos Vs. Perú<sup>329</sup>, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil<sup>330</sup> y Caso Cantos Vs. Argentina<sup>331</sup>.

Por último, es necesario determinar el papel que juega el principio *Non bis in idem*<sup>332</sup> en este caso y la función negativa de la cosa juzgada penal, porque es un punto medular para poder establecer si procede o no reabrir causas penales fenecidas. Para esto, hay que distinguir entre la cosa juzgada formal y la material; asimismo, entre la función positiva o prejudicial y la función negativa o excluyente. No obstante, para la cosa juzgada en el ámbito penal, es irrelevante la identidad de las partes y de la *causa petendi*; y es que el imperativo *Non bis in idem* debe ser siempre efectivo y real, aunque cambie una de las partes, especialmente la parte acusadora. A pesar que la *causa petendi* o título de la acusación sea diferente, lo cual significa que el principio *Non bis in idem* debe manifestarse como garantía judicial, aunque cambien los conceptos en que se quiere obtener una sentencia en ejercicio del *ius puniendi*<sup>333</sup>.

---

<sup>329</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos Vs. Perú. *Op. Cit.*

<sup>330</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf) [Fecha de consulta 24 de agosto de 2017].

<sup>331</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf) [Fecha de consulta 24 de agosto de 2017].

<sup>332</sup> Este principio se desarrolla en el capítulo de las Limitaciones a principios y garantías del derecho penal que pueden derivarse de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH.

<sup>333</sup> BARRIOS GONZALEZ, Boris. *La cosa juzgada nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Estados Parte*, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Revista Semestral de Estudios Constitucionales, Vol. 4 No. 2, Chile, noviembre 2006. Páginas 364 y 365.

En este sentido, cuando el hecho punible es el mismo en el primer y segundo proceso, hay cosa juzgada penal y consecuentemente, el segundo proceso debe terminar con resolución absolutoria sobre el fondo, sin requerir que se entre a examinar el fondo, porque se puede fallar en incidente de previo y especial pronunciamiento porque siempre será improcedente una segunda condena penal, independientemente del contenido de la sentencia del primer caso. En algunas legislaciones, como la española la sentencia absolutoria de instancia, que deja abierta la posibilidad de un proceso ulterior sobre el mismo objeto, están proscritas en la ley<sup>334</sup>.

La cosa juzgada penal se manifiesta, en función negativa o excluyente de un segundo proceso y, por consecuencia, de una segunda sentencia sobre el fondo, cuando hay identidad entre los objetos de los ambos procesos, o sea del hecho punible. Hay cosa juzgada penal cuando en el segundo proceso concurren unos hechos que, por sí solos o en unidad con otros, ya fueron juzgados en un primer proceso, aunque se presenten bajo el aspecto de un delito distinto, si hay identidad entre los objetos –el hecho-<sup>335</sup>.

En materia penal, los sujetos del hecho punible no siempre son elemento indispensable para la determinación o calificación del hecho punible -es el caso de los desaparecidos o del delito sin cuerpo del delito-. En efecto, en materia penal, es un error poner como condición de la cosa juzgada la identidad de la persona del acusado o imputado y menos elevarla a la misma categoría de identidad del hecho. En el proceso penal, la cosa juzgada material no produce más efecto que el preclusivo, es decir un impedimento procesal de un segundo juicio o, en su defecto, de la condena por el hecho otra vez juzgado, respecto a la misma persona; y no determina,

---

<sup>334</sup> Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia Nº 58/2017, Recurso Casación Nº 839/2016, de fecha 07/02/2017. La doctrina jurisprudencial del TEDH solo permite la revisión en casación de sentencias absolutorias cuando el Tribunal Supremo actúa dentro de los márgenes de la infracción de ley, revisando cuestiones puramente jurídicas. La consecuencia de esta doctrina desde la perspectiva procesal de la técnica casacional, es que el único motivo adecuado para la impugnación de sentencias absolutorias interesando que se dicte una segunda sentencia condenatoria es el de infracción de ley pura del numeral 1º del art 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponibilidad y acceso: [www.poderjudicial.es/stfls/.../TS%20Penal%207%20feb%202017.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/.../TS%20Penal%207%20feb%202017.pdf) (Fecha de consulta 29 de enero de 2018).

<sup>335</sup> BARRIOS GONZALEZ, Boris. *Op. Cit.* Página 365.

prejudicialmente, el contenido de una segunda sentencia, ni respecto a otro acusado del mismo hecho ni del mismo acusado por un hecho distinto<sup>336</sup>.

Lo relacionado resulta de trascendental importancia para el Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, al quedar abierta la investigación para dar con el paradero del cuerpo, puede arrojar luz sobre este punto y sobre quiénes son los responsables, sin que se le vincule necesariamente al proceso sobreseído, aspecto que se aborda en el apartado respectivo.

No obstante, en materia penal y en los procesos por violación de derechos humanos, en virtud de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cosa juzgada penal nacional adquiere el carácter de cuestión de prejudicialidad para recurrir a la jurisdicción interamericana de protección de los Derechos Humanos<sup>337</sup>.

Esto se explica porque la propia Convención Americana indica que se deben agotar todos los medios judiciales internos, previo a acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entonces, es lógico pedir que antes de plantear un asunto en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos deba haber cosa juzgada nacional.

La cosa juzgada es uno de los institutos procesales que no pueden trasplantarse mecánicamente del Derecho Procesal general al Derecho Procesal Constitucional; porque dicho instituto, dentro del ámbito de esta última disciplina, no es una cuestión exclusivamente procesal, sino que involucra, un problema de Derecho Constitucional, dado que pone en juego el valor de las sentencias de los tribunales constitucionales, por ende, afecta el equilibrio de sus relaciones con los restantes órganos del Estado. Por tanto, para determinar cuál es la eficacia de la cosa juzgada en los procesos constitucionales, debe colocarse el tema en el ámbito del Derecho Constitucional

---

<sup>336</sup> *Ibid.* Páginas 365 y 366.

<sup>337</sup> *Ibid.* Página 366.

material, dado que debe decidirse qué valores son prioritarios, si la protección a ultranza de la seguridad jurídica o la apertura a una posibilidad de revisión -y de interpretación constitucional- de cuestiones ya decididas; por lo tanto, protegidos por los efectos de las sentencias constitucionales<sup>338</sup>.

Respecto a la función de la cosa juzgada, se puede enfocar en dos vertientes: La positiva, que consiste en imposibilitar la apertura a un nuevo proceso, por lo que habiéndose juzgado el caso no puede volver a plantearse un nuevo debate que signifique una decisión contraria. En tanto que la función negativa, consiste en impedir a las partes controvertir la resolución definitiva, por lo que no podrá ejercerse una nueva acción en contra de la sentencia firme, porque ello es contrario a la paz y la seguridad jurídica. En efecto, la cosa juzgada constitucional obliga a las partes procesales y al Estado a no reproducir, ni total ni parcialmente, los actos anulados; además, obliga a éste último a no dictar nuevas leyes con el contenido de la inconstitucionalidad declarado<sup>339</sup>.

En la doctrina costarricense, se destaca la importancia de los efectos de la cosa juzgada en los procesos constitucionales, señalando que si no vinculara al Estado, éste, mediante la utilización del privilegio de la decisión ejecutoria, podría hacer inoperante las sentencias que en ellos recaiga, ya sea con un nuevo acto o disposición de contenido contrario al anulado, emitido por el mismo órgano recurrido u otro diferente. Comenta que si a pesar de tal prohibición, tales actos o normas se dictaren, su anulación puede hacerse por el mismo tribunal, dentro del mismo proceso constitucional, mediante los procedimientos de ejecución de sentencia, sin necesidad de recurrir a un nuevo juicio<sup>340</sup>. Este principio se recoge en el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, al disponer que: «*Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas (...) incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al*

---

<sup>338</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Juricentro, Costa Rica, 1995. Página 100.

<sup>339</sup> BARRIOS GONZALEZ, Boris. *Op. Cit.* Página 366.

<sup>340</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Raúl. *Op. Cit.* Páginas 103 y 104.

*contenido del fallo*». De esta suerte, al plantear el respectivo proceso constitucional, pone en juego una pretensión material a la omisión de futuras intervenciones o ataques del mismo contenido, si la situación fáctica y jurídica permanece idéntica. En consecuencia, la demanda de impugnación tiene un carácter preventivo al comprender bajo su alero todas las medidas iguales a la impugnada, prescindiendo del momento del surgimiento de su eficacia.

Respecto de la cosa juzgada en el ámbito del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que «(...) una sentencia con carácter de cosa juzgada tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Ante este Tribunal, eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada»<sup>341</sup>. El tribunal internacional ha sentado la postura en el sentido de que por regla, no le corresponde modificar en forma directa el derecho interno, ya que su misión consiste en verificar si las normas locales están acordes —o no— con las convenciones internacionales; por tanto, no es una cuarta instancia que deja sin efecto las leyes de los países.

La propia Corte afirma que una sentencia con carácter de cosa juzgada de los jueces domésticos tiene que ser necesariamente cumplida, lo que otorga seguridad jurídica sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por tanto, deviene obligatoria. De tal suerte que ante ese tribunal internacional podrá discutirse, eventualmente, la autoridad de cosa juzgada de una decisión, en tanto se refiera a casos donde se afecten derechos de individuos protegidos por la Convención Americana o que pudiera existir una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada,

---

<sup>341</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 167. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf) [Fecha de consulta 29 de enero de 2018].

como podría ser la llamada «cosa juzgada fraudulenta» que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad<sup>342</sup>.

En ese contexto, las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen mayor incidencia en los procesos constitucionales de protección de derechos fundamentales, donde el carácter de cosa juzgada únicamente se circunscribe a aquellos fallos respecto al fondo de la controversia<sup>343</sup>. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional peruano, señala que «*En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo*». Por ende, las decisiones adoptadas por la Corte tienen la calidad de cosa juzgada no solo en la parte considerativa del fallo, sino también en su parte resolutive, en función al principio *pro hómine* o *pro libertate* en materia de protección de derechos fundamentales, cuyo desarrollo no ha nacido del derecho interno, sino del derecho internacional de protección de derechos humanos. Esto quiere decir que una cosa juzgada penal, al verse inserto dentro de un proceso de orden constitucional, ya deja de tener solo un carácter eminentemente nacional y puede encontrar su fallo final hasta la instancia internacional.

No obstante, en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, también puede cuestionarse válidamente el por qué los recurrentes no actuaron por medio del amparo para agotar las vías nacionales y así abrir la puerta para acudir ante la vía internacional, como ha sucedido en otros casos, lo que además hubiera servido para que la acogida de la sentencia internacional tuviera mayor sustentación. También es importante recordar que para acudir a las instancias internacionales es necesario el agotamiento de los recursos internos, pues los sistemas internacionales de protección

---

<sup>342</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 131. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf) [Fecha de consulta 29 de enero de 2018].

<sup>343</sup> QUIROGA LEON, Aníbal. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada nacional*, Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, año 4 No. 2, Chile, 2006. Página 411.

de derechos humanos no existen con la finalidad de sustituir los órganos jurisdiccionales internos, sino que por el contrario, fortalecen y promueven el uso de los mecanismos nacionales y no constituyen una tercera instancia de revisión de las funciones de éstos.

## **5.2 Doctrina en contra de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Es de apuntar que existen disensos entre tribunales nacionales y la jurisdicción internacional, los cuales se pueden manifestar de distintas formas, una es la declaración de inejecutabilidad del pronunciamiento de un órgano internacional, por parte de los jueces locales, que han sustentado con argumentaciones jurídicas y legales. Es de advertir que no son pocos los casos en los cuales se ha planteado la inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; al efecto se presentan algunos casos de inejecución de la sentencia supranacional, exponiendo en cada uno de ellos los argumentos que justifican la negativa de ejecución.

Trinidad y Tobago constituye el primer caso de rebeldía al ventilarse el caso Wenceslaus James y otros<sup>344</sup>, evidenciando una clara muestra de la negación de ejecución de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mientras que el primer caso de manifestación de inejecutabilidad se produce en Perú, con los casos Castillo Petrucci y otros<sup>345</sup> y Loayza Tamayo<sup>346</sup>. Cuando la República de Perú declaró la inejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana en dichos casos, sentó un debate sin precedentes en la historia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, más grave que el

---

<sup>344</sup> Uno de los denunciantes en el caso. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, (Excepciones Preliminares). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_82\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_82_esp.pdf) [Fecha de consulta 28 de septiembre de 2027].

<sup>345</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. *Op. Cit.*

<sup>346</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (Fondo). *Op. Cit.*



precedente de Trinidad y Tobago de negarse a acatar las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH<sup>347</sup>.

En el Caso Castillo Petrucci y otros, el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú invocó que la Corte Interamericana incurrió en los vicios siguientes: Tipificación indebida de determinados delitos; exceso de competencia funcional, ya que solo podría definir la compatibilidad del derecho interno con el internacional por vía de consulta; extralimitación en sus atribuciones, al pronunciarse sobre el control de legalidad y de constitucionalidad del derecho interno; exceso en su competencia, por indicarle a los legisladores locales cómo votar las leyes; invocación falsa de preceptos que el Pacto de San José no contiene; desconocimiento de la Constitución del Perú, pronunciando un veredicto contrario a la misma e intento de someterla al Pacto de San José, en la tarea de interpretación y aplicación del derecho por los jueces peruanos; desconocimiento de la legislación penal y militar peruana; violación de la cosa juzgada; valoración arbitraria, equivocada e inconstitucional de las circunstancias histórico-sociales, que agravia los intereses del pueblo peruano; resolver sobre puntos no sometidos a la Comisión ni a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; contradicción y criterios ambiguos al interpretar el Pacto de San José; prejuzgamiento, al ordenar un nuevo juicio (que concluiría en lo mismo que la resolución dejada sin efecto) y anticipar el pago de gastos y costas; riesgo de que el cumplimiento de lo decidido por la Corte Interamericana, al disponer la libertad de terroristas, perjudicaría la seguridad interna; y dictar un fallo parcial y repulsivo a la conciencia cívica nacional y al sentido de la democracia y del Estado de Derecho<sup>348</sup>. Por tanto, la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de Perú, en el caso Loayza Tamayo, declaró igualmente inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>347</sup> BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. *Op. Cit.* Página 14.

<sup>348</sup> SAGÜÉS, Néstor. *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica. Op. Cit.* Páginas 215 y ss.

Humanos, considerando que no se habían agotado los mecanismos propios de la jurisdicción interna y que, si bien el Pacto de San José de Costa Rica había sido declarado por la Constitución peruana de 1979 con rango constitucional, la reforma constitucional de 1993 -vigente al momento de pronunciarse la Corte Suprema del Perú-, otorgaba a los pactos internacionales la jerarquía de leyes ordinaria, por lo que la Carta Magna de Perú tiene jerarquía superior a los tratados internacionales. Por lo que, según el criterio de la Corte Suprema del Perú, el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos debe sujetarse al ordenamiento constitucional de los Estados signatarios, y los jueces peruanos deben hacer prevalecer a la Constitución sobre las normas legales, entre estas el Pacto de San José<sup>349</sup>. En este caso, es evidente que el criterio de la Corte Suprema del Perú, es que corresponde a los jueces peruanos hacer prevalecer la Constitución por sobre las normas legales, entre las que estaría el Pacto de San José, declarando en definitiva, inejecutable al fallo de la Corte Interamericana.

Durante la época del enfrentamiento armado en Guatemala (1962-1996), acontecieron una serie de violaciones a los Derechos Humanos, algunas llegaron a ser del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* fue uno de estos casos. En la sentencia de la Corte IDH se condenó al Estado de Guatemala por la desaparición forzada del señor Bámaca Velásquez, entre otras responsabilidades. Para el tema que nos ocupa, la persona sujeta a proceso penal por el caso mencionado, interpuso un amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia que declaró la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CC al amparar al solicitante señaló que la CSJ no tiene la jurisdicción y competencia para conocer del caso, ya que no existe base legal que fundamente su actuación<sup>350</sup>. En esa virtud, el fallo de la Corte de Constitucionalidad se puede calificar

---

<sup>349</sup> *Loc. Cit.*

<sup>350</sup> Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2010, Expediente número 548-2010. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/814343.548-2010.pdf> [Fecha de consulta 12 de marzo de 2012]

como una «declaración de inejecutabilidad» del pronunciamiento de un órgano internacional, por parte de los tribunales locales.

Interesa la mención de los casos relacionados, en virtud que significan piezas jurídicas paradigmáticas por su renuencia en aceptar la primacía del derecho internacional sobre el local y como negación de la jurisdicción supranacional que era obligatoria para los Estados partes, según los artículos 67 y 68 del Pacto de San José. Así, en el caso del Consejo Supremo de Justicia Militar y la Corte Suprema de Justicia del Perú, asumen el papel de revisores de los fundamentos, las motivaciones y el fondo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En definitiva, se instituye una resolución de «inejecutabilidad», opción que no se encuentra contemplada en la Convención Americana.

En general, los casos anteriores se refieren a sentencias de la Corte Interamericana, pero también se pone en consideración las recomendaciones de la Comisión. Para el efecto, se puede citar el caso de Acosta, Claudia Beatriz y otros s/hábeas corpus, en el cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina dio a entender que el seguimiento de los jueces nacionales a la jurisprudencia de los organismos de la jurisdicción internacional, emergente del Pacto de San José no era inexorable<sup>351</sup>, en el sentido que no hay un deber jurídico vinculante en tal sentido y menos que obligase a modificar sentencias firmes.

«(...) si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar

---

<sup>351</sup> En Argentina, se conoce como doctrina de seguimiento nacional, y señala que la interpretación que haga de los derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe servir de guía a los tribunales argentinos. SAGÜÉS, Néstor. *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica. Op. Cit.* Páginas 215 y ss.

Véase también, ELÍAS, José Sebastián y Julio César Rivera. *La Doctrina del Margen de Apreciación Nacional en el Caso Argentino.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012. Página 85.

como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión-, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional»<sup>352</sup>.

En el caso Felicetti, Roberto y otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró tal postura, haciendo hincapié en una frase contenida en la recomendación que la Comisión Interamericana había formulado a Argentina, para decidir que solo tenía efecto «en lo sucesivo», pero que no podía generar la revisión de un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada.

«5. Que si bien tanto en el informe mencionado en el considerando anterior como en la nota de fecha 11 de diciembre de 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones efectuadas al Estado Argentino abarcan diversos aspectos, aquí habrá de abordarse aquella que corresponde al contenido de esta causa formulada en el apartado 438.A. II, la que textualmente expresa: ‘Que en cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 2 y 8.2.h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales, a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23 .077 ...’ (el subrayado no es del original)»<sup>353</sup>.

---

<sup>352</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Sentencia de fecha 22 de diciembre de 1998, Fallos 321:3555. Disponibilidad y acceso: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-acosta-claudia-beatriz-otros-habeas-corpus-fa98001226-1998-12-22/123456789-622-1008-9ots-eupmocsollaf> [Fecha de consulta 24 de agosto de 2017].

<sup>353</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2000, Fallos 323:4130. Disponibilidad y acceso: <http://casaiszelis.com/Fallo%20Felicetti.pdf> [Fecha de consulta 24 de agosto de 2017].

«6. Que en Fallos: 321:3555 esta Corte ha reconocido que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de las convenciones incorporadas a la Constitución por el art. 75, inc. 22, segundo párrafo ´debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales´ (considerando 10). Sin embargo, en relación a las recomendaciones de la Comisión Interamericana agregó que ´si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial´, y que ´la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales equiparable al recurso de revisión, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional´ (considerando 13)»<sup>354</sup>.

En el Caso Alonso, Jorge Francisco s/recurso de Casación, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vuelve a ratificar la doctrina de Acosta, Claudia Beatriz y otros s/hábeas corpus<sup>355</sup>. El voto del juez Boggiano dio plena validez a este criterio, al expresar que el hecho de que los jueces argentinos deban tener en cuenta los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no impide que «esa racional indagación conlleva la posibilidad de apartarse del contenido de los informes y recomendaciones cuando resulten incompatibles con los derechos reconocidos por la Convención». El

---

<sup>354</sup> *Loc. Cit.*

<sup>355</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso Alonso, Jorge Francisco s/ recurso de casación, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2002. Disponibilidad y acceso: <https://ar.vlex.com/vid/-40104671> [Fecha de consulta 23 de agosto de 2017].

mismo juez concluyó que el informe 2/97 de la Comisión Interamericana careció de una ponderación razonada de los elementos del caso, con arreglo a las puntuales circunstancias del mismo<sup>356</sup>.

Estos casos son ejemplos claros que no se trata de una decisión antojadiza de los Estados de inejecutar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son precedentes que no admiten las sentencias de la Corte IDH porque hay cuestiones que lo hacen improcedente. En tales casos, se aprecia que hay una serie de errores que han de subsanarse porque se excede a lo que corresponde para el efecto de hacer justicia en casos concretos. En este punto, los Estados no deben verse en la disyuntiva de acatar o no el fallo, en tanto el mismo no represente vulneración de derechos o de leyes internas.

### 5.3 Doctrina del Margen de Apreciación Nacional

El margen nacional de apreciación debe ser comprendido como un criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuidos al Estado por parte de los tribunales regionales de derechos humanos<sup>357</sup>. La noción del margen de apreciación también puede ser definida como el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales<sup>358</sup>.

---

<sup>356</sup> SAGÜÉS, Néstor. *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica. Op. Cit.* Páginas 215 y ss.

<sup>357</sup> Su utilización en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha sido en sentido implícito. Inicialmente se utilizó en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf) (Fecha de consulta 29 de enero de 2018).

Con posterioridad, como se ampliara más adelante, su uso de forma no explícita se ha acrecentado en otros casos:

Caso Kimel c. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf) (Fecha de consulta 29 de enero de 2018).

Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf> [Fecha de consulta 29 de enero de 2018].

<sup>358</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco R. *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado de Derecho y la Sociedad Democrática*, Instituto de

Así también, se puede considerar como la posibilidad para el gobierno de evaluar situaciones prácticas y al mismo tiempo, de aplicar disposiciones escritas en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos<sup>359</sup>.

La existencia de esta doctrina justifica y permite un poder de «deferencia» de los tribunales regionales hacia los Estados frente a circunstancias en las cuales no existe ningún tipo de consenso interestatal<sup>360</sup>. Ahora bien, el margen de apreciación debe ser abordado atendiendo límites internos y externos que permitan su procedente aplicación. Los primeros derivan de las obligaciones adquiridas por los Estados al momento de ratificar tratados de derechos humanos; en tanto que los segundos surgen para los tribunales regionales en los alcances que les otorgan los propios tratados en esta materia.

En los límites internos el Estado parte de un tratado internacional de derechos humanos, se obliga a respetarlos y garantizarlos. Por ejemplo, la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados deben tomar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento interno con lo prescrito en la Convención. En ese sentido es dable entender que es el Estado el encargado de la creación o modificación de leyes internas para hacerlo congruente con los tratados internacionales en materia derechos humanos, ya que el Estado se encuentra sujeto a los términos a los que se obligó con la suscripción del tratado. En relación a los límites externos o supranacionales, suele cuestionarse cuando las resoluciones de los tribunales regionales que protegen de forma subsidiaria los derechos humanos, confrontan los fallos de los tribunales internos respecto a las medidas tomadas por parte del Estado.

---

Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012. Página 52. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3160/7.pdf> [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

<sup>359</sup> ARAI TAKAHASHI, Yutaka *et al.* *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, 5ta, Ed., Oxford, Intersentia, 2007. Página 2.

<sup>360</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco R. *Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales*, Revista Derecho del Estado, No. 26, Bogotá, Colombia, enero-junio, 2011. Página 109.

En Europa la doctrina del Margen de Apreciación Nacional tuvo fundamentalmente un origen jurisprudencial a través de la Comisión Europea de Derechos del Hombre. Tal doctrina parte de la afirmación de que no constituye un privilegio para los Estados, sino una consecuencia de la democracia y del pluralismo, ya que es bueno comprender las realidades jurídicas, económicas y sociales de cada país y la apreciación que de ellas hagan los tribunales nacionales, que son los más próximos y autorizados -en principio-, para evaluar los problemas de aplicación de los derechos humanos provenientes de una fuente jurídica internacional<sup>361</sup>.

Conforme al Tribunal de Estrasburgo, esta doctrina varía según las circunstancias, las materias, el contexto, los factores de hecho, así como la naturaleza del derecho garantizado, porque en cada convención los elementos amplían o reducen el margen de apreciación nacional. Otro ingrediente significativo para graduarlo es la existencia o no de un denominador común o de estándares comunes en los sistemas jurídicos de los países comprendidos por el tratado de derechos humanos. Si hay un entendimiento compartido sobre la naturaleza, detalles y dimensiones de un derecho por parte de tales sistemas jurídicos nacionales, resulta obvio que un Estado específico dispone de menor margen de apreciación para interpretar, moldear o adaptar a dicho derecho<sup>362</sup>.

Como técnica de interpretación, la doctrina relacionada opera fundamentalmente para limitar derechos (restricciones por razones de utilidad pública, moral pública o interés público), incluso para suspender derechos (casos de conmoción interior, peligro público, seguridad nacional, etcétera). Aunque puede funcionar como mecanismo de implementación de derechos, como por ejemplo, para instrumentar los preceptos genéricos de un tratado relativos a crear procedimientos judiciales expeditivos para la garantía de los derechos de fondo. Pero también puede actuar como modo de

---

<sup>361</sup> SAGÜÉS, Néstor. *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica. Op. Cit.* Página 219.

<sup>362</sup> *Loc. Cit.*



entendimiento de derechos, como dispositivo para aplicarlos y correlacionar un derecho con otro<sup>363</sup>.

Es de mencionar que esta doctrina postula la adaptación de una normatividad general sobre derechos humanos, al ambiente adonde ella debe aplicarse. Pero tal armonización tiene, desde luego, sus límites. Si en un Estado se padecen «cegueras axiológicas colectivas», que son decididamente intolerables a la luz del desarrollo actual de la conciencia ética global, mal se haría en admitir la doctrina del margen nacional para consentir tales violaciones<sup>364</sup>.

A continuación se incluyen algunos fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH- que se refieren al margen nacional de apreciación, los cuales fundamentan el criterio sustentado en relación a esta doctrina.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH-, ha generado una multiplicidad de decisiones que abordaron la noción del margen nacional de apreciación. Por ejemplo en el caso de la escuela lingüística belga contra Bélgica en el año 1968, el TEDH indicó que la Convención Europea de Derechos Humanos –CEDH- tenía un carácter subsidiario frente a la acción del Estado producto de su voluntad, el TEDH recordó el derecho de las autoridades nacionales de escoger las medidas que estimen apropiadas, pero dentro de los aspectos regidos por la Convención, con el fundamento siguiente:

«A pesar de la formulación muy general de su versión francesa (*sans distinction aucune*, sin distinción alguna), el artículo 14 no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos. Esta versión debe leerse a la luz del texto, más restrictivo, de la versión inglesa (*without discrimination*, sin discriminación). Además, y sobre todo, se llegaría a resultados absurdos si se diese al artículo 14 una

---

<sup>363</sup> *Loc. Cit.*

<sup>364</sup> *Loc. Cit.*

interpretación tan amplia como la que su versión francesa parece implicar. Se llegaría así a considerar contrarias al Convenio cada una de las numerosas disposiciones legales o reglamentarias que no aseguran a todos una completa igualdad de trato en el goce de los derechos y libertades reconocidos. Ahora bien, las autoridades nacionales competentes se ven a menudo frente a situaciones o problemas cuya diversidad reclama soluciones jurídicas distintas; ciertas desigualdades de derecho, además, no tienden sino a corregir desigualdades de hecho. En consecuencia, la interpretación extensiva arriba citada no puede adoptarse.

Importa, por tanto, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato dada, relativa, por supuesto, al ejercicio de uno de los derechos y libertades reconocidas, contraviene o no el artículo 14. A este respecto, el Tribunal, siguiendo en la materia los principios que se deducen de la práctica judicial de un gran número de países democráticos cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable considera que la igualdad de trato queda violada. La existencia de una justificación semejante debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida examinada en atención a los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima: el artículo 14 se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida»

Al indagar si, en un caso concreto, ha habido o no distinción arbitraria, el Tribunal no puede ignorar los datos de hecho y de derecho que caractericen la vida de la sociedad en el Estado que, en calidad de Parte Contratante, responde de la medida impugnada. Al proceder así, no ha de sustituirse a las autoridades nacionales competentes, con olvido del carácter subsidiario del mecanismo internacional de garantía colectiva instaurado por el

Convenio. **Las autoridades nacionales siguen siendo libres de elegir las medidas que estimen apropiadas en las materias regidas por el Convenio.** El control del Tribunal no se refiere sino a la conformidad de estas medidas con las exigencias del Convenio»<sup>365</sup>. El resaltado es propio.

Otra sentencia en la que el TEDH se refirió a la Doctrina del Margen de Apreciación Nacional fue en el caso De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica, referente a la detención de un grupo de vagabundos. El Tribunal consideró en el presente caso que las autoridades belgas «dentro de los límites del poder de apreciación», no transgredieron el artículo 8 (2) de la CEDH; incluso, las autoridades tenían razones suficientes para creer que era necesario imponer restricciones con el fin de prevenir el desorden o delito, la protección de la salud o la moral y la protección de los derechos y libertades de los demás; y que por tanto no hay nada que indique que hubo cualquier discriminación o abuso de poder en perjuicio de los solicitantes<sup>366</sup>. Es de resaltar que en esta sentencia, el TEDH se refirió a la doctrina que se aborda en este apartado como «poder de apreciación».

---

<sup>365</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso relativo a ciertos aspectos de la legislación lingüística de la enseñanza en Bélgica, sentencia del 23 de julio de 1968. Párrafo 10 del apartado de Interpretación del Tribunal. Disponibilidad y acceso: [https://madalen.files.wordpress.com/2008/03/tedh\\_caso\\_lingc3bcc3adstico\\_belga.pdf](https://madalen.files.wordpress.com/2008/03/tedh_caso_lingc3bcc3adstico_belga.pdf) [Fecha de consulta 29 de enero de 2018].

<sup>366</sup> «(...) *It then observes, in the light of the information given to it, that the competent Belgian authorities did not transgress in the present cases **the limits of the power of appreciation** which Article 8 (2) (art. 8-2) of the Convention leaves to the Contracting States: even in cases of persons detained for vagrancy, those authorities had sufficient reason to believe that it was 'necessary' to impose restrictions for the purpose of the prevention of disorder or crime, the protection of health or morals, and the protection of the rights and freedoms of others. These restrictions did not in any event apply in a long series of instances enumerated in Article 24 of the Royal Decree of 21st May 1965 nor in connection with the applicants' correspondence with the Commission (see paragraph 39 above). Finally, there is nothing to indicate that there was any discrimination or abuse of power to the prejudice of the applicants (Articles 14 and 18 of the Convention) (art. 14, art. 18)*». El resaltado es propio.  
*Cour Européenne des Droits de L'homme, European Court of Human Rights. Cases of de Wilde, Ooms and Versyp ('Vagrancy') v. Belgium (Merits), (Application No. 2832/66; 2835/66; 2899/66), Strasbourg, 18 June 1971. Paragraphe 93.* Disponibilidad y acceso: <https://www.globaldetentionproject.org/wp-content/uploads/2016/06/De-Wilde-Ooms-and-Versyp-v-Belgium-1971.pdf> [Fecha de consulta 31 de enero de 2018].

En 1976 el TEDH utiliza por primera vez el término específico «margen de apreciación nacional» en el caso *Engel and Others v. Netherlands*<sup>367</sup>, al igual que en el caso *Handyside v. United Kingdom*, al señalar que «(...) el papel del tribunal consiste únicamente en verificar que la jurisdicción inglesa ha obrado de buena fe, de manera razonable y en los límites del margen de apreciación consentidos a los Estados contratantes por el artículo 10.2 [del CEDH] (...)»<sup>368</sup>.

En el caso *Lautsi y Otros c. Italia*, el Tribunal de Estrasburgo dictaminó que los Estados parte disponían de un margen de apreciación para decidir sobre la presencia de crucifijos en las aulas de los colegios públicos, enfatizando ese concepto ampliamente en varios apartados de la sentencia:

«Además los Estados contratantes gozan de un **margen de apreciación** cuando se trata de conciliar el ejercicio de las funciones que asumen en materia de educación y enseñanza y el derecho de los padres de garantizar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas (...). El Tribunal **debe en principio respetar la elección del Estado contratante en esta materia**, incluso respecto al lugar que otorga a la religión, en la medida en que dicha elección no conduzca a una forma de adoctrinamiento (*ibidem*).

70. El Tribunal deduce que la elección de la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas forma parte **del margen de apreciación del Estado** demandado. El hecho de que no haya un consenso europeo sobre

---

<sup>367</sup> *Cour Européenne des Droits de L'homme, European Court of Human Rights. Case of Engel and Others v. The Netherlands (Article 50), (Application No. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72), Strasbourg, 23 November 1976.* Disponibilidad y acceso:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-57478"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) [Fecha de consulta 1 de febrero de 2018].

<sup>368</sup> El caso se refiere contra la acción emprendida contra la publicación del *schoolbook*, basada en la Ley 1959 sobre publicaciones obscenas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso *Handyside c. Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976. Párrafo 47. Disponibilidad y acceso:

<http://webpersonal.uma.es/~ANRODRIGUEZ/STEDH%20Handyside%2007%20DIC%2076.pdf>

[Fecha de consulta 31 de enero de 2018].

la cuestión de la presencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas (...) refuerza este enfoque.

**Este margen de apreciación** se compagina sin embargo con un control europeo (ver, por ejemplo, *mutatis mutandis*, la sentencia Leyla Sahin, § 110), consistiendo la labor del Tribunal **en garantizar que el límite mencionado en el párrafo 69 no sea transgredido.**

71. A este respecto, es cierto que al prescribir la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas, – lo cual, se le reconozca o no un valor simbólico laico, reenvía inevitablemente al cristianismo –, la reglamentación otorga a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el entorno escolar.

Sin embargo, esto no es suficiente en sí mismo como para caracterizar una postura de adoctrinamiento por parte del Estado demandado y establecer un incumplimiento de las prescripciones del artículo 2 del protocolo nº 1.

El Tribunal reenvía en este punto, *mutatis mutandis*, a sus sentencias Folgerø y Zengin. En el asunto Folgerø, en el que tuvo que examinar el contenido del programa de un curso de ‘cristianismo, religión y filosofía’ (‘KRL’), consideró que el hecho de que este programa acordara una mayor parte al conocimiento del cristianismo que al de las otras religiones y filosofías no constituiría en sí mismo un esguince a los principios de pluralismo y objetividad susceptible de ser analizado como un adoctrinamiento. Precisó que, en vista del lugar que ocupa el cristianismo en la historia y la tradición del estado demandado -Noruega-, la cuestión formaba parte **de su margen de apreciación** para definir y trazar el programa de estudios (sentencia § 89). Llegó a una conclusión similar en el contexto del curso de ‘cultura religiosa y conocimiento moral’ dispensado en las escuelas de Turquía cuyo programa acordaba una parte mayoritaria

al conocimiento del Islam, con motivo de que la religión musulmana era la mayoritariamente practicada en Turquía, a pesar del carácter laico de este Estado (sentencia Zengin, § 63)»<sup>369</sup>. El resultado es propio.

En un panorama jurisprudencial comparado, resulta de trascendental importancia para esta investigación hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH en relación a la doctrina del margen de apreciación nacional. Para el efecto, debe advertirse que la Corte IDH se ha referido a esta doctrina sobre todo implícitamente, reconociendo en algunas de sus sentencias, cierto margen de apreciación a los Estados para decidir acerca de la restricción de la libertad de expresión, del derecho a un recurso judicial, la libertad personal y los derechos políticos<sup>370</sup>.

Se puede percibir una cierta aplicación de la doctrina del margen de apreciación nacional en algunas sentencias de la Corte IDH referidas a restricciones concretamente a 1) Libertad de expresión; 2) Recurso judicial; 3) Libertad personal; y, 4) Derechos políticos. A continuación se incluyen algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refieren –con otros términos y fundamentos-, al margen nacional de apreciación, los cuales fortalecen el criterio sustentado en relación a esta doctrina. Respecto al primer derecho, se mencionan dos fallos concretos de la Corte IDH, en los que señaló:

«La Corte considera importante reiterar que el **derecho a la libertad de expresión** no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas

---

<sup>369</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala. Caso Lautsi y Otros c. Italia, (Demanda No 30814/06), Sentencia 18 de marzo de 2011. Párrafos 69. Disponibilidad y acceso: [https://laicismo.org/data/docs/archivo\\_1545.pdf](https://laicismo.org/data/docs/archivo_1545.pdf) [Fecha de consulta 1 de febrero de 2018].

<sup>370</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco R. *Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales*. Op. Cit. Página 109.

por la ley, ser necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas', y no deben de modo alguno limitar, **más allá de lo estrictamente necesario**, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa»<sup>371</sup>. El resaltado es propio.

«La 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, **debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido**. Lo anterior se aplica a las leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, es decir, a toda manifestación del poder estatal. »<sup>372</sup>. El resaltado es propio.

Dentro de este detalle de requisitos establecidos para la restricción de la libertad de expresión es donde los Estados gozan de un cierto margen de apreciación, en ese

---

<sup>371</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Párrafo 79. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf) [Fecha de consulta 4 de febrero de 2018].

En el mismo sentido véase también:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 95. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf) [Fecha de consulta 4 de febrero de 2018].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 120. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) [Fecha de consulta 4 de febrero de 2018].

<sup>372</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 165. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf) [Fecha de consulta 4 de febrero de 2018].

caso, muy reducido al considerarse este derecho como un pilar básico para la constitución de una sociedad democrática.<sup>373</sup>

En relación al derecho a un recurso judicial, la referencia respecto a la doctrina del margen de apreciación nacional, la Corte IDH, reconoce su existencia en la regulación del ejercicio del recurso, circunscribiéndolo a la imposibilidad de limitar la esencia del derecho.

«De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que **el recurso** que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen **un margen de apreciación** para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos»<sup>374</sup>. El resaltado es propio.

En cuanto a la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal, la Corte IDH ha aceptado implícitamente un margen de apreciación, al reconocer los requisitos mínimos que los Estados deben observar para garantía del referido derecho. Estas restricciones han de estar previstas legalmente y ser idóneas e indispensables para cumplir con un fin legítimo compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como lo señala en las dos sentencias siguientes:

---

<sup>373</sup> SÁNCHEZ-MOLINA, Pablo. *Margen de apreciación nacional (en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos)*, Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad, Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, España. Página 228

<sup>374</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 161. *Op. Cit.*



«En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención»<sup>375</sup>.

---

<sup>375</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 93. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf) [Fecha de consulta 5 de febrero de 2018].

Véase también la aceptación implícita de esta doctrina en relación a la limitación de la aplicación de la prisión preventiva:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 106. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf) [Fecha de consulta 25 de septiembre de 2017].

«El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y

«La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática»<sup>376</sup>.

Por último, la Corte IDH otorga un margen de apreciación para ejercitar las restricciones a los derechos políticos, señalando los aspectos que deben observarse para evitar vulneración a este derecho:

«162. (...) la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional (...).

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha

---

proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva».

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 228. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf) [Fecha de consulta 5 de febrero de 2018].

«La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática».

<sup>376</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Párrafo 197. *Op. Cit.*

norma ha dicho que 'el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto' sino que todo sistema electoral vigente en un Estado 'debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores'.

(...) dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales (...).

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos»<sup>377</sup>.

Para acotar el tema del presente apartado, se pueden hacer algunas reflexiones:

- a) Las conexiones entre los tribunales internacionales y los nacionales, en materia de derechos humanos son complejas;
- b) Tanto el TEDH como la Corte IDH, ante la imposibilidad de definición en la interpretación y aplicación de algunos derechos, proceden al reconocimiento de un principio de deferencia hacia las autoridades nacionales. Como en los derechos ya mencionados de libertad de expresión, recurso judicial; libertad personal; derechos

---

<sup>377</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 162, 163, 165 y 166. Disponibilidad y acceso: <http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/CASO%20CASTA%20GUTMAN.pdf> [Fecha de consulta 5 de febrero de 2018].

políticos; incluso el caso del matrimonio homosexual<sup>378</sup> son temas en los cuales los tribunales regionales, especialmente el TEDH, han aplicado esa noción. Esta situación conduce a una implícita contradicción, por un lado se visualiza un argumento de confianza hacia los Estados, en la medida en que pueden hacer uso de su *ius imperium* para restringir o suspender un derecho; mientras que en segundo término, se plantea un argumento de desconfianza hacia el Estado en la medida en que los tribunales regionales protegen a través de un control estricto los derechos de los individuos<sup>379</sup>.

- c) La existencia de factores sociológicos y gnoseológicos de desinformación y rechazo, a más de los ideológico-políticos, obstaculizan a menudo el acatamiento de la justicia doméstica a la internacional.

Además hay que mencionar que en la experiencia latinoamericana se han dado situaciones de negación o de rechazo de la jurisdicción supranacional, mediante la doctrina de la inejecutabilidad de sus resoluciones. Tales antecedentes, por más que no hayan sido frecuentes y que en buena medida resultaron infructuosos, resultan preocupantes. Por el contrario, teorías como la del margen de apreciación nacional, procuran compatibilizar ambas jurisdicciones, de tal suerte que los Estados a través de sus jueces deben aplicar adecuadamente la justicia para que su margen de

---

<sup>378</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi. Párrafo 5. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf) [Fecha de consulta 7 de febrero de 2018].

«Asimismo, cabe destacar que los asuntos respecto de los que la Corte ejerce sus competencias, pueden comprender también aspectos que integran la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado, también conocida como dominio reservado y, en otras latitudes, como **margen de apreciación de los Estados**. La citada jurisdicción se encuentra contemplada en la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y aunque de manera más indirecta, también en la Convención». El resaltado es propio.

<sup>379</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco R. *Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales*. Op. Cit. Página 112.

apreciación en torno a los derechos humanos se encuentre conforme a los estándares internacionales<sup>380</sup>.

En resumen, se puede concluir que hay un margen nacional aceptable y otro inaceptable, siendo el juez de esa admisibilidad el órgano de la jurisdicción supranacional el encargado de velar por la aplicación del derecho humano que el país del caso se obligó a respetar y que aceptó aquella jurisdicción.

## **6. Autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala**

En toda legislación interna debiera existir un mecanismo procesal de ejecución de sentencias contra el Estado, el cual debe constituirse en el medio idóneo para materializar las sentencias de la Corte Interamericana. En ese sentido es necesario que los Estados parte en la Convención, de conformidad con el artículo 2 de la CADH se comprometan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos internos y a las disposiciones de la misma Convención, las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectiva la ejecución de los fallos de la Corte IDH.

«(...) la expedición de disposiciones legislativas para regular el cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales asume mayor importancia en América Latina debido en especial a que las sentencias de la Corte Interamericana, cuya competencia jurisdiccional han reconocido expresamente la totalidad de los Estados deben considerarse como imperativas pero no ejecutivas, ya que su cumplimiento corresponde a los países involucrados»<sup>381</sup>.

---

<sup>380</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco R. *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado de Derecho y la Sociedad Democrática. Op. Cit.* Página 69.

<sup>381</sup> CORZO, Edgar, Jorge Carmona y Pablo Saavedra (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ed. Tirant lo Blanch, México, 2013. Páginas 253 y 254.

En ese sentido, es necesario entender qué es lo que manda la Corte Interamericana para luego determinar si se puede ejecutar y cuáles son los medios comunes para la ejecución de esas sentencias.

La ejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana se deriva directamente del artículo 68.2 de la Convención. El referido artículo establece que «1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado». Quiere decir que la Convención hace una remisión expresa al derecho interno para la ejecución del fallo, en el sentido que son los Estados a los cuales se condena, los que deben dar cumplimiento conforme a su régimen jurídico interno.

El problema que representa el artículo 68.2, como se ha mencionado, es que la ejecutividad del fallo de la Corte se refiere únicamente a la parte que disponga «indemnización compensatoria», pero la Corte IDH, como se sabe, ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales<sup>382</sup>. Constituye una reparación

---

<sup>382</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979–2004*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, San José, Costa Rica, 2005. Página 3.

plena que abarca medidas de restitución<sup>383</sup>, medidas de rehabilitación<sup>384</sup>, medidas de satisfacción, garantías de no repetición<sup>385</sup> y reparaciones pecuniarias<sup>386</sup>.

El concepto de reparación en el ámbito de Naciones Unidas, es similar, abarcando los aspectos siguientes: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición<sup>387</sup>; por ejemplo, las modificaciones de leyes internas, investigación de los hechos que provocaron las violaciones a los derechos humanos, castigo a los responsables, garantizar al lesionado en el goce del derecho conculcado, adoptar estándares internacionales en determinado sector y otros de naturaleza similar<sup>388</sup>.

En ese contexto se puede indicar que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Al respecto la Corte IDH sostiene que:

«La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible (...), el tribunal internacional debe

---

<sup>383</sup> Por ejemplo: Anulación de actos o procesos judiciales, devolución de tierras tradicionales y ancestrales, reforestación de las áreas afectadas, recuperación de la identidad de personas apropiadas en su niñez, restitución del vínculo entre padre e hijo, garantías para el regreso de desplazados y exiliados, etcétera.

<sup>384</sup> Por ejemplo: Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, rehabilitación en relación con el proyecto de vida, etcétera.

<sup>385</sup> Por ejemplo: Publicación y difusión de la sentencia, realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, medidas educativas y de capacitación para víctimas, mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas, búsqueda de los restos mortales de las víctimas, lugares adecuados para restos mortales, reapertura de escuelas y establecimientos de salud, suministro de bienes y servicios básicos, designación de días dedicados a la memoria de las víctimas, creación de monumentos, bustos y placas, denominación de calles, plazas y escuelas, realización y difusión de audiovisuales documentales, establecimiento de cátedras, cursos o becas con el nombre de las víctimas, capacitación de agentes estatales, reforma y adecuación de normas, modificación y erradicación de prácticas violatorias de derechos humanos, investigación de los hechos, etcétera.

<sup>386</sup> Por ejemplo: Daños materiales, Daños inmateriales, Costas y gastos.

<sup>387</sup> VAN BOVEN, Theo. Relator Especial de Naciones Unidas. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 2 de julio de 1993, Comisión de Derechos Humanos, numeral 137. Disponibilidad y acceso: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/boven.html> [Fecha de consulta 26 de agosto de 2017].

<sup>388</sup> AYALA CORAO, Carlos M. *Op. Cit.* Página 130.

determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional»<sup>389</sup>.

En igual sentido, señala que «La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral»<sup>390</sup>.

Para el caso *Bámaca Velásquez*, la corte IDH se refirió en esa misma línea: «La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades

---

<sup>389</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Sentencia de 3 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo. 88. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf) [Fecha de consulta 26 de agosto 2017].

<sup>390</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (Reparaciones y Costas), párrafo 26. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf) [Fecha de consulta 26 de agosto 2017].



y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno»<sup>391</sup>.

La obligación de reparar por parte de un Estado que haya sido condenado por una sentencia de la Corte Interamericana, nace del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que señala: «Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o de una justa indemnización a la parte lesionada».

Para la reparación integral, el Estado debe contar con el presupuesto necesario para cubrir las reparaciones; pero también se requiere de un procedimiento que establezca competencias y un procedimiento específico de ejecución de sentencias supranacionales. La obligación del Estado implica la formulación de políticas y mecanismos de reparación definidos, para el cumplimiento de las sentencias supranacionales.

Del artículo 63 de la Convención y de la jurisprudencia de la Corte, se pueden extraer los elementos centrales y característicos del concepto de reparación, vinculados con la protección de los derechos humanos y no sólo con la relación entre Estados. «En efecto, la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en

---

<sup>391</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002, (Reparaciones y Costas), párrafo 39. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf) [Fecha de consulta 26 de agosto de 2017].

En igual sentido: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párrafo 60. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_77\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf) [Fecha de consulta 26 de agosto de 2017].

indemnizar –a título compensatorio– los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial»<sup>392</sup>.

Analizando el tema en otras latitudes, conforme al artículo 46 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los Estados parte se comprometen a acatar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los litigios en que sean parte. Este Tribunal es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa, al que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos humanos, reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontrare legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.

La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por parte de los Estados miembros que han sido condenados está supervisada por el Comité de Ministros (generalmente los Ministros de Asuntos Exteriores de cada Estado), que es el órgano decisorio del Consejo de Europa (no tiene ninguna relación con la Unión Europea), compuesto por un representante de cada uno de los 47 Estados miembros, y que está asistido por el Departamento de Ejecución de Sentencias. El Comité de Ministros del Consejo de Europa monitorea la debida ejecución de las sentencias, conforme el artículo 46 del Convenio citado y el Protocolo número 11, lo cual ocurre en cuatro periodos de sesiones por año.

La fase de ejecución de las sentencias comprende el examen de las medidas adoptadas por los Estados, para llevar a cabo la ejecución de las sentencias que declaran que ha existido una violación del Convenio. Dicha ejecución comprende no

---

<sup>392</sup> NASH ROJAS, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Universidad de Chile, 2da. ed., Santiago de Chile, 2009. Páginas 35 y 36.

sólo el pago de las cantidades a las que haya podido ser condenado el Estado demandado, sino también la adopción de medidas de carácter individual o general, destinadas a restablecer, si es posible, la integridad del derecho vulnerado y evitar que persistan los efectos de dicha vulneración. En el Comité de Ministros, cada caso se pone en el orden del día y se adoptan resoluciones sobre cada uno para procurar su ejecución. Para el efecto, las resoluciones pueden ser provisionales o definitivas, dependiendo la evolución de cada caso. Este Comité puede ejercer una presión política y económica, inclusive, en los Estados renuentes al acatamiento de un fallo. Aunado a ello, con la enmienda del Protocolo 14, el Comité está en poder de enviar los casos nuevamente al Tribunal Europeo en situaciones donde un país está fallando en implementar las decisiones tomadas por el Tribunal. En caso que un Estado se niegue a implementar una sentencia, el Comité puede tomar medidas adicionales. En teoría, estas acciones permiten al Comité suspender o expulsar a un Estado del Consejo de Europa.<sup>393</sup>

El caso europeo refleja ya un proceso de mayor estructuración para la ejecución de las sentencias, que puede inclusive llegar a medidas del orden político y económico, adoptada al más alto nivel de la diplomacia continental, en lo cual difiere mucho respecto al caso del Sistema Interamericano. Esto es algo que debiera considerarse para que el Sistema Interamericano pueda reforzar su eficacia.

A nivel interamericano no existe un procedimiento definido que deban aplicar los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos para la ejecución de las sentencias de la Corte IDH. El único país en Latinoamérica que cuenta con sistema de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es Perú, con una ley específica sencilla, que crea un Juzgado encargado de su ejecución<sup>394</sup>. Por su parte, Colombia, solamente regula el procedimiento para la

---

<sup>393</sup> RUIZ MIGUEL, Carlos. *La Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, España, 1997. Página 16.

<sup>394</sup> Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales. Ley No. 27775, de fecha 27 de junio de 2000. Disponibilidad y acceso: [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/proc\\_ley\\_27775.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/proc_ley_27775.pdf) [Fecha de consulta 30 de septiembre de 2017].

indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos, para ello se creó una Comisión especial para ordenar a diferentes entidades estatales el cumplimiento efectivo de una medida de reparación<sup>395</sup>. En tanto que Ecuador, le confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de decisiones internacionales<sup>396</sup>.

En el caso de Guatemala, el Estado debe afrontar un sinnúmero de obstáculos para dar cumplimiento a dichas sentencias. Cabe señalar que la ejecución de los fallos se hacen por medio de un procedimiento *sui generis* de ejecución de sentencias. Si bien Guatemala cuenta con la estructura normativa adecuada para ejecutar sentencias extranjeras, no así para la ejecución de sentencias supranacionales, por tanto, el Estado encuentra dificultades para ejecutarlas.

A pesar de no existir un marco legal específico ni un procedimiento para la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Guatemala ha cumplido un buen porcentaje de dichas resoluciones, pero sin emplear un procedimiento judicial específico, lo hace solo a nivel administrativo; es decir, en Guatemala no hay tribunales administrativos o judiciales encargados de conceder la reparación de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Ante tal carencia, al Estado de Guatemala se le ha facilitado el cumplimiento del pago de indemnizaciones, publicación de sentencias, honrar la memoria de las víctimas a través de reconocimientos y otros de similares; pero en el tema de administración de justicia, el cumplimiento se ve rezagado, especialmente en el área de «investigar,

---

<sup>395</sup> Congreso de Colombia. Ley 288/96 de 5 de julio de 1996, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos. Disponibilidad y acceso: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28597> [Fecha de consulta 16 de febrero de 2018].

<sup>396</sup> Presidente Constitucional de la República. Decreto 1317 de 9 de septiembre de 2008, se confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar las obligaciones originadas en el sistema interamericano de derechos humanos y en el sistema universal de derechos humanos, y demás compromisos internacionales en dicha materia. Disponibilidad y acceso: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/11/DECRETO-1317.pdf> [Fecha de consulta 16 de febrero de 2018].

juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte»<sup>397</sup>:

«Que con respecto al único punto pendiente de acatamiento, relativo a la obligación del Estado de investigar los hechos, identificar y eventualmente sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por el Tribunal, así como adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (punto resolutivo octavo de la Sentencia de fondo y punto resolutivo octavo de la Sentencia de reparaciones), el Estado mencionó una serie de diligencias sin resultados positivos llevadas a cabo en la década de los 90 que ya fueron conocidas por esta Corte en la etapa de fondo de este caso. 10. Que en cuanto a la situación actual, el Estado informó que la **Comisión Presidencial de Derechos Humanos** solicitó al Ministerio Público reabrir la investigación del presente caso a fin de que se dilucidara la responsabilidad penal a quienes resultaren culpables de los hechos acaecidos y que en respuesta a lo solicitado el Ministerio Público reiteró, el 3 de diciembre de 2008, que de conformidad con el principio de única persecución no se puede ejercer acción penal en contra de los mismos sindicados ya absueltos debido a que resulta improcedente ejercer nueva acción en contra de ellos. Que el Estado agregó que el proceso penal se llevó a cabo conforme a la ley vigente y que el Estado garantizó el debido proceso y todos los recursos legales que contempla su jurisdicción interna. Finalmente, el Estado señaló que, no obstante la absolución de tres sindicados y del sobreseimiento del caso debido al fallecimiento de un cuarto imputado, el Ministerio Público se compromete a continuar con la investigación hasta determinar los responsables del hecho y que el proceso quedó abierto. 11. Que en relación a las

---

<sup>397</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de Fecha 27 de enero de 2009, Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/villagran\\_27\\_01\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/villagran_27_01_09.pdf) [Fecha de consulta 26 de agosto de 2017].

autoridades judiciales que, según la Sentencia de fondo de la Corte ‘faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados’, el Estado manifestó que ‘la legislación interna guatemalteca no comprende [...] la figura de la cosa juzgada fraudulenta’ y, por lo tanto, ‘esto tendría que ser objeto de reformas a la ley, lo que implicaría un proceso más largo’<sup>398</sup>. El resultado es propio.

En cuanto al procedimiento utilizado por el Estado de Guatemala para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que ha sido condenado por violación a los Derechos Humanos, conlleva una serie de pasos administrativos, que no están bien definidos o regulados formalmente; los cuales «(...) dependen del criterio de los funcionarios a quienes está encomendado darle el trámite correspondiente»<sup>399</sup>.

La solución para el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de organismos internacionales, en lo que respecta a reparaciones, legalmente está asignada a la Procuraduría General de la Nación. El artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República establece que a esta institución le corresponde «1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos (...)». No obstante la disposición legal expresa relacionada, en la práctica, es la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH<sup>400</sup>, la que se encarga de la ejecución de

---

<sup>398</sup> *Loc. Cit.*

<sup>399</sup> GUDIÉL SAMAYOA, Fredy Misael. *La posición del Ombudsman frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la pretensión de fiscalizar su cumplimiento por parte del Estado (Procedencia o Improcedencia en relación a su competencia)*, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2007. Página 62.

<sup>400</sup> El propósito de su creación obedeció a la necesidad de orientar la política del Ejecutivo en la tutela y vigencia de los derechos humanos hacia una efectiva coordinación de las acciones que en esta materia realizan los ministerios e instituciones del organismo ejecutivo, y garantizar así la cooperación y comunicación con el Procurador de los Derechos Humanos y con el organismo judicial. Una de las atribuciones más importantes de la Comisión es la de coordinar la política de protección de los derechos humanos del organismo ejecutivo en materia de derechos humanos en los ministerios y demás dependencias de este organismo. GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María. *Guatemala: política del Poder Ejecutivo en derechos humanos y sus repercusiones*, Dialogo Político, fundación Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala, 2010. Páginas 138 a 140.

las sentencias de la Corte IDH, en lo que atañe a las reparaciones morales y económicas<sup>401</sup>, pese a no contar en su ley específica<sup>402</sup> con funciones para ello<sup>403</sup>.

Por otra parte, es de mencionar que ante la inexistencia de un procedimiento para ejecución de las sentencias de la Corte IDH y en general de otros órganos jurisdiccionales supranacionales, se ha manejado el concepto de «autoejecutividad» de las sentencias.

«(...) La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y **autoejecutable** para el Estado contra el cual se dictó (...) El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica establece que los Estados Parte en la convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley **autoejecutable** para cada Estado»<sup>404</sup>. El resultado es propio.

Durante el periodo de diciembre de 2009 a febrero de 2010, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, emitió siete resoluciones declarando la «autoejecutividad» de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos siguientes:

---

<sup>401</sup> La COPREDEH también ha actuado en representación del Estado ante los Sistemas de Derechos Humanos de la ONU y de la OEA, sin tener la representación legal del Estado, ya que esta le corresponde, con exclusividad, al Presidente y al Ministro de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>402</sup> Acuerdo Gubernativo número 486-91, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 404-92; 1950-92; 162-95 y 552-2007.

<sup>403</sup> Como ejemplo, véase la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Fecha 27 de enero de 2009, en el Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. En la que se menciona la participación de la COPREDEH en la ejecución de la sentencia.

<sup>404</sup> Criterio sustentado en Casación No. 6-2009, Sentencia del 22/07/2010, que determina la no aplicación de la pena de muerte a los responsables del delito de plagio o secuestro. Corte Suprema de Justicia. *Cumplimiento de Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Materia Penal 2010*. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), Guatemala, 2010. Página 29.

Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)<sup>405</sup>; Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)<sup>406</sup>, Bámaca Velásquez<sup>407</sup>; Carpio Nicolle y otros<sup>408</sup>; Molina Theissen<sup>409</sup>; Masacre de las Dos Erres<sup>410</sup>; y Chitay Nech y otros<sup>411</sup>, todos contra el Estado de Guatemala<sup>412</sup>. En estos fallos, la Corte Interamericana encontró que el proceso penal referido a cada uno de los casos mencionados había violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consecuencia, ordenó al Estado guatemalteco investigar efectivamente los hechos que generaron dichas violaciones, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Las resoluciones se dictaron a partir de las solicitudes de ejecución de sentencias presentadas por la Fiscalía de Sección de la Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos del Ministerio Público. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana, la Cámara Penal de la Corte Suprema declaró que la República de Guatemala no podía oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto

---

<sup>405</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998, (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de agosto de 2017].

<sup>406</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999, (Fondo). *Op. Cit.*

<sup>407</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de agosto de 2017].

<sup>408</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de agosto de 2017].

<sup>409</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de mayo de 2004, (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_106\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de agosto de 2017].

<sup>410</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de agosto de 2017].

<sup>411</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf) [Fecha de consulta 20 de agosto de 2017].

<sup>412</sup> BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo. *Op. Cit.* Página 3.



de ejecución de la misma tenía el efecto de acto extraordinario del procedimiento común. La parte resolutive dice lo siguiente:

«LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver DECLARA: I. La **autoejecutabilidad** de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro en el caso *‘Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala’*, y en consecuencia: I.i) La NULIDAD DE LA SENTENCIA dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, en la causa identificada con el número –diecisiete- noventa y cinco-sexto (17-95-6º), de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete y todo lo actuado con posterioridad, en consecuencia, el procedimiento penal que la origina, provocando así la reanudación de la persecución penal contra todos los que pudieren ser responsables del hecho que motiva el proceso por el asesinato de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villa Corta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González, y del asesinato en grado de tentativa en contra de Sydney Shaw Díaz. II. Remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al Juzgado correspondiente que habría de conocer el presente caso, conforme al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y sus Reformas, por ofrecer un juicio con las reglas del debido proceso. III) Una vez designado el Juez deberá cumplir con lo siguiente: III.i) Requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el proceso penal identificado con el número de causa -diecisiete-noventa y cinco-sexto (15-95-6º) (sic) del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, así como el proceso de segunda instancia que correspondió a dicho proceso. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones que el presente proceso pudiera ameritar

y adoptar las acciones pertinentes, resolviéndose como corresponda. III.iv) Tanto el juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento del debido proceso, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la República de Guatemala no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la Sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo remítase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos»<sup>413</sup>.

Sin embargo, pese a la pro-actividad de la Cámara Penal, se presentaron algunas dificultades para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH<sup>414</sup>:

1. La defensa desmedida de los principios de soberanía nacional, e incluso del honor nacional, y los conceptos de que el derecho interno es oponible a los tratados y convenios internacionales, lo que conduce a la inobservancia de las obligaciones que el derecho internacional impone a Guatemala.
2. El mantenimiento de las condiciones que propician la impunidad de los hechos delictivos en general y en particular de los derechos humanos, en lo que incide en la negación de recursos económicos al sistema de justicia, especialmente al Poder Judicial, al Ministerio Público y a la Defensa Pública, lo que dificulta la investigación y sanción de los delitos.
3. La falta de condiciones reales para la responsable independencia e imparcialidad judicial.

---

<sup>413</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, No. MP001/2008/2506, Solicitada por el Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos, Sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2009.

<sup>414</sup> BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo. *Op. Cit.* Página 18.

4. La dificultad por falta de regulación interna para dar recepción a los conceptos de imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, delito permanente, cosa juzgada fraudulenta y otros, desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la fragilidad que enfrenta por las acciones constitucionales, su incorporación en las resoluciones judiciales.

Finalmente cabe concluir que el procedimiento de ejecución pleno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición y reparaciones pecuniarias, debe estar regulado expresamente; no debe quedar supeditado a la buena disponibilidad de los magistrados que conforman determinada Corte Suprema de Justicia -Cámara Penal-, ni a la participación de una institución cuya función no está definida legalmente, pues los criterios judiciales y administrativos pueden variar.

Por lo anteriormente expuesto puede concluirse que «Las actitudes asumidas por el Estado de Guatemala en (...) los casos en que ha sido sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte, muestra posturas que responden a reacciones y/o estrategias políticas de los gobernantes de turno en torno a la temática de los derechos humanos»<sup>415</sup>, en ese sentido debe establecerse un procedimiento para ejecutar sentencias supranacionales por parte del Estado de Guatemala, a través de una ley de observancia general y obligatoria.

---

<sup>415</sup> MUNGÍA SOSA, Cruz. *Comentarios a las Actitudes del Estado de Guatemala frente a Recientes Casos Tramitados en su contra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2000. Página 63.

## CAPÍTULO V. EL CASO BÁMACA VELÁSQUEZ CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA Y SUS MANIFESTACIONES EN EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO

### 1. El Caso Bámaca Velásquez

Este capítulo aborda los hechos en torno al caso Bámaca Velásquez, sus incidencias en el derecho interno y en el Sistema interamericano de Derechos Humanos, hasta llegar al punto en el que se dictó la sentencia condenatoria contra el Estado de Guatemala, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha querido ser ejecutada infructuosamente en el país.

#### 1.1. Antecedentes

Guatemala vivió un Conflicto Armado interno durante treinta y seis años, 1960-1996, lo que significó una etapa sumamente trágica y devastadora de su historia, de enormes costos en términos humanos, materiales e institucionales<sup>416</sup>. Se estimó que

---

<sup>416</sup> A finales de 1996, el Gobierno del presidente Álvaro Arzú Irigoyen y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, concluyeron un largo proceso de negociaciones que, contando con la participación de las Naciones Unidas, en calidad de moderador y con el respaldo de la comunidad internacional, culminó en la firma de los Acuerdos de Paz.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones*, Guatemala, junio de 1999. Páginas 55 y 56.

Con los Acuerdos se alcanzaron soluciones pacíficas a los principales problemas que generaron el enfrentamiento armado, firmándose los siguientes:

1. Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos (Querétaro, México, 25 de julio de 1991);
2. Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (México, D. F., 29 de marzo de 1994);
3. Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado (Oslo, Noruega, 17 de junio de 1994);
4. Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca (Oslo, Noruega, 23 de junio de 1994);
5. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (México, D. F. 31 de marzo de 1995)
6. Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria (México, D. F. 6 de mayo de 1996);
7. Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (México, D. F. 19 de septiembre de 1996);
8. Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego (Oslo, Noruega 4 de diciembre de 1996);
9. Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral (Estocolmo, Suecia 7 de diciembre de 1996);
10. Acuerdo sobre bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad (Madrid, España 12 de diciembre de 1996);

el saldo en muertos y desaparecidos en el enfrentamiento llegó a más de doscientas mil personas. «(...) la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales, constituyen los factores que determinaron en un sentido profundo el origen y ulterior estallido del conflicto armado (...)»<sup>417</sup>.

La insurgencia guatemalteca surgió como respuesta de un sector de la población ante los diversos problemas estructurales del país. Frente a la injusticia, la exclusión, la pobreza y la discriminación, la insurgencia proclamó la necesidad de tomar el poder para construir un nuevo orden social, político y económico. A lo largo del enfrentamiento armado los grupos insurgentes asumieron las tesis de la doctrina marxista en sus diversas orientaciones internacionales<sup>418</sup>.

Se puede afirmar que «(...) el apoyo político, logístico, de instrucción y entrenamiento que prestó Cuba a la insurgencia guatemalteca durante todo el período, supuso un factor externo importante que marcó la evolución del enfrentamiento armado. En el contexto de un Estado crecientemente represivo, sectores de la izquierda, en concreto aquellos que seguían la ideología marxista, asumieron la perspectiva cubana de la lucha armada como vía única para la defensa de los derechos del pueblo y la toma del poder»<sup>419</sup>.

Por otra parte, es importante mencionar que el enfrentamiento armado guatemalteco no puede reducirse a una lógica de dos actores armados: el ejército de Guatemala y la Insurgencia; «tal interpretación no explica ni podría fundamentar la persistencia y la

---

11. Acuerdo sobre el Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz (Guatemala 29 de diciembre de 1996);

12. Acuerdo de Paz Firme y Duradera (Guatemala 29 de diciembre 1996).

<sup>417</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). *Guatemala: Memoria Del Silencio. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)*, Guatemala, febrero de 1999. Disponibilidad y acceso: <http://www.edualter.org/material/guatemala/segnovmemoria.htm>

[Fecha de consulta 23 de julio de 2014].

<sup>418</sup> *Loc. Cit.*

<sup>419</sup> *Ibid.* Páginas 25 y 26.

significación que tuvo la participación de los partidos políticos y fuerzas económicas en la génesis, desarrollo y perpetuación de la violencia; ni los repetidos esfuerzos organizativos y la constante movilización de sectores de la población que luchaban por alcanzar reivindicaciones económicas, políticas y culturales»<sup>420</sup>.

El periodo del conflicto armado, se desarrolló entre gobiernos de elección popular y gobiernos que asumieron el poder por medio de un golpe de Estado; y entre políticas generales de gobierno y estrategias para contrarrestar las actividades contrainsurgentes. A continuación un cuadro que especifica cronológicamente el período del enfrentamiento armado en Guatemala durante el periodo 1962-1996.

---

<sup>420</sup> *Ibid.* Página 27.

## 1.2 Cronología del Enfrentamiento Armado en Guatemala 1962-1996<sup>421</sup>

Gobierno	Políticas Generales de Gobierno	Estrategia y práctica contrainsurgente del gobierno	Movimiento Social	Acciones de la Insurgencia
<p><b>1966-70</b> Licenciado Julio César Méndez Montenegro. Electo.</p>	<p>Pacto con el Ejército que condiciona poder ejecutivo con respecto a la Doctrina de Seguridad Nacional. Discurso de Tercer gobierno revolucionario. Ampliación de la frontera agrícola en el norte del país. Fracasado intento de reforma fiscal.</p>	<p>Proliferación de escuadrones de la muerte con apoyo de sectores de derecha. 1966-68: Masacres para desarticular las bases campesinas de la guerrilla en Oriente, política de terror sistemático, con participación de comisionados militares, escuadrones y policía militarizada, escalada de represión contra líderes de FAR, MR13 y PGT<sup>422</sup>. Derrota militar del primer intento insurgente.</p>	<p>Primeros proyectos de colonización en Ixcán y Petén apoyados por la Iglesia Católica. 1968: Creación de la Central Nacional de Trabajadores, inicialmente de orientación democristiana, que luego reuniría a la mayoría de sindicatos del país.</p>	<p>1966: Muerte de Turcios Lima en accidente no esclarecido. 1966-68: Organizaciones desestructuradas tras la represión en área rural de Oriente y ciudad capital. Ante la represión en el campo, repliegue de las FAR a la capital donde impulsan campaña de secuestros y asesinatos selectivos. 1968: Ruptura FAR-PGT. 1968: Secuestro y asesinato del embajador de EEUU, John Gordon Mein, por las FAR, luego de la captura de su comandante, Camilo Sánchez.</p>

<sup>421</sup> Datos extraídos de: *Ibid.* Páginas 87 al 93.

<sup>422</sup> Fuerzas Armadas Rebeldes, Movimiento Revolucionario 13 de Noviembre y Partido Guatemalteco del Trabajo.

				1970: Secuestro y asesinato del embajador alemán, Karl von Spreti, por las FAR.
<b>1970-74</b> General Carlos Manuel Arana Osorio. Electo.	Prevalece visión contrainsurgente. Apoyo al Plan Nacional de Desarrollo, con un modelo de Estado impulsor de obras y rector de la economía. Promoción de la industria y la actividad minera, especialmente níquel y petróleo.	Estado de sitio durante un año, cateos casa por casa en la ciudad capital. Terror selectivo a gran escala, asesinatos y desapariciones de líderes políticos, activistas sindicales y estudiantiles; desaparición forzada Buró Político del PGT (1972).	1971: Asesinato de Adolfo Mijangos López, diputado opositor. 1973: Huelga del magisterio durante varios meses. 1973-78: Crecimiento y expansión de la actividad sindical.	Crisis de dirección de la insurgencia, salida de algunos líderes a México, otros preparándose en Cuba. 1970: Yon Sosa asesinado en México.
<b>1974-78</b> General Kjell Eugenio Laugerud García. Electo.	Continuidad general del modelo. Apertura de mayores espacios políticos permite creciente organización social. Mayor impulso a proyectos de colonización agrícola en el Norte del país, especialmente en la Franja Transversal del Norte.	Acción Cívica de Ejército. 1974: Asesinato de Huberto Alvarado, Secretario General del PGT. 1976-78: Represión selectiva en el área ixil y en Ixcán, así como en la capital y Costa Sur. 1977: Asesinato de Mario López Larrave, catedrático y abogado laboral.	El movimiento indígena toma forma. Se celebran primeros Seminarios, se crea la Coordinadora Nacional Indígena y se edita boletín Ixim. Impulso al movimiento cooperativista especialmente en Ixcán, Petén, Huehuetenango, Altiplano Central. 1976: Después del terremoto se permite formar grupos para la	EGP <sup>425</sup> se asienta en Ixcán, área ixil, Costa Sur y ciudad capital; realiza sus primeras acciones militares en 1975, con asesinatos de un comisionado militar y de Luis Arenas, importante finquero de la Zona Reina. ORPA <sup>426</sup> se asienta en la cordillera de la Sierra Madre, Boca Costa y ciudad capital.

<sup>425</sup> Ejército Guerrillero de los Pobres.

<sup>426</sup> Organización del Pueblo en Armas.



	<p>1976: Poca capacidad de respuesta frente al desastre provocado por el terremoto, revela debilidades del modelo político.</p>	<p>1978: Asesinato del padre Hermógenes López. 1978: Masacre de Panzós, Alta Verapaz contra campesinos 'eqchi' que reivindicaban derechos de tierra.</p>	<p>reconstrucción, dando lugar a un gran crecimiento organizativo en áreas rurales y urbanas. 1976: Creación CNUS<sup>423</sup>, que en los próximos años agruparía a muy diversas organizaciones del movimiento social. 1976-80: Intensificación de luchas sociales impulsadas por sindicatos, grupos campesinos, estudiantes de secundaria y universidad, pobladores, magisterio y comunidades de base cristianas, ante la falta de respuesta a sus demandas y la creciente represión. 1977: Marcha a la capital de los mineros de Ixtahuacán, Huehuetenango, por demandas laborales, converge con sindicalistas del ingenio Pantaleón y se</p>	<p>FAR centra actividades en ciudad capital y la implantación de columna guerrillera en Petén.</p>
--	---	--	---	--

<sup>423</sup> Comité Nacional de Unidad Sindical.

			<p>concentran más de 150,000 personas en su apoyo, a su llegada a la capital.</p> <p>1977: El sepelio de López Larrave es uno de los primeros entierros que se convierten en manifestaciones de protesta.</p> <p>1978: Se crea el CUC<sup>424</sup>, la mayor organización campesina del país luego de la contrarrevolución de 1954.</p>	
<p><b>1978-82</b> General Romeo Lucas García. Electo.</p>	<p>Continuidad del modelo. Discurso populista, aduciendo violencia causada por los dos extremos, con un gobierno esforzándose por controlarlos. Inversión pública en grandes obras de infraestructura, envuelta en escándalos de corrupción.</p>	<p>1978-80: Gran represión selectiva produce descabezamiento del movimiento social y de partidos políticos de oposición, asesinatos selectivos de líderes comunitarios en el área rural.</p> <p>1978: Asesinato de Oliverio Castañeda de León, secretario general de AEU<sup>427</sup>.</p>	<p>1978: Huelga de transporte urbano, grandes protestas durante más de una semana.</p> <p>Formación del Frente Democrático contra la Represión.</p> <p>1980: Huelga de 70,000 trabajadores agrícolas en fincas de la Costa Sur, encabezada por el CUC.</p>	<p>1979: Primera acción militar de ORPA.</p> <p>1979: PGT, FAR, EGP se unen en tripartita y acuerdan activación de todas sus fuerzas.</p> <p>1980: Operaciones guerrilleras se intensifican en la capital y en las áreas rurales, incluyendo ejecuciones y propaganda armada. Asesinato de Enrique Brol, importante financiero</p>

<sup>424</sup> Comité de Unidad Campesina.

<sup>427</sup> Asociación de Estudiantes Universitarios (De la Universidad Estatal San Carlos de Guatemala).

		<p>1979: Asesinatos de Alberto Fuentes Mohr y Manuel Colom Argueta, opositores políticos y dirigentes socialdemócratas. La represión se intensifica contra religiosos, agentes de pastoral y catequistas de la Iglesia Católica. 1980: Masacre embajada de España.</p> <p>1980: Desaparición forzada masiva de dirigentes sindicales en la sede de la CNT<sup>428</sup> y luego Emaús.</p> <p>1981-82: Se inicia gran ofensiva contrainsurgente: operaciones militares dirigidas a dismantelar estructuras insurgentes en la ciudad y represión masiva contra población civil para aniquilar la base social de la guerrilla en las áreas rurales.</p>	<p>1980: CNUS lanza consigna para derrocar al Gobierno.</p> <p>1980: Se cierra la diócesis de Quiché debido a la severa represión en su contra.</p> <p>1981-82: Reflujo y desestructuración del movimiento social por la represión.</p>	<p>de la zona ixil. Asesinato de Alberto Habie, presidente del CACIF<sup>430</sup>.</p> <p>1981: Máxima actividad guerrillera en amplias zonas del país, incluyendo tomas de cabeceras municipales, sabotajes, cierre carreteras, ejecuciones. Se intensifica la actividad de comandos urbanos en la capital, con ataques a puestos de Policía y acciones de sabotaje de envergadura.</p> <p>1982: se crea la URNG<sup>431</sup>.</p>
--	--	---	---	---

<sup>428</sup> Central Nacional del Trabajo.

<sup>430</sup> Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras.

<sup>431</sup> Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

		1981: Se inicia la organización de las PAC <sup>429</sup> .		
<b>1982-83</b> Triunvirato militar; y General Efraín Ríos Montt, asume como Jefe de Estado Golpe de Estado.	Militarización total de la administración pública. Modelo corporativista mediante el Consejo de Estado. Discurso moralizante. Promoción de las iglesias evangélicas. Intento fracasado de reforma fiscal global, se implementa el IVA <sup>432</sup> .	Elaboración e implantación del Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo. 1982: Plan de Campaña Victoria 82, masacres y tierra arrasada de comunidades en áreas de conflicto, se extiende cobertura de las PAC. Tribunales de Fuero Especial.	Crecimiento y expansión de sectas evangélicas. Frente a masacres se producen grandes desplazamientos de población hacia el refugio en México, hacia las montañas, la capital y la Costa Sur.	Tras la ofensiva del Ejército de 1982 la URNG se repliega y se concentra en los puntos iniciales de implantación. Adopción de una estrategia defensiva y de desgaste del Ejército.
<b>1983-85</b> General Oscar Humberto Mejía Víctores Golpe de Estado.	Reasentamiento militarizado de población desplazada. Implementación proyecto militar de transición política. 1984: Asamblea Nacional Constituyente. 1985: Se aprueba nueva Constitución que incluye apertura política, así como la creación del Procurador de los Derechos Humanos y la	Plan de Campaña Firmeza 83 para afinar el control sobre población civil y fortalecer las PAC. Se organizan aldeas modelo y polos de desarrollo para reubicar y controlar a la población desplazada. Planes de Campaña, Reencuentro Institucional 84 y Estabilidad Nacional 85, con fuerte énfasis	Los grupos desplazados internos se organizan en las CPR <sup>433</sup> en Ixcán, área ixil y Petén. Apertura política parcial permite cierta organización social, nace el Grupo de Apoyo Mutuo, surgen nuevas centrales sindicales.	Reagrupamiento de fuerzas, escasa actividad militar. Buscan recuperar bases de apoyo en diversos ámbitos sociales.

<sup>429</sup> Patrullas de Autodefensa Civil.

<sup>432</sup> Impuesto al Valor Agregado.

<sup>433</sup> Comunidades de Población en Resistencia.

	<p>Corte de Constitucionalidad. 1985: Elecciones para retornar a régimen institucional.</p>	<p>político para orientar el proceso de transición. Represión selectiva de dirigentes sindicales, estudiantiles y grupos de derechos humanos.</p>		
<p><b>1986-90</b> Licenciado Vinicio Cerezo Arévalo. Electo.</p>	<p>Promoción de una solución negociada al enfrentamiento. Apertura política. 1987: Primera conversación Gobierno-URNG, en España. 1987-89: Poder limitado por sucesivos intentos de golpe de Estado. Creación de Comisión Nacional de Reconciliación, encabezada por monseñor Rodolfo Quezada Toruño. Fracasado intento de reforma fiscal. Política de concertación para la solución de problemas nacionales.</p>	<p>Proyecto Estabilidad Nacional, promovido por un sector del Ejército busca nueva inserción del Ejército en la sociedad. Operaciones militares se centran sobre la CPR y frentes guerrilleros de ORPA y EGP. Represión selectiva de activistas políticos y sociales. Esfuerzo por mantener el papel central del Ejército en la definición de políticas estatales. Proceso de acercamiento Gobierno-URNG visto con reserva. Búsqueda de la rendición de la URNG a través de la negociación. Masacre Santiago Atitlán; población exige retiro del Ejército.</p>	<p>Luchas sociales se centran en los temas tierra, derechos del pueblo Maya, retorno de los refugiados, lucha contra la impunidad y a favor de los derechos humanos. 1989: Huelga de 13 semanas de maestros apoyada por otros sindicatos estatales. Unos 70,000 trabajadores en paro. 1990-1991: Reuniones URNG con diferentes sectores de la sociedad civil para impulsar proceso de paz. 1990: Salida a luz pública de las CPR.</p>	<p>1987-91: URNG incrementa su capacidad ofensiva y despliega actividad en nuevas áreas. 1987-92: Participación en conversaciones y diálogo de paz, fundamentalmente como táctica de desgaste del régimen. Desde 1989 se concentran los ataques contra el sector agro-exportador; exigencia del impuesto de guerra.</p>

<p><b>1991-93</b> Ingeniero Jorge Serrano Elías. Electo.</p>	<p>Continúa diálogo con URNG. Crisis de corrupción en el Congreso. 1993: Autogolpe de Estado de Serrano provoca crisis constitucional.</p>	<p>Continuidad básica del período anterior.</p>	<p>1992: Nuevo impulso al movimiento Maya, luego del otorgamiento del Premio Nobel de la Paz a Rigoberta Menchú Tum. 1992: Se firman los Acuerdos del 8 de octubre entre el Gobierno y representantes de los refugiados, definiendo condiciones para su retorno colectivo de México. 1993: Frente al autogolpe de Serrano, se crea la Instancia Nacional de Consenso para exigir respeto al orden constitucional; aglutina a los partidos políticos, CACIF, sindicatos, organizaciones mayas y otros sectores de la sociedad civil.</p>	<p>Continuidad básica del período anterior.</p>
<p><b>1993-95</b> Licenciado Ramiro de León Carpio. Designado</p>	<p>1994: Se firma Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Establecimiento de MINUGUA. Retoma las negociaciones de paz,</p>	<p>Persiste presión sobre la población de retornados y desarraigados. 1995: Masacre de Xamán, comunidad de retornados.</p>	<p>1993: Primer retorno masivo de refugiados de México, 20 de enero. 1994: Asamblea de la Sociedad Civil se conforma por 13</p>	<p>1993: Reconocimiento de la negociación como única salida al enfrentamiento.</p>

<p>por el Congreso de la República.</p>	<p>con las Naciones Unidas en el papel de moderador.  1994: Se firma Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.  1995: Se firma Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.</p>		<p>sectores de la sociedad civil, para aportar planteamientos a las partes en las negociaciones de paz; el CACIF decide no participar.</p>	
<p><b>1996-1999</b>  Señor Álvaro Arzú Irigoyen.  Electo.</p>	<p>Fuerte impulso al proceso de negociación de paz. 29 diciembre 1996: Se firma el Acuerdo de Paz Firme y Duradera.</p>			<p>Octubre 1996: Crisis en la negociación de paz provocada por el secuestro de la señora Olga Alvarado de Novella por un comando de ORPA.</p>

Durante la época del enfrentamiento armado, detallada en el cuadro anterior, en Guatemala acontecieron una serie de violaciones a los Derechos Humanos, algunas llegaron a ser del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Caso Bámaca Velásquez fue uno de estos. Este caso se enmarcó en una situación de desaparición forzada, lo que hace conveniente referirse a esta situación en particular y a su contextualización normativa.

«Si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales, se volvió de vital importancia elaborar instrumentos que hagan de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos»<sup>434</sup>.

«Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos

---

<sup>434</sup> MIRANDA CAMARENA, Adrián J. *Desaparición Forzada. Caso Bámaca Velásquez*, Revista Electrónica de Derecho, No. 2, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Ciénega, 2006. Página 3. Disponibilidad y acceso: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/02/AJMC2006.pdf> [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].



cruelles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro<sup>435</sup>».

También se considera desaparición forzada «(...) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes»<sup>436</sup>.

Asimismo, se entiende por desaparición forzada de personas «(...) la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado»<sup>437</sup>.

En ese contexto, en el Caso *Bámaca Velásquez* se denuncia la violación a los derechos humanos siguientes: reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y de expresión, y la protección judicial<sup>438</sup>; asimismo, el incumplimiento del Estado sobre la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 1<sup>439</sup>

---

<sup>435</sup> Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas. Artículo 1.

<sup>436</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo II.

<sup>437</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7, numera 2, literal i.

<sup>438</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25.

<sup>439</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

de la referida convención; los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>440</sup>; y el artículo 3 común<sup>441</sup> de los Convenios de Ginebra de 1949.

Ahora bien, en el contexto de la desaparición del señor Efraín Ciriaco Bámaca Velásquez, se detallan los hechos y circunstancia del caso en concreto:

---

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>440</sup> **Artículo 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

<sup>441</sup> Convenios de Ginebra de 1949. **Artículo 3.** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Nació en 1957 en la finca El Tablero, El Tumbador, Departamento de San Marcos, hijo de campesinos. Desde niño se dedicó a las labores agrícolas. En los alrededores de la finca, que era su sede de trabajo, se relacionó con miembros de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA), un grupo de guerrilleros que a su vez formaba parte de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-. Cumplidos los 18 años, se unió a esa organización. Al incorporarse a la guerrilla, adoptó el nombre de «Everardo». Bámaca Velásquez pasó 17 años de su vida en la guerrilla, primero en las montañas de San Marcos, luego en Quetzaltenango y finalmente en Retalhuleu, en el frente guerrillero Luis Ixmatá, del cual pasó a ser comandante en 1989, conocido después con el seudónimo de «Comandante Everardo»<sup>442</sup>.

En el año de 1990 conoció a la abogada y escritora estadounidense Jennifer Harbury, cuando ella realizó varias visitas a las montañas de San Marcos, con el propósito de observar la realidad que vivían las comunidades y en particular las mujeres combatientes de la guerrilla. Se casaron el 25 de septiembre de 1991 en el Estado de Texas, Estados Unidos de América<sup>443</sup>.

El 12 de marzo de 1992, a orillas del río Ixcucúá, en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá –el cual comandaba Bámaca Velásquez- y miembros del Ejército de Guatemala. Bámaca Velásquez fue capturado vivo en dicho enfrentamiento.

Bámaca Velásquez, quien estaba herido, fue trasladado al Destacamento Militar de Santa Ana Berlín, Zona Militar No. 1715, ubicada en Coatepeque, Quetzaltenango; permaneció hasta abril del mismo año -1992-. Luego fue trasladado al centro de

---

<sup>442</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala, Memoria del Silencio. Casos Ilustrativos*, Tomo VII, Anexo I, Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, Junio 1999. Página 229.

<sup>443</sup> *Loc. Cit.*

detención conocido como La Isla, en la ciudad de Guatemala y posteriormente trasladado a la Base Militar de Quetzaltenango<sup>444</sup>.

Aproximadamente, el 18 de julio de 1992, Bámaca Velásquez se encontraba en la Zona Militar No. 18 de San Marcos. La última vez que se le vio, se encontraba en la enfermería de dicha base militar atado a una cama de metal. Se presume que fue torturado, interrogado y eventualmente ejecutado, sin que se sepa el paradero exacto del lugar donde haya sido inhumado<sup>445</sup>.

Tiempo después, las autoridades guatemaltecas sostuvieron que Bámaca Velásquez había muerto en combate o se había suicidado ante su inminente captura por el Ejército: «La versión oficial del Ejército guatemalteco sobre Bámaca es que murió en un tiroteo con tropas gubernamentales o en vez de ser capturado se suicidó. Según se informa, se deshizo del cadáver en un lugar no identificado»<sup>446</sup>. Esta versión también fue sostenida públicamente a escala nacional: «El Ejército ha negado tenerlo [a Bámaca] y ha afirmado que pereció en el enfrentamiento, pero su cadáver no aparece»<sup>447</sup>.

Sin embargo, con base a testimonios de varios testigos, señalando que el cadáver sobre el cual se practicó la necropsia el 13 de marzo de 1992, no era del comandante Everardo, se procedió a realizar una exhumación el 17 de agosto de 1993. Los expertos forenses concluyeron que el cuerpo no pertenecía a Bámaca Velásquez<sup>448</sup>.

El Estado de Guatemala, realizó actuaciones internas para dar con el paradero de Bámaca Velásquez, entre las que se mencionan<sup>449</sup>:

---

<sup>444</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala, Memoria del Silencio. Casos Ilustrativos. *Op. Cit.* Página 232.

<sup>445</sup> *Loc. Cit.*

<sup>446</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala, Memoria del Silencio. Casos Ilustrativos. *Op. Cit.* Página 235.

<sup>447</sup> *Loc. Cit.*

<sup>448</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala, Memoria del Silencio. Casos Ilustrativos. *Op. Cit.* Página 239.

<sup>449</sup> El Estado de Guatemala realizó dichas acciones en virtud de lo indicado en la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- a) El 13 de marzo de 1992 se llevó a cabo el levantamiento de un cadáver en las cercanías del Río Ixcucúá, al cual se le practicó su autopsia en presencia del Juez de Paz de Retalhuleu. El juzgador abrió el expediente No. 395-92 e hizo el reconocimiento del cuerpo encontrado, pero aún cuando su descripción detallaba rasgos similares a los de Bámaca Velásquez, la autopsia realizada brindaba datos del occiso que no coincidían con las características físicas de Efraín Ciriaco Bámaca Velásquez.
- b) Investigaciones realizadas en 1992, por el entonces Procurador de los Derechos Humanos, señor Ramiro de León Carpio, se supo que los restos de Bámaca Velásquez podrían estar enterrados en una fosa «XX» en Retalhuleu. El 20 de mayo de 1992 el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Retalhuleu ordenó la exhumación del cuerpo mencionado. La diligencia fue cancelada debido a la intervención del Procurador General de la Nación, quien se presentó al lugar acompañado de unos 20 militares y cuestionó la legalidad de la misma.
- c) El 24 de abril de 1992 la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG- envió una nota al Procurador de los Derechos Humanos, informando que el guerrillero que había sido enterrado en el cementerio de Retalhuleu no era Bámaca Velásquez. El 11 de mayo de ese mismo año, el Procurador contestó a la URNG dando una descripción detallada del cuerpo enterrado en Retalhuleu, la cual coincidía con las características de Bámaca Velásquez.
- d) Con fecha 22 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala y Jennifer Harbury, presentaron un recurso de exhibición personal en contra del Presidente de la República, en su carácter de Comandante General del Ejército de Guatemala y del Ministro de la Defensa Nacional, en favor de Bámaca Velásquez; la Corte Suprema de Justicia lo declaró improcedente. El 11 de marzo de 1993 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia señaló que los mecanismos

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). *Op. Cit.* Párrafos 72 al 90.

establecidos para la realización de exhibiciones personales eran inadecuados para realizar una investigación eficiente en los recursos de exhibición personal, por lo cual planteó la necesidad de una reforma profunda en la justicia en Guatemala.

- e) El 17 de agosto de 1993, el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Retalhuleu, ordena nuevamente la exhumación del cuerpo encontrado a las orillas del Río Ixcucúá, para determinar si era el de Bámaca Velásquez. El cadáver exhumado el 17 de agosto de 1993 coincidía con la descripción de la autopsia realizada en marzo de 1992, pero no con las características físicas de Bámaca Velásquez.
- f) Con fecha 1 de junio de 1994, el Procurador General de la Nación interpone un recurso de exhibición personal contra el Presidente de la República, el Ministro de Gobernación, el Ministro de Defensa, el Director General de la Policía Nacional y autoridades policiales y militares de Guatemala, en favor de Bámaca Velásquez. Nuevamente la Corte Suprema de Justicia declara improcedente el recurso, argumentando, por una parte, que el Ministerio de Defensa, la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección General de la Guardia de Hacienda, informaron que no recibieron orden judicial para la detención del señor Efraín Bámaca Velásquez; y por otra, que del resultado de las visitas a cárceles públicas, destacamentos militares y subestaciones de la Policía Nacional, los resultados fueron negativos.
- g) El 27 de octubre de 1994, el Presidente de la República anuncia que se llevaría a cabo una nueva investigación para dar con el paradero de Bámaca Velásquez y designó al Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos para presidir una comisión especial que se encargaría de la investigación.
- h) El 31 de octubre de 1994, el Procurador General de la Nación presentó una denuncia ante el Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para

iniciar una acción penal sobre la desaparición de Bámaca Velásquez. Ese mismo día el Fiscal General presentó un recurso de exhibición personal en nombre de Efraín Bámaca Velásquez y de otras 38 personas que supuestamente habían sido detenidas clandestinamente. La Corte Suprema de Justicia designó al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque, Quetzaltenango, para que dirigiera la correspondiente investigación. El 10 de noviembre de ese año se realizó la exhumación de dos hombres jóvenes que habían muerto por disparos en la cabeza, pero no correspondían a los restos de Bámaca Velásquez.

- i) El 30 de octubre de 1994, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte Suprema de Justicia que ordenara un procedimiento especial de averiguación. El 8 de noviembre de 1994 la Corte Suprema de Justicia ordenó al Procurador de Derechos Humanos la apertura de dicho procedimiento para establecer el paradero de Efraín Bámaca Velásquez. En el curso del procedimiento No. I-94, se interrogó a los militares supuestamente vinculados con la muerte de Bámaca Velásquez, quienes afirmaron desconocer los hechos. Por su parte, el Procurador de los Derechos Humanos en su informe de fecha 9 de diciembre de 1994, estableció que la mayoría de los militares interrogados, excepto uno o dos que realizaban funciones en Santa Ana Berlín, se encontraban prestando servicio en la Zona Militar No. 18 de San Marcos al momento de los hechos, que ninguno de ellos conoció a Efraín Bámaca Velásquez y que ninguno participó en un enfrentamiento armado en la fecha de los hechos. Según dicho informe, también se realizaron inspecciones, cateos y reconocimientos en centros militares y policiales, pero no se pudo establecer el paradero de Bámaca Velásquez, ni determinar si a la fecha está muerto o vivo. Finalizado el procedimiento, el 16 de marzo de 1995 la Corte Suprema de Justicia remite el expediente a la Fiscalía General de la República para que continuara con las pesquisas.
- j) El 29 de noviembre de 1994 el Procurador General de la Nación inició un juicio de jactancia contra Jennifer Harbury. Bajo este procedimiento se le daban 15 días para

hacer la denuncia correspondiente o dejar de señalar a los militares como responsables de una determinada conducta. El 2 de diciembre de 1994 la Corte Suprema de Justicia prohibió a Jennifer Harbury su salida de Guatemala por la pendencia de este proceso, prohibición que fue levantada 10 días después. El 26 de enero siguiente, el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil se declaró incompetente en el juicio de jactancia, pues esta figura jurídica sólo se aplica a casos de disputas sobre propiedad.

- k) El 23 de marzo de 1995 la Fiscalía General de la República incorporó varias declaraciones rendidas en el procedimiento especial de averiguación No. I-94, arriba mencionado, al proceso No. 2566- 94 que se tramitaba ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. El 28 de marzo de 1995 este Juzgado se declaró incompetente por estar en discusión delitos o faltas comunes cometidos por militares y remitió el expediente al Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu.
  
- l) Los días 5 y 10 de abril de 1995 el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu sobreseyó la causa abierta contra 13 militares, por considerar que no se había comprobado lo afirmado por testigos en relación a la comisión de los delitos de detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones leves, lesiones graves, lesiones gravísimas, coacción, amenazas, delitos contra los deberes de humanidad, abuso de autoridad y abusos contra particulares, en perjuicio de Bámaca Velásquez. El representante del Ministerio Público presentó un recurso de queja contra el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu.
  
- m) Además, el fiscal especial en el caso Bámaca Velásquez, Julio Arango Escobar, nombrado como tal el 7 de mayo de 1995, apeló el sobreseimiento dictado por el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu; también trató que se incluyera a Jennifer Harbury como acusadora particular en el proceso, pero esta gestión no tuvo éxito. En junio de 1995 el Gobierno de los Estados Unidos de América brindó a Arango Escobar información que señalaba que los restos de Bámaca Velásquez



estaban enterrados en el Destacamento Militar de Las Cabañas, en la Aldea La Montañita, Municipio de Tecún Umán del Departamento de San Marcos. Con base en esta información, el fiscal especial hizo las gestiones para llevar a cabo una exhumación. A principios del mes de junio de 1995 el Juez Segundo de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque, Quetzaltenango, otorgó autorización para la exhumación en el referido Destacamento, pero el 13 de junio de 1995, el Comandante encargado del Destacamento afirmó que no tenía permiso de sus superiores para autorizar dicha exhumación; en esa misma línea se pronunció al día siguiente, el representante legal del Ministerio de Defensa, indicando que no se cumplían los requisitos legales para realizar la diligencia de exhumación y que, además, el caso Bámaca Velásquez, de acuerdo con lo afirmado por el Presidente de la República, debía pasar a conocimiento de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. El 19 de junio de 1995 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque, Quetzaltenango, ante un recurso de apelación interpuesto, suspendió la exhumación que se iba a realizar en el Destacamento Militar de Las Cabañas, hasta que no se pronunciara el tribunal de alzada.

- n) Entre mayo y agosto de 1995, Arango Escobar recibió presiones, atentados y amenazas en razón de su desempeño como fiscal especial en el caso Bámaca Velásquez. En particular, dicho funcionario fue objeto de seguimientos, atentados con arma de fuego en su lugar de trabajo y amenazas telefónicas. El 2 de agosto de 1995, Arango Escobar renunció a su cargo como fiscal especial del caso.
- o) En junio de 1995, el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu, en contradicción con lo afirmado por los forenses y dando por hecho que el cadáver hallado a las orillas del Río Ixcucúá, correspondía a Bámaca Velásquez, ordenó inscribir con carácter oficial la muerte de éste en el Registro Civil del Municipio de Nuevo San Carlos de Retalhuleu.

- p) El 17 de julio de 1995 la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones constituida en Corte Marcial de Retalhuleu, declaró que el Juez Militar de Primera Instancia de Retalhuleu cometió error sustancial, vulnerando formalidades esenciales del proceso; dejó sin valor las declaraciones de algunos testigos y anuló las notificaciones de las resoluciones dictadas en el proceso. Así también, con fecha 22 de noviembre de 1995 la misma Sala revocó el fallo del Juzgado Militar relacionado, argumentando que no se daban los presupuestos jurídicos necesarios que viabilizan la procedencia del sobreseimiento, además, que la investigación en relación con los delitos pesquisados no se encontraba concluida, por lo cual devolvió los antecedentes a dicho Juzgado.
- q) El 5 de diciembre de 1995, el Juzgado Militar de Primera Instancia declaró que existía falta de mérito y decretó la correspondiente libertad simple de los militares indagados, sobre la base de los mismos argumentos establecidos anteriormente para el sobreseimiento, agregando que en el Registro Civil constaba la defunción de Bámaca Velásquez.
- r) En febrero de 1998, la nueva fiscal especial del caso, Shilvia Anabella Jerez Romero, solicitó la práctica de una diligencia de exhumación en el Destacamento Militar Las Cabañas. Sin embargo, esta diligencia no fue llevada a cabo.

La impunidad se constituyó en un factor determinante y parte de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado. El sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces. De esta manera, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos.<sup>450</sup>

---

<sup>450</sup> *Loc. Cit.*

Se puede decir que la ineffectividad de los procedimientos y la falta de cooperación para dar con los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez o determinar fehacientemente que se encuentra detenido legal o ilegalmente, ha sido la raíz para determinar la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco como violador de los derechos humanos y fue la causa que originó el proceso en las instancias internacionales.

### **1.3 Resumen del procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Caso Bámaca Velásquez-**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expone la secuela de lo que fue este caso<sup>451</sup>:

- a) El caso 11.129 fue abierto por la Comisión Interamericana a raíz de una denuncia interpuesta por los parientes del señor Efraín Ciriaco Bámaca Velásquez, el 5 de marzo de 1993, referente a una solicitud de medidas cautelares, basándose en la detención y los malos tratos infligidos a Bámaca Velásquez y a otros combatientes de la URNG. Esta solicitud fue reiterada por comunicación de 6 de abril del mismo año.
- b) El 17 de marzo de 1993 los peticionarios enviaron un memorándum referente al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Dos días después las mismas personas enviaron a la Comisión IDH, información sobre el rechazo de una exhibición personal interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia en favor de Bámaca Velásquez y otros combatientes de la URNG.
- c) El 31 de marzo de 1993 la Comisión Interamericana inició formalmente el caso con base en la denuncia hecha por los peticionarios.

---

<sup>451</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. *Op. Cit.* Párrafos 4 al 17.

- d) El 5 de octubre de ese año, la Comisión IDH otorgó al Estado de Guatemala un plazo de 30 días para presentar sus observaciones a todos los documentos enviados.
- e) El 12 de octubre siguiente, el Estado de Guatemala presentó dicha información. El 15 de octubre, la Comisión reiteró a Guatemala que debía adoptar medidas cautelares a favor de las personas nombradas.
- f) El 15 de diciembre de 1993, el Estado de Guatemala señaló que, en este caso, las medidas cautelares eran innecesarias e improcedentes porque en Guatemala no había prisioneros de guerra ni centros de detención clandestinos.
- g) El 8 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala información sobre las investigaciones internas que se hubieran realizado en el caso. Dicha solicitud fue respondida por el Estado, mediante el envío de informaciones periódicas, el 18 de noviembre de 1994, y sobre información de los procedimientos seguidos, el 12 de diciembre siguiente.
- h) El 20 de diciembre de 1995 la Comisión IDH informó a las partes que el caso Bámaca Velásquez sería tramitado de manera independiente con respecto al de los otros combatientes de la URNG.
- i) En enero de 1996, los peticionarios enviaron a la Comisión IDH copia del expediente judicial guatemalteco relacionado con el caso Bámaca Velásquez.
- j) El 7 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana aprobó, en su 91 Período de Sesiones, el Informe No. 7/96, en cuya parte dispositiva decidió que el Estado de Guatemala ha violado los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial y decidió presentar la causa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a las disposiciones del artículo 51 de la Convención Americana, si en el plazo de 60 días,

a partir de la remisión de este documento, el Gobierno no ha implementado las recomendaciones de la Comisión, respecto a aceptar su responsabilidad, realizar una investigación rápida, imparcial y efectiva de los hechos denunciados, someter a proceso judicial competente a las personas responsables y repare las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluido el pago de una indemnización.

- k) Mediante la nota de fecha 1 de octubre de 1996, la Corte IDH notificó al Estado de Guatemala de la demanda y sus anexos, previo examen de los mismos realizado por el Presidente de esa Corte. Por comunicación recibida en la Corte IDH con fecha 22 de octubre de 1996, el Estado de Guatemala designó agente para el presente caso. El 31 de octubre de 1996, el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares por presunta falta de agotamiento de recursos internos.
- l) El caso dio un giro en la postura del Estado de Guatemala, el 6 de enero de 1997 presentó la contestación de la demanda, en la cual manifestó que reconocía su responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos en el presente caso, porque no ha resultado posible para las instancias competentes, identificar a la persona o personas responsables penalmente de los hechos objeto de esta demanda. Asimismo, se solicitó un plazo de seis meses para lograr un acuerdo sobre reparaciones con la Comisión Interamericana y los herederos (determinados de acuerdo con el derecho interno guatemalteco). En caso de no llegarse a un acuerdo, solicitó que la Corte abriera la etapa de reparaciones. Finalmente, advirtió que el reconocimiento no implicaba agotamiento de los recursos internos, toda vez que el caso seguía vigente de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- m) Por resolución de fecha 5 de febrero de 1997, la Corte Interamericana consideró que del examen de los escritos de Guatemala, no se puede concluir que han sido aceptados los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, se debe continuar con el conocimiento del asunto.

- n) El 6 de marzo de 1998, la Comisión Interamericana presentó los nombres de los testigos y el perito que rendirían declaraciones ante la Corte Interamericana. Asimismo solicitó la admisión de pruebas adicionales. Mediante Resolución de 2 de abril de 1998, el Presidente de la Corte Interamericana convocó a la Comisión Interamericana y al Estado de Guatemala a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del día 16 de junio siguiente, con el propósito de recibir la declaración de los testigos y los peritos.
- o) Los días 16, 17 y 18 de junio de 1998 la Corte Interamericana celebró audiencia pública sobre el fondo de este caso y de acuerdo con la Resolución dictada por esa Corte, se recibieron los testimonios y el dictamen de la perito promovido por la Comisión IDH, sobre los hechos objeto de la demanda. El 15 de octubre de 1998 se celebró en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, una audiencia pública para escuchar más testigos.
- p) El 22 y 23 de noviembre de 1998 se celebró en la sede de la Corte Interamericana una audiencia pública sobre el fondo de este caso, en la cual se recibieron otros testimonios.
- q) El 24 de marzo de 1999 la Comisión solicitó la admisión como prueba sobreviviente del informe final de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos.
- r) El 22 de octubre de 1999, la Comisión Interamericana y el Estado presentaron sus alegatos finales en el caso.

#### **1.4 Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, la sentencia de fondo fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2000; y la

sentencia de reparaciones, el 22 de febrero de 2002. En ambos casos, se resolvió en sentido condenatorio contra el Estado de Guatemala.

En la sentencia de fondo la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió por unanimidad, declarar que el Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y decide «(...) que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables»<sup>452</sup>. Se ordenó además abrir la etapa de reparaciones y costas y comisionar al Presidente de esa Corte para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. Por su parte, en la sentencia de reparaciones dictada el 22 de febrero de 2002, en el punto resolutivo número dos, el Tribunal internacional reiteró la orden de investigar los hechos que generaron las violaciones anteriormente relacionadas, así como identificar y sancionar a sus responsables<sup>453</sup>.

Obsérvese que los términos de las sentencias de la Corte IDH no determina la culpabilidad de una persona en particular. Es al Estado de Guatemala a quien ordena la reparación de la vulneración de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales y sancionar conforme a su derecho interno a los directamente responsables.

---

<sup>452</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *Op. Cit.*

<sup>453</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponibilidad y acceso: [http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec_91_esp.pdf) [Fecha de consulta 1 de septiembre de 2017].

## 1.5 Promoción de la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala, con el objetivo de cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instaló una Mesa de Derechos Humanos bajo la coordinación de Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), integrada además por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y la Procuraduría de Derechos Humanos. Esta Mesa seleccionó cuatro casos que evidenciaban impunidad procesal, entre ellos el caso *Bámaca Velásquez*, con el objeto de analizar e identificar el funcionamiento del Sistema de Justicia a través de la revisión de casos paradigmáticos<sup>454</sup>.

En este sentido, entre diciembre de 2009 y febrero de 2010, como se indicó en el capítulo anterior, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó la autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en varios casos, dentro de estos, el de *Bámaca Velásquez*.

El 10 de diciembre de 2009 el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos solicitó ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el caso específico que se estudia, se solicitó la nulidad del sobreseimiento de fecha 8 de marzo de 1999, a favor de trece procesados por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Retalhuleu<sup>455</sup>.

El 11 de diciembre de 2009 la Corte Suprema, al resolver sobre la solicitud de nulidad del sobreseimiento presentada por el Ministerio Público, tuvo en cuenta lo siguiente: los principios *pacta sunt servanda* y buena fe en el cumplimiento de los tratados; que

---

<sup>454</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 18 de noviembre de 2010, Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo 9. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca\\_18\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca_18_11_10.pdf) [Fecha de consulta 1 de septiembre de 2017].

<sup>455</sup> *Loc. Cit.*



la Corte Interamericana declaró responsable al Estado de Guatemala de violar principios jurídicos universales de justicia; y que el Estado bajo pretexto de la normatividad interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Supranacional. En consecuencia, declaró la procedencia de la nulidad referida e iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso.

Con ese mismo criterio, el 11 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia indicó que la resolución de sobreseimiento de 1999 del mencionado Juzgado de Primera Instancia Penal y todo lo actuado dentro del proceso penal C-603-96 fue contrario a los derechos y principios esenciales de juzgamiento de conformidad con los argumentos sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Suprema de Justicia declaró la autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la citada Corte Interamericana del 25 de noviembre de 2000 y la anulación de la resolución del Juzgado de Retalhuleu de fecha 8 de marzo de 1999 y las actuaciones judiciales dentro del referido proceso penal.

La Corte Suprema de Justicia ordenó remitir las actuaciones procesales al citado Juzgado de Retalhuleu, el cual debería cumplir con requerir al Archivo General de Tribunales o cualquier otra dependencia el expediente y dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal que permita determinar en forma efectiva a las personas responsables de las violaciones señaladas por la Corte Interamericana y, en su caso, la sanción por el órgano jurisdiccional competente. La Corte Suprema precisó que como el Estado de Guatemala no puede oponer su derecho interno o normativa para el incumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común.

Debe reiterarse que los términos de las sentencias de la Corte IDH no determina la culpabilidad de una persona en particular. Se refiere a la responsabilidad del Estado de Guatemala por violación a derechos humanos, ordenando la reparación y

sancionar conforme a su derecho interno a los responsables. Sin embargo, el Ministerio Público y la Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia, interpretan la frase de la sentencia supranacional «sancionar a los responsables», en el sentido de volver a procesar a las personas a quienes ya se les había dictado auto de sobreseimiento conforme al debido proceso; y sobre todo, ordenando la autoejecutividad de las sentencias de la Corte IDH, cuando esta figura no se contempla ni en los Convenios Internacionales de la materia ni en la ley nacional.

Es importante aclarar, que el caso denominado «Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala», no es un proceso contra determinadas personas a quienes se consideren culpables de un acto criminal en contra de un sujeto que vivió en la subversión, sino que es un caso contra la omisión del Estado de dar con el paradero del sujeto (vivo o muerto) y de juzgar y condenar a quienes causaron su estado actual<sup>456</sup>.

---

<sup>456</sup> En relación a la omisión del Estado de no investigar violaciones a Derechos Humanos también se pueden citar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), sobre denuncias de presuntas torturas y malos tratos infligidos en régimen de incomunicación a personas detenidas y acusadas de pertenencia a banda armada y terrorismo. Personas que fueron condenadas y posteriormente amparadas porque España los había condenado sin respetar los derechos del Convenio Europeo.

1. Asunto San Argimiro Isasa c. España, Sentencia Estrasburgo, 28 de septiembre de 2010. Disponibilidad y acceso:  
[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427043097?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto\\_San\\_Argimiro\\_Isasa.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427043097?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto_San_Argimiro_Isasa.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].  
El Tribunal declara por unanimidad que «78. (...) que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal debido a la ausencia de una investigación efectiva respecto a las denuncias de malos tratos formuladas por el demandante (...)».
2. Asunto Beristain Ukar c. España, Sentencia Estrasburgo, 8 de marzo de 2011. Disponibilidad y acceso:  
[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427045067?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto\\_Beristain\\_Ukar.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427045067?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto_Beristain_Ukar.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].
3. Asunto Otamendi Eiguren c. España, Sentencia Estrasburgo, 16 de octubre de 2012. Disponibilidad y acceso:  
[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427196710?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOtamendi\\_c.\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427196710?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOtamendi_c._Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].

Así mismo, es pertinente recalcar que la sentencia de la Corte IDH no ordena «dejar sin efecto el sobreseimiento», pues si esa hubiera sido la intención, lo hubiera manifestado expresamente, tal y como lo ha hecho en casos en que ha considerado que alguna norma o acto del Estado de que se trate es violatorio de lo prescrito en la Convención, y por ende, en la sentencia ha ordenado que el Estado debe «dejar sin efecto» el respectivo acto violatorio de la misma<sup>457</sup>, lo que evidentemente no ocurrió en la sentencia del caso Bámaca Velásquez.

En otras palabras, para la ejecución de la sentencia, en el caso que nos ocupa, de forma extraordinaria, porque no tiene precedentes en la historia forense nacional, la

- 
4. Asunto Etxebarria Caballero c. España. Sentencia Estrasburgo, 7 de octubre de 2014. Disponibilidad y acceso:  
[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427582761?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DEXEBARRIA\\_CABALLERO\\_c\\_Espa%C3%B1a\\_0.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427582761?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DEXEBARRIA_CABALLERO_c_Espa%C3%B1a_0.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].
  5. Asunto Ataun Rojo c. España. Sentencia Estrasburgo, 7 de octubre de 2014. Disponibilidad y acceso:  
[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427555919?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DATAUN\\_ROJO\\_c\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427555919?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DATAUN_ROJO_c_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].
  6. Asunto Arratibel Garciandia c. España. Sentencia Estrasburgo, 5 de mayo de 2015. Disponibilidad y acceso:  
[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427983675?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia\\_ARRATIBEL\\_GARCIANDIA\\_c\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427983675?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_ARRATIBEL_GARCIANDIA_c_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].
  7. Asunto Beortegui Martínez c. España. Sentencia Estrasburgo, 31 de mayo de 2016. Disponibilidad y acceso:  
[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428035370?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia\\_BEORTEGUI\\_MARTINEZ\\_c\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428035370?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_BEORTEGUI_MARTINEZ_c_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].
  8. Asunto B. S. c. España, Sentencia Estrasburgo, 24 de julio de 2012. Disponibilidad y acceso:  
<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427044916?blobheader=application%2Fmsword&blobheadernam...%20-> [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017]. Este caso no alude a presuntos malos tratos durante el régimen de incomunicación, se centra en la denuncia de una mujer que fue detenida en dos ocasiones mientras ejercía la prostitución en Palma de Mallorca y que presuntamente sufrió maltrato cuando fue interpelada e interrogada en la calle.

<sup>457</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Punto resolutorio No. 19. *Op. Cit.*

Corte Suprema de Justicia emitió una resolución interlocutoria en la que decidió reconocer el carácter «autoaplicativo» de las sentencias supranacionales porque el Estado no puede oponer su derecho interno ni falta de procedimientos contra las mismas; por lo que procedió a ordenar que se anule la resolución definitiva del caso en cuestión y que se llevara a cabo de nuevo la investigación en el caso Bámaca Velásquez, estimando que el tribunal internacional declaró que la resolución final nacional emitida para el efecto es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia también resuelve en el sentido que el Estado de Guatemala, bajo pretexto de la normativa interna o un vacío legal, no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por un tribunal supranacional en materia de derechos humanos, sobre todo porque éste se funda en el incumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales. Asimismo, se estimó la primacía del principio *pro homine* y la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

Al efecto vale insistir en que «(...) el cumplimiento de las sentencias de la Corte y el sistema de responsabilidad internacional por su incumplimiento, se inserta en la actual estructura jurídica internacional, en la que aquellas carecen de fuerza vinculante directa al interior de los Estados Partes de la Convención que han reconocido su competencia y tampoco la Corte tiene competencia, por ende, para ejecutar o hacer cumplir lo que resuelve. De allí que, el incumplimiento de sus resoluciones pueden devenir, en último término, tal como se expresó, en un asunto político o diplomático, escapando así de la esfera propiamente judicial»<sup>458</sup>.

---

<sup>458</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi. Párrafo 128. *Op. Cit.*

## 2. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inejecutividad de la sentencia en el Caso Bámaca Velásquez

Al analizar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros casos, se obtienen elementos útiles para la conformación de un proceso de ejecución de dichas sentencias, tratando de establecer una doctrina o jurisprudencia que busca explicar el sentido que deben tener la ejecución de las mismas y sus efectos.

Así, en el caso Bámaca Velásquez la citada Corte consideró que «(...) los Estados Parte en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*'effet utile'*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos»<sup>459</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que las decisiones adoptadas por el Ministerio Público –al solicitar la anulación del sobreseimiento ocurrido en 1999– y por la Corte Suprema de Justicia –al aceptar dicha solicitud–, constituyen claramente un primer paso para intentar cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana. Estas decisiones, dirigidas a reabrir la investigación sobreseída, son una aplicación del principio *Pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure a las disposiciones de un tratado el efecto útil correspondiente en el plano del derecho interno de los Estados Parte. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el presente caso, eran suficientes para reiniciar o impulsar todo tipo de proceso penal

---

<sup>459</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 18 de noviembre de 2010, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo 9. *Op. Cit.*

relacionado con la investigación de los hechos, a través de las medidas de derecho interno –incluyendo órdenes judiciales- necesarias para superar cualquier obstáculo que impida la investigación o que no la haga idónea o efectiva. En consecuencia, con base en la obligación de investigar derivada de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, no puede tener efecto el sobreseimiento ocurrido<sup>460</sup>.

En esta declaración es donde se invoca la autoejecutividad de las sentencias de la Corte IDH y que el Organismo Judicial de Guatemala debe acatarlas sin discusión para que los casos resueltos en instancias nacionales tengan verificativo dentro del sistema nacional de una forma tal que se consideren efectivas.

El Poder Judicial guatemalteco debió tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, tal y como se ha indicado en los casos *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* y *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Si bien es cierto que en cada Estado existe un diseño institucional particular relacionado con la implementación de las decisiones emitidas por los órganos interamericanos, la Convención Americana establece claramente que los fallos del alto tribunal son obligatorias. Ello implica que no es necesario un proceso interno específico para declarar su obligatoriedad o para que la decisión específica genere efectos. No es necesario que la Corte Interamericana se refiriera expresamente al deber estatal de adoptar una medida específica respecto a dejar sin efecto un sobreseimiento, ya que lo resuelto en la sentencia del tribunal supone la remoción de todo obstáculo que impida la investigación de los hechos y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones declaradas<sup>461</sup>.

Cabe acotar sobre tal punto que no todos los casos son iguales, aunque se trate del mismo sistema de juzgamiento dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues no todas las sentencias han ordenado lo mismo al Estado de

---

<sup>460</sup> *Loc. Cit.*

<sup>461</sup> *Loc. Cit.*

Guatemala. Por ejemplo, en los casos que se aluden, que son de gran conocimiento en el medio nacional, se ordenó que se suspendiera la pena de muerte en contra de dos reos y se ordenó que se les impusiera la pena de prisión máxima u otra según las leyes guatemaltecas. En estos casos, se ordenaba una cuestión muy concreta. Sin embargo, lo que se pide en la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, va en contra de lo resuelto en las sentencias de fondo –del 25 de noviembre de 2000- y de reparaciones –del 22 de febrero de 2002-, que como se indicó, se refirieron a «sancionar a los responsables», pero en ningún momento, fue volver a juzgar a quienes ya se les había dictado auto de sobreseimiento.

Un ejemplo en que un Estado ha procedido a continuar un proceso que ha cesado de acuerdo al derecho interno es el caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*<sup>462</sup>, en el que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia emitió una decisión respecto de una acción de revisión incoada por un Procurador Judicial Penal, en la cual se decidió declarar sin validez lo actuado por la justicia penal militar y la resolución de cesación del procedimiento, así como remitir dicho proceso a la jurisdicción penal civil para que continuara con las investigaciones. La solicitud del Procurador Judicial y la resolución de la Corte Suprema se basaron en lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana<sup>463</sup>.

Sin embargo, las condiciones de cada caso difieren, así también la legislación interna de Colombia difiere de la guatemalteca, por lo que hacer paralelismos es dificultoso. De hecho Colombia cuenta con una Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, creada en el 2000

---

<sup>462</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].

<sup>463</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y medidas provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes\\_26\\_11\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes_26_11_08.pdf) [Fecha de consulta 2 de septiembre de 2017].

mediante Decreto No. 321, con facultades para coordinar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. También se ha facultado a dicha Comisión para ordenar a diferentes entidades estatales el cumplimiento efectivo de una medida de reparación. «A partir de la creación de esta dependencia, la práctica colombiana ha creado un rubro presupuestal para el cumplimiento de las sentencias; se realiza un seguimiento interno de cumplimiento, editan y distribuyen las publicaciones, y realizan los actos de reconocimiento público de responsabilidad y las capacitaciones al funcionariado estatal»<sup>464</sup>. Además Colombia emitió la Ley 288/96 de 5 de julio de 1996, que regula el procedimiento para la indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, en el Caso Bámaca Velásquez, uno de los imputados separado del caso en virtud de sobreseimiento, presenta una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, dirigido a proteger sus derechos elementales, entre ellos, el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, por vulneración del principio *non bis in ídem*. Recordando que en el Derecho Penal es aún más fuerte el valor de la cosa juzgada con el fin de evitar un ejercicio desproporcionado del poder punitivo del Estado, dirigido a procesar una y otra vez a un mismo imputado por los mismos hechos por los que ya ha sido juzgado. Los límites al *ius puniendi*, se fundamentan en el contenido propio de las Constituciones y que incorporan límites al poder punitivo del Estado.

Pero la Corte IDH, señaló que cuando se trata de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, como en el presente caso, la impunidad en la que pueden quedar estas conductas por la falta de investigación, genera una afectación bastante alta a los derechos de las víctimas. No obstante, la intensidad de esta afectación exige una excepcional limitación al principio *Non bis in ídem*, al permitir la reapertura de investigaciones, cuando la decisión que se alega como cosa juzgada surge del incumplimiento protuberante de los deberes de investigar y sancionar esas graves

---

<sup>464</sup> MIRANDA BURGOS, Marcos José. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno*, Revista IIDH, Vol. 60, Costa Rica, 2014. Páginas 143 y 144.



violaciones. En estos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas sobre la seguridad jurídica y el principio *Non bis in idem* es aún más evidente, dado que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que deben soportar la indiferencia del Estado, que incumple manifiestamente con su obligación de esclarecer los actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados<sup>465</sup>.

Es cierto que las víctimas tienen derechos, sobretodo, en los delitos de gran trascendencia y particularmente cuando se habla de un periodo tan particular de la historia guatemalteca. Aunque hay que distinguir entre reabrir una investigación para hallar el cuerpo de Bámaca Velásquez, que no quebranta el principio *Non bis in idem*, de un proceso penal para juzgar a quienes gozan de un sobreseimiento a su favor, que sí lo hace, pues la única forma de poder hacerlo sería demostrar un prevaricato<sup>466</sup> del juez o que fue víctima de coacción o amenazas para dictar sus fallos.

En este sentido, resulta muy importante considerar el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad el que señala que: «Los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, ‘*non bis in idem*’, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre ‘arrepentidos’, la competencia de los tribunales

---

<sup>465</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 18 de noviembre de 2010, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Op. Cit.* Párrafo 44.

<sup>466</sup> El delito de prevaricato en Guatemala está tipificado en el artículo 462 del Código Penal, el cual establece: «El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años». Por su parte el artículo 463 del mismo cuerpo legal, también contempla el prevaricato culposo: «El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años. Por ello se considera que este delito se ha convertido en uno de los problemas sociales y jurídicos más grandes en la historia de Guatemala ya que es uno de los delitos que con más frecuencia se cometen por algunos jueces faltos de valores morales y de ética profesional, lo más preocupante del caso es que la población vulnerada en sus derechos en su mayoría no denuncian este delito».

militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuye a ella»<sup>467</sup>.

Por tanto, los tribunales nacionales están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución procesal que pudiera operar respecto a hechos punibles generales pero que son inadmisibles en relación con claras violaciones del deber de investigar graves violaciones de derechos humanos. Tanto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como de algunas decisiones en el derecho comparado, es posible concluir que en las eventuales tensiones entre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías judiciales del imputado, existe una prevalencia *prima facie* de los derechos de las víctimas en casos de graves violaciones de derechos humanos y más aún cuando existe un contexto de impunidad. Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas.

No obstante, la citada Corte internacional concluye que no han sido aportados elementos que demuestren que las decisiones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido por las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana en el presente caso. El Estado debe realizar todas las gestiones concretas y pertinentes para cumplir con las sentencias y resoluciones y adecuar las decisiones judiciales pertinentes, de tal forma que el Estado continúe con la investigación y que no puedan oponerse excluyentes de responsabilidad que impidan dicha investigación y la eventual sanción de los responsables<sup>468</sup>.

Lo cierto del caso es que tampoco la Corte Interamericana ha establecido cuál era, a su entender, el procedimiento a seguir para remover los obstáculos a la impunidad

---

<sup>467</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1).

<sup>468</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión del Cumplimiento de Sentencia, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, *Op. Cit.* Párrafo 52.

que arguye, ni tampoco ha fijado con claridad por qué la Corte de Constitucionalidad se aparta de la jurisprudencia, basados en casos similares en cuanto a la forma en que se extingue el proceso penal, pues no es lo mismo el sobreseimiento que un juicio terminado por prescripción.

### **3. Criterios jurídicos de la jurisdicción interna sobre la ejecutividad de la sentencia del Caso Bámaca Velásquez**

Guatemala enfrenta una serie de dificultades internas para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana; de hecho, las dificultades que enfrentó la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia durante su gestión, fue la falta de condiciones reales para que el ejercicio de la función judicial se realizara de manera responsable, con independencia e imparcialidad<sup>469</sup>. En esa virtud, se presentan en este apartado los criterios dicotómicos entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad en relación a la ejecutividad de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bámaca Velásquez, a fin de explicar la aplicación del control de constitucionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad, con el fin de garantizar la supremacía de la norma constitucional sobre toda otra norma o resolución.

#### **3.1 De la Corte Suprema Justicia**

En 1996, los señores Julio Alberto Soto Bilbao, Ulises Noé Anzueto Girón, Juan José Orozco Girón, Jacobo René Alfaro Loarca, Salvador Eduardo Rubio Parra, Rolando Edelberto Barahona, Margarito Sarceño Medrano, Edwin Manuel Lemus Velásquez, Héctor René Pérez Solares, Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, Simeón Cum Chuta, Mario Ernesto Sosa Orellana y Julio Roberto Alpírez, fueron ligados a proceso por los delitos de detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones graves, lesiones gravísimas, lesiones leves, coacción, amenazas, delito contra los deberes de la humanidad, abuso

---

<sup>469</sup> BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo, *El poder judicial de Guatemala frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Guatemala, 2012. Página 20.

de autoridad y abuso contra particulares, por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, en agravio de Efraín Bámaca Velásquez<sup>470</sup>. El 8 de marzo de 1999, se declara el sobreseimiento del proceso a favor de las personas mencionadas<sup>471</sup>.

La Corte Suprema de Justicia -CSJ- se pronunció en dos ocasiones sobre la autoejecutividad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el Caso Bámaca Velásquez<sup>472</sup>, ordenando en ambas oportunidades la anulación del auto de sobreseimiento del 8 de marzo de 1999 relacionado.

La primera resolución de autoejecutividad de la Corte Suprema de Justicia fue el 11 de diciembre de 2009<sup>473</sup>. En la parte considerativa, señaló que Guatemala como parte de la Comunidad Internacional, ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los principios de *pacta sunt servanda* y *bona fide* para dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de tribunales internacionales en materia de derechos humanos. Así también, expreso la CSJ que de conformidad con la Convención de Viena sobre Derechos Humanos, Guatemala no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal supra nacional en materia de derechos humanos. Completó su consideración, señalando la obligación de ejecutar la nulidad del sobreseimiento, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso para la demostración de los hechos sanción de los autores responsables, sustentado dicho criterio en el principio *pro hominis* y la salvaguarda del honor y responsabilidad del Estado de Guatemala.

---

<sup>470</sup> Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Expediente número C-603-96. Oficial II.

<sup>471</sup> Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Auto de sobreseimiento de fecha 8 de marzo de 1999.

<sup>472</sup> Sentencia de fondo de fecha 25 de noviembre de 2000 y la sentencia de reparaciones y costas de fecha 22 de febrero de 2002.

<sup>473</sup> Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, auto de fecha 11 de diciembre de 2009.

En virtud de lo anterior, se dictó la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana, la nulidad de sobreseimiento de 1999, y se ordena un nuevo procedimiento para la determinación de los hechos y sanción de las personas que resulten responsables de la desaparición forzada de Efraín Bámaca. Además, fundamentando que «(...) Guatemala no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común»<sup>474</sup>.

La segunda declaratoria de autoejecutividad de la Corte Suprema de Justicia, fue con fecha 18 de enero de 2011, la CSJ reiteró su criterio respecto que Guatemala, como miembro de la Comunidad Internacional, ha reconocido la jurisdicción de tribunales internacionales; los principios del Derecho Internacional como el de *pacta sunt servanda*, *ius cogens* y buena fe, así como la obligación de cumplir las disposiciones de los tribunales internacionales, sin que pueda alegarse circunstancias de derecho interno para incumplirlas. La Corte Suprema de Justicia hizo referencia a la resolución de supervisión del cumplimiento de la sentencia del 18 de noviembre de 2010 de la Corte Interamericana, sobre la autoejecutividad, la obligación del Estado de Guatemala respecto a garantizar que las disposiciones emitidas por la Corte Interamericana; agregando que dichas disposiciones debían entenderse en el sentido que la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y los fallos que la Corte Interamericana había emitido en casos similares, constituían fundamento de la ejecución afectiva y real de sus sentencias. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia estableció que el auto de sobreseimiento del 8 de marzo de 1999 fue declarado «contrario a los derechos y principios esenciales de juzgamiento»; se volvió a declarar la ejecutividad de la sentencia de fondo y reparaciones de la Corte Interamericana, en consecuencia y anular el sobreseimiento<sup>475</sup>.

---

<sup>474</sup> *Loc. Cit.*

<sup>475</sup> Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, auto de fecha 18 de enero de 2011.

En ese contexto, en los apartados siguientes se presenta un análisis respecto a los principios y derechos que se consideran vulnerados a las personas a quienes se les dictó auto de sobreseimiento de la persecución penal.

### 3.1.1 Vulneración del Principio de Legalidad

Si bien la Corte Suprema de Justicia ordenó la anulación del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu de fecha 8 de marzo de 1999 y las actuaciones judiciales dictadas dentro del proceso penal identificado con el número C-603-96, lo cierto es que no existe «la anulación» como procedimiento en el Código Procesal Penal; por lo que se está creando un procedimiento que no se regula en la ley adjetiva penal, lo cual contraviene los artículos 1<sup>476</sup>, 2<sup>477</sup>, 5<sup>478</sup> y 11<sup>479</sup> del Código Procesal Penal, que consagran el principio de legalidad del proceso y la prohibición a los tribunales violar o modificar las formas del proceso. Además de considerar que, en este caso, es extemporánea una casación<sup>480</sup> por motivos de forma o una impugnación por una actividad procesal defectuosa. Se estableció que el acto de ejecución de la sentencia internacional tiene el efecto de «acto extraordinario» del procedimiento común, por lo mismo, remitir directamente el expediente al Juzgado originario, con lo cual se afirma

---

<sup>476</sup> **Artículo 1. No hay pena sin ley.** (*Nullum poena sine lege*): No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

<sup>477</sup> **Artículo 2. No hay proceso sin ley.** (*Nullum proceso sine lege*): No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

<sup>478</sup> **Artículo 5. Fines del proceso.** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

<sup>479</sup> **Artículo 11. Prevalencia del criterio jurisdiccional.** Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.

<sup>480</sup> Código Procesal Penal. Artículo 443. Forma y plazo. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

que no se sigue el procedimiento normal en materia penal, cuando ya hay cosa juzgada.

### **3.1.2 Incompetencia *ratione materiae***

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos formula también algunas precisiones a propósito de la aplicabilidad al presente caso del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Sobre esta cuestión, queda claro que la competencia del tribunal interamericano para dirimir litigios, *ratione materiae*, se circunscribe a las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto aquél se halla expresamente investido de jurisdicción contenciosa para conocer de los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, a los que pudieran añadirse los expresamente asignados a la Corte por otros tratados o convenios vigentes en América, como ocurre en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por eso, el tribunal no puede aplicar directamente las normas del Derecho Internacional Humanitario, recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949, y resolver bajo su amparo una controversia, decidiendo que hubo violación de las disposiciones de estos instrumentos convencionales, pues se encuentra fuera de su competencia. Es decir, que como parámetro de convencionalidad no procede la aplicación, pero podría utilizarlos como elementos argumentativos o interpretativos, al igual que hace cuando emplea conceptos o decisiones del TEDH.

Por tanto, las disposiciones de los instrumentos rectores que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto del Sistema Interamericano. Como se ha mencionado en el capítulo II de la presente investigación, el marco legal internacional mínimo que comprende el control difuso de convencionalidad, puede ser ampliado al tenor de lo establecido en el artículo 29.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone «Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o

libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (...)». Aspecto que se encuentra reforzado con la propia jurisprudencia de la Corte IDH, en el sentido siguiente:

«(...) si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce»<sup>481</sup>.

Esto significa que con el ánimo que prevalezca la norma más favorable para la protección de los derechos humanos, la Corte IDH puede aplicar cualquier otra disposición internacional, es decir, aplicar el estándar interamericano<sup>482</sup>. Ahora bien, es de considerar que los tratados internacionales a los que se refiere la opinión de mérito, son los del ámbito regional, es decir, toda convención o declaración del Sistema Interamericano, toda vez que a la Corte Interamericana no le compete aplicar y tutelar instrumentos extra regionales, en virtud que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la CADH: «La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial»<sup>483</sup>.

---

<sup>481</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica. Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985, párrafo 52. *Op. Cit.*

<sup>482</sup>FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Op. Cit.* Página 108.

<sup>483</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 62.3.



### **3.1.3 Principio *nulla poena sine lege***

Se alude a la figura penal de desaparición forzada, que es un delito que entró en vigor mucho después que la supuesta conducta se juzgara, por lo que se viola el principio constitucional de legalidad en materia penal y el Principio *nulla poena sine lege*. En este caso, si se sigue con las investigaciones, cualquier persona que resulte imputada puede impugnar la existencia de retroactividad, toda vez que está prohibida constitucionalmente. Siendo este un principio legal fundamental que prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*.

### **3.2 De la Corte de Constitucionalidad**

El coronel del Ejército en situación de retiro, Julio Roberto Alpírez, presentó una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, reclamando de ésta la emisión del auto de 11 de diciembre de 2009, que declaró la autoejecutividad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 25 de noviembre de 2000, en el caso denominado *Bámaca Velásquez Vs. el Estado de Guatemala* y como consecuencia anuló el auto de fecha 8 de marzo de 1999, emitido por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, en el cual se decretó el sobreseimiento de la persecución penal, dentro del proceso a cargo del referido Juzgado, que se le seguía al postulante y a otros, por los delitos de detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones graves, lesiones gravísimas, lesiones leves, coacción, amenazas, delito contra los deberes de humanidad, abuso de autoridad y abuso contra particulares.

El interponente del amparo, señala como agravios que la resolución impugnada le causa, los siguientes: «menoscabo de los derechos y principios enunciados, puesto que la autoridad impugnada sin observar el debido proceso, está arribando a una decisión que utiliza procedimientos no preestablecidos legalmente, variando las formas del proceso, ya que se ha ordenado la reapertura de un proceso sobreseído,

mediante la anulación del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve y las actuaciones judiciales dictadas dentro del referido proceso, anulación que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual establece que el sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivada por el mismo (...); además de ello argumenta que se quebrantó el principio de fundamentación, pues la ley adjetiva penal no contiene un precepto denominado 'acto extraordinario del procedimiento común' así como tampoco el de 'autoejecutividad', ni mucho menos que posea los alcances que se le pretende otorgar a dicho término al ordenar reabrir un proceso sobreseído y anular todas las actuaciones del mismo»<sup>484</sup>.

Al resolver el amparo la Corte de Constitucionalidad consideró<sup>485</sup>:

Que se evidencia un desencaje entre lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia; puesto que del contenido de la sentencia de la Corte Interamericana no surge noción cierta que permita percibir la fraudulencia del auto de sobreseimiento del 8 de marzo de 1999, que acusa el Ministerio Público y no se sustenta fundamento para declarar su anulación; ya que para poder concluir que la resolución que dio término al expediente penal fue dictada en fraude de ley, es necesario un procedimiento que conduzca la probatoria suficiente en relación a la ineficacia de la figura procesal otorgada, lo cual a la fecha no se ha practicado.

Que el concepto «autoejecutar» la anulación del sobreseimiento, sin mediar orden expresa, privilegia la acusación en vulneración de los postulados del derecho de defensa.

---

<sup>484</sup> Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2010, Expediente número 548-2010. *Op. Cit.*

<sup>485</sup> *Loc. Cit.*

Indica que en cuanto antecedentes de sentencia de la Corte Interamericana, la misma ha sido expresa en los puntos resolutive, ordenando al Estado claramente lo que ha de ejecutar, como en el caso denominado Raxcacó Reyes versus Guatemala, en el que resolvió dejar sin efectos la pena impuesta y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. En este caso, se pretende ordenar la reapertura de fases procesales cumplidas en el expediente respectivo, adviértase que en la sentencia del caso Bámaca Velásquez, la Corte Interamericana no refiere explícitamente a la anulación del auto de sobreseimiento y de las actuaciones judiciales, lo cual la hace ineficaz.

Añade que la Corte Suprema de Justicia no posee justificación para anular el auto de sobreseimiento; por consiguiente, se aleja de una verdadera fundamentación y de la misma *ratio*, ya que al no motivar su resolución, se violan los derechos constitucionales, pues la obligación de los tribunales de explicitar el fundamento de sus resoluciones se ha reconocido como garantía del debido proceso. La resolución de la Corte Suprema de Justicia omitió en su fundamentación señalar las causas legales por las cuales asumió la jurisdicción y competencia para emitirla, además, que no sustentó por qué no correspondía dicha resolución al tribunal de origen ni justificó un procedimiento *inaudita altera pars*, que no es adecuado conforme el Código Procesal Penal.

Finalmente consideró que sin desconocer la autoridad de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, es necesario que la Corte Suprema de Justicia fundamente jurídicamente la resolución que fue objeto de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado y dejó en suspenso definitivo con respecto del accionante, la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia en la que se declaró la nulidad del sobreseimiento<sup>486</sup>. Además, la Corte de Constitucionalidad ordenó a la Corte Suprema

---

<sup>486</sup> La segunda sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad el 13 de abril de 2011, dentro del amparo promovido por Julio Roberto Alpírez en contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara

de Justicia emitir una nueva resolución, tomando en cuenta lo considerado en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

Ahora bien, el 17 de septiembre del 2010, la Cámara Penal resolvió que previo a resolver de conformidad con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se debía solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la interpretación del alcance de la sentencia que dictó la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y en tal sentido determinar<sup>487</sup>:

- a) Si es suficiente dicha sentencia para ordenar la auto-ejecución o si era necesario declarar primero la nulidad del procedimiento;
- b) Si era necesario que la sentencia internacional fuera expresa en cuanto a la disposición judicial-penal interna que debe adoptar el Estado de Guatemala para darle cumplimiento; y,
- c) Si la Cámara Penal cumplió con lo mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al ordenar la autoejecución.

En este sentido, «El conflicto entre Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia amenazaba con debilitar la institucionalidad, lo que motivó que la Cámara Penal decidiera de oficio cumplir con lo mandado por la de Constitucionalidad y por lo mismo anular la resolución de auto-ejecutividad de la sentencia internacional, antes de obtener la respuesta del Tribunal supra nacional»<sup>488</sup>, lo cual evidencia la necesidad de contar con un procedimiento adecuado para la ejecución de sentencias

---

Penal, también resuelve en definitiva el amparo presentado por el solicitante, en contra de la segunda declaratoria de autoejecutividad emitida por la Corte Suprema de Justicia el 18 de enero de 2011. Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Sentencia de fecha 13 de abril de 2011, Expediente 386-2011. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/818322.386-2011.pdf> [Fecha de consulta 4 de septiembre de 2017].

<sup>487</sup> BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo. *Op. Cit.* Página 20.

<sup>488</sup> *Loc. Cit.*

internacionales debido a que su falta de regulación puede generar una fuerte contradicción y debilitamiento de las instituciones del sector justicia en el país.

La Corte Suprema de Justicia, acatando lo resuelto en la sentencia de amparo, anula la resolución emitida el 11 de diciembre de 2009 y declaró sin lugar la solicitud de Ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana formulada por el Ministerio Público.<sup>489</sup>

No obstante la importancia de las sentencias de la Corte Interamericana para garantizar y proteger los derechos Humanos, debe tenerse presente que los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, hicieron que prevaleciera la garantía al principio de legalidad.

En atención al otorgamiento del amparo por parte de la Corte de Constitucionalidad, es pertinente indicar que «(...) el problema se presenta, precisamente, en aquellas situaciones en que el pertinente órgano estatal hace prevalecer la norma interna, que puede ser incluso la propia Constitución del Estado, por sobre lo que dispone la Convención, violando, de ese modo, alguna obligación internacional convencional. En el evento de que dicho órgano estatal ampare su actuar en el texto constitucional, no **ejercerá** en realidad el control de convencionalidad sino más bien **el de constitucionalidad, cuyo objeto es garantizar la supremacía de la Constitución sobre toda otra norma**»<sup>490</sup>. El resaltado es propio.

---

<sup>489</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Op. Cit.* Párrafo 13.

<sup>490</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi. Párrafo 128. *Op. Cit.*

### **3.3 Resumen cronológico de la inejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bámaca Velásquez**

En el presente cuadro se presenta una síntesis de la trayectoria de resoluciones que inicialmente declara la autoejecutividad de las sentencias de la Corte IDH y las acciones que dieron lugar a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad para dejar sin efecto dicha declaratoria.

<b>Fecha</b>	<b>Órgano jurisdiccional</b>	<b>Criterio concreto de la resolución</b>
1996	Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.	Julio Roberto Alpírez y otros fueron ligados a proceso por los delitos de detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones graves, lesiones gravísimas, lesiones leves, coacción, amenazas, delito contra los deberes de la humanidad, abuso de autoridad y abuso contra particulares, en agravio de Efraín Bámaca Velásquez.
8/3/1999	Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.	Auto que declara el sobreseimiento del proceso a favor de las personas mencionadas (Julio Roberto Alpírez y otros).
25/11/2000	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Sentencia de fondo. Se resolvió en sentido condenatorio contra el Estado de Guatemala. «(...) que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos (...)
22/02/2002	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Sentencia de Reparaciones. Se reiteró el orden de investigar los hechos que generaron las violaciones anteriormente relacionadas, así como identificar y sancionar a sus responsables.
11/12/2009	Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.	La CSJ declaró la autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la citada Corte Interamericana del 25 de noviembre de 2000 y la anulación de la resolución del Juzgado de Retalhuleu de fecha 8 de marzo de 1999 (El sobreseimiento de la persecución penal a favor de Julio Roberto Alpírez y otros).

25/08/2010	Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo.	La CC resolvió el recurso de amparo presentado por Julio Roberto Alpírez, en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, reclamando de ésta la emisión del auto de 11 de diciembre de 2009, que declaró la autoejecutividad de la sentencia de fondo emitida por la Corte IDH de fecha 25 de noviembre de 2000 en el caso Bámaca Velásquez, otorgando el amparo.
17/09/2010	Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.	La CSJ resolvió que previo a resolver de conformidad con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se debía solicitar a la Corte IDH la interpretación del alcance de la sentencia que dictó la CC. Pero en acatamiento de la sentencia de la CC de oficio cumple con lo ordenado y anula la resolución de autoejecutividad de la sentencia supranacional, antes de obtener la respuesta de la Corte IDH.
18/01/2011	Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.	La CSJ emitió una segunda declaratoria de autoejecutividad y de nulidad del sobreseimiento
13/4/2011	Corte de Constitucionalidad	La CC emite la segunda sentencia de amparo dentro del amparo promovido por Julio Roberto Alpírez en contra la CSJ, Cámara Penal, y otorga en definitiva el amparo presentado por el solicitante.

### 3.4 La doctrina del margen de apreciación nacional en el caso Bámaca Velásquez

Tras la exposición del caso Bámaca Velásquez, antecedentes y su desarrollo en la jurisdicción interna y supranacional, cabe considerar, en el caso Bámaca Velásquez, la aplicabilidad de la doctrina del margen de apreciación nacional. Especialmente, por el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, que no desconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana ni cuestiona su jurisdicción, sino que pide explicitud para determinar la forma de ejecutar el fallo. Este es un caso muy complejo en la historia



nacional, que puede constituir un precedente para situaciones similares, que acaecieron en el conflicto armado interno que vivió Guatemala por más de un tercio del siglo XX.

Hay muchos derechos en juego, por una parte, está la clara necesidad de dar con el paradero del señor Bámaca Velásquez, o de su cadáver y en su caso, entregarlo a sus familiares para darle sepultura. También está el derecho familiar y social de saber la verdad dentro de un caso paradigmático dentro del conflicto armado nacional. Asimismo, se requiere que la sociedad provea de justicia en este caso, de manera que si dicha persona fue torturada y ejecutada sin juicio, se juzgue y sentencie a quienes resulten responsables. Por último, están los derechos de los procesados en este caso que encontraron una resolución de sobreseimiento que alcanzó firmeza procesal, en la forma que la ley guatemalteca establece.

Por tanto, el margen de apreciación nacional en este caso, puede consistir en que la investigación se reactive porque innegablemente hay que dar con el paradero de Bámaca Velásquez o de sus restos, lo que fue un mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fondo. Esto porque el Ministerio Público puede iniciar o continuar el proceso que corresponda para determinar en donde está el señor Bámaca Velásquez -porque el objeto del proceso sigue existiendo-, pudiendo determinar si hay nuevos sujetos. Pero no por ello, pretender volver a juzgar a quienes obtuvieron el sobreseimiento de la persecución penal de conformidad con la ley interna.

De esta forma, el proceso y la investigación continúa y se puede alcanzar la verdad histórica, que es una exigencia social de la propia sentencia de la Corte IDH. Ya la condena de los responsables dependerá de si los nuevos imputados son identificados y sancionados.

Particularmente, en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, la sentencia de la Corte IDH no respeta la existencia de una resolución ejecutoriada favorable a los

procesados, conculca el debido proceso, porque no respeta la doble instancia del proceso, en cuanto a conocer la apelación del sobreseimiento dictado y porque al pretender reabrir el proceso fenecido, viola el principio del debido proceso y las normas constitucionales respecto a garantías judiciales y debido proceso. Incluso, se presenta la cuestión de la competencia sobre el tribunal que debió ejecutar el fallo de la Corte Interamericana, mediante la figura de «autoejecutabilidad» inexistente en el ordenamiento jurídico interno y en las normas del Sistema Interamericano, que resulta igualmente contraria a los principios constitucionales.

Y es que no se trata que la Corte IDH no conozca procesos concluidos en el sistema de justicia doméstico, pero la competencia subsidiaria de la Corte IDH, como la propia Corte lo ha afirmado, procede en casos donde se afecten derechos de individuos protegidos por la Convención Americana o que pudiera existir una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada.

## CAPÍTULO VI. ALCANCE, APLICABILIDAD Y FORMAS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASOS DE INEJECUTIVIDAD

### 1. Compromiso de cumplimiento de los Estados

Como se ha mencionado con anterioridad, respecto a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que «Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (...)». Esta disposición contempla «el compromiso» de los Estados de cumplir dichas decisiones, sin embargo no indica la forma ni procedimiento a seguir para dicho cumplimiento; se limita a indicar que «(...) La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado».

Conviene mencionar que en la jurisprudencia de la propia Corte, se reitera el contenido normativo, pero no se hace mención al procedimiento de ejecución, aspecto que se aprecia en el siguiente fallo:

«Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos»<sup>491</sup>.

---

<sup>491</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, resolución de cumplimiento de sentencia, de 2 de mayo de 2008. Párrafo 6. Disponibilidad y acceso:

La Corte IDH ha conocido de innumerables casos contenciosos contra los Estados, en los que ha establecido la responsabilidad por violación de determinados derechos consagrados en la CADH, imponiéndole el deber de ejecutar determinadas acciones internas con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales; pero el cumplimiento de las sentencias no siempre resulta sencillo para los Estados, pues, para algunos, «ello estaría poniendo en tela de juicio la soberanía estatal, interfiriendo con la actividad de los tribunales nacionales de justicia y eventuales decisiones dictadas por éstos, con efecto de cosa juzgada. Esto presenta un problema aún no resuelto plenamente (...) el de compatibilizar la competencia de la CIDH con la de los órganos jurisdiccionales nacionales y su facultad de imperio para hacer cumplir sus respectivas resoluciones»<sup>492</sup>. Estas situaciones también han provocado cuestionamientos en cuanto al alcance de las obligaciones a cargo del Estado, así como los términos de su cumplimiento.

Por tanto, la creación de un procedimiento para la ejecución de sentencias deviene importante, tomando en cuenta que en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe una diversidad de reparaciones. Para comprender la gran amplitud de medidas ordenadas por la Corte IDH es posible agruparlas dentro de seis formas de reparación: «restitución; rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; indemnizaciones y reintegro de costas y gastos; y obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar»<sup>493</sup>. Ejemplos de estas, se pueden mencionar: acciones de naturaleza legislativa, jurisdiccional o administrativa, como la continuación de la investigación, crear o derogar una ley, implantar políticas, construcción de un monumento, localizar los restos de la víctima, capacitación a funcionarios, etcétera.

---

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reyes\\_02\\_05\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reyes_02_05_08.pdf) [Fecha de consulta 9 de septiembre de 2017].

<sup>492</sup> IVANSCHITZ BOUDEGUER, Bárbara. *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile*, Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Vol.11, No.1, Santiago de Chile, 2013. Páginas 275 a 332. Disponibilidad y acceso:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000100008&lng=en&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100008&lng=en&tlng=en) [Fecha de consulta 9 de septiembre de 2017].

<sup>493</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual, 2016. San José de Costa Rica, 2017. Página 74.

Entonces, el problema planteado se agrava por el vacío que presenta la Convención Americana al no contemplar un procedimiento coactivo para el cumplimiento y ejecución de las decisiones de la Corte IDH; es decir, al no establecer la Convención Americana un procedimiento concreto que deben observar los Estados para la ejecución de las sentencias, implica que se ha dejado en libertad a cada Estado para implementar el procedimiento o mecanismo de ejecución, según su normativa interna.

En general, que se ha ido evolucionando hacia una cultura de cumplimiento y seguimiento de los fallos de la Corte, sin embargo, algunos Estados han invocado la inejecutabilidad de los fallos de la Corte, fundándose, en la soberanía, en la prescripción de la acción penal, en leyes de amnistía, cosa juzgada de las sentencias internas, o en la supremacía de sus normas constitucionales y en la autonomía del Poder Judicial<sup>494</sup>.

No obstante la carencia de un procedimiento de ejecución, con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento de las medidas de reparación que les son ordenadas a los Estados, la Corte IDH efectúa la supervisión del cumplimiento a través de la emisión de resoluciones<sup>495</sup>, la celebración de audiencias<sup>496</sup>, la realización de visitas al Estado responsable y la supervisión diaria por medio de notas de su Secretaría. En sus sentencias, la propia Corte IDH se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento de sus fallos: «La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido

---

<sup>494</sup> *Loc. Cit.*

<sup>495</sup> En 2016, la Corte emitió 35 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia. *Ibid.* Página 77.

<sup>496</sup> Durante el 2016, la Corte Interamericana realizó siete audiencias: i) conjunta para el caso Fernández Ortega y otros y el caso Rosendo Cantú y otra, ambos en contra de México; ii) conjunta para el caso Raxcacó Reyes y el caso Fermín Ramírez, ambos Vs. Guatemala; iii) caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador; iv) conjunta para el caso Hermanas Serrano Cruz y el caso Contreras y otros, ambos en contra de El Salvador; v) caso Radilla Pacheco Vs. México; vi) caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, y vii) caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. *Ibid.* Página 76.

el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma»<sup>497</sup>.

Las resoluciones de supervisión emitidas por dicha Corte, evidencian lo complejo de la ejecución de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH a determinado Estado, que en muchos casos muestran resultados de cumplimiento parcial y otros, prácticamente se ha incumplido la totalidad de los puntos resolutiveos. Actualmente, son 182 casos los que se encuentran en etapa de supervisión, que implican a su vez, la supervisión de 901 medidas de reparación<sup>498</sup>. El número de reparaciones ordenadas, como su naturaleza y complejidad de cumplimiento impacta en el tiempo que un caso puede estar en la etapa de supervisión de cumplimiento.

En síntesis, los fallos que emite la Corte IDH son definitivos e inatacables y lo único que procede contra éstos, es el recurso de interpretación de la sentencia<sup>499</sup>, con el cual se busca su aclaración, más no la revocación de la sentencia. Por tanto, la sentencia que imponga determinadas obligaciones a los Estados, no sólo se encuentran obligados a ejecutar dicha resolución en virtud que está emitida conforme a un tratado internacional en el cual son Estados parte y cuyo contenido deben respetar de buena fe (*pacta sunt servanda*), sino también, por la obligación expresa que les impone el artículo 68 de la Convención Americana. «Sin embargo, ni la resolución más simple ni la más enérgica de la Corte IDH puede ser ejecutada por ella misma, sino que, en todos los casos, deben ser los propios países a los cuales se condena los que deben dar cumplimiento conforme a su régimen jurídico interno a las

---

<sup>497</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012, párrafo 314, punto 7.8. Disponibilidad y acceso: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf) [Fecha de consulta 9 de septiembre de 2017].

<sup>498</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual, 2016. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2016/espanol.pdf> [Fecha de consulta 8 de febrero de 2018]. Página 74.

<sup>499</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 67.

resoluciones de la Corte IDH»<sup>500</sup>. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la propia Corte IDH:

«(...) de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención (...), pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente»<sup>501</sup>. En otras palabras, los fallos de la Corte IDH son obligatorios para los Estados respectivos por su carácter imperativo, por no ejecutivo, ya que son los propios Estados los que deben cumplirlos en el ámbito interno<sup>502</sup>.

Este mismo principio sigue el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos en la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH-, no existe la ejecución forzosa de las sentencias. De conformidad con el artículo 46 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –CEDH-<sup>503</sup>, los Estados firmantes se comprometen a acatar las sentencias del Tribunal Europeo; así mismo, de conformidad con el artículo 53 del CEDH, el Tribunal Europeo deja a los Estados decidir la vía mediante la cual se produce ese acatamiento en su ordenamiento interno.

---

<sup>500</sup> ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo. *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 14, México, 2003. Página 186.

<sup>501</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 94. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf) [Fecha de consulta 9 de septiembre de 2017].

<sup>502</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica*, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo III, México, 2001. Página 21.

<sup>503</sup> «1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio (...)».

Los artículos 53 y 54 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –CEDH-, contienen dos principios básicos que rigen el sistema de ejecución de las sentencias del TEDH:

«1) La puesta en práctica de la resolución judicial viene confiada exclusivamente al Estado infractor, representado internacionalmente por su Gobierno, que se compromete a adoptar las medidas internas necesarias para ´conformarse´ a las decisiones del TEDH en los litigios en que sea parte (...). 2) Conforme al artículo 54, la vigilancia de la ejecución corresponde al Comité de Ministros, que no se encarga de asegurar la ejecución de la sentencia, sino de una mera función de control. Ello permite suponer que los autores de la Convención esperaban una ejecución voluntaria y completa de los fallos del TEDH»<sup>504</sup>.

Finalmente se puede decir que la efectividad de las resoluciones que emitan la Corte IDH o el TEDH, dependerán en gran medida de la cooperación voluntaria que reciban del Estado condenado.

## **2. Casos de inexecución de sentencias de la Corte IDH, en los que se aplicó el artículo 65 de la Convención**

A continuación se analizan los casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que actualmente, según el listado de casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento, han mostrado dificultades en el procedimiento de ejecución de la sentencia proferida por dicha Corte, por parte de los Estados Partes.

---

<sup>504</sup> SORIA JIMÉNEZ, Alberto. *La Problemática Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12. No. 36. España, Septiembre-Diciembre 1992. Página 320.



## 2.1 Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador

Los hechos ocurrieron el 4 de diciembre de 1995, cuando Consuelo Benavides Cevallos fue detenida por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana en Quinindé, en la provincia de Esmeraldas. Los agentes alegaron que era necesario investigar las presuntas actividades subversivas de Benavides Cevallos ligadas al grupo guerrillero Alfaro Vive Carajo. El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver.

El caso presentado ante la Corte Interamericana, se refiere al reconocimiento de responsabilidad del Estado por la detención, tortura y muerte de Consuelo Benavides Cevallos por parte de miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana, en violación de los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos<sup>505</sup>. En la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte IDH condenó al Estado de Ecuador, entre otras a «Requ[erir] al Estado del Ecuador que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia»<sup>506</sup>.

Sin embargo, en la sentencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH declaró que si bien: «1. (...) el Estado ha cumplido el pago ordenado en favor de los familiares de Consuelo Benavides Cevallos y la perennización del nombre de Consuelo Benavides Cevallos, conforme al punto resolutive tercero de la Sentencia de la Corte de 19 de junio de 1998. 2. (...) aún no ha dado cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos

---

<sup>505</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, (Fondo, Reparaciones y Costas), apartado III, procedimiento ante la Comisión, numeral 8.1. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_38\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf) [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

<sup>506</sup> *Ibid.* Parte resolutive, numeral 4.

humanos en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, conforme al punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 19 de junio de 1998 (...)»<sup>507</sup>.

El cumplimiento en la ejecución de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el presente caso, se dio de forma parcial, en virtud que la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, no se ejecutó. El Estado lo justificó indicando que «[l]a Corte Suprema de Justicia [de Ecuador], mediante auto motivado de fecha 7 de agosto de 1998, **declaró prescrita la acción penal** en contra del sindicato Fausto Morales Villota y que ´mediante providencia de fecha 27 de julio de 2000, el Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, orden[ó] el levantamiento de las medidas cautelares de carácter real que existían sobre los bienes y cuentas de los sindicatos a favor de los cuales se declaró el sobreseimiento y la prescripción de la acción´ (...)»<sup>508</sup>. El resaltado es propio.

Además, el Estado reiteró que la «Corte Suprema de Justicia, mediante auto motivado de fecha 7 de agosto de 1998, declaró prescrita la acción penal en contra del sindicato Fausto Morales Villota, con base [en que el] delito por el que fue sindicado [el señor Morales] está sancionado con pena de reclusión, por lo que **prescribe** en diez años desde que se dicta el auto cabeza de proceso, y que, en virtud de este auto motivado emitido por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la legislación vigente en aquella época, el proceso penal seguido en contra de los miembros de la Armada Nacional [...] ha[bía] terminado, y por tanto, no se [podía] iniciar un nuevo juicio por estos mismos hechos (...)»<sup>509</sup>. El resaltado es propio.

En el presente caso, Ecuador invoca el auto dictado por la Corte Suprema de Justicia que alude a una norma de su derecho interno, la prescripción; sin embargo la Corte

---

<sup>507</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Benavides Cevallos, Resolución de fecha 27 de noviembre de 2003, Cumplimiento de Sentencia, parte declarativa numerales 1 y 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/benavides\\_27\\_11\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/benavides_27_11_03.pdf) [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

<sup>508</sup> *Ibid.* Vistos, párrafo 9.

<sup>509</sup> *Ibid.* Considerando 7.

IDH mantiene una posición de rechazo, reiterando su jurisprudencia, en el sentido siguiente:

« 6. Que la Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que es inadmisibles la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, que pretenda impedir el cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, en los términos de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, y se estaría privando al procedimiento internacional de su propósito básico, por cuanto, en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación.

7. Que, de lo manifestado por el Estado en cuanto que ha prescrito la acción penal seguida en contra de los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la señora Consuelo Benavides Cevallos, esta Corte considera que el Estado no puede invocar el período de prescripción establecido en su derecho interno, para dejar de cumplir su obligación establecida en el punto resolutive cuarto de la sentencia de 19 de junio de 1998»<sup>510</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH al decidir sobre el cumplimiento de la sentencia no admitió la invocación al derecho interno sobre la prescripción que hizo Ecuador. Tampoco aceptó la interpretación que de los derechos hizo la Corte Suprema Justicia. En ese sentido se puede decir que la Corte IDH no asume su deber de deferencia, evadiendo la aplicación de la doctrina del margen de apreciación<sup>511</sup>, pese a lo dispuesto en el

---

<sup>510</sup> Vistos, párrafo 18.

<sup>511</sup> El margen de apreciación puede ser definida como el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales. El margen nacional de apreciación debe ser comprendido como un criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuido al Estado por parte de los tribunales regionales. Su existencia se

artículo 2 de la Convención Americana<sup>512</sup>, que afirma «la posibilidad de que cada Estado elija el modo en que desarrollará y aplicará las disposiciones de la Convención de conformidad con sus procedimientos constitucionales, esto en concordancia con la observación general número 3 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>513</sup>, a partir de lo cual se concluye que las instituciones nacionales encargadas de cumplir con los derechos reconocidos en las Convenciones configuran de acuerdo a las circunstancias particulares de cada Estado y que son autoridades de estas instituciones las únicas legitimadas para realizar la valoración de las circunstancias materiales que justifiquen la pertinencia de la limitación de los derechos o aplicación de medidas cautelares, de acuerdo a su mismo ordenamiento, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa del procesado y se aplique el principio de motivación»<sup>514</sup>.

## 2.2 Caso Yvon Neptune Vs. Haití

El caso se relaciona con el señor Yvon Neptune, quien fue elegido al Senado de Haití en las elecciones locales y legislativas de 21 de mayo de 2000. Después de un mandato como Presidente del Senado, en marzo de 2002 el señor Neptune renunció al cargo –por haber sido designado como Primer Ministro de Haití-. En los siguientes meses ocurrieron numerosos actos de violencia política, protestas y represiones. En

---

encuentra justificada por la ausencia de un consenso entre los diferentes Estados parte dentro de los tratados, lo que hace que los tribunales regionales se encuentren impedidos para la posible construcción de una regla de interpretación unificada.

BARBOSA DELGADO, Francisco R. *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado de Derecho y la Sociedad Democrática. Op. Cit.* Páginas 52 y 74.

<sup>512</sup> «Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades». Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.

<sup>513</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 3 sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1981. Disponibilidad y acceso: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3) [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

<sup>514</sup> CRESPO, Iñigo Salvador. El Ecuador y la doctrina del margen de apreciación en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Página 256. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3160/12.pdf> [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

febrero de 2004, un enfrentamiento armado ocurrió en la ciudad de Saint-Marc, donde muchas personas murieron y resultaron heridas. A los pocos meses se estableció un gobierno de transición, con Gérard Latortue como Primer Ministro<sup>515</sup>.

El 25 de marzo de 2004 una jueza dictó una orden de arresto contra el señor Neptune por su implicación en los hechos ocurridos en Saint-Marc. El 27 de junio de 2004, el señor Neptune se entregó a la policía. Los cargos que se le imputaban no le fueron formalmente formulados sino hasta el 14 de septiembre de 2005. Poco más de dos años después que se entregara a la policía, el 27 de julio de 2006, el señor Neptune fue liberado provisionalmente por razones humanitarias. No le dieron ningún documento oficial de su liberación, y le comunicaron que dicha libertad podía ser revocada, incluso que aún podría ser penalmente perseguido por esos hechos<sup>516</sup>.

En la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte IDH condenó al Estado de Haití a lo siguiente:

«(...) adoptar las medidas judiciales y de cualquier otra índole necesarias para que, en el plazo más breve posible, la situación jurídica del señor Yvon Neptune quede totalmente definida con respecto al proceso penal abierto en su contra. Si el Estado resuelve someterlo a otro procedimiento, éste deberá desarrollarse en conformidad con los procedimientos legales y constitucionales aplicables, satisfacer las exigencias del debido proceso legal y respetar plenamente las garantías de defensa para el inculpado (...).

El Estado debe adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas legislativas y de cualquier otra índole para regular los procedimientos relativos a la Alta Corte de Justicia, de forma que se definan las respectivas

---

<sup>515</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 192, puntos resolutivos Nos. 5, 6 y 7. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_180\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf) [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

<sup>516</sup> *Loc. Cit.*

competencias, las normas procesales y las garantías mínimas del debido proceso (...).

El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 10, 16 a 21, 36 a 155, 161, 163, 167, 168 y 170 a 183 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 180 de la misma.

El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas, y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de las cárceles haitianas, adecuándolas a las normas internacionales de derechos humanos (...).

El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 161, 163, 164, 168, 169, 186 y 187 a 191 de la misma»<sup>517</sup>.

En la sentencia de supervisión de cumplimiento, la Corte señaló que el Estado de Haití ha incumplido durante seis años y cinco meses su deber de informar sobre la ejecución de la sentencia emitida el 6 de mayo de 2008 en el caso Yvon Neptune y ha asumido una actitud de evidente desacato respecto a la obligatoriedad de la sentencia, lo que contraría el principio internacional de acatar las obligaciones convencionales de buena fe. Además, el Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las reparaciones ordenadas en la Sentencia<sup>518</sup>.

El incumplimiento en la ejecución de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el presente caso, fue total, en virtud que Haití, no ejecutó ninguna de las medidas

---

<sup>517</sup> *Loc. Cit.*

<sup>518</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Parte declarativa, párrafos 1 y 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yvon\\_20\\_11\\_15\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yvon_20_11_15_esp.pdf) [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

a las que fue condenado. El Estado de Haití presentó un escrito en el cual, *inter alia*: señaló que la sentencia era injusta e inapropiada por no tener en cuenta la realidad del país; cuestionó las conclusiones sobre los derechos violados a las que había llegado la Corte. Asimismo, afirmó que la ejecución de la Sentencia expondría a Haití a una desestabilización permanente<sup>519</sup>. Por tanto, dicha sentencia no se ejecutó.

### 2.3 Caso Yatama Vs. Nicaragua

Los hechos se derivan de la adopción de Ley Electoral No. 331 en enero de 2000. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones. Sólo permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos. El 8 de marzo de 2000 miembros de la organización indígena *Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka* (YATAMA) intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. No obstante, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada, lo que generó que el grupo YATAMA no participara en las elecciones del 5 de noviembre de 2000<sup>520</sup>.

La Corte IDH en su sentencia condenó al Estado de Nicaragua y declaró las reparaciones siguientes: publicación de la sentencia; dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura, en español, *miskito*, sumo, rama e inglés, de la sentencia; adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso; reformar la Ley Electoral No. 331, de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al

---

<sup>519</sup> *Ibid.* Párrafo 5.

<sup>520</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf) [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado; reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331, declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres; pagar, por concepto de la indemnización por los daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que la distribuirá según corresponda; pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos; efectuar los pagos por concepto de daños material e inmaterial y reintegro de las costas y gastos; y, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas<sup>521</sup>.

Ahora bien, en la sentencia de supervisión de cumplimiento, la Corte IDH señaló que ha venido supervisando el cumplimiento de la sentencia, evidenciando que Nicaragua ha dado cumplimiento a cuatro reparaciones ordenadas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pero a la fecha continúan pendientes de cumplimiento las reparaciones relativas a: reformar la Ley Electoral No. 331; adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres; establecer un recurso que permita controlar judicialmente las decisiones del Consejo Supremo Electoral; pagar los intereses devengados por el retraso en el pago de las indemnizaciones correspondientes a daño material e inmaterial, al igual que de las costas y gastos; y la publicidad de la sentencia por medios radiales<sup>522</sup>. Además, indica que desde el 2010 el Estado de Nicaragua no había presentado los informes requeridos sobre las

---

<sup>521</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos del 6 al 15

<sup>522</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, parte considerativa, párrafos 1 y 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama_20_11_15.pdf) [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].



medidas que estaría adoptando para cumplir con esas reparaciones pendientes de cumplimiento<sup>523</sup>.

Nicaragua no se pronunció respecto a las causas por la que ha cumplido el resto de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, ni ha cumplido con el deber de informar; esta situación ha provocado que la Corte IDH interprete esa posición, como de «desacato a su deber de informar»<sup>524</sup>, y como consecuencia, se le debe incluir en el Informe Anua que se presenta a la Asamblea General de la Organización, como un Estado que no ha dado cumplimiento a los fallos de la Corte IDH, de conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana.

#### **2.4 Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**

El presente caso se refiere al grupo de personas que fueron juzgadas y sentenciadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona. Dicha ley prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional. Los procesos de algunos de los condenados, se tardaron en demasía, no había disponibilidad de asistencia letrada o especializada; además, en relación a las condiciones de detención, había hacinamiento y falta de higiene. De las 32 personas juzgadas por este caso, treinta fueron detenidos en las prisiones de Trinidad y Tobago, en espera de su ejecución en la horca. Las únicas excepciones fueron Joey Ramiah, quien fue ejecutado, y Wayne Matthews cuya pena fue conmutada<sup>525</sup>.

La Corte IDH en su sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, decide por unanimidad, las reparaciones a las que se condenó al Estado de Trinidad y Tobago:

---

<sup>523</sup> *Ibid.* Parte considerativa párrafo 1.

<sup>524</sup> *Ibid.* Parte considerativa, párrafo 15.

<sup>525</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 4. *Op. Cit.*

«8. que el Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos (...) 9. que el Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 (...), los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan (...) 10. que el Estado debe plantear ante la autoridad competente, a través del Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto (...) la revisión de los casos (...) 11. (...) el Estado debe abstenerse de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios [a los sentenciados] (...) 12. (...) el Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial (...) la suma de (...) para el sustento y educación de su hijo (...) 13. (...) el Estado debe pagar a la madre de (...) la suma de (...) por concepto de reparación del daño inmaterial (...) 14. que el Estado debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos (...) 15. (...) que el Estado debe pagar a los representantes de las víctimas la suma de (...) como reintegro de los gastos en que han incurrido en la tramitación del presente Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) 16. que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, (...)»<sup>526</sup>.

En lo que respecta al cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH destaca que a pesar que han transcurrido más de doce años con la obligación de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones de la sentencia de del caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, el Estado no ha presentado informe alguno sobre la implementación de la sentencia. De hecho, el Estado ha omitido informar, inclusive, después de que durante esos años la Corte IDH emitió

---

<sup>526</sup> Ibid. Parte declarativa párrafos del 8 al 16.

resoluciones declarando el incumplimiento de dicho deber. Para la Corte, tal actitud configura un incumplimiento por parte de Trinidad y Tobago de la obligación de informar al Tribunal<sup>527</sup>. En el presente caso, el Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las reparaciones ordenadas en la sentencia respectiva.

## 2.5 Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago

El 11 de noviembre de 1983, el señor Winston Caesar fue arrestado por presuntamente haber cometido el delito de violación sexual. Posteriormente fue dejado en libertad bajo fianza, pero el 10 de septiembre de 1991 fue nuevamente arrestado y privado de libertad por no haber comparecido a juicio<sup>528</sup>.

El 10 de enero de 1992 fue condenado por el delito de tentativa de violación sexual a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes. De conformidad con la Ley de Penas Corporales (Para Delincuentes Mayores de 18 años), un tribunal puede ordenar que un delincuente varón mayor de 18 años sea golpeado o azotado con un objeto llamado «gato de nueve colas». Dicha Ley también dispone que la sentencia de flagelación debe aplicarse tan pronto sea posible y en ningún caso después de que hayan transcurrido seis meses de dictada la sentencia<sup>529</sup>. La Corte IDH al emitir la sentencia decide que:

«1. El Estado debe pagar al señor Winston Caesar, por concepto de daño inmaterial (...) 2. El Estado debe proveer al señor Winston Caesar (...), por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno, (...) un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos,

---

<sup>527</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Parte considerativa, párrafo 5. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/2casos\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/2casos_20_11_15.pdf)

[Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

<sup>528</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 3. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_123\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf)

[Fecha de consulta 10 de septiembre de 2017].

<sup>529</sup> *Loc. Cit.*

(...) 3. El Estado debe adoptar (...) las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales (para Delincuentes Mayores de 18 años) (...) 4. El Estado debe enmendar (...) la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago (...) 5. El Estado debe adoptar (...) las medidas necesarias para que las condiciones de detención en las cárceles de Trinidad y Tobago se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos (...) 6. El Estado debe efectuar el pago de la indemnización directamente a la víctima dentro del plazo de un año (...) 7. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado (...) 8. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización no fuera posible que éste las reciba (...) el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria trinitaria solvente (...) 9. El pago por concepto de daño inmaterial no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros (...) 10. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Trinidad y Tobago. (...). Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas (...)»<sup>530</sup>.

En lo que respecta al cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH destaca que a pesar que han transcurrido más de nueve años desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las sentencias y de los varios requerimientos realizados por la propia Corte IDH, el Estado no ha presentado informe alguno. De hecho, el Estado ha omitido informar, inclusive, después de que durante esos años la Corte IDH emitió resoluciones declarando un incumplimiento de dicho deber. Para la Corte IDH, tal actitud configura un incumplimiento por parte de Trinidad y Tobago de la obligación

---

<sup>530</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas). *Op. Cit.* Parte declarativa párrafos del 1 al 11.

de informar al Tribunal<sup>531</sup>. En el presente caso, el Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las reparaciones ordenadas en la sentencia respectiva.

## 2.6 Caso El Amparo Vs. Venezuela

Los hechos del caso ocurrieron el día 29 de octubre de 1988 en el Canal La Colorada en el Distrito Páez. Dieciséis pescadores residentes del pueblo El Amparo se encontraban en una embarcación a través del río Arauca; cuando los pescadores bajaban de la embarcación, varios militares y policías del Comando Específico José Antonio Páez, quienes en esos momentos realizaban un operativo militar denominado Anguila III, dieron muerte a 14 de los 16 pescadores que se encontraban en el lugar de los hechos. Las otras dos personas lograron escapar al lanzarse al agua desde la embarcación<sup>532</sup>. En la sentencia de Reparaciones y Costas, la Corte IDH por unanimidad decide:

«1. Fija (...) las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas y a las víctimas sobrevivientes (...) pago deberá ser hecho por el Estado de Venezuela en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia (...) 2. Ordena el establecimiento de fideicomisos (...) 3. Decide que el Estado de Venezuela no podrá gravar con impuesto alguno el pago de las indemnizaciones (...) 4. Decide que el Estado de Venezuela está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables (...) 5. Declara que no proceden las reparaciones no pecuniarias ni pronunciamiento alguno sobre la conformidad del Código de Justicia Militar y los reglamentos e instrucciones castrenses con la Convención Americana

---

<sup>531</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Parte considerativa, párrafo 5. *Op. Cit.*

<sup>532</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (Reparaciones y Costas), párrafo 3. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf) [Fecha de consulta, 11 de septiembre de 2017].

sobre Derechos Humanos (...) 7. Declara que no hay condena en costas»<sup>533</sup>.

Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte en relación al caso El Amparo y en particular la emitida en 2012, el Tribunal «´declar[ó] que [...] el Estado no está cumpliendo con su obligación jurídica de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de los puntos resolutive de [estas Sentencias], que se encuentran pendientes de cumplimiento´ (...) y le solicitó que presentara información al respecto»<sup>534</sup>.

Posteriormente, la Secretaría de la Corte IDH, remitió notas mediante las cuales se reiteró al Estado en cuatro ocasiones que presentara informe sobre el cumplimiento de las reparaciones, pero no fueron atendidas<sup>535</sup>. Actualmente, se encuentra pendiente de cumplimiento las obligaciones de identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad estatal en el caso referido<sup>536</sup>.

En el presente caso, la falta de presentación del informe de cumplimiento, habiendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las respectivas resoluciones de supervisión de cumplimiento o sentencia, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Corte IDH, configuran un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal<sup>537</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declaró que el Estado de Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar

---

<sup>533</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos del 1 al 7.

<sup>534</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de noviembre de 2015, Casos El Amparo, Blanco Romero y Otros, Montero Aranguren y Otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/5casos\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/5casos_20_11_15.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>535</sup> *Ibid.* Párrafo 3.

<sup>536</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 1.

<sup>537</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 7.

cumplimiento a las reparaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en el Caso El Amparo<sup>538</sup>, resolviendo en consecuencia «Incorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordena[da]s (...)»<sup>539</sup>.

## 2.7 Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela

El contexto de los hechos fue en diciembre de 1999, cuando se decretó el estado de alarma en el Estado Vargas debido a las fuertes lluvias y deslizamientos de tierra. Debido a esta situación, se dispuso el despliegue en la zona de infantes de marina efectivos de la Guardia Nacional y del Ejército<sup>540</sup>.

El 21 de diciembre de 1999, una comisión del Batallón de Infantería Paracaidista irrumpió en la residencia de Oscar José Blanco Romero de 37 años de edad. Los miembros de dicho grupo obligaron al señor Blanco Romero a salir de su casa. Ese mismo día, luego de ser detenido y golpeado por miembros de la referida comisión, el señor Blanco Romero fue entregado a funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Desde esa fecha los familiares del señor Blanco Romero no tuvieron información sobre su paradero.<sup>541</sup>

Así también, el 21 de diciembre de 1999 el señor José Francisco Rivas Fernández, fue detenido y posteriormente golpeado por efectivos militares. El señor Rivas Fernández fue trasladado por una comisión militar hacia un sector denominado

---

<sup>538</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafo 1.

<sup>539</sup> *Ibid.* Parte resolutive, párrafo 5.

<sup>540</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párrafos 3 y 4. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_138\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf)

[Fecha de consulta, 11 de septiembre de 2017].

<sup>541</sup> *Loc. Cit.*

Quebrada Seca. Desde esa fecha no se conoce su paradero. Además, el 23 de diciembre de 1999, Roberto Javier Hernández Paz, se encontraba en casa de su tío cuando un vehículo identificado con las siglas de la DISIP se estacionó frente a dicha residencia. Cinco funcionarios bajaron del vehículo y detuvieron al señor Hernández Paz. Desde esta fecha no se conoce su paradero<sup>542</sup>. En la sentencia del presente caso, la Corte IDH decidió:

«(...) 6. El Estado debe llevar a cabo investigaciones y procesos judiciales efectivos e imparciales sobre las tres desapariciones forzadas que ocurrieron en el caso *subjudice*, que lleven al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables (...) 7. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar el paradero de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas (...). En caso de que sean halladas sin vida, dichas medidas deben orientarse a entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente. En este evento, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares (...) 8. El Estado debe publicar la sentencia en el plazo de seis meses, (...) 9. El Estado debe adoptar (...) las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada (...) 10. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar (...) su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada (...) 11. El Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, un programa sobre los principios y

---

<sup>542</sup>Loc. Cit.



normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (...) 12 El Estado debe adoptar las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte (...) 13. El Estado debe pagar a los familiares (...), por concepto de la indemnización por daño material (...) 14. El Estado debe pagar a los familiares de los señores (...) por concepto de la indemnización por daño inmaterial (...) 15. El Estado debe pagar (...) por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (...)»<sup>543</sup>.

Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte en relación al caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela y en particular, la emitida en 2011 «´declar[ó] que [...] el Estado no está cumpliendo con su obligación jurídica de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de los puntos resolutivos de [estas Sentencias], que se encuentran pendientes de cumplimiento´ (...) y le solicitó que presentara información al respecto»<sup>544</sup>. La Secretaría de la Corte IDH remitió notas en el caso Blanco Romero y otros, mediante las cuales se reiteró al Estado, en tres ocasiones, que presentara el informe sobre el cumplimiento de las reparaciones, pero no fueron atendidas<sup>545</sup>.

Actualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento las obligaciones de satisfacción y garantías de no-repetición. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad estatal, el determinar

---

<sup>543</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela. *Op. Cit.* Apartado declarativo, párrafos del 6 al 16.

<sup>544</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de noviembre de 2015, Casos El Amparo, Blanco Romero y Otros, Montero Aranguren y Otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. *Op. Cit.* Párrafo 2.

<sup>545</sup> *Ibid.* Párrafo 4.

el paradero de las víctimas, así como el pago de montos dispuestos por concepto de indemnización por daños materiales y/o inmateriales y por reintegro de costas y gastos en cuatro de los cinco casos<sup>546</sup>.

Además, la falta de presentación del informe de cumplimiento, habiendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las respectivas resoluciones de supervisión de cumplimiento o sentencia, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Corte IDH, configuran un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal<sup>547</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declaró que Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en el Caso Blanco Romero y Otros<sup>548</sup>, resolviendo en consecuencia «Incorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordena[da]s (...)»<sup>549</sup>.

## **2.8 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela**

En noviembre de 1992, cuando se produjo un segundo intento de golpe de Estado contra el gobierno del entonces Presidente Carlos Andrés Pérez. La madrugada del 27 de noviembre de 1992, agentes de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervino el centro penitenciario denominado Retén de Catia. Dispararon indiscriminadamente a los reclusos, lo cual provocó la muerte de personas y decenas de heridos y desaparecidos. En el transcurso de las 48 horas en que ocurrieron los

---

<sup>546</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 1.

<sup>547</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 7.

<sup>548</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafo 1.

<sup>549</sup> *Ibid.* Parte resolutive, párrafo 5.

sucesos, ocurrió la muerte de aproximadamente 63 reclusos, entre ellos las 37 víctimas del presente caso, 52 heridos y 28 desaparecidos. A pesar de haber iniciado una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables<sup>550</sup>.

En esa virtud, por unanimidad, en la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide que:

«7. El Estado debe emprender, con plena observancia de las garantías judiciales (...) todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas (...) 8. El Estado debe realizar (...) todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la ubicación y entrega (...) de los cuerpos de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín (...) 9. El Estado debe adecuar (...) su legislación interna a los términos de la Convención Americana (...) 10. El Estado debe adoptar (...) las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales (...) 11. El Estado debe entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza. Asimismo, el Estado debe diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios (...) 12. El Estado debe realizar (...) un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública (...) 13. El Estado debe publicar (...) la presente Sentencia (...) 14. El Estado debe realizar los pagos de las indemnizaciones por

---

<sup>550</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 3. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)

[Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos (...) el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento<sup>551</sup>.

Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte en relación al caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela* y en particular, la emitida en 2011 mediante las cuales el Tribunal «´declar[ó] que [...] el Estado no está cumpliendo con su obligación jurídica de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de los puntos resolutivos de [estas Sentencias], que se encuentran pendientes de cumplimiento´ (...) y le solicitó que presentara información al respecto»<sup>552</sup>. La Secretaría de la Corte IDH remitió notas en el caso *Montero Aranguren y otros*, mediante las cuales se reiteró al Estado en cuatro ocasiones que presentara el informe sobre el cumplimiento de las reparaciones, pero no fueron atendidas<sup>553</sup>.

Actualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento las obligaciones de satisfacción y garantías de no-repetición. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad estatal en tres de los cinco casos referidos, el determinar el paradero de las víctimas, así como el pago de montos dispuestos por concepto de indemnización por daños materiales y/o inmateriales y por reintegro de costas y gastos en cuatro de los cinco casos<sup>554</sup>.

Además, la falta de presentación del informe de cumplimiento, habiendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las respectivas resoluciones de supervisión de cumplimiento o sentencia, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Corte o su

---

<sup>551</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos 7 al 15.

<sup>552</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de noviembre de 2015, Casos El Amparo, Blanco Romero y Otros, *Montero Aranguren y Otros*, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. *Op. Cit.* Párrafo 2.

<sup>553</sup> *Ibid.* Párrafo 5.

<sup>554</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 1.

Presidencia, configuran un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal<sup>555</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declaró que Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en el Caso Montero Aranguren y Otros<sup>556</sup>, resolviendo en consecuencia «Incorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordena[da]s (...)»<sup>557</sup>.

## **2.9 Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela**

En febrero de 2009, fue aprobada por el Presidente Carlos Andrés Pérez Rodríguez, una rectificación presupuestaria por Bs. 250.000.000.00 (doscientos cincuenta millones de bolívares). Oscar Enrique Barreto Leiva ejercía en ese entonces el cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República<sup>558</sup>.

La Corte Suprema de Justicia consideró que dicha rectificación presupuestaria constituía un delito y condenó a quienes consideró responsables de dicho ilícito, incluyendo al señor Barreto Leiva. Él fue condenado a un año y dos meses de prisión y a otras penas accesorias por haberse encontrado responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de complicidad. El proceso durante la etapa

---

<sup>555</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 7.

<sup>556</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafo 1.

<sup>557</sup> *Ibid.* Parte resolutive, párrafo 5.

<sup>558</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

sumarial, implicó que el señor Barreto Leiva no fuera asistido por un defensor de su elección, no interrogara a los testigos, desconociera las pruebas que estaban siendo recabadas, no se le permitió presentar pruebas en su defensa y controvirtiera el acervo probatorio en su contra. Asimismo, se le impuso la medida prisión preventiva, sin la posibilidad de obtener libertad bajo fianza, la cual duró más tiempo que la pena de prisión que le fue impuesta<sup>559</sup>.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dispone que:

«12. El Estado (...) debe conceder al señor Barreto Leiva, si este así lo solicita, la facultad de recurrir de la sentencia y revisar en su totalidad el fallo condenatorio al que hace referencia esta Sentencia (...). Si el juzgador decide que la condena estuvo ajustada a Derecho, no impondrá ninguna pena adicional a la víctima y reiterará que ésta ha cumplido con todas las condenas impuestas en su oportunidad. Si por el contrario, el juzgador decide que el señor Barreto Leiva es inocente o que la condena impuesta no se ajustó a Derecho, dispondrá las medidas de reparación que considere adecuadas por el tiempo que el señor Barreto Leiva estuvo privado de su libertad y por todos los perjuicios de orden material e inmaterial causados (...) 13. El Estado debe (...) adecuar su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios (...) a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial. 14. El Estado debe (...) publicar (...) la presente Sentencia (...) 15. El Estado debe (...) pagar (...) por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos (...) Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta

---

<sup>559</sup> *Loc. Cit.*

Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento<sup>560</sup>.

Las Secretaría de la Corte IDH remitió sendas notas al Estado de Venezuela en el caso Barreto Leiva, mediante las cuales se reiteró al Estado en siete ocasiones que presentara el informe sobre el cumplimiento de las reparaciones<sup>561</sup>. Actualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia<sup>562</sup>.

Además, la falta de presentación del informe de cumplimiento, habiendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las respectivas resoluciones de supervisión de cumplimiento o sentencias, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Corte o su Presidencia, configuran un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal<sup>563</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declaró que Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela<sup>564</sup>, resolviendo en consecuencia «Incorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordena[da]s (...)»<sup>565</sup>.

---

<sup>560</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas). *Op. Cit.* Parte declarativa párrafos del 12 al 16.

<sup>561</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de noviembre de 2015, Casos El Amparo, Blanco Romero y Otros, Montero Aranguren y Otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. *Op. Cit.* Párrafo 6.

<sup>562</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafo 1.

<sup>563</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 7.

<sup>564</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafo 1.

<sup>565</sup> *Ibid.* Parte resolutive, párrafo 5.

## 2.10 Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela

Los hechos se refieren al señor Usón Ramírez, quien fue General de Brigada en las Fuerzas Armadas. En el año 2003 el señor Usón Ramírez pasó a situación de retiro. Los días 16 de abril y 10 de mayo de 2004, fue invitado a participar en un programa de televisión, en dicho programa, el señor Usón Ramírez explicó cómo funcionaba un lanzallamas y los procedimientos que se necesitan en la Fuerza Armada para utilizarlo. Como consecuencia de las declaraciones emitidas, el señor Usón Ramírez fue juzgado y condenado a cumplir la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de injuria contra la Fuerza Armada Nacional<sup>566</sup>.

En la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió lo siguiente:

«(...) 7. El Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de un año, el proceso penal militar instruido en contra del señor Francisco Usón Ramírez (...) , adoptando las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para ello (...) 8. El Estado debe establecer (...) a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función; así como derogar (...) toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio (...) 9. El Estado debe modificar (...) el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar (...) 10. El Estado debe publicar (...) la presente Sentencia (...) Las publicaciones en los periódicos y en internet deberán realizarse en los plazos de seis y dos meses (...) 11. El Estado debe pagar al señor Francisco Usón Ramírez (...) por concepto de daño material e inmaterial (...) 12. El Estado debe pagar al señor Francisco Usón Ramírez

---

<sup>566</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre De 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].



(...) por reintegro de costas y gastos (...) El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma<sup>567</sup>.

La Secretaría de la Corte IDH remitió sendas notas al Estado de Venezuela en el caso Usón Ramírez, mediante las cuales reiteró al Estado en tres ocasiones que presentara el informe sobre el cumplimiento de las reparaciones<sup>568</sup>. Además, la falta de presentación del informe de cumplimiento, habiendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las respectivas resoluciones de supervisión de cumplimiento o sentencia, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Corte, configuran un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal<sup>569</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH, declaró que Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela<sup>570</sup>, resolviendo en consecuencia «Incorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordena[da]s (...)»<sup>571</sup>.

---

<sup>567</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre De 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Op. Cit.* Parte declarativa párrafos del 7 al 13.

<sup>568</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de noviembre de 2015, Casos El Amparo, Blanco Romero y Otros, Montero Aranguren y Otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. *Op. Cit.* Párrafo 9.

<sup>569</sup> *Ibid.* Considerandos, párrafo 7.

<sup>570</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafo 1.

<sup>571</sup> *Ibid.* Parte resolutive, párrafo 5.

## **2.11 Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela**

Los hechos se iniciaron el 12 de septiembre de 2000, cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. El 30 de octubre de 2003 fueron destituidos debido a la presunta comisión de un error judicial inexcusable, consistente en conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. En su momento, la Comisión IDH manifestó que la destitución por dicho error «resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho»<sup>572</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, resolvió por unanimidad que:

«El Estado debe realizar los pagos (...) por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos (...) 17. El Estado debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial (...), deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en (...) esta Sentencia.18. El Estado debe realizar las publicaciones (...) de esta Sentencia (...) 19. El

---

<sup>572</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

Estado debe adoptar (...) las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos (...) el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento»<sup>573</sup>.

Este caso, reviste mayor trascendencia, en virtud que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, emitió sentencia que declaró: 1) «INEJECUTABLE el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo A.M.R.C., P.R.C. y J.C.A.B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces(...)»<sup>574</sup>. Además de lo anterior, la Sala también resolvió denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos, solicitando al Ejecutivo Nacional, la realización de dicha denuncia.

La Sala Constitucional en suma, justificó dicha decisión en que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana «(...) afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente»<sup>575</sup>.

La Corte IDH en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, señaló que Venezuela no ha cumplido su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida el 5 de agosto de 2008, por lo que el Estado ha

---

<sup>573</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos 16 al 20.

<sup>574</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia No. 1939 de fecha 18 de diciembre de 2008. Disponibilidad y acceso: <https://vlexvenezuela.com/vid/abogados-gustavo-alvarez-arias-283294371> [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>575</sup> *Loc. Cit.*

incurrido en un incumplimiento sustancial a lo ordenado en esa sentencia<sup>576</sup>. En esa virtud, resuelve informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de la ejecución de la sentencia del Corte IDH<sup>577</sup>.

## 2.12 Caso Ríos y otros Vs. Venezuela

Este caso se refiere a diferentes actos y omisiones cometidos entre los años 2001 y 2004 por funcionarios públicos y particulares, que constituyeron restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de 20 personas, todos periodistas o trabajadores de la comunicación social vinculados a la emisora de televisión Compañía Anónima Radio Caracas Televisión –RCTV-. En particular, dichas personas fueron sujetas a diversas amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas, incluidos lesiones por disparos de armas de fuego<sup>578</sup>.

En la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone:

«8. El Estado debe conducir (...) las investigaciones y procesos penales abiertos a nivel interno que se encuentran en trámite, así como los que se abran en lo sucesivo, para determinar las responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea (...) 9. El Estado debe publicar (...) la presente Sentencia (...) 10. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar,

---

<sup>576</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, Resolución de 23 de noviembre de 2012, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, parte declarativa, párrafo 1. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz\\_23\\_11\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz_23_11_12.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>577</sup> *Ibid.* Parte resolutive, párrafos 1 y 2.

<sup>578</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso (...) 11. El Estado debe pagar (...) por concepto de reintegro de costas y gastos (...) el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento»<sup>579</sup>.

En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones la Corte ha venido considerando la ejecución de la sentencia emitida en este caso desde el momento de su emisión. De tal forma, que en el Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, quedan pendientes de cumplimiento medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de investigar los hechos que generaron responsabilidad estatal y el pago de montos dispuestos en las sentencias por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos<sup>580</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declara que el Estado de Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas, por tanto la Corte IDH no cuenta con información que permita constatar que el Estado haya dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la sentencia respectiva<sup>581</sup>. Por tanto resuelve informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordenadas en la sentencia del Caso Ríos y otros<sup>582</sup>.

---

<sup>579</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos 7 al 12.

<sup>580</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Ríos y Otros, Perozo y Otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, considerandos párrafo 1. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rios\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rios_20_11_15.pdf)

[Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>581</sup> *Ibid.* Parte declarativa párrafos 1 y 2.

<sup>582</sup> *Ibid.* Parte resolutive párrafo 5.

## 2.13 Caso Perozo y otros Vs. Venezuela

El caso se refiere a una serie de actos y omisiones ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos, actos de hostigamiento, agresiones físicas y verbales, y obstaculizaciones a las labores periodísticas cometidos por agentes estatales y particulares en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión. Entre estas personas figuran periodistas, personal técnico asociado, empleados, directivos y accionistas<sup>583</sup>.

La sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve:

«11. El Estado debe conducir eficazmente (...) las investigaciones y procesos penales abiertos a nivel interno que se encuentran en trámite, así como los que se abran en lo sucesivo, para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea (...) 12. El Estado debe publicar (...) la presente Sentencia (...) 13. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso (...) 14. El Estado debe pagar (...) por concepto de reintegro de costas y gastos (...) el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento<sup>584</sup>.

En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones la Corte ha venido considerando la ejecución de la sentencia emitida en este caso desde el momento de su emisión. De tal forma, que quedan pendientes de

---

<sup>583</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>584</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos del 10 al 15.

cumplimiento medidas de satisfacción y garantías de no repetición ordenadas en las respectivas sentencias. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de investigar los hechos que generaron responsabilidad estatal y el pago de montos dispuestos en la sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales en un caso, y por el reintegro de costas y gastos en los tres casos<sup>585</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declara que el Estado de Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas, por tanto la Corte IDH no cuenta con información que permita constatar que el Estado haya dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la sentencia respectiva<sup>586</sup>. En esa virtud, resuelve informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordenadas en la sentencia del Caso Ríos y otros<sup>587</sup>.

## **2.14 Reverón Trujillo Vs. Venezuela**

El caso es sobre la señora Reverón Trujillo, quien ingresó al Poder Judicial venezolano en 1982. Mediante una Resolución del Consejo de la Judicatura de fecha 16 de julio de 1999, se le nombró Jueza de Primera Instancia de lo Penal –SPA-, carácter provisorio, hasta la celebración de los respectivos concursos de oposición. El 6 de febrero de 2002 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó a la señora Reverón Trujillo de su cargo. Se argumentó que habría incurrido en ilícitos disciplinarios. El Tribunal Supremo de Justicia declaró la nulidad de la sanción de destitución. Sin embargo, no ordenó la restitución de la jueza ni el

---

<sup>585</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Ríos y Otros, Perozo y Otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. *Op. Cit.* Considerandos párrafo 1.

<sup>586</sup> *Ibid.* Parte declarativa párrafos 1 y 2.

<sup>587</sup> *Ibid.* Parte resolutive párrafo 5.

pago de los salarios dejados de percibir<sup>588</sup>. La Corte IDH, en la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, dispuso:

«7. El Estado deberá reincorporar a la señora Reverón Trujillo (...) a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si hubiera sido reincorporada en su oportunidad (...) caso contrario, deberá pagarle (...) 8. El Estado deberá eliminar inmediatamente del expediente personal de la señora Reverón Trujillo la planilla de liquidación en la que se dice que la víctima fue destituida. 9. El Estado deberá adoptar (...) las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética (...) 10. El Estado deberá adecuar (...) su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios (...) 11. El Estado deberá realizar las publicaciones (...) de la presente Sentencia (...) 12. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades (...) por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos (...) El Estado deberá (...) rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma<sup>589</sup>.

En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones la Corte ha venido considerando la ejecución de la sentencia emitida en este caso desde el momento de su emisión. De tal forma, que quedan pendientes de cumplimiento medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición ordenadas en las respectivas Sentencias. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento el pago de montos dispuestos en la sentencia por concepto de

---

<sup>588</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>589</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos del 7 al 13.



indemnización por daños materiales e inmateriales en un caso y por el reintegro de costas y gastos en los tres casos<sup>590</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declara que el Estado de Venezuela ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas, por tanto la Corte IDH no cuenta con información que permita constatar que el Estado haya dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la sentencia respectiva<sup>591</sup>. Por tanto resuelve informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus deberes de informar y ejecutar las reparaciones ordenadas en la sentencia del Caso Ríos y otros<sup>592</sup>.

## **2.15 Caso López Mendoza Vs. Venezuela**

El caso gira en torno a la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza para el ejercicio de la función pública por vía administrativa. Los hechos refieren que el señor López Mendoza, fue elegido el 4 de agosto de 2000 como Alcalde del Municipio Chacao y reelegido el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo por ocho años, hasta noviembre de 2008. Al finalizar su mandato, aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas. Sin embargo, no pudo hacerlo debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el Contralor General de la República en el marco de dos procesos administrativos. La primera investigación se relacionaba con un presunto conflicto de intereses cuando, antes de ser alcalde, trabajaba en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. La segunda, se circunscribió a hechos en el marco de sus actuaciones como alcalde,

---

<sup>590</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Ríos y Otros, Perozo y Otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. *Op. Cit.* Considerandos párrafo 1.

<sup>591</sup> *Ibid.* Parte declarativa párrafos 1 y 2.

<sup>592</sup> *Ibid.* Parte resolutive párrafo 5.

específicamente con el presunto uso indebido del presupuesto<sup>593</sup>. En la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte IDH dispone por unanimidad:

«2. El Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia, (...).

3. El Estado debe dejar sin efecto las Resoluciones (...) emitidas por el Contralor General de la República (...) 4. El Estado debe realizar las publicaciones (...) de la presente Sentencia (...) 5. El Estado debe, en un plazo razonable, adecuar el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...) 6. El Estado debe realizar el pago (...) por concepto de reintegro de costas y gastos (...) 7. El Estado debe (...) rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma»<sup>594</sup>.

Al efecto la Sala Constitucional emitió resolución que declaró la inexecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado de Venezuela. Los argumentos fueron que a juicio de esa Sala, no se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer un tratado válidamente suscrito por Venezuela que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al

---

<sup>593</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>594</sup> *Ibid.* Parte declarativa, párrafos del 2 al 8.

orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos<sup>595</sup> y ejercer un control de convencionalidad, respecto de normas consagradas en otros tratados internacionales válidamente ratificados por Venezuela, que no fueron analizados en la sentencia de la Corte Interamericana. Por tanto, la Sala Constitucional declaró «inejecutable» el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 1

---

<sup>595</sup> En igual sentido véase también:

- 1) Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia No. 1939 de fecha 18 de diciembre de 2008. *Op. Cit.*
- 2) Caso Granier y otros Vs. Venezuela. La Sala Constitucional, conoce la acción de control de convencionalidad contra la sentencia dictada por la Corte IDH, por presunta controversia entre la Constitución y la ejecución de la sentencia dictada por un organismo internacional fundamentada en normas contenidas en una Convención de rango constitucional. La decisión de la Sala, fue, entre otros: «Que es INEJECUTABLE el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de junio de 2015, en el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, por constituir una grave afrenta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos». Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, resolución de fecha 10 de septiembre de 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.examenonuvenezuela.com/sin-categoria/sala-constitucional-declara-inejecutable-la-sentencia-de-la-corte-idh-en-el-caso-marcel-granier-y-otros-c-venezuela> [Fecha de consulta 12 de septiembre de 2017].
- 3) Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. En este caso Perú presentó excepción de «soberanía y jurisdicción», argumentando que es una República soberana y con pleno derecho de dictar las leyes necesarias para reprimir los delitos cometidos en su territorio por nacionales o extranjeros; que la condena de las presuntas víctimas se realizó conforme a lo establecido en los Decretos-Ley Nos. 25.659, 25.708 y 25.744, así como en la Constitución de 1993, vigente en ese momento, y que 'la decisión soberana de cualquier organismo jurisdiccional del Perú no puede ser modificada y menos aún dejada sin efecto por ninguna autoridad nacional, extranjera o supranacional'. Finalmente, señaló que los 'ilícitos penales que cometan los nacionales y extranjeros en el territorio peruano, son sancionados por los tribunales competentes del país y lo que éstos resuelven es definitivo'. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, (Excepciones Preliminares). *Op. Cit.* Párrafo 100.  
El 11 de junio de 1999 la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar emitió una resolución que declaró inejecutable la sentencia de 4 de septiembre de 1998 de la Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Resolución de 17 de noviembre de 1999, (Cumplimiento de Sentencia), considerando párrafo 1. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_59\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_59_esp.pdf) [Fecha de consulta 13 de septiembre de 2017].
- 4) Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. El Gobierno dominicano, con fecha 23 de octubre de 2014, emitió un pronunciamiento en el sentido de rechazar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de agosto de 2014. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Comunicado de prensa 130*, de fecha 6 de noviembre de 2014. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/130.asp> [Fecha de consulta 14 de septiembre de 2017].  
Posteriormente, el Tribunal Constitucional de República Dominicana, declaró la inconstitucionalidad del Instrumento de Aceptación de la Competencia de la CIDH suscrito por el presidente de la República Dominicana el 19 de febrero de 1999. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0256/14 de fecha 4 de noviembre de 2014, página 51. Disponibilidad y acceso: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%2000256-14%20%20%20%20%20C.pdf> [Fecha de consulta 14 de septiembre de 2017].

de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, además resolvió remitir copia certificada de dicha decisión a la Corte IDH<sup>596</sup>.

En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte IDH ha venido considerando la ejecución de la sentencia emitida en el presente caso desde hace más de cuatro años. La resolución de la Corte IDH analiza la posición de Venezuela con respecto al cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia del Caso López Mendoza, respecto de la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela dictó una decisión que declara inejecutable dicha sentencia<sup>597</sup>.

En esa virtud, la Corte IDH declara que Venezuela ha incumplido su deber de informar sobre la ejecución de la sentencia y ha asumido una actitud de evidente desacato respecto a la obligatoriedad de esa sentencia; actitud que es contraria al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana<sup>598</sup>.

En ese sentido, en la resolución de supervisión de cumplimiento se resolvió, *inter alias*, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela<sup>599</sup>.

---

<sup>596</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia No. 1547 de fecha 17 de octubre de 2011. Disponibilidad y acceso: <https://vlexvenezuela.com/vid/carlos-escarra-malave-327575851> [Fecha de consulta 30 de septiembre de 2017].

<sup>597</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerando párrafo 1. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_20_11_15.pdf) [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>598</sup> *Ibid.* Parte declarativa párrafo 1.

<sup>599</sup> *Ibid.* Parte resolutive párrafo 5.

### **3. Experiencia sobre inejecución de sentencias en el Sistema Interamericano**

En atención a lo expuesto y a los casos desarrollados, se puede decir que la experiencia en la región ha mostrado que la ejecución de las sentencias del Sistema Interamericano depende en buena medida de la estructura institucional y legal existentes en los países; como por ejemplo, la existencia de leyes, estructuras administrativas, políticas estatales, precedentes jurisprudenciales relevantes, el papel de la prensa, el comportamiento de diversos actores políticos en el Estado y en la región, entre otros.

El debate sobre la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha girado en torno al alcance, aplicabilidad y formas de ejecución y concretamente, al carácter obligatorio y autoejecutividad de dichas decisiones y las dificultades que pueden presentar en determinados países para la implementación las sentencias de la Corte IDH.

En general, se puede afirmar que prevalece el deber de los Estados para cumplir los fallos de la Corte IDH. Sin embargo, algunos Estados han invocado la inejecutabilidad, fundándose en distintas causas: soberanía, leyes de amnistía, cosa juzgada de las sentencias internas, sobreseimiento, supremacía de las normas constitucionales, autonomía del Poder Judicial, entre otras.

La invocación de inejecutividad –parcial o total-, se pudo observar por parte de los Estados de Guatemala, Perú, Venezuela, República Dominicana; en los cuales el ordenamiento jurídico interno o las resoluciones de los tribunales domésticos, fundamentaron tal decisión. Sin embargo, el problema de inejecución de las sentencias de la Corte IDH, se acentúa ante la falta de un procedimiento coactivo para el cumplimiento y ejecución.

En ese sentido, los obstáculos que dificultan la ejecutividad de las sentencias de la Corte IDH, se pueden concretar de la forma siguiente:

- a) Prevalencia de la definitividad de las resoluciones de los organismos nacionales encargados de la jurisdicción constitucional, como ocurrió en el Caso Bámaca Velásquez;
- b) Vacío normativo en la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a un mecanismo de ejecución, que supliera la inexistencia de normas nacionales que regulen el procedimiento para la ejecución a nivel interno de resoluciones de órganos supranacionales, como sería el caso de la Corte IDH. En otras palabras, la ejecución de las sentencias supranacionales no es cuestión de buena voluntad, responsabilidad moral, deber jurídico, convicción, política de gobierno o cumplimiento de un compromiso establecido en un convenio internacional, debe atender a un procedimiento debidamente establecido, en el cual se respeten los derechos fundamentales de las víctimas afectadas en sus derechos humanos, como también para cualquier persona inculpada, denunciada, investigada o acusada por la presunta o real comisión de hechos delictivos, garantizándoles la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el derecho de defensa.

A la fecha, se puede decir que la ejecución de las sentencias de la Corte IDH es una utopía, pues se deja al libre albedrío de los Estados su cumplimiento, pues no hay un medio coactivo que los obligue. Algunos Estados cuentan con un procedimiento de ejecución establecido en el derecho interno, en tanto que otros, ante la falta de este procedimiento, realizan acciones análogas que ponen en riesgo la certeza jurídica para la ejecución del fallo supranacional; tal es el caso de Guatemala, que para ejecutar fallos de la Corte IDH, la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución de autoejecutividad, que no tiene respaldo en el ordenamiento jurídico interno. El camino de la Corte IDH ante el incumplimiento de sus fallos, se limita a informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el referido incumplimiento por parte de los Estados, con lo cual, lejos de lograr la ejecución, se convierte en una queja ante los otros Estados, para lograr acciones de presión por esta vía.

La realidad es que la decisión de un Estado de no ejecutar un fallo de la Corte IDH, puede justificarse en varias razones: afecta derechos fundamentales, no es congruente con el derecho interno, por considerar la sentencia injusta e inapropiada a la realidad del país; porque un tribunal interno emite una resolución de inejecución, *inter alias*. Sin embargo, debe tenerse presente que las argumentaciones legales argüidas, lejos de pretender desconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y respetar las resoluciones emitidas por esta, están en la disposición de acatamiento dentro de los cauces de su propia normativa procesal, que también es y debe ser garantista de los derechos humanos de todos los individuos que habitan su territorio, bien sea como presuntas o reales víctimas o como presuntos o reales autores de tales violaciones.

Este apartado cierra con un cuadro comparativo, con base a la lista de casos que se encuentran en etapa de supervisión, en los cuales la Corte IDH ha aplicado el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ante la falta de información por parte de los Estados, respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias en las que resultaron condenados, y que a pesar del tiempo que ha transcurrido entre la fecha de emisión de la sentencia y la obligación de informar, la Corte IDH ha determinado que la situación de incumplimiento no ha variado a la fecha. Lo cual no podría haber sido de otra forma, dada la actitud o resolución jurídica que cada uno de los quince Estados ha manifestado.

#### 4. Casos en etapa de supervisión<sup>600</sup>, por incumplimiento de los fallos de la Corte IDH

País	Nombre del caso	Fecha de la sentencia que determina reparaciones	Resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas por la Corte IDH	Inejecución de sentencia
<b>Ecuador</b>	Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador	19 de Junio de 1998	27 de Noviembre de 2003	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Auto motivado de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador que declaró sobreseimiento y prescripción de la acción penal.
<b>Haití</b>	Caso Yvon Neptune Vs. Haití	6 de Mayo de 2008	20 de Noviembre de 2015	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Escrito en el cual, <i>inter alia</i> , se señaló que la sentencia era injusta e inapropiada por no tener en cuenta la realidad del país; cuestionó las conclusiones sobre los derechos violados a las que había llegado la Corte. Asimismo, afirmó que la ejecución de la Sentencia expondría a Haití a una desestabilización permanente.
<b>Nicaragua</b>	Caso Yatama Vs. Nicaragua	23 de Junio de 2005	20 de Noviembre de 2015 22 de Agosto de 2013	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Se desconocen las causas por las que Nicaragua no ha cumplido la totalidad de

<sup>600</sup> Datos extraídos de: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Casos en etapa de supervisión*. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos\\_en\\_etapa\\_de\\_supervision.cfm](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm) [Fecha de consulta 8 de septiembre de 2017].



			30 de Junio de 2011 28 de Mayo de 2010 21 de Abril de 2010 4 de Agosto de 2008 29 de Noviembre de 2006	las reparaciones ordenadas por la Corte IDH; además no ha cumplido con el deber de informar; esta situación ha provocado que la Corte interprete esa posición, como de desacato a su deber de informar.
<b>Trinidad y Tobago</b>	Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago	21 de Junio de 2002	20 de Noviembre de 2015 27 de Noviembre de 2003	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. El Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las reparaciones ordenadas en la sentencia del caso.
<b>Trinidad y Tobago</b>	Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago	11 de Marzo de 2005	20 de Noviembre de 2015 21 de Noviembre de 2007	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. El Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las reparaciones ordenadas en la sentencia del caso.
<b>Venezuela</b>	Caso El Amparo Vs. Venezuela	14 de Septiembre de 1996	20 de Noviembre de 2015 20 de Febrero de 2012 4 de Febrero de 2010 18 de Diciembre de 2009 4 de Julio de 2006 28 de Noviembre de 2002	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Actualmente, se encuentra pendiente de cumplimiento las obligaciones de identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad estatal en el caso referido.

<b>Venezuela</b>	Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela	28 de Noviembre de 2005	20 de Noviembre de 2015 22 de Noviembre de 2011 7 de Julio de 2009 18 de Mayo de 2009	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Actualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento las obligaciones de satisfacción y garantías de no-repetición. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad estatal, el determinar el paradero de las víctimas, así como el pago de montos dispuestos por concepto de indemnización por daños materiales y/o inmateriales y por reintegro de costas y gastos en cuatro de los cinco casos.
<b>Venezuela</b>	Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela	5 de Julio de 2006	20 de Noviembre de 2015 30 de Agosto de 2011 17 de Noviembre de 2009 4 de Agosto de 2009	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Actualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento las obligaciones de satisfacción y garantías de no-repetición. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad estatal en tres de los cinco casos referidos, el determinar el paradero de las víctimas, así como el pago de montos dispuestos por concepto de indemnización por daños materiales

				y/o inmatrimiales y por reintegro de costas y gastos en cuatro de los cinco casos.
<b>Venezuela</b>	Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela	17 de Noviembre de 2009	20 de Noviembre de 2015	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. El Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las reparaciones ordenadas en la sentencia del caso.
<b>Venezuela</b>	Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela	20 de Noviembre de 2009	20 de Noviembre de 2015	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. El Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las reparaciones ordenadas en la sentencia del caso.
<b>Venezuela</b>	Caso Aritz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela	5 de Agosto de 2008	23 de Noviembre de 2012 18 de Diciembre de 2009	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, emitió sentencia que declaró inejecutable el fallo de la Corte IDH.
<b>Venezuela</b>	Caso Ríos y otros Vs. Venezuela	28 de Enero de 2009	20 de Noviembre de 2015	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Quedan pendientes de cumplimiento medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la obligación de investigar los hechos que generaron responsabilidad estatal y el pago de montos dispuestos en las sentencias por concepto de indemnización por daños materiales e inmatrimiales y por el reintegro de costas y gastos.
<b>Venezuela</b>	Caso Perozo y otros Vs. Venezuela	28 de Enero de 2009	20 de Noviembre de 2015	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH.

				Quedan pendientes de cumplimiento medidas de satisfacción y garantías de no repetición ordenadas en las respectivas Sentencias. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de investigar los hechos que generaron responsabilidad estatal y el pago de montos dispuestos en la sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales en un caso, y por el reintegro de costas y gastos en los tres casos.
<b>Venezuela</b>	Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela	30 de Junio de 2009	20 de Noviembre de 2015	Incumplimiento del deber de informar a la Corte IDH. Quedan pendientes de cumplimiento medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición ordenadas en las respectivas sentencias. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento el pago de montos dispuestos en la sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales en un caso, y por el reintegro de costas y gastos en los tres casos.
<b>Venezuela</b>	Caso López Mendoza Vs. Venezuela	1 de Septiembre de 2011	20 de Noviembre de 2015	Venezuela ha incumplido su deber de informar sobre la ejecución de la Sentencia y ha asumido una actitud de evidente desacato respecto a la obligatoriedad de esa sentencia.

Cabe adicionar a la información que detalla el cuadro anterior, aspectos paradigmáticos en la inejecución de sentencias de la Corte IDH:

- a) Venezuela amenazó con retirarse del Sistema Interamericano de Protección por estar en desacuerdo con la sentencia dictada en el Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)<sup>601</sup>, utilizando los argumentos del Caso de los 19 Comerciantes vs Colombia<sup>602</sup>, pero sigue dentro del mismo y cumplió parte de la sentencia de la Corte.

---

<sup>601</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia No. 1939 de fecha 18 de diciembre de 2008. Disponibilidad y acceso: <https://vlexvenezuela.com/vid/abogados-gustavo-alvarez-arias-283294371> [Fecha de consulta 11 de septiembre de 2017].

<sup>602</sup> «La línea argumentativa utilizada por la Corte Suprema de Venezuela había sido planteada tiempo atrás a propósito de otro fallo de la Corte Interamericana que involucró a Colombia. Uno de los jueces de su Corte Suprema cuestionó diversas fallas dentro del proceso así como la sentencia dictada en el caso de los 19 Comerciantes vs Colombia [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)]. Dentro de ellas se destacaron las siguientes: a) la Corte dictó su propio Reglamento en noviembre de 2000. Sus reglas procesales no fueron aprobadas ni por la Asamblea de la OEA ni por ninguno de los estados miembros; b) según el artículo 44 de la Convención Americana, los particulares que se sientan lesionados por la violación de los derechos humanos deben presentar su queja o denuncia ante la Comisión Interamericana y ésta tomará la decisión de demandar o no; pero en el proceso contra Colombia, la Comisión fungió como demandante, como consecuencia, los comerciantes a que se aludió en la sentencia no fueron los actores (difícilmente lo serían si estaban muertos). El proceso tuvo como demandante a Colombia, representada por la Comisión Interamericana y simultáneamente a Colombia como demandada. Entonces, se cuestiona, ¿cómo se falla a favor de quien no fue parte en un proceso?; c) tratándose de la valoración de las pruebas se cuestiona: ¿cómo debe proceder la Corte?, su Reglamento no lo regula; d) la Corte dispuso que la prueba testimonial se convirtiera en prueba documental a fin de que los testigos no compareciesen y fueran contrainterrogados; e) el tribunal se convierte en juez revisor de las sentencias dictadas internamente para decidir la incompetencia del juez que absolvió a los militares implicados en las violaciones; f) el fallo también hace severas críticas a la perezosa actuación de la justicia colombiana, pero ello no puede ser motivo para desconocer sus decisiones y resolver de nuevo, pues se convertiría en tribunal de apelación desconociendo el principio de cosa juzgada; g) la Corte Interamericana se separó de lo demandado e hizo condenas no solicitadas, y h) la sentencia adolece de vicios que necesariamente conducen a decretar su nulidad».

SALGADO LEDESMA, Eréndira. *La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 26, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, junio-diciembre 2012. Página 259. Disponibilidad y acceso: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n26/n26a7.pdf> [Fecha de consulta 27 de septiembre de 2017].

- b) Perú aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa (cláusula facultativa) de la Corte Interamericana el 9 de julio de 1999 y mediante Resolución Legislativa No. 27152, de 8 de julio de 1999 efectuó el acta de depósito ante la Secretaría General de la OEA en la cual determinó sus efectos inmediatos, al estimar que en el fallo del Caso Petruzzi y otros «se desconoce la Constitución y la ley interna del Perú al cuestionar la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles por los delitos de Terrorismo y de Traición a la Patria». Pese a ello, la Corte Interamericana determinó que el pretendido retiro con efectos inmediatos de la competencia contenciosa de la Corte resultaba inadmisibile. El Estado sigue sujeto a su jurisdicción.
- c) Trinidad y Tobago que signó la Convención Americana y reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, notificó al Secretario General de la OEA la resolución en que denuncia la Convención Americana (26 de mayo de 1998), con motivo de un diferendo en torno a su artículo 62 y sobre su Reserva por la cual reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, pero: «Sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares». Mediante sentencia, la Corte Interamericana resolvió que dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención. La denuncia entró en vigor un año después de la fecha de notificación conforme al artículo 78(1) de la Convención Americana<sup>603</sup>.
- d) Otra situación de retiro del Sistema Interamericano y de la jurisdicción de la Corte IDH, aunque no figura en el listado de casos de inejecución relacionados, es el de República Dominicana. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte IDH suscrito por el presidente de la República Dominicana el 19 de febrero

---

<sup>603</sup> *Loc. Cit.*

de 1999<sup>604</sup>. Sin embargo, llama la atención que la resolución del tribunal constitucional, se produjo poco tiempo después que la Corte Interamericana condenó a República Dominicana por discriminar a los dominicanos de ascendencia haitiana<sup>605</sup>.

---

<sup>604</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0256/14 de fecha 4 de noviembre de 2014. Página 51. *Op. Cit.*

<sup>605</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014. *Op. Cit.*

## CAPÍTULO VII. LIMITACIONES A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

### 1. Principios del Derecho Penal

Hablar del derecho penal, es también referirse al *ius puniendi*, considerado como la facultad absoluta de los Estados de establecer delitos y sanciones. Esta facultad está definida en la norma suprema de cada Estado; sin embargo, el ejercicio de la misma está supeditada a ciertos principios o reglas mínimas que deben observarse en todo momento.

Los principios del derecho penal se invocan y se aplican en la prevención, combate y represión de los delitos y faltas penales, con la finalidad de establecer un control social y penal de la delincuencia; dicho control debe ejercitarse dentro de ciertos límites y garantías, democráticas de la pena justa y proporcional al hecho delictivo, el cual se refiere a un acto ilícito realizado con la intención de dañar<sup>606</sup>.

Por su parte, el proceso penal constituye el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etcétera), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción<sup>607</sup>. En la legislación guatemalteca, el objeto del proceso penal «(...) [es] la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma»<sup>608</sup>.

---

<sup>606</sup> FAU, Mauricio, *Introducción al Derecho*, Colección resúmenes Universitarios, No. 217, Argentina, 2015. Página 202.

<sup>607</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1998. Páginas 215 a 216.

<sup>608</sup> Código Procesal Penal. Artículo 5.



El Derecho Penal y el proceso penal en sí, están guiados por diferentes garantías y principios; las primeras están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos que le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y operan como criterio orientador del juez<sup>609</sup>.

En ese contexto, se hace referencia a las clasificaciones en relación al objeto y finalidad de los principios penales, de la forma siguiente<sup>610</sup>:

- a) Principios relativos a la función protectora del derecho penal. Se refieren a las limitaciones para el legislador en cuanto al contenido de la norma penal, entre los cuales pueden mencionarse: mínima intervención; subsidiariedad; y, proporcionalidad de las penas;
- b) Principios relativos a la forma y aplicación de la norma penal. Indican los límites del Estado respecto a la forma en que se debe plasmar la norma penal, y la forma en que debe aplicarse, entre los cuales están: legalidad, prohibición de retroactividad de la ley penal en perjuicio del reo; de ultra actividad de la norma penal; especialidad; y, *ne bis in idem*; y,
- c) Principios que se derivan del concepto de culpabilidad. Son los que imponen al legislador y al juzgador el deber de satisfacer las exigencias de la culpabilidad para poder imponer una pena; entre éstos están los siguientes: culpabilidad; del derecho penal del acto; prohibición de las penas trascendentales; presunción de inocencia; imputabilidad; y, dolo o culpa.

---

<sup>609</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Op. Cit.* Páginas 215 a 216.

<sup>610</sup> URIZA RAZO, Rubén. *Principios del Derechos Penal.* Páginas 6 y 7. Disponibilidad y acceso: [http://faviiofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4\\_principios\\_del\\_derecho\\_penal.pdf](http://faviiofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf) [Fecha de consulta 7 de febrero de 2015].

## **2. Principios y garantías que rigen el proceso penal guatemalteco**

Al hacer referencia a la gran mayoría de los principios y garantías penales que norman el proceso penal guatemalteco, es necesario identificar y verificar si algunos se ven limitados o vulnerados con la emisión de sentencias supranacionales, especialmente las que importan para el presente trabajo, referentes al Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fondo y sentencia de reparaciones, y otros casos del continente americano.

La Constitución Política de la República de Guatemala ha incorporado al derecho penal, principios y garantías de relevancia constitucional en este tipo de proceso. La Carta Magna contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas, catalogadas como garantías judiciales y garantías procesales, cuyo fin es la aplicación de la justicia dentro de un marco de legalidad y respeto a los derechos humanos, limitando y controlando el *ius puniendi* del Estado; es decir, garantizando que el desarrollo del proceso penal, se realice conforme los preceptos constitucionales y legales establecidos. Este apartado abarca los principios y garantías que rigen este proceso penal contenidos en la propia Constitución Política de la República y en la ley específica de la materia.

Las garantías individuales de carácter procesal reguladas en la Constitución Política de la República se encuentran desarrolladas en el Título I, Capítulo I, que comprende los derechos individuales, los cuales adquieren el carácter de garantías procesales para protección de los derechos de la persona, además de concordar con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal. Dentro de estas garantías, sin pretender ser exhaustivo, pero sí referencial, se contemplan las siguientes:

## 2.1 Celeridad

«Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía»<sup>611</sup>, por tanto, es fundamental que la situación jurídica del sindicato sea resuelta en los plazos establecidos por el legislador. Un ejemplo de un plazo razonable es la medida desjudicializadora contenida en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que fija un plazo para el desarrollo de la etapa preparatoria de tres meses si el sindicato se encuentra bajo la medida de coerción de prisión preventiva y seis meses si se encuentra en libertad mediante medida sustitutiva<sup>612</sup>.

## 2.2 Debido proceso

Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; así lo establece la Constitución Política de la República en el artículo 12. Por su parte, el artículo 4 del Código Procesal Penal hace mención a «(...) un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado».

---

<sup>611</sup> Séneca, Lucio Aneo. Filósofo latino (4 aC - 65 dC).

<sup>612</sup>«(...) particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)». [Además se] «(...) considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular (...)».

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 189 y 191. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf) [Fecha de Consulta 15 de febrero de 2018].

«Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales».

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 143. *Op. Cit.*

### **2.3 Derecho de defensa**

Constitucionalmente se establece que el derecho de defensa es inviolable. Es decir, que la persona sindicada de un hecho delictivo tiene derecho a estar informado de sus derechos, de los cargos que se le imputan y de contar con un defensor de su elección; derecho a estar presente en el proceso y a no declarar contra sí mismo o parientes.

El artículo 20 del Código Procesal Penal es una repetición a lo que señala el artículo 12 de la Constitución, pero un poco más explícito; de forma que a nadie se le puede condenar obviando su derecho a defensa y de los derechos inherentes a la persona. Concretamente se está afirmando que cualquier condena derivada de la violación a estas normas, provoca una resolución viciada y por tanto anulable.

Cuando se habla que la defensa de la persona y de sus derechos es inviolable en el proceso penal, se trata de todos los derechos protegidos como garantías mínimas en el llamado Bloque de Constitucionalidad. En ese contexto, también se incluyen los derechos y garantías contenidos en aquellos convenios internacionales que el Estado es parte y señalarlos en su oportunidad procesal -la vía recursiva-, a efecto que el tribunal superior conozca del agravio e identifique la violación denunciada.

Los derechos que la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal otorgan al imputado, se hacen valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. En caso que el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediateamente, los derechos que las leyes le conceden.

Estas normas están ligadas a otros artículos que refuerzan dicho principio: los artículos 16 de la Constitución y el 15 y 334 del Código Procesal Penal, que contiene

la garantía de declaración libre, es decir que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

Así también, el artículo 92 del Código relacionado, señala el derecho del sindicado defenderse por sí mismo a elegir un abogado defensor de su confianza, pero si no lo hiciera en las formas anteriores, el tribunal debe designarle uno de oficio. Además, tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza o que se le designe uno de oficio, cuando no comprenda correctamente el idioma oficial, derecho contenido en los artículos 90 y 142 de dicho cuerpo legal. En el artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, de forma que el abogado defensor es precisamente esa su función: la defensa del imputado.

#### **2.4 Independencia e imparcialidad del juez natural**

La independencia judicial se encuentra establecida constitucionalmente en los artículos 203 y 205, complementándose con el artículo 12 de la Carta Magna. Por tanto, dicha garantía permite a los jueces dictar sus resoluciones de conformidad con la Constitución Política de la República, tratados internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad y demás leyes ordinarias.

El artículo 12 de la Constitución, por su parte, establece las prohibiciones de tribunales especiales o secretos y procedimientos que no estén establecidos legalmente.

#### **2.5 Juicio previo**

Igualmente, el artículo 12 constitucional establece que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Por su parte el Código Procesal Penal, desarrolla la garantía de juicio previo en el artículo 4, indicando que «Nadie

podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado (...).

## **2.6 Legalidad**

Regulada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, señalando que «No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración». A su vez, el artículo 1 del Código Penal establece que «Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley. Por su parte, el artículo 2 del citado Código dispone que «No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal».

Estas normas contemplan el denominado *nullum poena sine lege* y el *nullum proceso sine lege*, a través del cual se establece un límite al *ius puniendi*, en el sentido que solo podrá enjuiciarse y castigarse a las personas por la comisión de conductas que previamente estén calificadas como delitos en ley anterior a su perpetración, respetando en todo momento las garantías establecidas.

## **2.7 Límites formales a la averiguación de la verdad**

Para los efectos de la averiguación de la verdad dentro del proceso penal, se establecen límites al poder Estatal, por ejemplo: Prohibición de detención y privación de libertad, salvo por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego

a la ley por autoridad judicial competente<sup>613</sup>; el derecho a no declarar contra sí ni contra parientes; ineficacia del interrogatorio extrajudicial, despojándolo de valor probatorio<sup>614</sup>; inviolabilidad de la vivienda, salvo autorización judicial que especifique motivo de la diligencia y en horario de 6 a 18 horas<sup>615</sup>; inviolabilidad de correspondencia y libros, salvo resolución judicial que ordene la revisión o incautación, caso contrario no producen fe ni hacen prueba dentro del proceso<sup>616</sup>; garantía del secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas cablegráficas y otros productos de tecnología moderna<sup>617</sup>; y el registro de personas y vehículos, que solo lo podrán hacer elementos de las fuerzas de seguridad y del mismo sexo que el registrado<sup>618</sup>.

Para el efectivo cumplimiento de estas garantías, se reputan inadmisibles todos aquellos elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados<sup>619</sup>.

## 2.8 Presunción de inocencia

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad<sup>620</sup>.

---

<sup>613</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 6.

<sup>614</sup> *Ibid.* Artículo 9.

<sup>615</sup> *Ibid.* Artículo 23.

<sup>616</sup> *Ibid.* Artículo 24.

<sup>617</sup> *Ibid.* Artículo 24.

<sup>618</sup> *Ibid.* Artículo 25.

<sup>619</sup> Código Procesal Penal. Artículo 183.

<sup>620</sup> CASTILLO PARISUAÑA, Marinda Marleny. *El Principio de Presunción de Inocencia, sus significados*, Revista Electrónica del Trabajador Judicial, Perú. Disponibilidad y acceso: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/> [Fecha de consulta 12 de marzo de 2015].

La presunción de inocencia está contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, concretamente estipula que «Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (...)». En esa misma línea, el artículo 4 del Código Procesal Penal amplía la protección en el sentido de indicar que «(...) Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades (...)».

### **2.9 Prohibición de sanción doble**

Se refiere a que la persona no puede ser juzgada o penada por los mismos hechos. Está regulado en el artículo 17 del Código Procesal Penal, pero no expresamente en la Constitución Política de la República.

### **2.10 Publicidad de los actos**

La publicidad de los actos en materia administrativa se encuentra contemplada en el artículo 30 de la Constitución, pero en materia penal, es el artículo 12 del Código Procesal Penal el que impone la publicidad de las diligencias y judiciales penales. Además, el artículo 356 determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.



### **3. Limitaciones a los principios *ne bis in ídem* y de legalidad, derivado de la declaratoria de autoejecución de las sentencias de la Corte IDH en el Caso Bámaca Velásquez**

A continuación se hace mención solamente a dos principios, considerados los más relevantes para la finalidad del presente trabajo de investigación, que se refieren al aspecto material y procesal de la norma penal, el Principio *ne bis in ídem* y el Principio de legalidad y su conexión con la resolución de autoejecutividad de la sentencia de la Corte IDH sobre el Caso Bámaca Velásquez.

Antes de abordar los principios relacionados es conveniente referirse a la cosa juzgada, entendida como la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, convirtiéndola en firme. Su característica principal es que la misma es inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior<sup>621</sup>.

La legislación penal adjetiva de Guatemala, establece la prohibición legal<sup>622</sup> en relación a que se abra nuevamente un proceso que ya goza de ejecutoriedad; es decir, un proceso dentro del cual ya se ha emitido sentencia y la misma no fue impugnada por los recursos establecidos legalmente; en este caso, se considera que el fallo pasa a ser considerado cosa juzgada y por lo tanto no puede revisarse, modificarse, anularse o revocarse.

El principio de cosa juzgada es básico para garantizar el cumplimiento de la norma, el sentido y la finalidad de todo el proceso penal. Cabe cuestionarse ¿De qué serviría la sustanciación de todo el proceso, si la resolución final, no se respeta? O, ¿De qué serviría la sustanciación de todo el proceso, si con el paso del tiempo la resolución se modifica o se anula sin fundamento legal? En este sentido, la

---

<sup>621</sup> OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.* Página 181.

<sup>622</sup> Código Procesal Penal. Artículo 18. Cosa Juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

legislación guatemalteca atendiendo al principio garantista del derecho penal, establece como única excepción a este principio de cosa juzgada la figura denominada revisión<sup>623</sup>.

La cosa juzgada implica, entre otras consecuencias: a) Inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) la improcedencia de recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia<sup>624</sup>. Este principio fue establecido como una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

En la legislación guatemalteca este principio tiene excepciones que se refieren a los casos en que los datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

La revisión también responde a nuevos conceptos, como el principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático de derecho, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada. En este sentido el Código Procesal Penal establece como motivos que justifican la revisión los siguientes:

---

<sup>623</sup> La revisión persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. El procedimiento para la revisión se encuentra regulada a partir de los artículos 454 al 463 del Código Procesal Penal, en los cuales se indica que la misma solo puede ser planteada a favor del condenado, por el propio condenado, sus representantes legales, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; el Ministerio Público o el juez de ejecución y éste último en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

<sup>624</sup> RED UNIVERSITARIA, Universidad de San Carlos de Guatemala. Disponibilidad y acceso: [http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html) [Fecha de consulta: 11 de febrero de 2015].

1. Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
2. Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
6. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia<sup>625</sup>.

Esta disposición normativa es coincidente con la doctrina y los tratados internacionales en cuanto a la humanidad del derecho penal y de todos los demás principios que lo rigen; de manera que se busca siempre la aplicación de las normas que sean más beneficiosas para el sindicado, incluso admitiendo una excepción al principio de cosa juzgada, que en este caso sería la revisión de una sentencia ejecutoriada en caso de que exista una ley que favorezca al reo<sup>626</sup>.

---

<sup>625</sup> Código Procesal Penal. Artículo 455.

<sup>626</sup> En el amparo interpuesto por Carlos Sebastián Masaya Amézquita en contra de la resolución del 2 de octubre de 2012, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el postulante contra la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de Responsabilidad de Conductores, la Corte de Constitucionalidad consideró: «Del estudio de las constancias procesales, en especial de los escritos de interposición del recurso

En ese orden de ideas, debe concluirse que una resolución judicial que ordene la apertura de un proceso cuando dentro del mismo ya se ha emitido una sentencia, es una violación al principio de cosa juzgada, el cual es un pilar fundamental para el fortalecimiento de la justicia, la democracia, el respeto a los Derechos Humanos y la consolidación del Estado de Derecho. Constituiría una contradicción a los postulados que pregonan los estándares internacionales en materia de derechos fundamentales, léase garantías judiciales.

### 3.1 Principio *Ne bis in ídem*

El principio *Non bis in ídem* constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, consistente en la prohibición de la aplicación de una doble sanción a un mismo sujeto por la comisión de hechos idénticos<sup>627</sup>.

El alcance del principio *ne bis in ídem*<sup>628</sup> presenta una doble caracterización, como prohibición de punición múltiple y como prohibición de juzgamiento múltiple, en

---

de revisión y el de subsanación, así como de la resolución que constituye el acto reclamado, se establece que el accionante, contrario a lo manifestado por la autoridad cuestionada, sí sustentó debidamente su recurso (...) esas argumentaciones (...) debieron provocar que el recurso de revisión fuera admitido a trámite, razón por la cual su rechazo constituye un exceso en el ejercicio de una facultad legalmente otorgada a la autoridad cuestionada, evidenciándose en tal disposición un rigor violatorio a los derechos de defensa y a recurrir, así como al principio jurídico del debido proceso; de ahí que sea procedente otorgar la protección constitucional solicitada, con el efecto de que se admita para su trámite el medio de impugnación interpuesto por el amparista (...).

Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Sentencia de fecha 19 de junio de 2013, expediente 4865-2012, Considerando III. Disponibilidad y acceso: <http://143.208.58.124/Sentencias/822608.4865-2012.pdf> [Fecha de consulta 15 de febrero de 2018].

<sup>627</sup> DÍAZ PITA, María del Mar. *España, informe sobre el principio non bis in ídem y la concurrencia de jurisdicciones entre los tribunales penales españoles y los tribunales penales internacionales*, *Reveu Internarionale de Droit Pénal*, Vol. 73, *Distribution électronique*, 2002. Pages. 873 à 899. Disponibilidad y acceso: <http://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2002-3-page-873.htm>

[Fecha de consulta 12 de marzo de 2015].

<sup>628</sup> Los términos *ne bis in ídem* y *non bis in ídem*, presentan diferencias en cuanto a su conceptualización. El primero se define como: «Nadie puede ser enjuiciado por los mismos hechos que hayan sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal», mientras que el segundo, se define como «Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito». En ese sentido, *ne bis in ídem* tendría mayor alcance, pues se refiere «a los mismos hechos», mientras que los alcances del *non bis in ídem*, son más restrictivos, pues solo se refiere a «delitos». Sin embargo, la doctrina y la

ambas por un mismo hecho delictivo<sup>629</sup>. En esos términos de dualidad, el primero hace referencia al hecho que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta delictiva, incluso aun cuando «lo absolutamente distintivo de una sanción es que esta cuenta como la irrogación institucionalizada de un mal que expresa desaprobación frente al (previo) quebrantamiento de un estándar jurídico de comportamiento»<sup>630</sup>; por tanto, este principio garantiza la no aplicación de un régimen sancionatorio doble que confluya en la misma persona y el mismo delito.

El fundamento específico de la prohibición de punición múltiple por un mismo hecho descansa a su vez en dos principios, el de proporcionalidad que prohíbe las penas excesivas y el de legalidad, que faculta al juez a imponer la pena dentro del marco legal genérico fijado por el legislador penal. Basta decir que estos dos principios también son considerados como derechos fundamentales<sup>631</sup>, porque suponen su garantía a través de mecanismos de control de la constitucionalidad de resoluciones judiciales, mediante la interposición de los recursos pertinentes que accionen la garantía constitucional en demanda del restablecimiento o preservación del derecho fundamental conculcado.

Así por ejemplo, si el juez al pronunciar sentencia condenatoria sobre una persona a quien se imputa un homicidio, le impusiera dos veces la pena legalmente prevista para el hecho punible en cuestión, tal sentencia sería impugnabile en razón de haberse impuesto una pena diferente a la prevista por el legislador, en evidente contravención y violación a los principios penales *ne bis in ídem*, legalidad y proporcionalidad<sup>632</sup>.

---

jurisprudencia internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen la misma connotación «no dos veces de lo mismo». LIZARRAGA GUERRA, Víctor. *Fundamento del Ne Bis In Idem en la Potestad Sancionadora de la Administración Pública*. *Gaceta Constitucional*, Perú, 2012. Páginas 233 al 242.

<sup>629</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. *El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio*, *Política Criminal*, Vol. 9, No. 18, Chile, 2014. Página 543.

<sup>630</sup> *Ibid.* Página 547.

<sup>631</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 17, contempla que no hay delito ni pena sin ley anterior; y el artículo 19, se refiere al Sistema Penitenciario, el cual, dentro de sus fines contempla la readaptación social del recluso, lo cual solo sería posible con penas proporcionales y de ninguna forma, penas excesivas o desproporcionales, que harían nugatoria dicha readaptación.

<sup>632</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. *Op. Cit.* Página 548.

En cuanto a la prohibición de juzgamiento doble por un mismo delito, reviste mayor importancia en esta investigación en relación al caso Bámaca Velázquez, que implica la orden de un tribunal internacional, de investigar, juzgar y sancionar a los responsables en un caso ya resuelto y finalizado en el ordenamiento jurídico interno. Esta variante del principio *ne bis in ídem*, advierte la prohibición de enjuiciar a una misma persona por un mismo hecho, que a su vez se puede presentar de dos formas: «(...) por la vía de (dos o más) juzgamientos sucesivos por un mismo hecho, o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos simultáneos por un mismo hecho»<sup>633</sup>. De ahí, que como medio de defensa proceda el planteamiento de la *exceptio res iudicata*<sup>634</sup> para el caso de juzgamientos sucesivos; y la excepción de litispendencia para el caso de juzgamientos simultáneos. O bien, la interposición de los recursos pertinentes que accionen la garantía constitucional en demanda del restablecimiento o preservación del derecho fundamental conculcado –principios *ne bis in ídem* y de legalidad-.

El fundamento de la prohibición de juzgar por segunda vez el mismo hecho delictivo, se encuentra en la certeza y seguridad jurídica que representa una sola y definitiva resolución judicial, derivada de un solo juzgamiento.

En ese contexto, se puede afirmar que el principio *ne bis in ídem* abarca una conjunción de dos estándares susceptibles de ser estrictamente diferenciados según las condiciones operativas en que se aplica. Por una parte, cuando se trata de una prohibición de doble punición por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar sustantivo o material de adjudicación; y la otra, como prohibición de

---

<sup>633</sup> *Ibid.* Página 551.

<sup>634</sup> «La cosa juzgada es una forma de materializar la seguridad y certeza jurídica que resultan de un proceso penal que termina en una sentencia firme, que establece, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta institución se funda en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias del orden penal como resultado de la justicia impartida por el Estado».

MONTOYA RAMOS, Isabel. El *principio ne bis in ídem* a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013. Página 7.

doble juzgamiento por un mismo delito que se hace operativa como estándar adjetivo o procesal de clausura del proceso<sup>635</sup>.

En Guatemala el principio *ne bis in idem* se encuentra regulado en el artículo 17 el Código Procesal Penal, que establece la persecución única: «Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (...)». Además, se encuentra contemplado en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que Guatemala es Estado parte, La Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 8 dispone que «(...) 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (...)»; y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 establece «(...) 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país (...)». Ambos instrumentos internacionales conforman el Bloque de Constitucionalidad, y por tanto, aun cuando este principio no figure expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye un derecho fundamental derivado de la aplicación de los artículos 44 y 46 de la Carta Magna, como quedó indicado en el Capítulo II.

Así también, el artículo 20 del Estatuto de la Corte Penal Internacional –del cual Guatemala también es Estado Parte-, contempla lo siguiente: «1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte. 2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto. 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 (...)»<sup>636</sup>.

---

<sup>635</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. *Op. Cit.* Página 547.

<sup>636</sup> Este principio se encuentra en otros instrumentos internacionales: artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y artículo 4 del Protocolo No. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos).

Respecto a este principio, conviene resaltar la interpretación proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintos casos contenciosos sometidos a su jurisdicción:

En el caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte expresó que «(...) El citado artículo [8.4] de la Convención impide el enjuiciamiento por los mismos hechos independientemente de la calificación de la figura abstracta que defina la ley. Es decir, lo que fue absuelto como 'delito de terrorismo en la figura de traición a la patria no puede ser materia de nuevo proceso por delito de terrorismo con base en los mismos hechos'»<sup>637</sup>

En el caso Mohamed vs. Argentina, el criterio de la Corte IDH sobre el principio *ne bis in ídem*, refirió que «121. Dicho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo 'delito'), la Convención Americana utiliza la expresión 'los mismos hechos', que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado. 122. La Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia»<sup>638</sup>.

---

<sup>637</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo). Párrafo 134 b). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf) [Fecha de consulta 22 de septiembre de 2017].

<sup>638</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed Vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafos 121 y 122. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf) [Fecha de consulta 22 de septiembre de 2017].



Y en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte IDH observa que el principio de *ne bis in ídem* «(...) busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo ‘delito’), la Convención Americana utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio de la víctima»<sup>639</sup>. En esa línea argumentativa, la Corte IDH concluye que «(...) al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana»<sup>640</sup>.

Lo anterior sirve de base para explicar su conexión con el caso central de la investigación: *Bámaca Velásquez*. Los señores Julio Roberto Alpírez y otros, fueron ligados a proceso penal por varios delitos en agravio de Efraín Bámaca Velásquez, posteriormente fueron sujetos de un sobreseimiento de la causa penal; sin embargo, les fue violentado el principio *ne bis in ídem*, a través de una resolución de la Corte Suprema de Justicia que declaró la autoejecutividad de la sentencia de la Corte IDH y la nulidad de dicho sobreseimiento, al interpretar que la frase de la sentencia supranacional «ordenar una investigación para determinar las personas responsables» equivalía a volver a juzgar a quienes ya habían obtenido el sobreseimiento legal de la causa penal. Finalmente al accionar las garantías constitucionales contenidas en la Carta Magna, específicamente con una acción de amparo, el señor Julio Roberto Alpírez logró la tutela del derecho.

El otorgamiento del amparo a favor del señor Alpírez, demuestra que el tribunal constitucional, ejerciendo el control de constitucionalidad, garantizó la supremacía de la Constitución sobre toda norma o resolución. Pero – aclarando-, no

---

<sup>639</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párrafo 66. *Op. Cit.*

<sup>640</sup> *Ibid.* Párrafo 77.

desconociendo la autoridad de la sentencia supranacional, sino dejando sin efecto una resolución de un órgano jurisdiccional interno, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que violentó el principio *ne bis in ídem*.

Como se ha indicado en esta investigación, respecto a las disposiciones doctrinarias relativas a este principio, la finalidad del mismo es evitar que una persona que ha sido condenada o absuelta por sentencia firme, sea perseguida nuevamente por este mismo hecho.

Como se ha indicado, este principio se encuentra desarrollado en el artículo 8 numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se indica:

«El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos». Y dentro de la legislación interna, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco en su artículo 17, que igualmente reconoce el principio de única persecución, al indicar que: «Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (...)».

Para hacer aplicable este principio, es necesario identificar tres requisitos: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. Esto es precisamente porque el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho. De manera que cuando la norma indica que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, está afirmando que a nadie se le podrá perseguir de nuevo, si con anterioridad se le ha condenado o absuelto en juicio público y el fallo se encuentra firme.

En algunos casos, se ha prestado a confusión el contenido de esta norma al considerar la posibilidad de aplicarla si a una persona perseguida penalmente por

el Estado se le inicia su encausamiento y luego éste proceso es interrumpido, por razón de clausura del proceso, sobreseimiento o aplicación de un criterio como el de oportunidad o el de la suspensión de la persecución penal. En este sentido debe tomarse en cuenta que el hecho de haberse dictado un auto de prisión provisional en forma preventiva, no implica la existencia de una condena, de forma que para que sea aplicable el principio de *ne bis in idem*, es necesaria la sentencia firme.

Es por ello que se observa en la norma la afirmación de que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, la que luego hay que complementarla con lo afirmado en la Convención Americana, con lo cual se deja claro que para aplicar el principio, hay necesidad que la sentencia se haya dictado.

El Código Procesal Penal guatemalteco, establece tres excepciones para este principio<sup>641</sup>: en primer lugar, cuando la primera persecución penal fue intentada ante un tribunal incompetente, es decir que se haya dado el caso en el que el Estado haya intentado la persecución penal en contra de persona determinada ante Juez que no es competente para conocer del caso; en segundo, cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma, o dicho en otras palabras, consiste que el Estado haya cometido errores en el primer intento de la persecución, ya sea en la identificación de los sujetos a perseguir, de los lugares señalados o en la propia descripción de los hechos criminales a investigar e imputables al sujeto pasivo del proceso; y el tercero, cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, este es precisamente el caso de la prejudicialidad, que significa que el Estado previo al inicio del proceso criminal que está intentando, tenga necesidad de agotar otro necesario e indispensable para determinar que efectivamente el sujeto pasivo del proceso es a quien hay que destruirle el estado de inocencia del que goza.

---

<sup>641</sup>Código Procesal Penal. Artículo 17.

Por lo expuesto, se reafirma la contradicción con las disposiciones contenidas en las sentencias de la Corte IDH en el caso Bamaca Velásquez contra Guatemala, pues a pesar que los sindicatos del caso a lo interno del Estado ya contaban con una resolución absoluta, dicho tribunal internacional ordena a Guatemala realizar «una investigación para determinar las personas responsables». Pero si se quisiera dar el beneficio de la duda y pretendiendo que fue el Ministerio Público y a la Corte Suprema de Justicia los que interpretaron la decisión de la Corte IDH como: «enjuiciar nuevamente a las mismas personas», sin tomar en cuenta que ya habían sido absueltas en un juicio penal dentro del cual se emitieron resoluciones judiciales que pasaron a ser cosa juzgada debido a que la etapa de impugnaciones fue superada y dando como resultado la violación al principio *ne bis in ídem*, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese contexto, la Corte IDH, como tribunal subsidiario para la protección de derechos humanos se estaría alejando de su mandato, pues dentro del Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, reitera en la sentencia de reparaciones lo ordenado en la sentencia de fondo, en el sentido que se ejecute lo ordenado, dando pie a que se contravenga la normativa nacional e internacional sobre el principio *non bis in ídem*, cuando la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, resuelve la autoejecutividad de la sentencia para enjuiciar nuevamente a personas absueltas de la persecución penal.

Esta situación muestra nuevamente la necesidad de contar con un procedimiento claro y sencillo para ejecutar las sentencias emitidas por la Corte IDH, de lo contrario continuará la misma incertidumbre en cuanto a la forma, tiempo y medio a través del cual se debe dar cumplimiento a las sentencias, las cuales en muchas ocasiones se acatan en relación a las indemnizaciones pecuniarias pero dejan pendiente el efectivo cumplimiento de las demás disposiciones, que en algunos casos, genera vulneración de derechos protegidos en el orden interno y por tratados internacionales como el caso de principio *non bis in ídem* relacionado, cuya garantía debe velar el juez nacional a través del control de convencionalidad y la aplicación

del bloque de constitucionalidad. Respecto a lo indicado, se cita la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, que señala:

«124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana»<sup>642</sup>.

### **3.2 Principio de legalidad**

El principio de legalidad se expresa con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*; en el sentido que solo se sancionan penalmente las conductas tipificadas como delitos o faltas en la ley penal, en tanto la comisión del hecho punible sea anterior a la vigencia de dicha ley. Es importante resaltar que este principio es una exigencia para la seguridad jurídica y garantía de que la persona solo podrá ser sometida, por determinadas acciones o hechos delictivos, a penas establecidas en ley formal y material previa emanada del poder legislativo. Es decir, que el principio de legalidad abarca dos garantías: Que la acción o el hecho solo será considerado

---

<sup>642</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. *Op. Cit.*

delictivo, cuando una ley previamente lo haya establecido de esa forma; y, que a ninguna persona se le impondrá pena alguna, sin que anticipadamente se encuentre establecida en una ley.

En Guatemala el artículo 17 constitucional, regula este principio, estableciendo que «No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración». Es de mencionar que la incorporación del principio de legalidad al texto constitucional, le otorga un carácter de derecho fundamental. También se encuentra contemplado en otros instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: «(...) 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito»<sup>643</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que: «Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (...)»<sup>644</sup>.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: «Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello»<sup>645</sup>.

---

<sup>643</sup> Artículo 11.2.

<sup>644</sup> Artículo 15.

<sup>645</sup> Artículo 9.

Otros tratados internacionales que incluyen en su texto el principio de legalidad son: el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el artículo 22; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en los artículos 5, 6 y específicamente en el artículo 7; y, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, en los artículos 6 y 7.

Ahora bien, respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos casos de consulta o contenciosos sometidos a su jurisdicción ha mantenido la interpretación siguiente:

«La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad (...). Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al ‘ejercicio efectivo de la democracia representativa’, que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común (...)»<sup>646</sup>.

---

<sup>646</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86, de fecha 9 de mayo de 1986, la expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, párrafo 32. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf) [Fecha de consulta 25 de septiembre de 2017].

«En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria administrativa. A este respecto ha precisado que 'en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva'»<sup>647</sup>.

«187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. 188. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. 189. La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa

---

<sup>647</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 183. Disponibilidad y acceso: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8140.pdf?view=1> [Fecha de consulta 25 de septiembre de 2017].



verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. 190. En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. 191. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido. »<sup>648</sup>.

«El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus

---

<sup>648</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafos del 187 al 191. *Op. Cit.*

respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico»<sup>649</sup>.

Se puede apreciar la importancia que ha tenido el tema de la legalidad para la Corte Interamericana, desde opiniones consultivas y casos contenciosos<sup>650</sup>, a través de una jurisprudencia que precisa el perfil y asegura la persistencia y el desarrollo de la legalidad. Dicha jurisprudencia ha acentuado temas de tipificación, penalización, enjuiciamiento, ejecución, acentuando las exigencias de la legalidad en todos los supuestos. En ese contexto, es evidente que existe un tratamiento constante del tema de legalidad en la jurisprudencia interamericana, «(...) con la mirada puesta,

---

<sup>649</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de fecha 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Op. Cit.* Párrafo 90.

<sup>650</sup> El principio de legalidad también ha sido abordado en los casos siguientes:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 106 y 107. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de fecha 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 176 y 177. *Op. Cit.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, sentencia de fecha 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 79 y 80. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 125 y 126 Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf)

desde luego, donde es indispensable cifrarla: en la tutela concreta de los derechos y libertades de las personas (...)»<sup>651</sup>.

Un tema íntimamente relacionado con el Principio de Legalidad es la seguridad jurídica, este concepto está hoy en día en la base misma del orden de los países modernos, porque no hay nación desarrollada donde no se asuma como obligatorio el cumplimiento de las normas nacionales<sup>652</sup>. Todo Estado democrático para ser considerado como tal, debe descansar sobre la base fundamental de la seguridad jurídica, debido a que es precisamente esta la que establece un clima cívico de confianza en el orden jurídico y sistema de justicia estatal. En virtud de lo antes indicado, puede decirse que la seguridad jurídica constituye un presupuesto y una función esencial de un verdadero Estado de derecho.

La seguridad jurídica supone el conocimiento de las normas vigentes y la estabilidad del ordenamiento jurídico que permite mantener el orden social. La seguridad jurídica no es otra cosa que la protección efectiva de los derechos y deberes en los que se basa el ordenamiento jurídico y que brinda la certeza que nadie podrá turbarlo y en caso de una afectación al mismo éste se restaurará. En otras palabras, la seguridad es otro de los supuestos de gran consistencia porque implica la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza que el orden ha de ser mantenido aún mediante la coacción; por lo que da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica<sup>653</sup>.

---

<sup>651</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Julieta MORALES SÁNCHEZ. *Consideraciones sobre el Principio De Legalidad Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuestiones constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 24, México, enero-junio 2011. Páginas 197 y 198.

<sup>652</sup> HERRERA, Carlos. *El concepto seguridad jurídica*, Opinión e Ideas, 2013. Disponibilidad y acceso:

[http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61](http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61) [Fecha de consulta: 12 de marzo de 2015].

<sup>653</sup> Enciclopedia Jurídica. 2014. Disponibilidad y acceso: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm> [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2015].

La seguridad jurídica ha sido considerada como la garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en la libertad, sin que esto signifique un congelamiento del ordenamiento jurídico que impida su evolución, sino procurando que éste responda a la realidad social en cada momento<sup>654</sup>.

Para muchos tratadistas la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionada con el principio de legalidad, de manera que no puede existir uno sin el otro, y es que precisamente en el derecho penal, ambos principios expresan su interdependencia a su máxima expresión, debido a que la certeza jurídica de la aplicación de la ley como tal, es el presupuesto fundamental del derecho penal y procesal penal.

En el caso de las resoluciones de tribunales nacionales, el Código Procesal Penal, establece la forma en la cual se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en las sentencias que se dictan, de manera que se cumple con el presupuesto necesario de la seguridad jurídica; sin embargo, en los casos de las sentencias de la Corte IDH existe incertidumbre acerca de cuáles son las acciones que deben seguirse para que se acaten las disposiciones contenidas en la parte resolutive de esas sentencias.

En el caso concreto que nos ocupa en este estudio, es importante mencionar la trascendental importancia que la seguridad jurídica tiene debido a que precisamente se analizan resoluciones judiciales de tribunales nacionales en materia penal y de la Corte IDH, siendo en éstas últimas en donde surge precisamente la falta de seguridad jurídica debido a la ausencia de un procedimiento preestablecido que regule los mecanismos y procedimientos para ejecutar el cumplimiento de las resoluciones de este tribunal regional. Por tanto, resulta necesario establecer dicho procedimiento, pero no como una barrera frente a sentencias internacionales, sino

---

<sup>654</sup> REYES VERA, Ramón. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Disponibilidad y acceso: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf> [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2015].

precisamente para lo contrario, para ejecutar mejor esas sentencias y salvaguardar la seguridad jurídica, que es el principio fundamentalmente vulnerado, y el principio de legalidad y de separación de poderes, para que los jueces no sustituyan competencias del legislativo.

#### 4. Contenido normativo internacional de los principios *Ne bis in idem* y de legalidad<sup>655</sup>

	<b>Constitución Política de la República de Guatemala</b>	<b>Convención Americana de Derechos Humanos</b>	<b>Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos</b>	<b>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)</b>	<b>Estatuto de la Corte Penal Internacional</b>
<b>NE BIS IN ÍDEM</b>	Art. 17 No hay delito ni pena sin ley anterior. Art. 19 Fines del Sistema Penitenciario: la readaptación social del recluso. Art. 44 Los derechos y garantías que otorga la	Art. 8.4 El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.	Art. 14.7 Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.	Art. 4 del Protocolo No. 7 Derecho a no ser juzgado o condenado dos veces. 1. Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.	Art. 20 1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte. 2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el

<sup>655</sup> Cuadro comparativo que incluye el contenido normativo de los principios *ne bis in idem* y el de legalidad, que permite percibir la similitud en cuanto a su garantía y tutela en los diferentes cuerpos legales internacionales regionales e universales, en balance con la Constitución Política de la República de Guatemala.

	Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.			2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento anterior pudieran afectar a la sentencia dictada. 3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo en virtud del artículo 15 del Convenio.	cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto. 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8.
<b>NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE</b>	Art. 17 No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.	Art. 9 Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se	Art. 15 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se	Art. 7. No hay pena sin ley. 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá	Art. 22. <i>Nullum crimen sine lege.</i> 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

		<p>puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.</p>	<p>impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.</p>	<p>ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.</p> <p>2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.</p>	<p>2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.</p>
--	--	---	--	--	--



## 5. Justificación para la implementación de un procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales

La incertidumbre generada como consecuencia de la ausencia de procedimiento para la ejecución de las disposiciones contenidas en las sentencias de la Corte IDH, contradice sustancialmente todos los principios y garantías del derecho penal relacionados en el apartado anterior, lo cual justifica la necesidad de crear un cuerpo legal que regule un procedimiento específico para ejecutar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En otras palabras, el Estado de Guatemala al haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH adquiere la obligación de adecuar su legislación interna como consecuencia de las obligaciones internacionales asumidas por este acto, por lo que debiera incluir dentro de su marco jurídico interno una ley que contemple el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Muchos países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH también presentan el problema de cómo cumplir y ejecutar las disposiciones contenidas en esas sentencias.

Entonces, ¿Podría pensarse en la posibilidad que sea la misma Corte IDH la que establezca las directrices para el acatamiento coercitivo de sus sentencias? Ante tal consideración la propia Corte IDH descarta esa posibilidad, señalando que «(...) las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento (...) deben ser cumplidas de buena fe (...)»<sup>656</sup>. También ha señalado que:

---

<sup>656</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 35. Disponibilidad y acceso: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1> [Fecha de consulta 16 de febrero de 2018].

«5.Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las a que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos»<sup>657</sup>.

En ese sentido debe entenderse que la obligación de ejecución de las sentencias de la Corte IDH, será exclusiva responsabilidad interna del Estado establecer o adecuar la normativa para implementar un procedimiento de cumplimiento de la sentencia. Este criterio se amplía por la propia Corte IDH, al indicar que las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado para su cumplimiento:

«La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. **Las obligaciones convencionales de los**

---

<sup>657</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda\\_supervision\\_cumplimiento.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es) [Fecha de consulta 16 de febrero de 2018].

**Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado»<sup>658</sup>. El resaltado es propio.**

En esa virtud, la implementación de un procedimiento interno para la ejecución de las sentencias de la Corte IDH a través de la emisión de una ley específica que lo regule, como la de Perú, Colombia y Ecuador, que fueron relacionadas en el Capítulo IV de esta investigación, podría optimizar la ejecución de las sentencias y con ello reducir el número de casos de nulo o escaso cumplimiento por la falta de un procedimiento idóneo y claro que indique los pasos a seguir para acatar el fallo, pues son varios los casos que se encuentran en etapa de supervisión, en los cuales la Corte IDH ha aplicado el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ante la falta de información por parte de los Estados, respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias en las que resultaron condenados, y que a pesar del tiempo que ha transcurrido entre la fecha de emisión de la sentencia y la obligación de informar, la situación de incumplimiento no ha variado a la fecha.

Sin embargo, es de considerar que una ley interna que regule el procedimiento de ejecución de las sentencias de la Corte IDH si bien facilita su cumplimiento, no restringe la potestad de los Estados de cuestionar fundadamente la obligatoriedad y ejecución de dichos fallos. De hecho, en el caso de Perú, que cuenta con una ley específica sencilla que crea un juzgado encargado de la ejecución de las sentencias supranacionales, invocó la inejecutividad en el Caso Petruzzi y otros, por considerar que la sentencia desconoció la Constitución y la ley interna del Perú al cuestionar la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles por los delitos de Terrorismo y de Traición a la Patria; situación que provocó que Perú retirara el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

---

<sup>658</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda\\_supervision\\_cumplimiento.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es) [Fecha de consulta 16 de febrero de 2018].

En ese contexto, aunque no es el objetivo de esta investigación presentar o elaborar un proyecto de ley que establezca un procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales, resulta pertinente proponer que el procedimiento administrativo que realiza la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, relacionado en el Capítulo IV de esta investigación, quede contenido en un solo cuerpo reglamentario, de forma que exista seguridad jurídica en cuanto a la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, sin violentar derechos humanos en su ejecución.

Finalmente, es oportuno referirse al incumplimiento en sí, provocado por la falta de un procedimiento específico de ejecución que pone en una difícil situación a los Estados, pues se podría interpretar que van en contra de lo establecido en la propia Convención Americana. Sin embargo, en algunos casos, cuando el incumplimiento es justificado y fundamentado legalmente en resoluciones de sobreseimiento y prescripción de la acción penal, como en el Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador; o cuando los propios tribunales internos declaran la inejecutabilidad de las sentencias, como en el Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, declaró inejecutable el fallo de la Corte IDH, por citar algunos<sup>659</sup>, o bien el Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, en que la Corte de Constitucionalidad dejó sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Justicia que establecía la autoejecutividad de la sentencia de la Corte IDH; hace considerar fuertemente la implementación de un procedimiento de ejecución, que incluya casos de excepción o de inejecución basados en el respeto y garantía de los derechos humanos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales regionales en esa materia.

---

<sup>659</sup> Como referencia, se mencionan solamente dos casos de los que se encuentran en etapa de supervisión por parte de la Corte IDH, relacionados en el capítulo anterior.

## CONCLUSIONES

1. Los acontecimientos ocurridos durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, generaron una alerta a nivel internacional en relación a la necesidad de evitar que las graves violaciones a derechos humanos ocurridas durante las mismas se evitaran y se negociaran tratados internacionales que involucraran a toda la comunidad internacional en los cuales cada uno se comprometería a buscar de manera pacífica la solución a las controversias que surgieran entre los Estados; fue de esta manera como surgió la Organización de Naciones Unidas y a través de ésta, la suscripción de tratados internacionales a través de los cuales cada uno de los Estados parte adquirió obligaciones de garantía, de respeto y de adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones voluntariamente aceptadas a nivel internacional.
2. Una verdadera democracia y Estado de derecho, descansan en la pronta y cumplida administración de justicia, en tal virtud, los Estados a nivel internacional, adoptaron y siguen adoptando mecanismos legales en los cuales se busca la sanción para aquellas personas y Estados que violen normas internacionales en materia de Derechos Humanos, constituyendo precisamente los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mecanismos de garantía del cumplimiento a nivel internacional de los estándares mínimos en materia de protección y garantía de respeto a los Derechos Humanos.
3. Los mecanismos universales, regionales y nacionales de protección de Derechos Humanos, tienen como finalidad verificar el efectivo cumplimiento de los estándares mínimos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos; sin embargo, cuando son incumplidos, luego de seguir el procedimiento contencioso establecido, se imponen las sanciones correspondientes a los Estados infractores, pero estas sanciones deben respetar en todo momento la garantía de

los derechos fundamentales mínimos; caso contrario, se crearía una grave contradicción en la cual las condenas impuestas por violaciones a Derechos Humanos, implicarían a su vez, vulneración de otros Derechos Humanos, lo cual resulta inaceptable.

4. El vocablo autoejecutividad constituye una innovación terminológica que pretende justificar la inexistencia de un procedimiento para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el ámbito del Sistema Interamericano, el término «ejecución», es una figura jurídica que se deriva del propio texto de la Convención Americana, que se sostiene en los principios jurídicos de *Pacta sunt servanda* y Buena fe, los que tienen categoría de *ius cogens* en el Derecho Internacional Público y como tales quedan reconocidos en la doctrina constitucional guatemalteca. Por cuanto, carecería de lógica que un Estado firme un tratado y acepte la competencia de una Corte Internacional, pero no reconozca la obligatoriedad de los fallos. Sin embargo, debe distinguirse entre la obligatoriedad y la ejecutividad, dos términos íntimamente relacionados pero de naturaleza distinta. El primero es un deber jurídico derivado del compromiso adquirido al firmar un convenio internacional; y el segundo, constituye un procedimiento que debe estar regulado por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, para poder ejecutar los fallos internacionales, en esa virtud, el Estado debe implementar la forma para ejecutar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisdicción interna, tal como lo ha manifestado en su jurisprudencia la propia Corte IDH.
  
5. Para asegurar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que en el desarrollo de las diligencias procesales ante el Sistema Interamericano, se tome en cuenta la doctrina del Margen de Apreciación Nacional, para evitar que dentro de las resoluciones se ordenen procedimientos o la aplicación de instituciones jurídicas

inexistentes dentro del derecho interno de los Estados, las cuales pueden contradecir disposiciones constitucionales, como la orden de anular leyes o la apertura de procesos ya fenecidos, que en determinado momento pueden generar un rechazo por parte del Estado, al cumplimiento de dichas sentencias. Además, se debe considerar que estas situaciones podrían debilitar la institucionalidad y confrontar a las propias entidades del sector justicia, por lo que al conocer el funcionamiento de las instituciones legales del Estado parte, podría reducir las solicitudes de aclaración e interpretación de las sentencias y permitiría un mayor grado de cumplimiento de las sentencias, que es lo que busca el Sistema Interamericano.

6. La fuerza ejecutiva que tiene una resolución judicial la constituye la posibilidad de ser susceptible de ejecución forzosa, es decir, de poner en marcha un aparato coactivo capaz de constreñir al sujeto obligado al respeto del fallo. Sin embargo, no existe, en líneas generales, en el Derecho Internacional, una entidad o estructura supraestatal dotada de poder coercitivo para tal fin. Por esto, puede afirmarse que las decisiones judiciales internacionales, *per se*, carecen de fuerza ejecutiva, es decir, requieren de un procedimiento que las dote de efectividad.
  
7. En Guatemala, el procedimiento de ejecución plena de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición y reparaciones pecuniarias, deben estar reguladas expresamente; no deben quedar supeditadas a la disponibilidad de los magistrados que conforman determinada Corte Suprema de Justicia -Cámara Penal-, ni a la participación de una institución cuya función no está definida, pues los criterios judiciales y administrativos pueden variar en atención a los funcionarios de turno.

8. A pesar de no existir un marco legal específico ni un procedimiento concreto para la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Guatemala ha cumplido un buen porcentaje de dichas resoluciones, pero, sin emplear un procedimiento judicial específico, lo hace solo a nivel administrativo a través de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. Esta situación ha facilitado al Estado de Guatemala el cumplimiento de las referidas sentencias en el aspecto de pago de indemnizaciones, publicación de sentencias, honrar la memoria de las víctimas a través de reconocimientos y otros de similares; pero en el tema de administración de justicia, el cumplimiento se ve rezagado, especialmente en el área de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte IDH, toda vez que carece de tribunales encargados de la ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales.
  
9. La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha declarado expresamente, que reconoce el deber jurídico de los Estados de respetar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implica la obligación de acatamiento de las sentencias de la Corte Interamericana. En ese sentido, ha precisado que el Estado guatemalteco debe atender lo resuelto por la Corte IDH, dentro de las líneas de su propia normativa procesal, que también es y debe ser garantista de los Derechos Humanos de todos los individuos que habitan su territorio, bien sea como presuntas o reales víctimas afectadas en sus Derechos Humanos o como sujeto inculcado, denunciado o acusado por la presunta o real comisión de hechos delictivos.
  
10. En el Caso Bámaca Velásquez, la Corte de Constitucionalidad señaló que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pretendan reabrir casos fenecidos, como el Caso Bámaca Velásquez, violan los artículos 12 y 211 de



la Constitución Política de la República de Guatemala. Por tanto, se estima que el fallo de la Corte de Constitucionalidad se puede calificar como una «declaración de inejecutabilidad» del pronunciamiento de un órgano internacional por parte de los tribunales locales, por violentar los principios del derecho penal de legalidad, *ne bis in ídem* y cosa juzgada. Así mismo, debe mencionarse que la inejecutividad de las sentencias de la Corte IDH por parte de Guatemala, no constituye un caso aislado, otros países también se encuentran en esa situación y lo han justificado oponiéndose a la ejecución y al cumplimiento, bajo argumentos de contravenir leyes nacionales y específicamente carencia de un procedimiento interno.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

AA.VV. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1958.

AGUIRRE GODOY, Mario. *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, 1994.

ARAI TAKAHASHI, Yutaka *et al.* *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, 5ta, Ed., Oxford, Intersentia, 2007.

ARJONA COLOMO, Miguel. *Derecho Internacional Privado*. España, Librería Victoriano Suárez, 1954.

ARNOLETTO, Eduardo Jorge. *Glosario de conceptos políticos usuales*. Disponibilidad y acceso: [www.eumed.net/dices/definicion.php?dic=3&def=502](http://www.eumed.net/dices/definicion.php?dic=3&def=502)

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1).

AYALA CORAO, Carlos. *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, Chile, 2007.

BÁÑEZ RIVAS, Juana María. *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Humanos, Chile, 2016.

BARBOSA DELGADO, Francisco R. *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado de Derecho y la Sociedad Democrática*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012. Disponibilidad y acceso:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3160/7.pdf>

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo, *El poder judicial de Guatemala frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Guatemala, 2012.

BARRIOS GONZALEZ, Boris. *La cosa juzgada nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Estados Parte*, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Revista Semestral Estudios Constitucionales, Vol. 4 No. 2, Chile, noviembre 2006.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2740/22.pdf>

BOBBIO, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Ed. Gedisa, Barcelona, 1982.

BOGGIANO, Antonio. *Relaciones judiciales internacionales*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1993.

BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Editorial Fondo de Cultura, México D.F, 1998.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Argentina, 1999.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Reflexiones sobre los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Búsqueda de la Realización del Ideal de la Justicia Internacional*, Brasil. s/f.

CANTÓN, Santiago A. *El Sistema Interamericano: Antecedentes Históricos y Estado Actual*. XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 10 de julio de 2007. Disponibilidad y acceso: [http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad\\_4/lecturas-Obligatorias/El\\_Sistema\\_Interamericano\\_Santiago\\_Canton.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_4/lecturas-Obligatorias/El_Sistema_Interamericano_Santiago_Canton.pdf)

CASTILLO LARRAÑAGA, José, y De Piña, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1989.

CASTILLO PARISUAÑA, Marinda Marleny. *El Principio de Presunción de Inocencia, sus significados*, *Revista Electrónica del Trabajador Judicial*, Perú. Disponibilidad y acceso: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Estados Unidos, 2007.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*, Vol. 4, Editorial pedagógica iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1997.

CÍRCULO LATINO AUSTRAL, *Consultor Magno*, Tomo único. Argentina, 2010.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1998.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina, 21 de marzo de 2017. Disponibilidad y acceso:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/ARSA12854ES.pdf>

\_\_\_\_\_. *Relatorías y Unidades Temáticas*. Disponibilidad y acceso:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

\_\_\_\_\_. *Sobre la CIDH*. Disponibilidad y acceso:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). *Guatemala: Memoria Del Silencio. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)*, Guatemala, febrero de 1999. Disponibilidad y acceso:  
<http://www.edualter.org/material/guatemala/segnovmemoria.htm>

\_\_\_\_\_. *Guatemala Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones*, Guatemala, junio de 1999.

\_\_\_\_\_. *Guatemala, Memoria del Silencio. Casos Ilustrativos*, Tomo VII, Anexo I, Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, Junio 1999.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 3 sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1981. Disponibilidad y acceso:

[https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Casos en etapa de supervisión*. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos\\_en\\_etapa\\_de\\_supervision.cfm](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm)

\_\_\_\_\_. *Historia de la Corte*. Disponibilidad y acceso:

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

\_\_\_\_\_. Informe Anual, 2016. Disponibilidad y acceso:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2016/espanol.pdf>

Corte Suprema de Justicia. *Cumplimiento de Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Materia Penal 2010*.

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), Guatemala, 2010.

CORZO, Edgar, Jorge Carmona y Pablo Saavedra (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ed. Tirant lo Blanch, México, 2013.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Argentina, 1992.

CRESPO, Iñigo Salvador. *El Ecuador y la doctrina del margen de apreciación en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Disponibilidad y acceso:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3160/12.pdf>

DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*, Editorial de la Revista de Derecho Privado, España, 1980.

DELGADO ROJAS, Jaime. *Supranacionalidad y políticas comunes*, Revista de Derecho Comunitario, Internacional y Derechos Humanos, No. 1, Universidad de Costa Rica, octubre 2010.

DÍAZ PITA, María del Mar. *España, informe sobre el principio non bis in idem y la concurrencia de jurisdicciones entre los tribunales penales españoles y los tribunales penales internacionales*, *Reveu Internarionale de Droit Pénal*, Vol. 73, *Distribution électronique*, 2002. Disponibilidad y acceso: <http://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2002-3-page-873.htm>

ELÍAS, José Sebastián y Julio César Rivera. *La Doctrina del Margen de Apreciación Nacional en el Caso Argentino*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Enciclopedia Jurídica. 2014. Disponibilidad y acceso: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm>

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas*. Disponibilidad y acceso: [http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EZQUIAGA-Argumentando%20conforme%20a%20los%20tratados%20internacionales%20\\_Aliante\\_.pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EZQUIAGA-Argumentando%20conforme%20a%20los%20tratados%20internacionales%20_Aliante_.pdf)

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*, 3ra. ed., San José, Costa Rica, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces Nacionales*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, s/f.

\_\_\_\_\_. *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>

\_\_\_\_\_. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. En CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar (Coords.). *Derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*. UNAM-IIJ. México, 2011. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27769.pdf>

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Derechos Humanos*. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo III, México, 2001.

GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belem. *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2011.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de derecho Administrativo*, tomo II, Civitas, 7ª ed., Madrid, 2000.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *La defensa de la Constitución*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México, Editorial Porrúa, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Julieta MORALES SÁNCHEZ. *Consideraciones sobre el Principio De Legalidad Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuestiones constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 24, México, enero-junio 2011.



GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979–2004*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, San José, Costa Rica, 2005.

GARZÓN CLARIANA, Gregorio. *Sobre la noción de Cooperación en el Derecho Internacional*. Revista Española de Derecho Internacional, No. 1, Madrid, 1986.

GÓMEZ PÉREZ, Mara. *La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional*, Revista Derecho PUCP, No. 54, Perú, diciembre de 2004.

GORDILLO, Agustín *et al.* *Derechos Humanos*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2005.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno*, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Revista Semestral «Estudios Constitucionales», Chile, noviembre 2006.

GUDIÉL SAMAYOA, Fredy Misael. *La posición del Ombudsman frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la pretensión de fiscalizar su cumplimiento por parte del Estado (Procedencia o Improcedencia en relación a su competencia)*, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2007.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María. *Guatemala: política del Poder Ejecutivo en derechos humanos y sus repercusiones*, Dialogo Político, fundación Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala, 2010.

HENDERSON, Humberto. *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 39, Costa Rica, 2004.

HERDEGEN, Matthias. *Derecho Internacional Público*, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2005.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Juricentro, Costa Rica, 1995.

\_\_\_\_\_. *Prerrogativa y Garantía*, ed. Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 1995.

HITTERS, Juan Carlos. *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2009.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *La justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales*, San José, Costa Rica, 2009.

IVANSCHITZ BOUDEGUER, Bárbara. *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile*, Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Vol.11, No.1, Santiago de Chile, 2013.

KAISER, Stefan A. *El Ejercicio de la Soberanía de los Estados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>

KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*, Editorial Bosch, España, 1934.

LARIOS OCHAITA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, Editorial F & G, Guatemala, 2001.

LIZARRAGA GUERRA, Víctor. *Fundamento del Ne Bis In Idem en la Potestad Sancionadora de la Administración Pública*. *Gaceta Constitucional*, Perú, 2012.

MAÑALICH, Juan Pablo. *El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio*, Política Criminal, Vol. 9, No. 18, Chile, 2014.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. et al. *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Editorial Casa San Ignacio / Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 2016.

MIRANDA BURGOS, Marcos José. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno*, Revista IIDH, Vol. 60, Costa Rica, 2014.

MIRANDA CAMARENA, Adrián J. *Desaparición Forzada. Caso Bámaca Velásquez*, Revista Electrónica de Derecho, No. 2, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Ciénega, 2006. Disponibilidad y acceso: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/02/AJMC2006.pdf>

MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado, Mauro. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Editorial Magna Terra, Guatemala, 2002.

MONTOYA RAMOS, Isabel. *El principio ne bis in idem a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.

MUNGÍA SOSA, Cruz. *Comentarios a las Actitudes del Estado de Guatemala frente a Recientes Casos Tramitados en su contra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2000.

NASH ROJAS, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Universidad de Chile, 2da. ed., Santiago de Chile, 2009.

NASH, Claudio *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno.* Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012.

National Archives. *La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.* Disponibilidad y acceso: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

NIKKEN, Pedro, *et. al.* *Estudios Básicos de Derechos Humanos I.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ed. Prometeo, S.A., San José, Costa Rica. 1994.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales.* Chile, 2011.

NÚÑEZ DONALD, Constanza. *Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales.* Anuario de Derechos Humanos, Chile, 2015.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia,* Naciones Unidas, Guatemala, 2010.

OMAR SALVIOLI, Fabián. *La Protección de los derechos Humanos en el Sistema Interamericano: sus logros y dificultades.* Revista de Relaciones Internacionales No. 4. Argentina. s/f. Disponibilidad y acceso: [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html)

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Comunicado de prensa 130,* de fecha 6 de noviembre de 2014. Disponibilidad y acceso:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/130.asp>

\_\_\_\_\_. *Nuestra Historia*. Disponibilidad y acceso: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

Organización de los Estados Americanos. *Quienes somos*. Disponibilidad y acceso: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Argentina, 1999.

PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Harla, México. 1989.

PIZA R. Rodolfo E. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1989.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La Cooperación judicial internacional en materia penal*, Asociación, Revista *Iuset Veritas*, año 5, No. 8, Lima, junio 1994.

Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales. Disponibilidad y acceso: [www.pict-pcti.org/publications/synoptic\\_chart/Synoptic%20Espanol.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic_chart/Synoptic%20Espanol.pdf)

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Curso de derecho constitucional*. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.

QUIROGA LEON, Aníbal. *Las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada nacional*, Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, año 4 No. 2, Chile, 2006.

RED UNIVERSITARIA, Universidad de San Carlos de Guatemala. Disponibilidad y acceso: [http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html)

REYES VERA, Ramón. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Disponibilidad y acceso:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. *El Sistema Internacional de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Su relación con el Derecho Interno*. I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos. Informe editado por ASIES, Guatemala 2002.

\_\_\_\_\_. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2009.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. *Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en Materia de Derechos Humanos*, Guatemala, 2010.

ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo. *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 14, México, 2003.

RUIZ MIGUEL, Carlos. *La Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, España, 1997.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2011.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. *La regulación de los estados de excepción en Guatemala y la necesidad de reforma de la ley de Orden Público que los contiene, para su congruencia con la normativa de la Constitución Política de la República*. Anuario de Derecho Constitucional, 2006.

SAGÜÉS, Néstor. *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica*, Universidad de Talca, Revista *Ius et Praxis*, año 9, No. 1, Chile, 2003.

\_\_\_\_\_. *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. International obligations and Conventionality Control*. Estudios Constitucionales, Chile, 2010.

SAIZ ARNAIZ, Alejandro. *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

SALGADO LEDESMA, Eréndira. *La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 26, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, junio-diciembre 2012. Disponibilidad y acceso: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n26/n26a7.pdf>

SALINAS BURGOS, Hernán. *Obligatoriedad y Cumplimiento de las Sentencias Internacionales en Materia de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno*. Chile. Disponibilidad y acceso: [www.institutolibertad.cl/i\\_17.html](http://www.institutolibertad.cl/i_17.html)

SÁNCHEZ-MOLINA, Pablo. *Margen de apreciación nacional (en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos)*, Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad, Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, España.

SANTOLAYA, Pablo. *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales. La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales*, Tirant lo Blach, México, D.F., 2013.

SAVID-BAS, Luiz Ignacio. *Los actos obligatorios de los órganos del MERCOSUR, los sistemas constitucionales y la división Republicana de poderes en Chile y el MERCOSUR en América Latina*, Irigoin Barrenne, Jeannete (Coord.), ed. Jurídica de Chile, 1999.

SIERRA ROJAS, Andrés. *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, S.A. 10a. ed., México, 1990.

SOLARES GAITE, Alberto. *Integración, Teoría y Procesos. Bolivia y la Integración*. Disponibilidad y acceso:

[www.eumed.net/libros/2010e/814/concepto%20de%20supranacionalidad.htm](http://www.eumed.net/libros/2010e/814/concepto%20de%20supranacionalidad.htm).

SORIA JIMÉNEZ, Alberto. *La Problemática Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12. No. 36. España, Septiembre-Diciembre 1992.

UPRIMNY, Rodrigo. *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, Universidad Nacional, Colombia, 2005.

URIZA RAZO, Rubén. *Principios del Derechos Penal*. Disponibilidad y acceso: [http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4\\_principios\\_del\\_derecho\\_penal.pdf](http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf)

VAN BOVEN, Theo. Relator Especial de Naciones Unidas. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 2 de julio de 1993, Comisión de Derechos Humanos. Disponibilidad y acceso: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/boven.html>

VÁZQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. *Manual de Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, Guatemala, 2001.



VENTURA ROBLES, Manuel E. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-3.pdf>

X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. *Normatividad y Supremacía Jurídica de la Constitución*. Ed. Tribunal Constitucional de España y Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Santo Domingo, 2014.

ZUPPI, Luis Alberto. *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*, Editorial Interactiva, España, 2004.

## **Jurisprudencia**

Corte de Constitucionalidad. Caso de inscripción para el cargo de Presidente de la República de Guatemala, del General José Efraín Ríos Montt, sentencia de fecha 19 de octubre de 1990, expediente No. 280-90. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/812374.280-90.pdf>

\_\_\_\_\_. en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Sentencia de fecha 19 de junio de 2013, expediente 4865-2012, Considerando III. Disponibilidad y acceso: <http://143.208.58.124/Sentencias/822608.4865-2012.pdf>

\_\_\_\_\_. en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2010, Expediente número 548-2010. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/814343.548-2010.pdf>

\_\_\_\_\_. en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Sentencia de fecha 13 de abril de 2011, Expediente 386-2011. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/818322.386-2011.pdf>

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva de fecha 18 de mayo de 1995, expediente 199-95.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/812369.199-95.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, expediente 1094-2013,  
considerando IV. Disponibilidad y acceso:  
<http://200.35.179.204/Sentencias/834028.3340-2013.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, expediente 1094-2013,  
considerando III. Disponibilidad y acceso:  
<http://200.35.179.204/Sentencias/824037.1094-2013.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 5 de junio de 2008, expediente 3846-2007.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/812394.3846-2007.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 8 de enero de 1990, expediente 320-90. Disponibilidad  
y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/792162.320-90.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 13 de abril de 2011, expediente 386-2011. Dentro del  
Amparo en única instancia promovido por Julio Roberto Alpírez contra el auto de fecha  
18 de enero de 2011, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que  
declaró la autoejecutividad de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos en el caso denominado Bámaca Velásquez versus Guatemala.  
Considerando II. Disponibilidad y acceso:  
<http://200.35.179.204/Sentencias/818322.386-2011.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 13 de julio de 2015, expediente 3821-2014.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/828805.3821-2014.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, expediente 4029-2016,  
considerando III. Disponibilidad y acceso:  
<http://200.35.179.204/Sentencias/833899.4029-2016.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 16 de junio de 2000, Expedientes acumulados No. 491-00 y 525-00. Guatemala, CD-ROM, 2005.

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/820216.1822-2011.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014. Expediente 3340-2013.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/834028.3340-2013.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009, expediente 3887-2007.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/809405.3878-2007.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, expediente 5290-2014.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/834830.5290-2014.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, expediente 2151-2011.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/818309.2151-2011.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2010. Expediente 548-2010.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/814343.548-2010.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 26 de marzo de 1997, expediente 334-95.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/791790.334-95.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, expediente 1006-2014.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/830004.1006-2014.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 31 de octubre de 2000, expediente 30-2000, párrafo 12. Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/791191.30-2000.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 7 de julio de 2009, expediente 30-2000, párrafo 12.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/809713.929-2008.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 8 de enero de 1991, Expediente No. 320-90, Gaceta Jurisprudencial 1986-2004. Guatemala, CD-ROM, 2005.

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016. Expediente 3438-2016.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/832763.3438-2016.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011.  
Disponibilidad y acceso: <http://200.35.179.204/Sentencias/820216.1822-2011.pdf>

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva de fecha 4 de noviembre de 1998. Expediente No. 482-98. Guatemala, CD-ROM, 2005.

\_\_\_\_\_. Caso Giroldi, Horacio David y otros/ recurso de casación, Causa No.32/93.  
Disponibilidad y acceso: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giroldi-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-eupmocsollaf>

\_\_\_\_\_. Asunto Viviana Gallardo y otras, N° G 101/81, decisión del 13 de noviembre de 1981. Disponibilidad y acceso: [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_101\\_81\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.doc)

\_\_\_\_\_. Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_38\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 189 y 191. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y medidas provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes\\_26\\_11\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes_26_11_08.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda\\_supervision\\_cumplimiento.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es)

\_\_\_\_\_. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 167. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, (Excepción preliminar,

Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, Resolución de 23 de noviembre de 2012, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz\\_23\\_11\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz_23_11_12.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012. Disponibilidad y acceso: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002, (Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 22 de febrero de 2002 Reparaciones, (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponibilidad y acceso: [http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec_91_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec_70_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Benavides Cevallos, Resolución de fecha 27 de noviembre de 2003, Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/benavides\\_27\\_11\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/benavides_27_11_03.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, (Excepciones Preliminares). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_81\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_81_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 2 de julio de 1996, (Excepciones Preliminares). Disponibilidad y acceso: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_27\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_27_esp.doc)

\_\_\_\_\_. Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_48\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_138\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación, Causa No. 44.891. Disponibilidad y acceso: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bramajo-hernan-javier-incidente-excarcelacion-causa-44891-fa96000393-1996-09-12/123456789-393-0006-9ots-eupmocsollaf>

\_\_\_\_\_. Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 200, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Disponibilidad y acceso: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_123\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo), párrafo 134 b). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf)



\_\_\_\_\_. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 162, 163 y 166. Disponibilidad y acceso:

<http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/CASO%20CASTA%C3%91EDA%20GUTMAN.pdf>

\_\_\_\_\_. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Resolución de 17 de noviembre de 1999, (Cumplimiento de Sentencia). Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_59\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_59_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, (Excepciones Preliminares). Disponible y

acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_41\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 93. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, resolución de cumplimiento de sentencia, de 2 de mayo de 2008. Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reyes\\_02\\_05\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reyes_02_05_08.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, (Excepciones Preliminares). Disponibilidad y acceso:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_82\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_82_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, sentencia de fecha 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998, (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, (Excepciones Preliminares). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_118\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_77\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de fecha 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de marzo de 2013. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 120. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Parte considerativa, párrafo 5. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/2casos\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/2casos_20_11_15.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_94\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Sentencia de 3 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 228. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda\\_supervision\\_cumplimiento.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es)

\_\_\_\_\_. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Sentencia de fecha 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Resolución del 17 de noviembre de 1999, (Cumplimiento de Sentencia). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_60\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_60_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, (Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (Fondo), Párrafo 80. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 165. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de fecha 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_20_11_15.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas) Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Mohamed Vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de mayo de 2004, (Fondo). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_106\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Párrafo 79. Disponibilidad y acceso en:[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

\_\_\_\_\_. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 95. Disponibilidad y acceso en:[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de fecha de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre De 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006; voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, (Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Vélez Loo vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8140.pdf?view=1>

\_\_\_\_\_. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)



\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, parte considerativa. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama_20_11_15.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yvon\\_20\\_11\\_15\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yvon_20_11_15_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_180\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf)

\_\_\_\_\_. Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/2casos\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/2casos_20_11_15.pdf)

\_\_\_\_\_. Casos Ríos y Otros, Perozo y Otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Resolución de 20 de noviembre de 2015, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rios\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rios_20_11_15.pdf)

\_\_\_\_\_. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 131. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica. Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985. Disponibilidad y acceso: [www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=26](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=26)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, «Otros Tratados» Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por Perú. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de Julio De 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de la República de Colombia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_10\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 35. Disponibilidad y acceso en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi. Párrafo 5. Disponibilidad y acceso en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-6/86, de fecha 9 de mayo de 1986, la expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-7/86, de fecha 29 de agosto de 1986, exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el gobierno de costa rica, párrafo 29. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Párrafo 38. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. Opiniones Consultivas. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_opiniones\\_consultivas.cf?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cf?lang=es)

\_\_\_\_\_. Resolución de 18 de noviembre de 2010, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca\\_18\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca_18_11_10.pdf)

\_\_\_\_\_. Resolución de 20 de noviembre de 2015, Casos El Amparo, Blanco Romero y Otros, Montero Aranguren y Otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Párrafo 2. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/5casos\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/5casos_20_11_15.pdf)

\_\_\_\_\_. Resolución de fecha 27 de enero de 2009, Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/villagran\\_27\\_01\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/villagran_27_01_09.pdf)

\_\_\_\_\_. Resolución de fecha 29 de junio de 2005, Supervisión de cumplimiento de sentencia. (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general\\_29\\_06\\_05.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general_29_06_05.pdf)

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2000, Fallos 323:4130. Disponibilidad y acceso: <http://casaiszelis.com/Fallo%20Felicetti.pdf>

\_\_\_\_\_. Sentencia de fecha 22 de diciembre de 1998, Fallos 321:3555. Disponibilidad y acceso: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-acosta-claudia-beatriz-otros-habeas-corporus-fa98001226-1998-12-22/123456789-622-1008-9ots-eupmocsollaf>

\_\_\_\_\_. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponibilidad y acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso Ekmekdjian Miguel A. contra Sofovich, Gerardo. Disponibilidad y acceso: [http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/ekmekdjian\\_sofovich.pdf](http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/ekmekdjian_sofovich.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, auto de fecha 11 de diciembre de 2009.

\_\_\_\_\_. Cámara Penal, auto de fecha 18 de enero de 2011.

Corte Suprema de los Estados Unidos de América, sentencia Caso Marbury vs. Madison, 1803. Disponibilidad y acceso: <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/5/137.html>

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Expediente número C-603-96. Oficial II.

\_\_\_\_\_. Auto de sobreseimiento de fecha 8 de marzo de 1999.

*Cour Européenne des Droits de L'homme, European Court of Human Rights. Cases of de Wilde, Ooms and Versyp ('Vagrancy') v. Belgium (Merits), (Application No. 2832/66; 2835/66; 2899/66), Strasbourg, 18 June 1971. Paragraphe 93.* Disponibilidad y acceso en: <https://www.globaldetentionproject.org/wp-content/uploads/2016/06/De-Wilde-Ooms-and-Versyp-v-Belgium-1971.pdf>

\_\_\_\_\_. *European Court of Human Rights. Case of Engel and Others v. The Netherlands (Article 50), (Application No. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72), Strasbourg, 23 November 1976.* Disponibilidad y acceso en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-57478"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

Tribunal Constitucional, sentencia TC/0256/14 de fecha 4 de noviembre de 2014. Disponibilidad y acceso: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200256-14%20%20%20%20C.pdf>

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre. Párrafo 5 de los Fundamentos Jurídicos. Disponibilidad y acceso en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6203>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Arratibel Garciandia c. España. Sentencia Estrasburgo, 5 de mayo de 2015. Disponibilidad y acceso: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427983675?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia\\_ARRATIBEL\\_GARCIANDIA\\_c\\_\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427983675?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_ARRATIBEL_GARCIANDIA_c__Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

\_\_\_\_\_. Asunto Ataun Rojo c. España. Sentencia Estrasburgo, 7 de octubre de 2014. Disponibilidad y acceso: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427555919?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DATAUN\\_ROJO\\_c\\_\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427555919?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DATAUN_ROJO_c__Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

\_\_\_\_\_. Asunto B. S. c. España, Sentencia Estrasburgo, 24 de julio de 2012. Disponibilidad y acceso: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427044916?blobheader=application%2Fmsword&blobheadernam...%20->

\_\_\_\_\_. Asunto Beortegui Martínez c. España. Sentencia Estrasburgo, 31 de mayo de 2016. Disponibilidad y acceso: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428035370?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia\\_BEORTEGUI\\_MARTINEZ\\_c\\_\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428035370?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_BEORTEGUI_MARTINEZ_c__Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

\_\_\_\_\_. Asunto Beristain Ukar c. España, Sentencia Estrasburgo, 8 de marzo de 2011. Disponibilidad y acceso:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427045067?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto\\_Beristain\\_Ukar.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427045067?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto_Beristain_Ukar.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

\_\_\_\_\_. Asunto Etxebarria Caballero c. España. Sentencia Estrasburgo, 7 de octubre de 2014. Disponibilidad y acceso:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427582761?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DETXEBARRIA\\_CABALLERO\\_c\\_\\_Espa%C3%B1a\\_0.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427582761?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DETXEBARRIA_CABALLERO_c__Espa%C3%B1a_0.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

\_\_\_\_\_. Asunto Otamendi Egiguren c. España, Sentencia Estrasburgo, 16 de octubre de 2012. Disponibilidad y acceso:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427196710?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOtamendi\\_c.\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427196710?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOtamendi_c._Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

\_\_\_\_\_. Asunto San Argimiro Isasa c. España, Sentencia Estrasburgo, 28 de septiembre de 2010. Disponibilidad y acceso:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427043097?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto\\_San\\_Argimiro\\_Isasa.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427043097?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto_San_Argimiro_Isasa.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

\_\_\_\_\_. Caso relativo a ciertos aspectos de la legislación lingüística de la enseñanza en Bélgica, sentencia del 23 de julio de 1968. Párrafo 10 del apartado de Interpretación del Tribunal. Disponibilidad y acceso: [https://madalen.files.wordpress.com/2008/03/tedh\\_caso\\_lingc3bcc3adstico\\_belga.pdf](https://madalen.files.wordpress.com/2008/03/tedh_caso_lingc3bcc3adstico_belga.pdf)

\_\_\_\_\_. Gran Sala. Caso Lautsi y Otros c. Italia, (Demanda No 30814/06), Sentencia 18 de marzo de 2011. Párrafos 69. Disponibilidad y acceso: [https://laicismo.org/data/docs/archivo\\_1545.pdf](https://laicismo.org/data/docs/archivo_1545.pdf)

\_\_\_\_\_. Sentencia Caso Handyside c. Reino Unido, 7 de diciembre de 1976. Párrafo 47. Disponibilidad y acceso en: <http://webpersonal.uma.es/~ANRODRIGUEZ/STEDH%20Handyside%2007%20DIC%2076.pdf>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, resolución de fecha 10 de septiembre de 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.examenonvenezuela.com/sin-categoria/sala-constitucional-declara-inejecutable-la-sentencia-de-la-corte-idh-en-el-caso-marcel-granier-y-otros-c-venezuela>

\_\_\_\_\_. Sentencia No. 1939 de fecha 18 de diciembre de 2008. Disponibilidad y acceso: <https://vlexvenezuela.com/vid/abogados-gustavo-alvarez-arias-283294371>

\_\_\_\_\_. Sentencia No. 1547 de fecha 17 de octubre de 2011. Disponibilidad y acceso: <https://vlexvenezuela.com/vid/carlos-escarra-malave-327575851>

\_\_\_\_\_. Sentencia No. 1939 de fecha 18 de diciembre de 2008. Disponibilidad y acceso: <https://vlexvenezuela.com/vid/abogados-gustavo-alvarez-arias-283294371>



## **Legislación**

Acuerdo de Paz Firme y Duradera (Guatemala 29 de diciembre 1996).

Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (México, D. F., 29 de marzo de 1994).

Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos (Querétaro, México, 25 de julio de 1991).

Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado (Oslo, Noruega, 17 de junio de 1994).

Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria (México, D. F. 6 de mayo de 1996).

Acuerdo sobre bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad (Madrid, España 12 de diciembre de 1996).

Acuerdo sobre el Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz (Guatemala 29 de diciembre de 1996).

Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego (Oslo, Noruega 4 de diciembre de 1996).

Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca (Oslo, Noruega, 23 de junio de 1994).

Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (México, D. F. 19 de septiembre de 1996).

Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (México, D. F. 31 de marzo de 1995).

Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral (Estocolmo, Suecia 7 de diciembre de 1996).

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Código Penal.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal.

Constitución de Honduras.

Constitución de la Nación de Argentina.

Constitución de la República de El Salvador.

Constitución de la República Portuguesa.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Española.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Costa Rica.

Constitución Política de la República de Chile.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Nicaragua.

Constitución Política de la República de Panamá.

Congreso de Colombia. Ley 288/96 de 5 de julio de 1996, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos. Disponibilidad y acceso: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28597>

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba sobre Cumplimiento de Sentencia Penales.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Organización Mundial del Comercio.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Ley del Orden Público.

Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Presidente Constitucional de la República. Decreto 1317 de 9 de septiembre de 2008, se confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar las obligaciones originadas en el sistema interamericano de derechos humanos y en el sistema universal de derechos humanos, y demás compromisos internacionales en dicha materia. Disponibilidad y acceso: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/11/DECRETO-1317.pdf>

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-.

Protocolo de la Corte de Justicia y de derechos del hombre.

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires.

Protocolo No. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Reglamento (CE) No 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 71 y 72.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cumplimiento de Sentencias Penales.

Tratado definitivo de paz y comercio ajustado entre S. M. C. y los Estados Generales de las Provincias Unidas. Münster -Tratado de Westfalia-.

Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República de Guatemala y el Reino de España.